

# CÓDIGO PENAL

Spain, Laws, statutes, etc. Codes = Criminal

# CÓDIGO PENAL

ARREGLADO Á LAS CORRECCIONES DICTADAS
POR EL REAL DECRETO DE 1.º DE ENERO DE 1871
Y Á LAS REFORMAS INTRODUCIDAS
EN EL MISMO POR LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1876

**Profusamente anotado
con el extracto de cuantas sentencias
de verdadera importancia ha dictado el Tribunal Supremo
hasta el día, aumentado con las
ESCALAS GRADUALES de las penas y TABLA GENERAL
de la duración de éstas, con
la LEY DE EXPLOSIVOS y otras disposiciones
aclaratorias,**

por la Redacción de la

## REVISTA DE LOS TRIBUNALES

QUINTA EDICIÓN

MADRID
**CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA**
calle de San Roque, 1
**1895**

J. Góngora, Impresor. MADRID. San Bernardo, 85.

# ADVERTENCIA

Agotadas en poco tiempo las cuatro primeras ediciones de esta obra, al publicar la quinta, hemos de manifestar al par que gratitud á nuestros favorecedores, á esa ilustrada clase á quien principalmente dedicamos nuestros trabajos, la satisfacción que nos causa el ver que ha dado esta obrita los resultados que al publicarla perseguíamos.

No nos proponíamos, en efecto, ofrecer al público un libro de pretensiones, una obra de consulta, propósito que, por otra parte, no permitían ni su índole ni sus dimensiones, y que no hubiera respondido al fin práctico que perseguíamos, sino que aspirábamos sólo á proporcionarle un *vademécum* que, por lo reducido de su volumen y respondiendo al título de esta biblioteca, pudiera cómoda y fácilmente lle-

varse allí á donde interesara su consulta.

Anotado pues este Código, desde su primera edición, de acuerdo con ese fin esencialmente práctico, con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos ido en sus refundiciones sucesivas, quitando algunas sentencias de poco interés, para sustituirlas por otras de mayor importancia; modificando la redacción de sus extractos para hacerla cada vez más clara; adicionándolo con la nueva Jurisprudencia publicada posteriormente á cada modificación, de manera que la obra que hoy ofrecemos al público, reune á la fidelidad de su texto corregido en vista de la edición oficial y la Colección legislativa y teniendo además en cuenta las mejores ediciones hasta ahora publicadas, el contener la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo hasta el presente año de 1894, Jurisprudencia que constituye la mejor interpretación y aclaración de los preceptos que se consignan en su articulado.

Hemos introducido además en la presente edición una mejora cuya necesidad nos ha hecho conocer la experiencia; la

inserción de las *Escalas graduales* de penas fraccionadas y compuestas, no señaladas muchas veces con claridad por el Código, y de una *Tabla general* de la duración de las mismas en todas sus formas y combinaciones y de su división en grados, mejora que estamos seguros nos han de agradecer los Abogados y Juzgadores por el trabajo y tiempo que les ahorramos.

Por último, y con la inserción, como apéndice, de la reciente ley de *Explosivos*, creemos que la presente edición contiene cuanto precisa su objeto, y que puede competir dignamente con las mejores, en su clase, publicadas hasta ahora.

No menos merecen el favor constante y el continuo apoyo de la opinión á nuestras publicaciones y *Bibliotecas*.

---

# LEY

Don Francisco Serrano y Domínguez, *Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:*

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como Ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, propondrá dictamen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos, tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes, 17 de Junio de 1870.—*Manuel Ruiz Zorrilla,* Presidente.—*Manuel de Llano y Pérsi,* Diputado Secretario.—*Francisco Javier Carratalá,* Diputado Secretario.—*Julián Sánchez Ruano,* Diputado Secretario.—*Mariano Rius Montaner,* Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos.*

## DECRETO

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código penal reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio último se observará en la Península é islas adyacentes desde su publicación oficial, á tenor de lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1870.—El Ministro de Hacienda, interino de Gracia y Justicia, *Laureano Figuerola.*

# CÓDIGO PENAL

---

# LIBRO PRIMERO

## Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

### TITULO PRIMERO

**DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.**

### CAPITULO PRIMERO

*De los delitos y faltas.*

**Artículo 1.º** Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Entre las muchas sentencias del Tribunal Supremo que á la voluntariedad de las acciones se refieren, es pertinente al contenido del artículo que anotamos la doctrina contenida en las que á continuación extractamos:

Interpuesto recurso de casación por el Alcalde y alguacil de un pueblo contra la sentencia de cierta Audiencia, que declaró constitutivos de los delitos de

disparo de arma de fuego y lesiones los hechos ejecutados por aquéllos de disparar el primero un tiro, aunque sin herirle, contra un hombre á quien encontraron haciendo leña en un monte, y que se negó á entregar al Alcalde el hacha, y que como echara á correr y gritara el Alcalde «¡á ese que huye!», el alguacil disparó otro tiro, causándole varias lesiones, recurso que fundaron en haber infringido, entre otros, el artículo que anotamos, por haberse calificado de delito un acto que no lo constituía, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él, fundándose, respecto al Alcalde, en que de los hechos admitidos en la sentencia no resultaba que digiriese el disparo contra el lesionado, y por otra parte, tampoco aparecía que sus palabras fueran inductivas del acto ejecutado por el alguacil, el cual debió entenderlas en el sentido más propio de proceder á la detención ó captura de aquél; y en cuanto al alguacil, en que, según los mismos hechos admitidos en el fallo, no podía reputársele autor malicioso del segundo disparo y lesiones causadas, porque la actitud y palabras del Alcalde, el carácter de auxiliar de la Autoridad y las circunstancias del caso, concurrieron á precipitarle é impedir que empleara con la debida diligencia y acierto los medios conducentes á la detención.—(Sentencia de 3 de Febrero de 1875.)

El que amenaza á otro, sin acometerle, con arma blanca, no es responsable del *daño ó mal* que el ofendido se cause al asirse á aquélla para evitar el golpe. (S. de 11 de Junio de 1880.)

—Infringe el art. 1.° del Código penal la sentencia que califica de autor de homicidio al guarda que, al reprender á un pastor porque su ganado había entrado en uná sementera confiada á su custodia, y al intentar cogerle el capote para llevárselo, se ase á la escopeta de aquél, en cuyo acto, forcejeando ambos, sale el tiro y mata al pastor. (S. de 13 de Mayo de 1882).

—Es autor del delito de lesionos menos graves y no de un acto de imprudencia, el que incomodado con otro le da un fuerte empujón que lo derriba al

suelo, causándose en la caída la fractura de una pierna. (S. de 20 de Febrero de 1883).

—La Autoridad que obra fuera de las facultades que le atribuye su cargo y por ello incurre en responsabilidad, nunca puede alegar con provecho para eludir ésta la falta de intención, porque deber suyo es conocer toda la extensión de los derechos y obligaciones inherentes á las funciones que desempeña. (S. de 22 Noviembre de 1888).

—Autorizado B. para que dispusiera de una cantidad que se le entregara, *no comete delito* al no devolverla en el tiempo fijado, pues esta especie de contrato aunque se le llame de depósito, tiene el carácter de un préstamo. (S de 20 de Marzo de 1890.)

—La muerte que da un guardabosque á un perro que furtivamente penetra en una heredad, para evitar la destrucción de la caza, *no constituye delito ni falta*, pues para ello es necesario que el daño se cause por el solo placer de causarlo. (Sentencia de 28 de Abril de 1890.)

—*No existe delito*, cuando el hecho único consiste, en que una niñera colocó cerillas en una taza de caldo para la niña. con el fin de precipitarle la muerte en la enfermedad que padecía, si no consta que por ello tuvo lugar el fallecimiento, ni se encontraran las sustancias tóxicas, ni si la cantidad mezclada era suficiente para producir la muerte. (S. de 7 de Junio de 1890).

*No constituyen delito* los meros conceptos, opiniones ó juicios que un testigo forme ó declare, aunque parezcan exentos de fundamento. (S. de 4 de Febrero de 1891).

—Cuando la sentencia afirma que al entrar un ganado en ajena heredad, se hizo sin malicia y por la creencia de que el dueño lo permitía por no estar cercada y ser costumbre entrar en heredades de poco valor, estando derruídos los muros. no hay hecho punible. (Sentencia de 27 de Mayo de 1891).

—No hay términos hábiles para atribuir al dueño de un perro, acción ú omisión originarias de responsabilidad criminal por imprudencia, por las lesiones

causadas por aquel animal, tenido como fiera, en ocasión de haberlo sacado á paseo un dependiente de aquél, sin que conste que el dueño autorizara ni mandara la salida, ni tuviere conocimiento de ella.—(Sentencia de 27 de Junio de 1893.)

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Lo preceptuado en este apartado segundo se halla confirmado por no pocos fallos del Tribunal Supremo, entre ellos uno de 19 de Octubre de 1885.

—Según sentencia de 8 de Marzo de 1886, la voluntad consciente es elemento indispensable para la imputabilidad de las acciones.

—Si bien la intención criminal ó malicia es un elemento tan esencial al delito, genéricamente definido en el art. 1.° del Código, que sin su concurrencia desaparece el concepto jurídico del mismo, no es preciso que esta intención abarque y comprenda toda la extensión del mal realizado por el hecho que lo determina, si acompaña á este, siquiera sea para un objeto punible de menor gravedad, porque en tal caso semejante falta de intención relativa sólo se aprecia por nuestro Código como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad. (S. de 28 de Abril de 1886.)

—El elemento de la voluntad que según el Código ha de concurrir en las acciones y omisiones penadas por la ley como delitos ó faltas, implica la malicia ó intención de causar un mal ó daño cualquiera, adecuado y en relación con la índole del hecho punible, y sin dicha malicia ó intención falta la condición in-

terna y más esencial del delito, siquiera aparezca revestido de las circunstancias que puedan servir para su clasificación y calificación externa. (S. de 3 de Julio de 1886 )

—El mismo Tribunal declaró en sentencia de 29 de Octubre de 1887, que el procesado es responsable de todas las consecuencias de su acción cuando la complicación de éstas se origina en las condiciones patológicas del ofendido.

**Art. 2.°** En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Según sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Enero de 1876, 11 de Junio de 1881 y 5 de Abril de 1887, no puede ser nunca motivo de casación el no uso por la Sala sentenciadora de la facultad que le atribuye el párrafo segundo del artículo que anotamos de acudir al Gobierno para pedir la disminución de la pena impuesta cuando ésta resulte excesiva.

—El mismo Tribunal declaró en 29 de Julio de 1886, que el artículo 2.° del Código, en su segunda parte, no contiene disposición alguna de derecho penal

positivo, sino que establece una regla equitativa y tutelar y otorga una atribución cuyo ejercicio depende de la apreciación y criterio del Tribunal sentenciador, y toda alegación relacionada con dicho artículo es impropia del carácter, fin objetivo y efectos del recurso de casación, no siendo lícito invocar su infracción.

**Art. 3.º** Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voludtad del agente.

Comete el delito frustrado de *homicidio* y no el consumado de *lesiones*, el que dispara a otro un tiro con escopeta á corta distancia, causándole una lesión grave en el brazo izquierdo, con destrucción de los músculos, ligamentos y demás partes de la articulación y fractura del hueso. (S. de 24 Abril de 1871).

—No se opone á la calificación de autor de delito *consumado* la circunstancia de haber arrojado el ratero al suelo el objeto hurtado al sorprenderle el dueño del mismo. (S. 21 Junio 1880).

—No deberán calificarse de simple *tentativa* sino de *delito frustrado de aborto* los hechos de hacer á una mujer embarazada, para deshacer el feto, varias sangrías, administrarle diferentes medicamentos, etc., que según declaración de los facultativos que la reconocieron, debieron producirle el aborto, no habiendo así sucedido por causas ajenas á la voluntad de los que los suministraron. (Sentencia 9 de Noviembre 1880).

—La misma calificación merece el que habiéndose apoderado ya de los efectos robados en una casa, se

sale de la habitación donde los tomara, y ocultándose en otra distinta de la misma casa, es sorprendido con el cuerpo del delito. (S. de 17 de Noviembre de 1880.)

—Debe ser calificado de autor del delito de robo *consumado* el ladrón que es sorprendido al bajar la escalera de la casa en que había cometido el robo, llevando consigo los efectos robados. (S. 3 de Marzo de 1881).

—Debe ser calificado de autor de *homicidio frustrado* y no de *lesiones graves*, el que al desafiar á su contrario á que saliese fuera, indicando con sus ademanes y palabras la punible intención que llevaba, no obstante haber sido advertido por un tercero, que le cogió por los brazos para detenerle, acomete á aquél infiriéndole con arma blanca una herida en el espacio intercostal por debajo de la tetilla, llegando á interesar el pulmón, herida que fué calificada de sumamente grave, y que si bien tuvo un término satisfactorio á los seis meses y días, los mismos facultativos llegaron á dudar de su curación. (S. 20 de Junio 1881).

—La devolución inmediata por el culpable de la cosa que se propuso estafar, tan pronto como el perjudicado notó el engaño cometido, despoja el hecho del caracter de delito *consumado*, conteniéndolo en los límites de un simple delito *frustrado*. (S. 25 Octubre 1882).

—No es responsable del delito de hurto *consumado* sino de el de simplemente *frustrado*, el que es sorprendido *infraganti* arrancando frutos de un campo y echándolos en un saco. (S de 3 de Noviembre 1882).

—Constituye el delito *consumado* de estafa el de unos sujetos que se llevan los valores que debían quedar en una cartera sustituyéndolos por un fajo de papel de estraza y periódicos, por más que habiendo sido detenidos a virtud de sospechas del perjudicado, quisieron repetir el escamoteo sustituyendo el fajo de los valores entregados por el de los papeles inútiles, aunque lo hicieron con menos limpieza que lo habían ejecutado antes y fueron sorprendidos en la manipu-

lación del cambio por las personas que estaban presentes. (S. 22 Marzo 1889).

—Para que el delito de hurto deba ser calificado de consumado, es preciso que el apoderamiento se asegure aunque no sea más que por pocos momentos, lo cual no tiene lugar en el caso en que el perjudicado persiga al culpable desde los primeros momentos, recuperando el objeto hurtado, haciendo con ello imposible la posibilidad del lucro que se propuso. (S. 29 Mayo 1889)

—Igual doctrina se establece en otra sentencia de 9 de Enero de 1891.

—Queda consumado el delito de expendición de moneda falsa, desde el momento en que se entrega un duro y pasa á la mano de quien ha de recibirlo. (S. 27 Diciembre 1889).

—El delito de violación queda *consumado*, aunque el himen no quede desgarrado por completo. (S. 31 Marzo 1891).

—Se entiende *consumado* el delito de fabricación de moneda falsa, igual ó inferior á la legítima é imitando á la que tenga curso legal en el Reino, y á las que no lo tengan, cuando con útiles ó instrumentos destinados conocidamente á dicha fabricación, se encontraren monedas falsas cualesquiera que sean su número y clase, completamente acabadas y dispuestas para su expendición y circulación; debiéndose considerar sólo como tentativa, cuando se encuentran instrumentos conocidamente destinados para la fabricación de que se trata y monedas de varias clases pero sin estar todavía completamente terminadas y dispuestas para la circulación. (S. 10 Octubre 1893).

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Hay *tentativa* de adulterio y no *delito frustrado* en el hecho de sorprender un marido á su mujer en su alcoba, en actitud de desnudarse en compañía de un tercero. (S. 8 Mayo 1871).

—Por el contrario, el hecho de encontrar á una mujer casada en casa de un extraño á las altas horas de la noche, en camisa, sobre la cama, con la circunstancia de no haber más que ésta y sus ropas de vestir, y las de dicho sujeto extráño, juntas en la misma alcoba constituye el delito consumado de adulterio y no el de tentativa de dicho delito, según sentencia de 13 de Enero de 1885.

—No son autores de delito *frustrado* de robo sino de *tentativa* los malhechores que, habiendo penetrado en una casa para perpetrar un robo, son rechazados á viva fuerza al dirigirse al segundo piso donde se hallaba la caja. (S 6 Octubre 1871).

—Constituye *tentativa* de cohecho y no mera *proposición* del mismo delito, el hecho de presentarse en un pueblo el delegado de un comisionado principal de bienes nacionales, con objeto de extender un acta, amenazar al Alcalde y Concejales con dar malos informes si no se le entregaba cierta cantidad, á lo cual no accedieron, apareciendo principiado el informe á continuación del acta, en el sentido de no ser cierto lo que en éste se manifestaba, que no existía finca alguna rústica ni urbana que pudiese considerarse enajenable. (S. 27 Marzo 1881).

—Para que exista la tentativa del delito de *falsificación de billetes de Banco*, no es necesario que las pruebas halladas en poder del reo tengan entera semejanza con los legítimos. (S. 13 Mayo 1881).

—Para que un hecho pueda calificarse de *tentativa de homicidio*, es indispensable que conste de un modo indudable que la intención de su autor fué *matar* y que, además, la acción ejecutada por éste significa ese exclusivo y esencial propósito. (S. 24 de Octubre de 1882).

—Debe calificarse de autores de mera *tentativa* y no de *robo frustrado*, á los malhechores que habiendo sorprendido á los habitantes de una casa en el portal

de la misma, les intiman con pistolas á que se echen boca abajo mientras uno de ellos exige al dueño el dinero que tuviese, oyendo lo cual la criada apagó la luz, disparando entonces uno de los malhechores varios tiros y huyendo todos. (S. 14 de Mayo de 1888).

—Infringe el artículo que anotamos la sentencia que califica de autor del delito *frustrado de estafa*, en vez de hacerlo de mera *tentativa* del propio delito, al que escribe á otro una carta pidiéndole cierta cantidad de dinero para librarse de la prisión en que se hallaba, ofreciéndole un supuesto tesoro, siendo detenido en el acto de serle entregado por el cartero un certificado que por indicación de la policía, dirigiera la persona á quien se trataba de hacer víctima del timo, á nombre y al domicilio de aquél. (S. 6 de Febrero de 1884).

—El que penetra para robar en una casa y huye al ser detenido, sin que pusiera manos en los efectos, comete *tentativa* de robo. (S. de 26 de Noviembre de 1891).

**Art. 4.º** La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

**Art. 5.º** Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

**Art. 6.º** Se reputan delitos graves los que

la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

El que un hecho haya sido juzgado indebidamente como falta en el juicio correspondiente, recayendo sentencia absolutoria por defecto de prueba, no es obstáculo para que, demostrándose que el mismo constituye un verdadero *delito*, sea juzgado y penado en tal concepto en el oportuno juicio criminal, si la primera sentencia dictada en el juicio verbal de faltas, si bien fué notificada al denunciante y denunciado, no así al Fiscal municipal, que también tuvo en él intervención por tratarse de una falta pública. (S. 17 de Junio de 1881).

—No es motivo bastante para que no pueda penarse un hecho como *delito*, so pretexto de que concurra la *excepción de cosa juzgada*, el que un Juez municipal, por ignorancia ó por malicia, y en virtud de manifestación de la parte ofendida, á quien se había causado lesiones graves, de que perdonaba al agresor, hubiese condenado á éste en todos los gastos del juicio, conviniendo las partes conformarse con esta sentencia y no apelar de ella. (S. de 25 de Noviembre de 1882).

**Art. 7.º** No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

Las principales leyes especiales que contienen sanción penal para el caso de que sean infringidas, son: El Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre repre-

sión de los delitos de contrabando y defraudación, que en sus arts. 17 al 20 clasifica y define esta clase de delitos.

Las Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884 que tratan de los hechos penables y sus sanciones correspondientes en los artículos 239 y siguientes.

Las leyes electorales de 26 de Junio de 1890 y 5 de Noviembre del mismo año.

El Código de justicia militar de 27 de Septiembre de 1890.

El Código penal de la Marina de Guerra de 24 de Agosto de 1888.

En materia de Sanidad hay que estar á lo prevenido en la ley de 28 de Noviembre de 1855 (arts. 81 á 90) y á las Ordenanzas de Farmacia (artículo 73).

El Real decreto de 8 de Mayo de 1884 es el aplicable á los delitos y contravenciones en materia de montes públicos.

Cuando se suspendan las garantías constitucionales se aplica la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Las contravenciones contra la propiedad intelectual tienen su sanción penal en los arts. 45 á 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y las que afecten á la propiedad industrial en los 49 á 52 de la de 30 de Julio de 1878.

La penalidad en materia de caza es la que fijan los arts. 44 á 54 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en lo referente á la pesca el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y los arts. 15 y 16 del de 10 de Enero de 1876.

Para la represión del bandolerismo se dictó la ley llamada de *Secuestros* que lleva la fecha de 8 de Enero de 1877, y para la protección de los niños la de 26 de Julio de 1878.

Tienen además su parte penal las de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército y la Armada, las de Contribuciones, tanto territorial como industrial, las de Consumos, la del Timbre del Estado y otras.

Y por último, para castigar á los que atentaren contra las personas ó causaren daño en las cosas, emplean-

do para ello sustancias ó aparatos explosivos, se ha dictado la llamada *Ley de Explosivos* que lleva la fecha de 10 de Junio de 1894 y que insertamos como apéndice á este Código.

## CAPITULO II

*De las circunstancias que eximen de responsabi lidad criminal.*

**Art. 8.º** No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

Deberá eximirse de responsabilidad por *loco* al autor de un delito aun cuando no se haile en estado de locura permanente, si se admite como probado que padecía de mucho tiempo atrás accesos de verdadera locura, durante los cuales no sabía lo que hacía ni lo que

decía, cuyo estado solía durarle días enteros, hallándose en tal situación cuando cometió aquél. (S. del Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1882.)

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de Beneficencia destinado á la educación de huérfanos desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concuran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

En sentencia de 12 de Marzo de 1872 estableció el Tribunal Supremo, que para apreciar la exención de responsabilidad criminal establecida en este número, con relación al que obra en defensa de su persona, no basta que el que mata á otro haya recibido de éste un golpe con un palo, si tal agresión es tan insignifican-

te que no le produjo lesión alguna, porque—dice la sentencia—de admitirse la doctrina contraria, sería preciso aplicarla á todos los hechos en que hubiere riña ó altercado, pues siempre existiría la razón de defenderse, que no puede extenderse jamás á otra cosa que á proteger el derecho de propia conservación.

—No cabe admitir como defensa un acto ejecutado días después de la ofensa. La *agresión ilegítima* sólo puede tener lugar cuando es inminente ó amaga una acción ofensiva, ó cuando hay tentativa ó acometimiento para causar un mal (S. de 29 de Noviembre de 1871).

—Debe ser declarado exento de responsabilidad criminal el que, lesionado gravemente por otro sin motivo, cuestión ni resentimiento, dispara sobre él un arma de fuego privándole de la vida. (S. de 5 de Abril de 1873.)

—El que disputando con otro, pero sin provocarle, se ve de repente cogido por éste y derribado al suelo, en cuya situación saca un cuchillo y le causa dos lesiones, curadas á los nueve días, debe ser declarado *exento de responsabilidad* por haber obrado en justa defensa con todos los requisitos del art. 8.°, número 4.° del Código. (S. de 28 de Abril de 1880.)

—El hecho de haber dado el interfecto una bofetada al procesado, y *agarrándole* después *por el pescuezo*, empezando á luchar con él, en cuyo momento el procesado, sacando una navaja, infirió á aquél una herida, de cuyas resultas falleció dos meses después, debe apreciarse como verdadera agresión ilegítima. (S. de 14 de Octubre de 1880.)

—No debe apreciarse la concurrencia de las tres circunstancias que para la exención de responsabilidad criminal exige el núm. 4.° del art. 8.° del Código penal, cuando el procesado, agredido ilegítimamente por el interfecto, que le dió una puñalada por la espalda, causándole una herida grave, al retirarse ya á su casa para curarse, acompañado de las personas que mediaron entre ellos para evitar la continuación de la reyerta provocada por su ofensor,

viendo venir á éste de nuevo contra él y armado de la misma navaja conque le hiriera gravemente momentos antes, para impedir y repeler esta segunda agresión, no menos ilegítima que la primera, y que tampoco había él provocado, echó mano de un arma de igual clase, con la que, en justa defensa de su persona, hirió á aquél, ocasionándole la muerte. (S. de de 9 de Noviembre de 1880.)

—El mismo Tribunal declaró exento de responsabilidad, en sentencia de 11 de Julio de 1882, á un procesado que, estando con sus amos regando unas tierras de la propiedad de éstos, al ver que faltaba el agua, se dirigió con el hijo de su principal al sitio donde creyó que se la cortaban, viéndose acometidos con piedras, y presentándose el interfecto impidió al procesado que dirigiese el agua al predio de sus amos, dándole á la vez un golpe en el pecho con el azadón, en cuyo acto descargó el agredido otro en la cabeza con el suyo á su agresor, produciéndole instantáneamente la muerte.

—Debe ser declarado *exento de responsabilidad criminal*, por haber obrado en legítima defensa de su persona, el que, perseguido á pedradas por varios sujetos, y al bajarse para coger una y defenderse, se le echan encima los perseguidores con objeto de quitarle un escardillo que llevaba, en cuya situación se incorpora y con dicho instrumento da un golpe en la cabeza á uno de sus agresores, causándole una herida que tardó en curarse treinta y seis días. (Sentencia de 2 de Noviembre de 1883.)

—El Tribunal Supremo declaró *exento de responsabilidad*, por estimar que obró *en justa defensa* de su persona, con todos los requisitos del artículo y número á que esta nota corresponde, en vez de apreciarse sólo la atenuante de arrebato y obcecación, á un suegro que, riñendo con su yerno sobre la pertenencia de una cama, cuyas piezas echó éste por la escalera para llevárselas, recogiéndolas el primero para volverlas otra vez á la casa, al intentar el yerno pegarle con un palo, descarga un golpe en la cabeza de éste causándole una lesión con fractura del temporal, á

consecuencia de la que falleció al día siguiente. (Sentencia de 7 de Julio de 1882.)

—El hecho de dar un sujeto á otro con quien estaba disputando un bofetón ó manotazo en la cabeza y armarse *in continenti* de una pistola, ante cuya actitud el procesado sacó á su vez otra y la disparó, causándole la muerte, debe calificarse de *agresión ilegítima* y no de mera *provocación*. (S. de 9 de Noviembre de 1883.)

—Infringe el artículo á que corresponde esta nota, la Sala sentenciadora que condena como autor de homicidio, con la simple atenuante de *provocación*, en vez de absolverle por completa *exención de responsabilidad criminal*, al que habiendo, sin provocación alguna por su parte, recibido una pedrada en la cabeza que le hace caer al suelo y recibido del mismo adversario una herida con instrumento punzo-cortante en el brazo, saca en tal situación una navaja y da con ella un golpe á su agresor, causándole una herida que le produjo la muerte á los pocos instantes. (Sentencia de 24 de Noviembre de 1883.)

—La Sala sentenciadora que califica de simple ofensa grave ó estímulo poderoso de *obcecación y arrebato*, en vez de hacerlo de *agresión ilegítima*, el hecho de lanzarse un hombre ébrio contra otro y emprenderla á bofetadas con el mismo, incurre en error de derecho. (Sentencia de 19 de Diciembre de 1883.)

—No constituye verdadera *agresión*, á los efectos del artículo y número que anotamos, ni del 9.° número 1.°, el simple acto de insultar á una persona y darle un fuerte golpe en la cabeza, sin precisar si fué con la mano ó con qué instrumento. (S. de 19 de Noviembre de 1883.)

—Para que el acometimiento á mano armada determine la justa defensa, no es necesario que á aquél subsiga el lesionamiento del que se defiende. (Sentencia de 9 de Junio de 1884.)

—Para que exista la *agresión ilegítima*, no es necesario que se realice aquélla á mano armada, sino que basta para determinarla *cualquier acto* de fuerza ejercido sobre una persona. (S. de 13 de Junio de 1884.)

—La disposición del núm. 4.° del art. 8.° sólo es aplicable á casos de agresión constituída por hecho actual ó inminente de fuerza que ponga en peligro la integridad personal ó un derecho con ella inmediatamente relacionado, y no á otros actos que, aun siendo punibles, permiten sin riesgo alguno de aquella clase la posterior intervención de la Autoridad para un juicio y represión, como son las meras ofensas de palabra que no legitiman la retorsión por otras también ofensivas. (S. de 30 de Enero de 1889.)

—El hecho de haber aceptado desafío, excluye por sí mismo la aplicación al caso procesal del concepto jurídico de defensa personal eximente total ó parcialmente de responsabilidad. (S. de 25 de Mayo de 1889.)

—El bofetón recibido sin provocación, es la *agresión ilegítima* y la falta de provocación de que habla el caso 4.° de la propia defensa. (S. de 21 de Noviembre de 1889.)

—Quien al ser apaleado con un bastón lo arranca de manos del adversario lesionándole con él, obra con *agresión ilegítima*, sin que desvanezca este concepto el haber desarmado á su contendiente, teniendo en cuenta la rapidez de estos actos. (S. de 10 de Abril de 1890.)

—Cuando falta la *agresión ilegítima* no puede haber propia defensa. (S. de 14 de Enero de 1890.)

—El acto de arrojarse sobre otro, es una *agresión ilegítima*. (S. de 7 de Febrero de 1890.)

—Cuando, según el Jurado, el hecho consiste en el ademán de sacar una navaja ú otro análogo instrumento para agredir, no hay *agresión ilegítima*, por no estar demostrada la intención resuelta de realizarla. (S. de 9 de Abril de 1890.)

Declarado probado que las lesiones inferidas por un sujeto á otro fueron causadas en riña originadas por ofensas graves de que había sido objeto el primero, esta situación excluye toda excepción de defensa á que se refiere el caso 4.° del art. 8.° del Código penal. (S. de 8 de Julio de 1893.)

Infringe el art. 8.° del Código penal en su circunstancia 4.ª la sentencia que declarando como hechos

probados la agresión sin provocación verificada por tres individuos contra un padre con dos hijos que se hallaban trabajando en el campo, y en la que al ver el primero heridos á sus dos hijos y siéndolo él también por sus acometedores, da muerte á dos de éstos con la herramienta con que estaba trabajando, solo aprecia circunstancias atenuantes en los homicidios, y no la eximente de legítima defensa. (S. de 25 de Noviembre de 1893.)

## Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

El *medio* empleado para repeler la agresión lo justifica la *razón* cuando es el oportuno y conveniente para preservar á la persona del riesgo que corre con la amenaza ó ejecución de la ofensa material de que es objeto; debiéndolo apreciar los Tribunales comparando y concordando la *situación* en que se encuentra el ofendido, *lugar* y ocasión en que se verifica la ofensa y *medio* más ó menos poderoso que utilice el ofensor para su mal propósito. (S. de 16 de Abril de 1872.)

—Es de estimar, además de la concurrencia de las circunstancias de *agresión ilegítima y falta de provocación suficiente*, la de *necesidad racional* del medio empleado, en quien, huyendo perseguido por otro que le amenazaba con una pistola, habiendo encontrado una barrera de cierta altura que le impedía la huída, saca una faca, con la que da un golpe a su agresor que le produce la muerte. (Sentencia de 2 de Enero de 1873.)

—Es de apreciar, además de las atenuantes de *agresión ilegítima, y falta de provocación suficiente*, la de *necesidad racional* del medio empleado, cuando, tratándose de un homicidio, resulta probado que el interfecto, después de haberse negado á declarar al procesado, guardabosque, su nombre y el dueño del ganado que apacentaba en propiedad confiada á la custodia del guarda, se dirigió hacia éste con dos piedras en una mano y un grueso cayado en otra, en ade-

mán amenazador, y á pesar de habérsele dado por tres veces la voz de ¡alto!, se aproximó al guarda hasta la distancia de unos cinco pasos, provocándolo para que le tirase y matase, pues de otra manera sería él quien lo hiciera, en cuyo trance le disparó el procesado un tiro, dejándole muerto en el acto. (S. de 9 de Marzo de 1874.)

—La posibilidad en el acometido de apelar á la huída, no es motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión. (S. de 21 de Abril de 1880.)

—No puede alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión, indispensable para la exención total de la responsabilidad criminal, el que, sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo, y después de pegarle algunos puntapiés, le da una punzada con un cuchillo, causándole una herida grave, de la que falleció á las pocas horas. (S. de 23 de Diciembre de 1880.)

—Deberá estimarse que en un homicidio concurrió la *racionalidad del medio empleado para repeler la agresión* cuando resulte que, sin mediar ofensa alguna, el procesado fué abofeteado por el interfecto en la plaza pública, sin que contestase á esta agresión y hasta huyendo; que al caer en su retirada sufrió las pedradas de aquél que en su fuga le perseguía puñal en mano; que viéndole ya cerca, y siempre corriendo, le disparó un tiro sin resultado, y que sólo después, cuando el agresor se le echaba encima, le disparó otro tiro que le produjo la muerte. (S. de 23 de Febrero de 1883.)

—Emplea un *medio racionalmente necesario* para repeler la agresión el que, sintiéndose herido de improviso y de noche, en la cabeza, pecho y brazo por un disparo de arma de fuego, se echa inmediatamente encima de su agresor y con una navaja le causa una lesión en un costado que le produjo la muerte. (S. de 17 de Mayo de 1883.)

—Deberá estimarse que concurre el requisito de la

*racionalidad del medio empleado* para repeler la agresión, si resulta que el interfecto, disputando con el procesado sobre sus opiniones políticas, dió á éste una bofetada y sacó una navaja para acometerle; y sacando entonces el procesado una pistola para el caso de que su agresor le acometiese de nuevo, como éste se fuese hacia él con la propia navaja en la mano, le disparó un tiro, cuyo proyectil le hirió en un brazo que fué preciso amputar, produciéndose la infección purulenta y la muerte á los pocos días. (Sentencia de 6 de Junio de 1883.)

—Deberá estimarse que el procesado tuvo *necesidad racional del medio empleado para repeler* la agresión, procediendo en su consecuencia declarar la *total exención de responsabilidad*, cuando resulta que acompañando, por disposición del Teniente Alcalde de un pueblo, el guarda jurado del mismo á varios sujetos á casa del Alcalde para darle parte de ciertos hechos punibles ocurridos aquella noche, al pasar por delante de una taberna, de un grupo de varias personas que había junto á ella salió la voz de «desarmar al guarda», dirigiéndose el grupo hacia el mismo, dando éste la voz de «alto», que no obedecieron aquéllos; insistiendo, por el contrario, en su idea, visto lo cual por el guarda les hizo un disparo á la distancia de diez ó doce pasos, hiriendo á tres de ellos en las piernas, de cuyas resultas falleció uno, habiendo curado los restantes antes de los noventa días sin impedimento ni deformidad. (S. de 18 de Diciembre 1883.)

—Deberá apreciarse que concurrió en un homicidio la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión, además de la *agresión ilegítima* y la *falta de provocación*, cuando de la causa resulta que empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiriéndole en un muslo, y enseguida con un palo le acometió de nuevo, por lo que, en vista de esta nueva agresión, el procesado sacó una navaja que

tenía y le dió al agresor al acercarse un golpe con ella, causándole una lesión en el vientre, de la que falleció. (S. de 23 de Diciembre de 1883.)

—Admitido que un procesado fué objeto de *agresión ilegítima,* acometido y herido con arma blanca por el interfecto, y asimismo que *no provocó* en modo alguno dicha agresión, deberá estimarse concurre el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión en aquel que con la misma arma con que fué herido ó con otra que tuviese en su poder mató á su agresor; sin que sea de apreciar para la no admisión de dicho requisito que *pudo huir,* refugiarse en una casa próxima al sitio del suceso, y obtener el auxilio que podían proporcionarle las personas que en ella había. (S. de 24 de Diciembre 1883.)

—Supuesta la existencia de *agresión ilegítima* con peligro de muerte para el acometido, y falta de provocación por parte de éste, deberá apreciarse el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler aquélla, sin que sirva de pretexto para dejar de hacerlo el que, habiéndose verificado la agresión en la calle, pudo el acometido, con solo atravesar la acera, refugiarse en la casa de donde salió con seguridad de amparo, y aun pudo hacer frente á su adversario sin asestarle la puñalada que le dirigió al corazón, produciéndole la muerte instantánea. (S. de 5 de Enero de 1884.)

—La necesidad racional de los medios empleados para impedir ó repeler una agresión ilegítima estriba *en la proporción* de los medios empleados y los utilizados por el agresor para intentarle ó cometerle, y *no en el mayor* daño que éste cause y el que resulte de la defensa. (S. de 17 de Enero de 1884.)

—No puede decirse que racionalmente se excede en la defensa quien rechaza con palo una agresión con arma blanca, hasta inutilizar ó hacer desistir al agresor, si no consta que sea fácil evitar dicha agresión por algún otro medio natural y menos violento. Así lo declaró el Supremo en sentencia de 20 de Octubre de 1886.

—Según declaró el mismo Tribunal en sentencia

de 10 de Mayo de 1886, la circunstancia de exención incompleta por defensa solo puede ser tenida en cuenta, como cualquiera otra, para la imposición de la pena en la cuantía que prudencialmente se estime señalada para la respectiva falta.

—En otra sentencia de 20 de Mayo del citado año 1886 consignó el mismo Tribunal que solamente es excusable, aunque produzca un mal, la acción ejecutada en defensa propia personal ó de otra, cuando aquélla ó ésta es acometida por acto de fuerza que ponga en peligro probable é inmediato la integridad de la que se trate de defender, repeliendo ó impidiendo la extraña é ilegítima agresión.

—Afirmando el veredicto del Jurado que la víctima salió cuchillo en mano de la taberna en persecución del acusado, quien, al verse así perseguido, sacó una navaja, lesionando mortalmente al adversario, debe estimarse la *racionalidad* del medio empleado.—(S. de 21 de Octubre de 1889.)

—Es *medio racional* de defensa el disparo repetido de un revólver al verse agredido por el golpe de un palo, que le hizo caer al suelo, y de otros golpes de igual naturaleza.—(S. de 7 de Noviembre de 1889.)

—Quien al verse de improviso apuntado con un arma de fuego usa de otra disparándola al propio tiempo que su adversario, emplea un medio *racional* de defensa, ya que no debe esperarse en estos casos á extraño y poco probable auxilio.—(S. de 16 de Diciembre de 1890).

—El que sean dos los ofendidos, en nada desvirtúa el concepto de la legítima defensa, si ambos sin provocación son agredidos —(S. 20 de Noviembre 1890.)

—Quien al ser víctima de un disparo saca con poco intervalo una pistola, lesionando al adversario, emplea un *medio racional* de defensa.—(S. de 20 de Diciembre de 1890.)

—Quien, apaleado por unos agentes de la Autoridad injustamente, después de herido y acosado, usa de una navaja, lesionándolos, emplea un *medio racional* de defensa.—(S. de 20 de de Diciembre de 1890.)

—Quien usa de un arma blanca, después de ser

acometido por cuarta vez, y cuando huyendo era perseguido por su adversario, al que antes había visto un palo, emplea un *medio racional* de defensa.—(S. de 28 de Enero de 1891.)

—Quien, lesionado por otro que está sobre él, sujetándole por sus partes genitales, le arranca la navaja y le produce la muerte, obra por tan extraña situación de un medio racional de defensa.—(S. de 23 de Junio de 1891.)

—Hay que considerar que un individuo obró en defensa del derecho que le asistía al impedir, sin provocar el suceso, la entrada en su casa, qne intentaban allanar violentamente varias personas quitando el palo que cerraba la puerta á pesar de la negativa para abrir de los que la habitaban, acto que constituye una agresión ilegítima realizada contra el derecho del dueño de la morada, sin provocarla por su parte, siendo de necesidad racional el medio empleado para repelerla que fué un disparo con perdigones que causaron lesiones curadas en el primer período legal, toda vez que los hechos se realizaron de noche y por más de una persona, y al no estimarse así se incurre en error de derecho infringiendo el núm. 4.° del artículo 8.° del Código penal. (S. 20 Enero 1894.)

## Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Apreciándose en un homicidio ó en cualquier otro delito contra las personas que el ofendido *agredió ilegítimamente* al ofensor y que éste tuvo *necesidad* racional del medio empleado para repeler la agresión, no puede el Tribunal sentenciador dejar de apreciar en el hecho la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, deduciendo de meras hipótesis ó conjeturas la no concurrencia de dicho requisito, dejando por lo mismo de eximir totalmente de responsabilidad criminal al acusado.—(S. de 20 de Febrero de 1883.)

—Afirmando el Jurado que la víctima sin motivo ni causa bastante arrojó una piedra al procesado,

hay que suponer que éste al herir á aquél obró sin provocarle suficientemente.—(S. de 9 de Mayo 1890.)

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

Deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* el que, al encontrar, de regreso á su casa, bañado en sangre y expirando á su padre político y á su madre gravemente herida, al ver al autor de estos hechos que se encontraba aun en la casa, le acomete con un palo, causándole heridas que tardaron en curarse sesenta y siete días.—(S. de 2 de Enero de 1873.)
—Procede *eximir de responsabilidad* al autor de homicidio y lesiones, por haber obrado en *defensa de un pariente consanguíneo dentro del cuarto grado civil*, con todos los requisitos que exige el número 5.º del art. 8.º del Código, cuando de la causa resulta que el procesado, sin haber mediado en la disputa que tuviera un primo suyo con tres sujetos, al ver que uno de éstos daba un palo á aquél, que le hizo caer al suelo y que otro le daba un navajazo acometiéndole los tres simultáneamente, coge una piedra que arroja á uno de ellos, causándole una lesión que curó á los veinticuatro días, da una cuchillada con su navaja á otro, de la que falleció al sexto día, y otra al tercero, causándole una lesión que sanó á los sesenta, habiendo también resultado herido menos gravemente por

sus agresores el acometido.—(S. de 27 de Abril de 1883.)

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

Debe ser comprendido en el caso de *exención*, aunque *incompleta*, de responsabilidad criminal que determina el art. 87 del Código, con relación al número 6.° del art. 8.° del mismo, é imponérsele, en su consecuencia, la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley al delito, el *criado* que al ver á su *amo* agarrado con un tercero y hasta golpeado y herido ligeramente por éste, descarga un golpe de palo sobre él, y le hiere además levemente con una navaja, aun estimando que no tuvo necesidad racional del medio empledo para repeler la agresión de que fué objeto su amo. (S. de 8 de Marzo de 1883 )

—El caso de defensa de los derechos de un extraño ha de contener por su índole el elemento del acometimiento ó amenaza á la persona que los defienda para que pueda ser apreciable, ó la idea al menos de evitar su pérdida ó conseguir recobrarlos en el momento del atropello cuando la actitud del usurpador aparece hostil y persistente, según declaró el citado Tribunal en sentencia de 8 de Marzo de 1886.

—Debe apreciarse esta eximente en favor de quien produce á otro unas lesiones porque maltrataba, en su estado de embriaguez, á un niño. (S. de 3 de Junio de 1890.)

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad aje-

na, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

Según declaró el mismo Tribunal en sentencia de 4 de Diciembre de 1885, esta circunstancia no es aplicable al delito de malversación de caudales públicos, atendida su índole y naturaleza.

—El Tribunal Supremo declaró exento de responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en este número, al dueño de una taberna que, habiendo un sujeto promovido cuestiones en su establecimiento, le hizo salir varias veces, y una de ellas, ya fuese por estar éste algo bebido, ya porque resbalase, ya porque aquél le empujase con más fuerza, cayó al suelo, causandose una contusión en un brazo, de la que sanó antes de los treinta días. (S. de 26 de Octubre de 1881.)

—Obran con la eximente contenida en este número, los que conduciendo dos vehículos con todas las formalidades prevenidas, atropellan á un individuo al cual no vieron, por haberse internado entre aquéllos, para llegar antes al punto donde iba. (S. de 17 de Febrero de 1891.)

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

La fuerza irresistible no puede nunca consistir en el ímpetu ó arrebato del agente, sino que ha de ser precisamente una fuerza *extraña* proveniente de un tercero. (S. de 26 de Abril de 1871.)

—El mismo Tribunal declaró en sentencia de 15 de Enero de 1886, que para que pueda tener aplicación esta circunstancia, es menester que se haya ejercido alguna fuerza en el ofensor, encaminada á la ejecución del delito realizado.

—Para que proceda la exención de responsabilidad criminal, con arreglo á lo dispuesto por el número 9.° del art. 8.° del Código penal, referente al que obra violentado por una fuerza irresistible, es preciso que ésta proceda de un tercero y que la motive una causa ajena á la voluntad del agente, obrando impulsado y violentado por ella, cuya circunstancia no concurre en el caso en que unos individuos lesionan á otro, por efecto de los insultos de que fueron objeto, y en favor de los que la Sala sentenciadora ha estimado las atenuantes de provocación inmediata y haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave. (S. de 13 de Octubre de 1893.)

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

La amenaza que constituya el *miedo* insuperable, ha de ser de tal gravedad é inminencia, que pueda decirse que la mayoría de los hombres hubieran cedido á ella. El mal con que se nos amenaza ha de ser mayor ó por lo menos igual al que se nos hace cometer. (S. de 5 de Noviembre de 1880.)

—No obra impulsado por miedo, sino con deslealtad y con ira, el que, habiendo convenido en apelar á la fuerza para dirimir agravios recibidos, anticipa la agresión, hiere dos veces á su adversario y le apalea después de herido. (S. de 6 de Marzo de 1887.)

En un delito de homicidio no puede apreciarse la circunstancia 10 del art. 8.°, porque el miedo insuperable no puede existir cuando el procesado aceptó el

desafío que le propuso la víctima, tratando por este medio de poner término á las cuestiones personales que sostuvo con el interfecto. (S. de 25 de Octubre de 1893.)

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

No pueden invocar válidamente á su favor esta circunstancia como *exención de responsabilidad*, los individuos de un somatén que disparan imprudentemente sus escopetas sobre dos sujetos sospechosos de ser criminales, al emprender éstos la fuga. (S. de 15 de Octubre de 1883.)

—Según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Octubre de 1887, el ejercicio de la Autoridad pública no autoriza á hacer uso de la fuerza, sino en el caso extremo de ser acometido y no hallar otro medio de cumplir su misión y hacerse respetar y obedecer.

—Si bien es verdad que los informes que dan las Autoridades en el cumplimiento de un deber ó ejercicio de su cargo no constituyen injuria, cuando el informante procede con probada malicia, el hecho sale de los límites de la exención de responsabilidad criminal que determina el número que anotamos, y es por tanto justiciable.

—No obra con esta eximente, el guarda que después que ocasiona la caída por el golpe de una piedra, á un presunto reo de hurto, se prevale de este accidente no para detenerlo, sino para maltratarlo. (Sentencia de 1.° de Julio de 1890.)

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

El Tribunal Supremo tiene establecido, en sentencia de 23 de Septiembre de 1872: Que para que se

pueda apreciar esta circunstancia, ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, que recaiga necesariamente sobre actos *lícitos y permitidos*. En la de 2 de Diciembre de 1875: Que para obrar en virtud de obediencia debida, es preciso haber recibido previamente orden ó mandato de Autoridad que sea competente. En la de 27 de Noviembre de 1876: Que es indispensable que el mandato sea legítimo y procedente el medio empleado para llevarlo á cabo, ó lo que es lo mismo, que el que manda y el que obedece obren respectivamente dentro del cumplimiento de la ley.

—Según el art. 30 de la Constitución de 1869, el precepto del superior no eximía nunca de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

## CAPITULO III

### *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal* (1).

**Art. 9.°** Son circunstancias atenuantes.

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior

(1) Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias (29 Marzo de 1876 y 29 de Octubre de 1879 entre otras), las circunstancias eximentes que no constan de varios requisitos numéricamente determinados, como son las de los números 1.°, 8.°, 9.°, 10, etc., no pueden en ningún caso estimarse como atenuantes.

—Los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comisión del delito, y si no son de las que expresamente señala la

cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

No puede estimarse esta atenuante por la agresión ilegítima, cuando el hecho consiste en haber cogido la víctima una piedra en ademán de arrojarla, pues esto no revela la intención de acometer inmediatamente, cual sería necesario. (S. 21 de Octubre 1889.)

—Obra con esta atenuante el que no tiene desarrolladas las facultades intelectuales cual corresponde á su edad. (S. de 9 de Octubre de 1891.)

2.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

Cuando no se hace especial mención respecto á la *edad* del procesado en los hechos probados, debe estarse á lo más favorable, aplicando esta atenuante en relación con el art. 86, párrafo 2.º (S. 9 Junio 1890.)

---

ley, han de ser de igual identidad y análogos á los señalados. (S. de 14 de Febrero de 1871, 25 de Febrero y 3 de Mayo de 1873.)

—Las acciones que proceden de actos ilícitos, nunca pueden servir de motivo de atenuación. (S. 20 de Marzo de 1871.)

—No deben apreciarse como circunstancias atenuantes de diverso carácter aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo, que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra. (S. de 5 de Diciembre de 1871.)

—Para apreciar las circunstancias atenuantes no deben confundirse ni separarse para dar á una misma y sola circunstancia efectos diversos. (S. de 20 de Septiembre de 1873.)

—Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos ó más circunstancias atenuantes. (S. de 22 de Junio de 1889.)

pueda apreciar esta circunstancia, ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, que recaiga necesariamente sobre actos *lícitos y permitidos*. En la de 2 de Diciembre de 1875: Que para obrar en virtud de obediencia debida, es preciso haber recibido previamente orden ó mandato de Autoridad que sea competente. En la de 27 de Noviembre de 1876: Que es indispensable que el mandato sea legítimo y procedente el medio empleado para llevarlo á cabo, ó lo que es lo mismo, que el que manda y el que obedece obren respectivamente dentro del cumplimiento de la ley.

—Según el art. 30 de la Constitución de 1869, el precepto del superior no eximía nunca de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

## CAPITULO III

### *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal* (1).

**Art. 9.º** Son circunstancias atenuantes.

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior

---

(1) Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias (29 Marzo de 1876 y 29 de Octubre de 1879 entre otras), las circunstancias eximentes que no constan de varios requisitos numéricamente determinados, como son las de los números 1.º, 8.º, 9.º, 10, etc., no pueden en ningún caso estimarse como atenuantes.

—Los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comisión del delito, y si no son de las que expresamente señala la

cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

No puede estimarse esta atenuante por la agresión ilegítima, cuando el hecho consiste en haber cogido la víctima una piedra en ademán de arrojarla, pues esto no revela la intención de acometer inmediatamente, cual sería necesario. (S. 21 de Octubre 1889.)

—Obra con esta atenuante el que no tiene desarrolladas las facultades intelectuales cual corresponde á su edad. (S. de 9 de Octubre de 1891.)

2.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

Cuando no se hace especial mención respecto á la *edad* del procesado en los hechos probados, debe estarse á lo más favorable, aplicando esta atenuante en relación con el art. 86, párrafo 2.° (S. 9 Junio 1890.)

---

ley, han de ser de igual identidad y análogos á los señalados. (S. de 14 de Febrero de 1871, 25 de Febrero y 3 de Mayo de 1873.)

—Las acciones que proceden de actos ilícitos, nunca pueden servir de motivo de atenuación. (S. 20 de Marzo de 1871.)

—No deben apreciarse como circunstancias atenuantes de diverso carácter aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo, que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra. (S. de 5 de Diciembre de 1871.)

—Para apreciar las circunstancias atenuantes no deben confundirse ni separarse para dar á una misma y sola circunstancia efectos diversos. (S. de 20 de Septiembre de 1873.)

—Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos ó más circunstancias atenuantes. (S. de 22 de Junio de 1889.)

pueda apreciar esta circunstancia, ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, que recaiga necesariamente sobre actos *lícitos y permitidos*. En la de 2 de Diciembre de 1875: Que para obrar en virtud de obediencia debida, es preciso haber recibido previamente orden ó mandato de Autoridad que sea competente. En la de 27 de Noviembre de 1876: Que es indispensable que el mandato sea legítimo y procedente el medio empleado para llevarlo á cabo, ó lo que es lo mismo, que el que manda y el que obedece obren respectivamente dentro del cumplimiento de la ley.

—Según el art. 30 de la Constitución de 1869, el precepto del superior no eximía nunca de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

## CAPITULO III

### *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal* (1).

**Art. 9.º** Son circunstancias atenuantes.

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior

(1) Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias (29 Marzo de 1876 y 29 de Octubre de 1879 entre otras), las circunstancias eximentes que no constan de varios requisitos numéricamente determinados, como son las de los números 1.º, 8.º, 9.º, 10, etc., no pueden en ningún caso estimarse como atenuantes.

—Los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comisión del delito, y si no son de las que expresamente señala la

cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

No puede estimarse esta atenuante por la agresión ilegítima, cuando el hecho consiste en haber cogido la víctima una piedra en ademán de arrojarla, pues esto no revela la intención de acometer inmediatamente, cual sería necesario. (S. 21 de Octubre 1889.)

—Obra con esta atenuante el que no tiene desarrolladas las facultades intelectuales cual corresponde á su edad. (S. de 9 de Octubre de 1891.)

2.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

Cuando no se hace especial mención respecto á la *edad* del procesado en los hechos probados, debe estarse á lo más favorable, aplicando esta atenuante en relación con el art. 86, párrafo 2.° (S. 9 Junio 1890.)

---

ley, han de ser de igual identidad y análogos á los señalados. (S. de 14 de Febrero de 1871, 25 de Febrero y 3 de Mayo de 1873.)

—Las acciones que proceden de actos ilícitos, nunca pueden servir de motivo de atenuación. (S. 20 de Marzo de 1871.)

—No deben apreciarse como circunstancias atenuantes de diverso carácter aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo, que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra. (S. de 5 de Diciembre de 1871.)

—Para apreciar las circunstancias atenuantes no deben confundirse ni separarse para dar á una misma y sola circunstancia efectos diversos. (S. de 20 de Septiembre de 1873.)

—Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos ó más circunstancias atenuantes. (S. de 22 de Junio de 1889.)

pueda apreciar esta circunstancia, ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, que recaiga necesariamente sobre actos *lícitos y permitidos*. En la de 2 de Diciembre de 1875: Que para obrar en virtud de obediencia debida, es preciso haber recibido previamente orden ó mandato de Autoridad que sea competente. En la de 27 de Noviembre de 1876: Que es indispensable que el mandato sea legítimo y procedente el medio empleado para llevarlo á cabo, ó lo que es lo mismo, que el que manda y el que obedece obren respectivamente dentro del cumplimiento de la ley.

—Según el art. 30 de la Constitución de 1869, el precepto del superior no eximía nunca de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

## CAPITULO III

### *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal* (1).

**Art. 9.º** Son circunstancias atenuantes.

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior

---

(1) Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias (29 Marzo de 1876 y 29 de Octubre de 1879 entre otras), las circunstancias eximentes que no constan de varios requisitos numéricamente determinados, como son las de los números 1.º, 8.º, 9.º, 10, etc., no pueden en ningún caso estimarse como atenuantes.

—Los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comisión del delito, y si no son de las que expresamente señala la

cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

No puede estimarse esta atenuante por la agresión ilegítima, cuando el hecho consiste en haber cogido la víctima una piedra en ademán de arrojarla, pues esto no revela la intención de acometer inmediatamente, cual sería necesario. (S. 21 de Octubre 1889.)

—Obra con esta atenuante el que no tiene desarrolladas las facultades intelectuales cual corresponde á su edad. (S. de 9 de Octubre de 1891.)

2.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

Cuando no se hace especial mención respecto á la *edad* del procesado en los hechos probados, debe estarse á lo más favorable, aplicando esta atenuante en relación con el art. 86, párrafo 2.° (S. 9 Junio 1890.)

---

ley, han de ser de igual identidad y análogos á los señalados. (S. de 14 de Febrero de 1871, 25 de Febrero y 3 de Mayo de 1873.)

—Las acciones que proceden de actos ilícitos, nunca pueden servir de motivo de atenuación. (S. 20 de Marzo de 1871.)

—No deben apreciarse como circunstancias atenuantes de diverso carácter aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo, que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra. (S. de 5 de Diciembre de 1871.)

—Para apreciar las circunstancias atenuantes no deben confundirse ni separarse para dar á una misma y sola circunstancia efectos diversos. (S. de 20 de Septiembre de 1873.)

—Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos ó más circunstancias atenuantes. (S. de 22 de Junio de 1889.)

pueda apreciar esta circunstancia, ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, que recaiga necesariamente sobre actos *lícitos y permitidos*. En la de 2 de Diciembre de 1875: Que para obrar en virtud de obediencia debida, es preciso haber recibido previamente orden ó mandato de Autoridad que sea competente. En la de 27 de Noviembre de 1876: Que es indispensable que el mandato sea legítimo y procedente el medio empleado para llevarlo á cabo, ó lo que es lo mismo, que el que manda y el que obedece obren respectivamente dentro del cumplimiento de la ley.

—Según el art. 30 de la Constitución de 1869, el precepto del superior no eximía nunca de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

## CAPITULO III

### *De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal* (1).

**Art. 9.º** Son circunstancias atenuantes.

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior

---

(1) Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias (29 Marzo de 1876 y 29 de Octubre de 1879 entre otras), las circunstancias eximentes que no constan de varios requisitos numéricamente determinados, como son las de los números 1.°, 8.°, 9.°, 10, etc., no pueden en ningún caso estimarse como atenuantes.

—Los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comisión del delito, y si no son de las que expresamente señala la

cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

No puede estimarse esta atenuante por la agresión ilegítima, cuando el hecho consiste en haber cogido la víctima una piedra en ademán de arrojarla, pues esto no revela la intención de acometer inmediatamente, cual sería necesario. (S. 21 de Octubre 1889.)

—Obra con esta atenuante el que no tiene desarrolladas las facultades intelectuales cual corresponde á su edad. (S. de 9 de Octubre de 1891.)

2.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

Cuando no se hace especial mención respecto á la *edad* del procesado en los hechos probados, debe estarse á lo más favorable, aplicando esta atenuante en relación con el art. 86, párrafo 2.° (S. 9 Junio 1890.)

---

ley, han de ser de igual identidad y análogos á los señalados. (S. de 14 de Febrero de 1871, 25 de Febrero y 3 de Mayo de 1873.)

—Las acciones que proceden de actos ilícitos, nunca pueden servir de motivo de atenuación. (S. 20 de Marzo de 1871.)

—No deben apreciarse como circunstancias atenuantes de diverso carácter aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo, que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra. (S. de 5 de Diciembre de 1871.)

—Para apreciar las circunstancias atenuantes no deben confundirse ni separarse para dar á una misma y sola circunstancia efectos diversos. (S. de 20 de Septiembre de 1873.)

—Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos ó más circunstancias atenuantes. (S. de 12 de Junio de 1889.)

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

El hecho de haber devuelto el mismo ladrón los efectos sustraídos, no puede estimarse como generador de la circunstancia que anotamos. (Sentencia de 18 de Octubre de 1880.)

—Para apreciar si la intención del delincuente fué ó no la de causar un mal de tanta gravedad, á los efectos del número que anotamos, deberá apreciarse la *potencia de los medios conscientemente empleados* para la ejecución del delito. (S. de 14 de Marzo de 1883.)

—La circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, solo es apreciable en los delitos que se gradúan por la extensión del mal material y efectivo, no pudiendo, por tanto, tener aplicación alguua al caso en que solo se trata de una falsedad cometida en las actas para la elección de interventores de una elección, por no haber mal alguno apreciable en más ó en menos. (S. de 29 de Abril de 1885.)

—En los delitos cuyo límite ó extensión depende exclusivamente de la voluntad del que los ejecuta, como sucede en el de malversación de caudales, no cabe en manera alguna, según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, la apreciación del mayor ó menor grado de intención de causar un mal más ó menos grave que el producido. (S. de 3 de Febrero de 1886.)

—El mismo Tribunal, en sentencia de 11 de Mayo de 1886, estableció que los delitos de injurias no son de aquéllos que se gradúan por el mal efectivo causado con independencia del propósito del culpable, y por tanto, de los á que puede aplicarse la circunstancia atenuante 3.ª; y en otra sentencia de 5 de Abril de 1887: que «la circunstancia 3.ª, del art. 9.º del Código penal, no tiene aplicación á delitos como el de robo con motivo del cual resulta homicilio, calificado por la ley por su resultado.»

—En los delitos ejecutados por medio de la palabra, no puede invocarse esta atenuante. (S. de 21 de Octubre de 1889.)

—Afirmando el Jurado que la intención del procesado fué la de herir y no la de matar, debe el Tribunal de derecho sujetarse á este veredicto y apreciar esta atenuante. (S. de 17 de Junio de 1890.)

—Quien causa un delito que no está en concordancia con los medios que emplea, obra con esta atenuante. (S. de 2 de Abril de 1891.)

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

El Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Abril de 1876 declaró: Que el que media hora después de haber sido amenazado por un tercero que se hallaba borracho, con una navaja, descarga sobre éste un golpe de hacha y le hiere gravemente, no puede invocar á su favor la circunstancia que anotamos; en la de 12 de Marzo de 1872: Que no puede apreciarse como *provocación* el hecho de que el agredido hubiera dejado entrar sus ganados en la siembra del agresor; en la de 8 de Mayo de 1875: Que debe apreciarse la misma circunstancia á favor del procesado que confiesa que él hirió al interfecto porque éste le tiró una piedra que le dió en la nariz, cuando no hay más pruebas de su culpabilidad que su propio dicho, porque—dice la sentencia—habiendo apreciado la Sala la confesión del acusado como fundamento exclusivo y único de su criminalidad debió admitir aquélla en todos sus extremos tanto en lo que le es perjudicial, como en lo quo le es beneficioso.

—En otra sentencia de 21 de Febrero de 1881, consigna el mismo Tribunal: Que el haber intentado el ofendido pasar por una tierra del ofensor, no constituye provocación ni amenaza adecuada; en la de 20 de Abril de 1882: Que el haber amenazado el ofendido al procesado pistola en mano á presencia de varias

personas, poco antes del suceso, debe estimarse como *amenaza* adecuada; y en otra de 4 de Abril de 1883: Que dejarán de ser la amenaza ó provocación inmediatas, cuando resulte que el procesado, después de haber sido provocado ó amenazado por su contrario, recorrió varias calles del pueblo en busca de éste.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

No puede invocar á su favor la atenuante de este número el que ejecuta su venganza el día siguiente de habérsele inferido la ofensa. (S. de 25 de Marzo de 1873.)

—Para que deba apreciarse la atenuante 5.ª del artículo 9.° del Código penal, es preciso que el autor del delito haya obrado en vindicación próxima de una ofrensa grave, requisitos que no concurren en el hecho de haber lesionado una mujer á otra porque ésta última en otra ocasión rompió un pañuelo que aquella había regalado á su amante. (S. de 4 de Noviembre de 1893.)

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

Estimada la circunstancia de embriaguez, no cabe apreciar la de no haber tenido el culpable la intención

de causar todo el mal producido, porque una y otra circunstancias son inseparables y conjuntas, y no debe dividirse en dos la que es una sola indivisible. (Sentencias de 21 de Noviembre de 1873 y 18 de Abril de 1874.)

—La presunción legal de no ser habitual la embriaguez está á favor del reo mientras no se pruebe lo contrario, correspondiendo la prueba de la no habitualidad á la acusación y de ningún modo á la defensa. (Sentencias de 9 de Diciembre de 1878 y 28 de Mayo de 1882.)

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias de 18 de Enero de 1872 y 8 de Febrero de 1871: Que para apreciar la existencia de esta circunstancia, es menester que resulten probadas las causas que hayan producido en el ánimo del agente estos estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan arrebatado y obcecado. En la de 4 de Enero de 1873: Que la sola negativa del interfecto á ser conducido á la cárcel, no puede estimarse como estímulo poderoso en un agente de la Autoridad, para descargar sobre aquél un golpe mortal por necesidad; y en la de 29 de Agosto de 1872: Que la perturbación de ánimo que acepta la ley es la del momento que no dé lugar á reflexión, sin que autorice ni proteja la venganza y el resentimiento, que son efectos de un ánimo pervertido.

—En otra sentencia de 15 de Diciembre de 1871, se consigna: Que cabe que un delito se cometa con *alevosía* y al propio tiempo con *arrebato y obcecación*, porque—dice la sentencia—la causa que impele no es obstáculo á que se excogite el medio de ejecución. En la de 26 de Febrero de 1881: Que no puede invocar á su favor esta atenuante el que hiere gravísimamente á un niño por el solo hecho de haberle

cogido comiendo fruta en una finca. En la de 9 de Junio de 1881: Que deberá apreciarse esta circunstancia á favor de un sujeto acusado de injurias, que, hallándose en una finca que creía pertenecerle, se vió de pronto interpelado por un cuñado suyo, á quien llamó *ladrón*. En la de 29 de Septiembre de 1881: Que no la puede alegar á su favor el que mata á una mujer por negarse ésta á sostener relaciones ilícitas con él.

—En sentencia de 26 de Febrero de 1883 casó otra de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, por no haber, confundiendo los estímulos *naturales* con los *legítimos*, estimado la atenuante de arrebato y obcecación en un procesado, que habiendo tenido relaciones amorosas con una mujer, y al interrogarla si por fin le quería ó no, y contestarle aquélla que ya sabía que tenía un novio con quien iba á casarse, saca una pistola diciéndola *no te lograrás con él*, y disparándola le produce la muerte; en otra de 27 de Octubre de 1883: Que no es suficiente para la apreciación de esta circunstancia la existencia del acaloramiento inherente á cuantos contienden y vienen á las manos, sino que es necesario que el delincuente obre impulsado por motivos especiales de los que puedan calificarse en el concepto que dicha sentencia expresa, etc. En otra de 17 de Diciembre de 1883: Que la agravante de *alevosía* puede coexistir con la atenuante de *arrebato y obcecación*. En la de 20 de Febrero de 1884: Que debe apreciarse esta atenuante á favor del que, al ver bailar á un sujeto con una mujer que antes fué su novia, le da un palo y le hiere gravemente; y en otra de 8 de Mayo de 1884: Que puede invocar la atenuante dicha á su favor, el que al ver á una mujer con quien tuviese antes relaciones amorosas acometida y herida por un sujeto, causa á éste una lesión que le produce la muerte.

—Esta circunstancia, por su naturaleza especial, en manera alguna es conciliable con la madura meditación y el reflexivo detenimiento que requiere el acto de escribir un folleto, según declaró el citado Tribunal en sentencia de 30 de Diciembre de 1885.

—Para que el arrebato y obcecación á cuyo impulso se efectúe un delito atenúe la responsabilidad de su autor, es indispensable que se produzca por estímulos naturalmente poderosos á tal efecto y no por otros de menor influencia, según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Octubre de 1885.

—El mismo Tribunal en sentencia de 29 de Octubre de 1885, estableció que los estímulos poderosos y naturales de arrebato y obcecación, que constituyen la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código penal, han de tener alguna justificación moral, sin que puedan ser estimados como tales los simples impulsos de la ira sin las exaltaciones que la contradicción puede producir en el ánimo del que acomete á otro.

—El arrebato y la obcecación requieren que el estímulo poderoso sea inmediatamente producido con relación al acto ejecutado, según sentencia de 14 de Enero de 1886.

—La atenuante de arrebato y obcecación no puede apreciarse en la comisión de un delito en que se declara probado concurrió la agravante de premeditación, porque no pueden coexistir en un mismo momento y en un solo acto situaciones de ánimo tan contrarias y distintas. (S. 26 Mayo 1886.)

—No puede estimarse estímulo poderoso que naturalmente produzca por sí arrebato y obcecación el ejercicio judicial de un derecho legítimo garantido por la ley. (S. 21 Noviembre 1886.)

—Para que la atenuante de arrebato y obcecación pueda tener aplicación es requisito indispensable que se funde en móviles legítimos que naturalmente deban producirle, que surjan inmediatamente á la perpetración del delito y nunca en interesados y reflexivos. (S. 9 Marzo 1887.)

—La circunstancia atenuante de arrebato y obcecación sólo es estimable cuando se produce por consecuencia de una acción indebida, según jurisprudencia repetida del Tribunal Supremo. (S. 14 de Enero de 1887.)

—Nunca la falta de cumplimiento de un deber im-

cogi
Juni
tanci
halla
vió d
llam
Que
muje
con é
—I
de la
por n
con l
y obc
relaci
si por
ya sal
saca u
dispar
Octub
ciació
ramie
las ma
obre i
puedan
expres
Que la
atenua
brero d
favor d
jer que
graven
puede i
al ver á
nes am
sa á ést
—Est
n mane
itación
cto de e
ribunal



... que riñe con su hermano ... teniendo en cuenta las circ... la obcecar forzosamente ...

... es necesario que ... excitacion pasional ...

ley reconozca como motivos de atenuación, sino que deben tenerse en cuenta en relación con las demás circunstancias que concurrieran en el hecho. (S. de 18 de Noviembre de 1893.)

—Siendo hecho probado que en una reyerta uno de los combatientes sin que hubiesen mediado más que insultos y amenazas arrojó una piedra contra su contendiente, esta agresión es natural que produjera en el que fué objeto de ella arrebato y obcecación, y al no apreciarse así se infringe la circunstancia 7.ª del artículo 9.º del Código penal. (S. 22 Noviembre 1893.)

—No conociéndose los hechos ó estímulos que impulsaran al reo á la comisión del delito, para juzgar por ellos si fueron de eficacia bastante poderosa para producir arrebato y obcecación, no puede estimarse esta circunstancia atenuante. (S. 23 de Mayo 1893.)

8.ª Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

La excelente conducta y antecedentes alegados por un procesado no constituyen una circunstancia atenuante de las expresadas en el art. 9.º del Código penal, ni análoga á las que éste señala. (S. de 5 de Junio de 1887.)

## CAPITULO IV

### *De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

**Art. 10.** Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en considera-

ción los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

La relación de parentesco entre el agraviado y el culpable que expresa el número 1.° del art. 10, puede ser motivo de agravación ó de atenuación de la pena, según la naturaleza y los efectos del delito en cada caso, sin que la ley ni la jurisprudencia puedan dar reglas fijas y absolutas para agrupar aquellos delitos y aquellos casos en que el parentesco ha de agravar ó ha de disminuir la pena, pues esta apreciación la deja la ley al buen sentido y á la conciencia del Tribunal, que, inspirándose en cada caso en la realidad de la vida, puede rectamente apreciar si la circunstancia del parentesco entre el agraviado y el culpable significa mayor perversidad é infunde mayor alarma, ó si por el contrario, supone menos maldad y produce menos alarma que si el hecho fuera entre extraños. (S. de 5 de Abril de 1886.)

—Aunque la mujer insulte al marido, apreciado esto como motivo de atenuación, debe estimarse el parentesco como causa agravante, porque demuestra el agente al lesionar á aquella, mayor perversidad de corazón. (S. de 29 de Noviembre de 1890.)

—No puede esta circunstancia hacerse extensiva á otras personas que las taxativamente determinadas en la ley. (S. de 30 de Octubre de 1890.)

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de Noviembre de 1871, resolvió: Que en el delito de homicidio no cabe aceptar la alevosía como circunstancia genérica de agravación. En la de 16 de Noviembre de 1871: Que no es de apreciar la agravante de alevosía cuando al tratar una madre de evitar que sus hijos vinieran á las manos, se agarra á uno de ellos, quien con una navaja que ya tenía en la mano le asesta un golpe, causándole una herida de que falleció. En la de 15 de Diciembre de 1871: Que cuando no hay dato que justifique el modo como se ejecutó el delito, no puede sostenerse que concurrió la circunstancia de alevosía. En la de 8 de Febrero de 1872: Que tampoco puede decirse que existe alevosía cuando ha mediado disputa entre el agredido y el procesado, que sin reserva ni ocultar nada va á casa de aquél á pedir una satisfacción por palabras que creía injuriosas y que el mismo herido reconoció en su declaración haber pronunciado y reproducido en la noche anterior y momento del suceso.

—No será obstáculo para apreciar la circunstancia de alevosía el haber precedido desafío entre el autor de una muerte y el interfecto, ni el ir éste acompañado en el momento de ser herido, cuando resulta que el culpable disparó contra el ofendido un arma de fuego con bala, cuando éste no veía ni podía apercibirse de la agresión. (S. 1.° de Junio 1883.)

—La circunstancia de hallarse el procesado en estado de embriaguez, no es por sí sola motivo bastante para que deje de apreciarse la agravante de alevosía. (S. 21 Febrero de 1888.)

—No puede imputársele al acusado la agravante de *alevosía*, cuando no se demuestra que la agresión fué inesperada, sin que previamente mediaran entre ambos palabras ó riña que determinaran el acometimiento; no pudiendo suponerse ni deducirse dicha circunstancia que debe demostrarse de una manera precisa, clara y concluyente. (S. 6 Agosto 1883.)

—El hecho de haber dado el procesado varios golpes al ofendido en la cabcza y otras partes del cuerpe cuando estaba leyendo un libro, ó indefenso é iner-

me no esperaba ni podía esperar semejante agresión, determina la agravante de alevosía. (S. 30 Noviembre de 1883.)

—No es de apreciar la circunstancia de la alevosía cuando dos personas riñen, llegando á vías de hecho, y como consecuencia una de ellas persigue á su contraria con un cuchillo y la mata, por más que resulte que el interfecto desarmó al agresor sin ofenderle, y después huyó y le suplicó que no le matase. (S. de 5 de Enero de 1885 )

—La circunstancia de alevosía es preciso que aparezca tan claramente demostrada, que sobre ella no se ofrezcan dudas nacidas de suposiciones fundadas en los mismos hechos. (S. de 4 de Enero de 1887.)

—Quien acomete á otro por sorpresa, en la convicción de que está desarmado, obra con *alevosía.* (S. de 8 de Marzo de 1890.)

—La circunstancia de *alevosía* carece de influencia en la sanción penal por el delito de atentado. (S. de 20 de Marzo de 1890.)

—Esta circunstancia no es inherente al delito de parricidio, debiendo apreciarse en la muerte dada á un niño de tres años. (S. de 10 de Abril de 1890.)

—Obra con *alevosía* quien sorprende á una mujer sola en la cama y la mata. (Sentencia de 17 de Febrero de 1891.)

—Si bien el hecho material de herir á una persona por la espalda, no es, por sí solo, elemento determinante de la alevosía, puesto que esta circunstancia exige también la concurrencia de la intención encaminada á obtener el éxito punible, empleando al efecto medios, modos ó formas que tienden directa y especialmente á conseguirlo sin riesgo para el agresor, si en el hecho punible el delincuente obra con esa directa y especial tendencia, hay que tener en cuenta los antecedentes generadores de la agresión, la forma y naturaleza del medio usado, la situación respectiva de las personas y hasta las palabras proferidas por el culpable, porque de todos estos elementos de convencimiento ha de deducirse la intención con que obró al ejecutar el delito cometido, no siendo

el referido elemento moral un hecho indiscutible en casación cuando se trata de resoluciones distadas por los Tribunales de justicia sin la concurrencia de Jurado, como lo es en las causas que la ley asigna al conocimiento de éste. (S. de 8 de Noviembre de 1893.)

—La alevosía existe no sólo cuando se busca la ocasión de causar un delito contra las personas sin riesgo para el ofensor, sino también cuando se utiliza aquella ocasión aun sin buscarla. (S. de 20 de Noviembre de 1893.)

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión (1), varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

El hecho de realizar un delito por medio de la imprenta, constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, en caso de no ser la

(1) A los delitos cometidos por medio de materias ó aparatos explosivos, debe aplicarse la Ley de 10 de Junio de 1894, que insertamos como apéndice al presente Código.

publicidad uno de sus elementos integrantes, y es en general agravante, cuando se aprovecha para aumentar el daño ó la transcendencia del acto culpable de menor gravedad legal á falta de ese accidente. (S. de 6 de Octubre de 1885.)

—Tratándose del delito á que se refiere el número 3.° del art. 240 del Código, no es de apreciar la circunstancia agravante 5.ª del art. 10, por ser la publicidad circunstancia esencial de su existencia. (S. de 8 de Abril de 1887.)

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

No puede estimarse esta circunstancia por el número y entidad de las heridas, cuando se desconoce cómo tuvo lugar el hecho. (S. de 9 de Diciembre de 1889.)

7.ª Obrar con premeditación conocida.

El hecho de haber hablado los delincuentes del delito con algunos días de anticipación á su perpetración, no constituye la agravante de premeditación si no acordaron su ejecución ni los medios de realizarla hasta el día en que el delito tuvo lugar. (S. de 15 de Febrero de 1873.)

—El hecho de entregar una mujer separada de su marido á la criada de éste unos polvos diciéndole que eran *polvos de amor*, y que luego resultó que tenían veneno, no puede estimarse como agravante cuando no existen méritos para juzgar el grado de premeditación que pudo preceder al acto de la entrega. (S. de 18 de Marzo de 1873.)

—Hay premeditación conocida cuando resultan datos que convencen de la anticipación con que se premedita reflexivamente remover los obstáculos que puedan impedir ó hacer más difícil la comisión del delito. (S. de 24 de Mayo de 1873.)

—La premeditación conocida es de tal manera inherente á los delitos de estafa y falsificación, para los efectos del art. 79, que sin su concurrencia no podrían ejecutarse. (S. de 10 de Junio de 1874.)

—Cabe que en un delito concurra, á la vez que la atenuante de *vindicación de una ofensa grave*, la agravante de *premeditación conocida*, pues, como nace aquélla—dice la sentencia—generalmente del espíritu de venganza, no es raro en hombres de perversa y mala condición conservar vivo aquel espíritu en medio de la frialdad de la más reflexiva meditación. (S. de 20 de Mayo de 1884.)

—El mismo Tribunal tiene declarado, en sentencias de 27 de Diciembre de 1878 y 20 de Mayo de 1880, que no cabe apreciar que la premeditación conocida es inherente al delito de regicidio

—Cuando de los hechos probados, si bien no cabe duda que el acusado tuvo el propósito resuelto de matar á su enemigo ó adversario, no así resulta de los mismos *cuando* surgió en su mente semejante idea, ni siquiera la *causa* que la originó, este absoluto desconocimiento impide apreciar la circunstancia cualificativa de *premeditación conocida.* (S. de 31 de Diciembre de 1883.)

—El propio Tribunal, en sentencia de 17 de Febrero de 1882, resolvió: Que los hechos probados de haber el procesado convenido con su madre, la noche anterior á la en que se perpetró el crimen, matar á su infortunado padre; la insistencia en este compromiso por toda la noche y día siguiente y la preparación de la soga para extrangularlo, denotan la *premeditación* reflexiva antes del acto, y su resolución, insistencia y ejecución después, condiciones que caracterizan la *premeditación conocida.*

—Los elementos más principalmente característicos de la circunstancia de premeditación conocida consisten, según lo reiteradamente declarado por el Supremo Tribunal, en la concepción firmemente resuelta del delito y en la determinación y reflexión meditada y persistente de la ejecución más ó menos próxima del mismo; deducido todo esto, no precisa-

mente del mayor ó menor tiempo transcurrido entre los dos indicados términos, sino de signos externos, que evidentemente revelan la existencia de los referidos caracteres. (S. 29 Enero 1886.)

—La premeditación no es circunstancia inherente al delito de robo, debiendo estimarse cuando se organiza lenta y reflexivamente el plazo de ejecución del robo. (S. 22 Junio 1890.)

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

A propósito de esta circunstancia, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de Abril de 1872: Que los hechos de fingirse unos sujetos sastres de regimiento, presentarse en un comercio, aparentar el propósito de comprar telas, ajustar un número de varas, marcharse luego, ofreciendo volver más tarde, lo que efectuaron empaquetando y llevándose los géneros ajustados, no constituyen la agravante de emplear astucia.

—Se entiende por *disfraz* todo medio empleado para evitar que la persona del delincuente sea reconocida, procurando sustraerse con esto á la responsabilidad en que incurre, y por tanto el taparse la cara con un pañuelo. (S. 30 Abril de 1872 y 12 Julio de 1875.)

—El cambio de nombre ó uso público de nombre supuesto, aunque tenga lugar con anterioridad al delito de hurto, no constituye la agravante que anotamos. (S. 2 Julio 1872.)

—No puede menos de apreciarse como circunstancia agravante el hecho de pintarse de negro la cara y empolvar de blanco el pelo. (S. 1.° Julio 1874.)

—La astucia no es tan inherente al delito de hurto que sin ella no pueda cometerse. (S. 30 Septiembre de 1876.)

—No debe apreciarse esta circunstancia cuando la astucia, fraude ó disfraz son medios calificables de alevosía. (S. 11 Febrero 1884.)

9.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

Calificado un delito de asesinato por haberse estimado que fué cometido con alevosía, no cabe tener en cuenta la circunstancia de *abuso de superioridad*, porque esta circunstancia se halla embebida en la de alevosía y es inherente á la misma. (S. 14 Septiembre 1871.)

—La circunstancia de abuso de superioridad no es constitutiva del delito de asesinato, sino distinta é independiente. (S. de 26 de Marzo de 1872).

—Comete error de derecho la Sala que no estima como circunstancia agravante de abuso de superioridad el hecho de luchar dos personas contra una sola. (S. de 17 de Junio de 1872).

—Hay abuso de superioridad cuando tres hombres armados acometen separadamente á dos débiles y desprevenidos, para robarles y matan al uno. (S. de 14 de Enero 1874.)

—En el homicidio de una mujer es de tal manera inherente al delito el abuso de superioridad que sin él no puede cometerse, y por consiguiente, no basta para formar por sí solo la agravante de *abuso de superioridad*. (S. de 28 de Abril de 1873).

—En un delito de tala y hurto de leñas llevado á cabo por un número considerable de vecinos de un pueblo en la dehesa de un particular, no cabe que el Tribunal aprecie la agravante de *abuso de superioridad*. (S. de 10 de Marzo de 1880).

—El mismo Supremo Tribunal, en sentencia de 8 de Febrero de 1881, declaró: Que la diferencia de edad entre el agresor y el ofendido (tenía diez años éste y veintisiete aquél) es bastante para constituir la agravante de superioridad. En la de 8 de Febrero de 1881: Que para que exista abuso de superioridad no es necesaria la pluralidad de agentes del delito, sino que basta que lo cometa uno solo en condiciones tales que imposibilite al ofendido de todo acto de ofensa ó de defensa.

—La doctrina del citado Tribunal acerca de si en el delito de robo con homicidio de una persona cometido por varios, debe ó no apreciarse la agravante de *abuso de superioridad*, es contradictoria, pues mientras en la sentencia de 25 de Febrero de 1876 se resolvió por la afirmativa: Considerando — dice—que el delito que se persigue en esta causa es el del robo con violencia ó intimidación con ocasión del cual resultó homicidio: Considerando que en el hecho ha concurrido la circunstancia agravante de abuso de superioridad, que no puede menos de estimarse en este caso porque fueron tres los agentes del crimen contra uno solo que no tuvo manera de defenderse. etc.; en otra de 10 de Agosto de 1881, con el motivo de una causa en que cuatro malhechores penetraron en una casa para robar, y encontrando en ella solo á su dueño le degollaron, y llegando á poco su mujer la mataron también, interpuesto contra la sentencia recurso por el Ministerio fiscal por no haberse apreciado en el hecho la circunstancia de abuso de superioridad, se declaró que siendo constitutivo del delito de robo el *uso* de la fuerza, no era procedente apreciar la circunstancia agravante de abuso de superioridad.

—Según sentencia de 23 de Junio de 1883, no es necesario para apreciar la agravante de abuso de superioridad, que los culpables la hayan buscado de intento y con propósito deliberado.

En otra de 24 de Abril de 1884, se consigna: Que el que hiere ó mata á otro en ocasión de estar éste cogido por el pescuezo por una ó más personas, es responsable de la agravante de abuso de superioridad; y en otra de 18 de Mayo del mismo año: Que el ser el matador de un hombre de setenta años un joven de veinticuatro, no es bastante para que deba apreciarse *necesariamente* en el hecho la agravante genérica de que nos venimos ocupando.

—La agravante de abuso de superioridad, aplicable en general á los delitos integrados por fuerza dirigida contra las personas, no se acomoda á la naturaleza é índole especial del de allanamiento de morada. (S. de 10 de Mayo de 1886.)

—La diferencia de sexo y edad entre el agresor y la víctima determina la agravante de *abuso de superioridad.* (S. de 26 de Diciembre de 1888 )

—El *abuso de superioridad* requiere la intención de prevalerse del número ó la fuerza para ejecutar un hecho punible. (S. de 29 de Enero de 1889.)

—No es apreciable esta circunstancia cuando un contendiente hiere al otro en momento de ventajosa posición, por un accidente de la riña. (S de 21 de Octubre de 1889 )

—Cuando el único hecho consiste en que el marido hizo un disparo mortal á su mujer, no puede apreciarse esta agravante, aunque el Jurado la contestara en su concepto jurídico, sin determinar los hechos, pues para ello carece de facultad. (S. de 12 Marzo de 1890.)

—Existe esta agravante en el hombre robusto y sano que acomete á otro que no reune aquellas circunstancias y además es cojo. (S. de 7 de Agosto de 1890.)

—Obran con esta agravante los que armados con armas blancas y de fuego, acometen á otro que sólo tiene un palo, pues esta circunstancia la constituye la forma de debilitar la defensa de la víctima. (S. de 23 de Diciembre de 1890.)

## 10. Obrar con abuso de confianza.

En sentencia de 30 de Diciembre de 1871, declaró el Tribunal Supremo en un caso en que se trataba del delito de estafa cometido por un criado que habiendo vendido por encargo de su amo la paja que tenía en un corral, manifestó á éste que la cantidad vendida eran 270 arrobas, en vez de 720, cuya diferencia se apropió, que en tal delito no concurría la agravante de abuso de confianza. En la de 5 de Junio de 1874: Que en el delito de lesiones cometido por un criado en la persona de su amo, á quien acompañaba á ver unas labores, debió apreciarse la agravante de *abuso de confianza*. En la de 3 de Septiembre de 1875: Que en la muerte de un niño llevada á cabo por su

nodriza, debe apreciarse esta agravante. En la de 17 de Diciembre del mismo año: Que es admisible la citada agravante en el delito de robo con motivo ú ocasión del cual resulta homicidio, cuando el culpable servía á la sazón y había servido antes á la persona robada y asesinada. Igual declaración hizo en otra de 15 de Abril de 1876, con motivo de un delito también de robo con homicidio de una persona, ejecutado en la morada de la víctima, en la que casi diariamente era admitido el procesado.

Asimismo en sentencia de 10 de Enero de 1877, declaró el mismo alto Tribunal: Que el sobrino que coopera á la ejecución de un delito de robo con violencia é intimidación en las personas de sus tíos dando entrada á los malhechores en la casa de éstos, donde se hallaba en aquel momento, es responsable de la agravante de abuso de confianza. En la de 25 de Febrero de 1877: Que debe apreciarse esta agravante en contra del procesado en una causa de robo con homicidio, si resulta que aquél llamó y entró en la tienda del interfecto, á quien afeitaba y enseñaba á tocar la guitarra, acompañado de otro sujeto, á pretexto de pedirle una guitarra, y ambos proporcionaron la entrada á otro, que se escondió debajo de la cama, y más tarde, después que aquéllos se hubieron retirado, les abrió la puerta, consumándose entonces el criminal atentado.

En otra sentencia de 11 de Noviembre de 1880, declaró responsable del delito de hurto, con la agravante de abuso de confianza, á una lavandera que, aprovechando la circunstancia de ir á una casa á llevar la ropa, sustrajo, en un momento de descuido de la señora, algunos efectos que estaban al alcance de su mano; y en otra de 16 de Enero de 1885: Que el dependiente de una casa de comercio que finge una carta de crédito y una orden para su cobro, que ha de verificarse en los Estados Unidos, comete el delito de falsificación, con la circunstancia agravante de abuso de confianza.

—Una pupila de una casa de prostitución, hurtó á otra un mantón y á la criada de la casa un pañuelo;

el Tribunal Supremo declaró que aquella obró con *abuso de confianza*, porque el género de vida que la procesada y ofendida tuvieran en nada puede influir para dejar de apreciar esta circunstancia. (S. de 14 de Diciembre de 1888.)

—Emplea grave *abuso de confianza* quien sustrae efectos en la casa donde le invitan a cenar y le dan hospedaje. (S. de 2 de Julio de 1891.)

—Para estimar jurídicamente la concurrência de la circunstancia de *abuso de superioridad*, no basta el hecho material de ser dos ó más las personas que acometen á otra, sino que es preciso, según doctrina reiterada de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, que entre los agresores haya mediado concierto previo, ó cuando menos que se haya aprovechado intencionalmente de la agresión de los demás, y por consiguiente, cuando la agresión común y simultánea nace inesperada y momentáneamente sin aquellas circunstancias, no debe apreciarse como constitutiva de la referida agravante. (S. de 11 de Noviembre de 1893.)

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

A propósito de esta circunstancia, tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Marzo 1872: Que el hecho de disparar un guardia municipal su arma contra un vecino que pasaba por la calle en que aquél se hallaba, no es bastante para imputarle la agravante que anotamos, así como tampoco es de apreciar, según sentencia de 18 de Diciembre de 1871, al que, oficial de una Secretaría, se encarga como gestor voluntario de la cobranza de una cantidad de un tercero, á quien estafa. Por el contrario, á tenor de lo declarado en sentencia de 4 de Enero de 1873, no puede menos de estimarse concurre esta agravante en el hecho de descargar un sereno un golpe mortal sobre una persona por su resistencia ó negativa á ser conducido á la carcel; y según se de-

claró en otra de 22 de Enero de 1875, no puede dejar de estimarse dicha agravante en el hecho de abofetear al alguacil un alcalde en el ejercicio de sus funciones.

De las sentencias del mismo Tribunal de 9 de Diciembre de 1876 y 9 de Abril de 1878, se deduce: de la primera, que en un delito cometido por individuos de una ronda volante no cabe apreciar la agravante de que nos venimos ocupando, por no merecer el concepto de *funcionarios públicos*; y en la segunda, que el Secretario de un Juzgado municipal que extiende, sella y firma con el nombre de su Juez, y sin conocimiento de éste, una propuesta en terna para el mismo cargo de Juez y la dirige por el correo al de primera instancia, es responsable del delito de falsedad en documento oficial con la agravante de haberse prevalido del carácter público que tenía.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

Respecto de esta circunstancia, ha declarado el Tribunal en sentencia de 11 de Febrero de 1874: Que no es de apreciar cuando al ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, etc., es medio que califica la alevosía. En la de 20 de Junio de 1875: Que no puede decirse que se ejecutó el hecho con auxilio de gente armada si los agresores y agredidos iban igualmente armados; y en otra de 1.° de Febrero de 1884, casando un fallo de la Audiencia de la Coruña: Que en un delito de allanamiento de morada en que los culpa-

bles desencajaron las puertas, rompieron las ventanas con piedras, hachas y otros instrumentos, y hasta dispararon algún tiro, no debió apreciarse la agravante de haberse ejecutado el hecho con auxilio de gente armada.

15. Ejecutarlo de noche, ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

En lo referente al *despoblado*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es contradictoria, puesto que habiéndose resuelto en sentencia de 19 de Diciembre de 1871 que para que pueda apreciarse esta circunstancia de agravación no basta cometer el delito en un camino, sino que es indispensable que los delincuentes constituyan *cuadrilla*, en otras posteriores (6 de Noviembre de 1880, 24 de Enero de 1881, 23 de Octubre de 1882 y 5 de Marzo de 1883), reformó esta jurisprudencia. Los siguientes considerandos de la sentencia citada de 6 de Noviembre de 1880, dan una idea clara de la interpretación que ha prevalecido:

«Considerando que si conforme á la letra terminante de la circunstancia 15 del art. 10 del Código penal vigente, constituyen circunstancias agravantes los actos de ejecutarse el delito de noche, ó en despoblado y en cuadrilla, es indudable que los tres incisos que gramaticalmente contiene este período se refieren á tres casos diferentes del mismo efecto legal, a saber: el de que para perpetrar el delito se haga elección de la noche, ó del despoblado ó de cuadrilla, cuando se obra en despoblado. Considerando que este concepto lo hace aún más claro y manifiesto el contexto del primer artículo del decreto de 1.° de Enero de 1871, en cuanto previene que á las palabras de *ejecutarlo de noche ó en despoblado* que contenía la edición oficial, se añadirán las de *ó en despoblado y en cuadrilla:* y que

haciéndose tan patente el precepto de la ley y tan manifiesto su espíritu y sentido de equiparar en sus efectos los de la noche y el despoblado, cuando una y otro se eligen por el delincuente para facilitar la ejecución y favorecer la impunidad del acto que en tan analogas condiciones se ejecuta, era de todo rigor para la Sala sentenciadora el aplicar como agravante el despoblado, que S. eligió ó aprovechó para violar á N., falto de los testigos que en poblado podrían, acaso, impedirlo, ó en su día denunciarlo.»

—El que por razones de odio que profesaba al padre de su novia, sale una noche al encuentro de éste, que iba con su esposa, y al negarse á ciertas exigencias ilícitas sobre amores con una de sus hijas, le dispara dos tiros causándole lesiones de las que curó, y al pedir auxilio la esposa la dispara otro que la produce la muerte, estos hechos deben calificarse, el primero de asesinato frustrado con la circunstancia agravante de premeditación, y el segundo de asesinato consumado sin premeditación, sin que sea de estimar en dichos delitos la circunstancia agravante de nocturnidad, ni la atenuante de haber obrado el procesado por estímulos poderosos que hayan producido arrebato y obcecación por razón de la materia de la negativa del padre, porque habiendo tenido lugar el suceso en Madrid y á primera hora de la noche, no es de estimar que ésta se buscara de propósito, y además, porque, respecto á la atenuante, las pasiones ilícitas no pueden servir de base á estímulos que se puedan apreciar como circunstancias atenuantes. (S. de 28 de Enero de 1885.)

—Cuando tres sujetos sacan á otro de una casa, y por medio de engaño, de noche, le conducen á un sitio despoblado y le amarran á un árbol, golpeándole con machetes hasta el punto de causarle la muerte, tales hechos constituyen el delito de asesinato con las agravantes de premeditación conocida, astucia, nocturnidad y en despoblado. (S. de 1.° de Mayo de 1885.)

—No puede apreciarse esta circunstancia en los que cortan de noche un pino, que labran de día, y de día

y de noche se llevan los trozos. (S. de 18 de Marzo de 1890.)

—Para apreciar la nocturnidad, basta que se aproveche la noche para realizar el delito, sin que esto sea accidental. (S. de 28 de Junio de 1890.)

—Basta, para apreciar el despoblado, que lo sea el punto donde se comete el delito sin ser necesaria la cuadrilla. (S. de 10 de Julio de 1890.)

—Está bien apreciada esta agravante, cometiendo el delito de madrugada. (S. de 27 de Septiembre de 1890.)

—La existencia de la noche y el despoblado en un hecho solo, constituye un solo motivo de agravación. (S. de 11 de Noviembre de 1890.)

—La nocturnidad en el delito de robo, debe apreciarse por regla general como circunstancia agravante, por la mayor alarma que produce en la sociedad y por lo que favorece el propósito de impunidad en el culpable, sin que sea necesario para ser calificada como agravante dicha circunstancia que conste que el delincuente buscara la noche de propósito para cometer el delito. (S. de 14 de Junio de 1893.)

—En el delito de estupro la circunstancia de nocturnidad no debe estimarse, por constituir un accidente indiferente y que no indica aspiración á la impunidad, ni más acentuada tendencia á facilitar la consumación del delito, y asimismo no debe tenerse en cuenta en el mismo la agravante 21 del artículo 10 del Código penal, porque el haber tenido lugar el hecho en la morada de la ofendida no debe reputarse más que como accidente propio y natural de la índole del delito. (S. de 20 de Octubre de 1893.)

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

Aclara el texto de esta circunstancia el siguiente considerando de una sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de Enero de 1881:

«Considerando que la circunstancia de ejecutar el hecho con desprecio ú ofensa de la Autoridad públi-

ca, que establece como agravante el número 16 del art. 10 del Código penal, sólo puede existir cuando la Autoridad se halle en el ejercicio de sus funciones y *el que le represente no sea el ofendido por el delito* en que aquella circunstancia concurra, etc.»

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

Cuando de apreciarse esta circunstancia se hubiere de elevar la pena de un delito de *asesinato* á la de *muerte*, y los delitos por que hubiese sido castigado el culpable anteriormente fuesen contra la propiedad y no directamente contra las personas, corresponde á los Tribunales hacer uso de este arbitrio á favor del procesado, no apreciando la agravante de este número.

—No puede estimarse la reiteración en el procesado por lesiones en 1883, y por estafa hoy, dada la poca relación jurídica entre uno y otro hecho. (S. de 30 de Noviembre de 1890.)

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

Según sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1875, 10 de Enero de 1876, 15 de No-

viembre del mismo año y 5 de Abril de 1878, para que pueda apreciarse la agravante de reincidencia, no es necesario que al tiempo de cometer el delito por que se juzga al culpable, haya sido éste ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Código, sino que basta que lo haya sido *al tiempo de dictarse la sentencia.*

—Una condena anterior no puede ser á la vez causa de reincidencia y de reiteración, según la doctrina que se desprende de la sentencia de 27 de Junio de 1876.

La jurisprudencia respecto á si el que fué condenado antes del Código de 1870 por un delito, al ser juzgado con posterioridad á aquella fecha por otro comprendido en el mismo título del vigente, debe ser considerado ó no reincidente, es contradictoria, puesto que habiéndose pronunciado tres sentencias (16 de Marzo de 1877, 26 de Mayo de 1877 y 22 de Abril de 1878) en sentido negativo, en otra del 7 de Mayo de 1879 consignó el mismo Tribunal Supremo una doctrina diametralmente opuesta, declarando *reincidente* al autor de un homicidio, que había sido condenado en 1850 por un simple delito de lesiones: doctrina que se ha confirmado por sentencia de 10 de Julio de 1889 que contiene una resolución idéntica.

El propio Tribunal tiene declarado en sentencia de 30 de Noviembre de 1876: Que no es apreciable la reincidencia cuando el delito por que fué condenado anteriormente el culpable ha dejado de serlo; y en otra de 27 de Diciembre de 1883: Que deberá apreciarse la circunstancia de reincidencia respecto del culpable ejecutoriamente condenado por un Tribunal militar por un delito de la misma especie.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

Con motivo de esta circunstancia de agravación

tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de Febrero de 1874: Que no es apreciable si el delito no se cometió en la iglesia, sino en un lugar inmediato, ni tampoco si el lugar en que ocurrió el hecho no era el designado para el ejercicio de funciones de Autoridad, aun cuando ésta se encontrase allí accidentalmente desempeñándolas; y en otra de 10 de Julio de 1880: Que es de apreciar la agravante que anotamos al caso en que un colegio electoral, constituído en la Sala del Ayuntamiento y presidido por el Alcalde, por cuestión de una protesta presentada acerca de la elección que acababa de verificarse, se promueve una disputa entre dos interventores, hiriendo el uno al otro. Dice así uno de los considerados: «Considerando que la aplicación hecha por la Sala de la circunstancia agravante 19 del art. 10 se funda en el hecho probado de que las lesiones se infirieron en la Sala del Ayuntamiento, constituído en colegio electoral, donde se encontraba la Autoridad pública, y que no puede decirse que ésta no se hallase todavía en el ejercicio de sus funciones, cuando aparece que la cuestión fué sobre una protesta acerca de la elección que acababa de verificarse, etc.»

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

En lo referente al *sexo*, lo mismo que á los demás extremos que abraza este número, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 77 y por lo tanto, que en muchos delitos, en el de violación, por ejemplo, no deberá apreciarse esta circunstancia, y que para que exista la agravante es preciso que el hecho punible se haya dirigido á producir ofensa ó desprecio del sexo, edad, etc.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de Diciembre de 1871, declaró: Que en el robo verificado á

un sacerdote no cabe apreciarse la agravante de ofensa del respeto que por su dignidad mereciera el ofendido, pero que sí es aplicable, según sentencia de 28 de Diciembre de 1888, al asesinato del mismo, si el culpable conocía el carácter sacerdotal del agredido. En la de 3 de Mayo de 1873: Que en los delitos de robo comprendidos en el número 5.° del art. 516 del Código penal, no cabe apreciar la agravante de ofensa del respeto que por su edad mereciera el ofendido; en la de 19 de Diciembre de 1871: Que no cabe aplicar esta agravante de ofensa del sexo al que mata á su esposa, por ser constitutiva del delito mismo. En la de 12 de Febrero de 1872: Que no es de apreciar tampoco en contra del que por celos hiere á una mujer. En la de 3 de Julio de 1878: Que en el delito de asesinato de una Autoridad, no constitutivo de atentado por no haberse ejecutado por razón de las funciones de su cargo, deberá apreciarse la agravante de desprecio ú ofensa de la dignidad del ofendido si á los autores del hecho les constaba que la víctima era tal Autoridad. En la 3 de Septiembre de 1875: Que en el asesinato de un niño, sea cual fuere su edad y su autor, debe apreciarse esta agravante, por ser esta circunstancia de tal modo inherente al delito, que sin ella no hubiera podido cometerse: y en la de 10 de Marzo de 1879: Que en el simple homicidio de una mujer, producido sin que ésta lo provocara, deberá apreciarse la agravante de ofensa del sexo.

Respecto á los delitos cometidos en la morada del ofendido, tiene declarado el mismo Tribunal, en sentencia de 10 de Diciembre de 1871: Que cabe apreciar esta circunstancia en el robo en que los malhechores penetran en la casa, sustraen dinero y efectos y no satisfechos con ello, exigen de nuevo con amenazas otra cantidad del ofendido, obligándole á que escriba una carta para procurárselo, y a que les acompañe para ir en su busca. En la de 16 de Noviembre de 1871: Que no debe apreciarse cuando el lugar del delito es á la vez morada del ofensor y del ofendido. En la de 9 de Octubre de 1875: Que deberá estimarse cuando el ofensor ha principiado la agresión en la

morada del ofendido, quien huyendo á la calle, recibe ya en ella el golpe fatal que le produce la muerte; y en las de 19 de Enero de 1876 y 20 de Mayo de 1880: Que comete error de derecho la Sala sentenciadora que la aprecia en contra del que, á título de amigo, penetra en una casa y roba y mata á su dueño.

En oposición con la doctrina consignada en la sentencia anterior, el propio Tribunal, en otra sentencia de 10 de Agosto de 1881, en un caso en que cuatro malhechores penetraron en una casa, y encontrando solo á su dueño le degollaron, y llegando á poco su esposa la mataron también, apoderándose del dinero que los interfectos guardaban en un baul; interpuesto recurso por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala por no haber apreciado la referida circunstancia, declaró no haber lugar á él: «Considerando que en el caso de autos el robo de las cantidades que en metálico conservaba y guardaba en un baúl dentro de su casa D. F. R. no pudo efectuarse sin penetrar en ella, y que, de consiguiente, es una circunstancia inherente al delito que se ha cometido y no puede por lo mismo apreciarse para agravar la pena, etcétera.»

En la de 24 de Febrero de 1876: Que procede aplicar esta agravante, cuando de la causa resulta que hallándose la ofendida á la puerta de su casa, se le acercó el procesado pidiéndola primero agua y después aguja é hilo, y como aquélla le negara ambas cosas, éste dió un fuerte golpe en la puerta y otro en un ojo á la ofendida. En la de 3 Marzo 1876: Que no es necesario para poder apreciar que aparezca justificado que el delincuente eligió espontáneamente y buscó de intento dicha morada, pues la única condición ó requisito que la ley establece es que el ofendido no haya provocado el suceso. En la de 24 de Marzo de 1875: Que no será responsable de parricidio, con la agravante de que nos venimos ocupando, el marido que mata á su mujer en el cuarto en que ésta dormía, aunque se pruebe que los cónyuges no hacían vida marital, si bien moraban dentro de una misma casa; y en la de 1.° de Junio de 1878: Que no cabe

suponer, ni puede considerarse esta circunstancia como inherente al delito de homicidio ó asesinato, porque es indudable que puede cometerse en otro lugar distinto.

El mismo Tribunal Supremo declaró en sentencia de 18 de Junio de 1883: Que no obsta para apreciar la circunstancia agravante de haberse cometido el delito en la morada del ofendido, el que éste tenga otro domicilio además del en que se cometa el delito. En la de 8 de Enero de 1884: Que deberá considerarse como parte integrante de la morada á los efectos de esta circunstancia, el portal de una casa, cuando no es común á distintos vecinos; y en otra de 6 de Junio del mismo año: Que es incompatible la apreciación en un delito de la atenuante de haber obrado el procesado en vindicación de una ofensa grave y de la agravante á la vez de haberlo ejecutado en la morada del ofendido.

—La apreciación jurídica de esta agravante procede siempre que no se demuestre concretamente la provocación del ofendido. (S. de 27 de Octubre de 1885.)

—La circunstancia de perpetrarse el hurto en la morada del perjudicado no es inherente á este delito, porque revela especial audacia del criminal al penetrar en casa extraña con objeto de realizar la sustracción con la consiguiente mayor alarma para sus moradores, y porque los términos generales empleados para su determinación en el Código permiten dicha aplicación. (S. de 17 de Febrero de 1886.)

—Desde el instante en que el hecho generador de una circunstancia modificativa de responsabilidad permite la realización del delito con entera separación, es de estimar su existencia como elemento modificador de responsabilidad criminal; y en este supuesto, no ofreciendo duda que no es inherente al delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, el que se realice en la morada del ofendido, debe apreciarse esta circunstancia como agravante, puesto que el delito pudo cometerse sin su intervención. (S. de 10 de Octubre de 1893.)

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

Cuando el rompimiento del techo es medio de sustracción y no de ingreso, debe aplicarse esta agravante y no el art. 521. (S. de 7 de Noviembre de 1889.)

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

Respecto de esta circunstancia, que deberá apreciarse en cuanto semejante situación predisponga al delito perpetrado, el Tribunal Supremo declaró en sentencia de 18 de Febrero de 1880: Que no deberá apreciarse en contra del procesado que cometió el delito hallándose preso por razón de otra causa, aun cuando tuviese la calidad de vago antes de ingresar en la cárcel.

—Afirmando el Jurado que el procesado no ejercía oficio ni tenía recursos para su subsistencia está bien apreciada esta agravante, pues en la palabra *oficio* quedó comprendido todo lo que la Ley exige.—(S. de 6 Abril 1890.)

# TITULO II

## DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

## CAPÍTULO PRIMERO

### *De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

**Art. 11.** Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

**Art. 12.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

**Art. 13.** Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

El Supremo declaró en sentencia de 23 de Septiemre de 1872: Que la ley iguala y equipara así al que

induce ó fuerza directamente á ejecutar aquél, como al que obedece. En la de 27 de Enero de 1875: Que este artículo sólo puede infringirse cuando se reviste de los caracteres de delito á un hecho que realmente no le constituye y se estime autor del mismo al que lo ha ejecutado, y cuando en la hipótesis de que el hecho constituya delito, se atribuye á quien ninguna intervención ha tenido en su comisión. En la de 26 de Noviembre de 1875: Que cuando dos procesados, al disparar simultaneamente dos tiros contra una persona determinada, se propusieron herir con más seguridad y confianza, la responsabilidad de los agresores es común, bajo el concepto de autores del daño causado, ya sean dos, ya una las lesiones causadas. En la de 27 de Abril 1876: Que no puede menos de reputarse autor al que, situado de antemano en el lugar conveniente, toma el reloj sustraído inmediatamente después de efectuar el hecho. En la de 19 de Octubre del mismo año declaró: Que los hechos de hallarse un procesado en compañía de otros delincuentes, estando al cuidado para que no fuesen sorprendidos y haber recibido también parte del dinero robado, le constituye en autor del expresado delito. En la de 29 de Octubre de 1878: Que cuando resulta que varios sujetos penetraron con violencia en casa de un convecino, pasando además desde ella á la contigua de otro sujeto, é hirieron á la mujer de aquél, procede calificarles de autores de los delitos de allanamiento de morada y lesiones, aunque no conste cuál de ellos asestó el golpe de que resultó lesionada la mujer. En la de 21 de Marzo de 1879: Que cuando resulta probado que los autores materiales del hecho no hicieron más que ejecutar las órdenes que otro les diera, es evidente que éste contrajo la responsabilidad de coautor. En la de 17 de Mayo de 1878: Que si en el acto de dar muerte á una persona resulta que uno de los procesados, reunido con los demás y llevando armas como ellos, estaba en el lugar donde ocurrió el suceso, y fué uno de los que amenazaron y persiguieron á los que acudieron en auxilio de la víctima, no cabe dudar de su participación en el delito como autor del mismo.

El mismo Tribunal, en sentencia 9 de Noviembre de 1880, consignó: Que es responsable como autor del «delito frustrado de aborto» el que habiendo tenido relaciones ilícitas con una joven, de las que resultó el embarazo de ésta, con objeto de procurar deshacer el feto, lleva á su casa un ministrante que la hace varias sangrías y la receta y hace tomar los estimulantes reconocidos como más eficaces para producir el aborto. En la de 16 de Marzo de 1881: Que si tres sujetos se asocian para cometer un asesinato, y juntos concurren á casa de la víctima, cuya muerte realizan dos de aquéllos, sujetando, entre tanto el tercero á la criada de la casa, á la que ocasiona lesiones menos graves, será este último responsable como autor, lo mismo que los otros dos, del asesinato, «aun cuando no pusiera manos en el interfecto»; en la de 11 de Octubre de 1883: Que cuando dos atacan á un tercero causándole varias lesiones, menos graves las más, y una sola mortal, deberán ser ambos declarados autores del delito de homicidio, aun cuande no conste cuál de ellos causara la herida que produjo la muerte.

—Merece el concepto de autor del delito de estafa el que escribe una carta por medio de la cual otro estafa una cantidad. (S. 26 Mayo 1887 )

—Todos los que toman parte directa en la ejecución de un hecho constitutivo de delito, deben ser considerados como autores del mismo, sin que baste á desvirtuar esta participación la circunstancia de no hallarse presentes los procesados recurrentes al acto en que sus compañeros ejecutaron la muerte origen del proceso, cuando consta que impidieron el paso á los sirvientes de la casa, que se dirigían en auxilio del interfecto, cooperando así por modo eficaz y directo á que el delito se ejecutase, á más de que todos los que concurrieron son igualmente responsables de los medios que cada cual empleara para la realización del suceso y sus consecuencias. (S. 18 Agosto 1887.)

—No puede considerarse autor de estafa á quien empeña un mantón, desconociendo si es de la perso-

na con quien vivía maritalmente, ó de tercera. (S. 14 Febrero 1890.)

—No puede ser responsable un recaudador de contribuciones de los delitos públicos que cometan los auxiliares que nombre. (S. 28 Enero 1891.)

—Según doctrina reiteradamente establecida por la Sala segunda (hoy de lo criminal) del Tribunal Supremo, el malhechor que, de acuerdo con los ejecutores materiales de un robo, vigila la casa robada y sus cercanías para facilitar la consumación del delito, merece la calificación de coautor, porque toma parte también en la ejecución del hecho punible, apreciado en su total conjunto, siéndole por tanto aplicable el art. 13 del Código penal, y no el 15 que define el concepto de la complicidad. (S de 19 Junio de 1893.)

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 24 de Junio de 1879, que el que habiendo tenido un niño en su trato ilícito con una mujer casada, lo presenta á ésta diciéndole: «ahí tiene V. su hijo, haga de él lo que quiera, tírelo si quiere al mar,» como en efecto tuvo lugar, es autor del delito de infanticidio por inducción directa; en la de 14 de Abril 1871: Que la inducción directa á que se refiere el número que anotamos, para que el culpable pueda ser considerado como autor, ha de preceder al acto que ha de ejecutarse y ser influyente de la acción criminal, de tal modo, que sin ella no se hubiera ejecutado; y en la de 14 de Octubre de 1875: Que el padre que para librar á su hijo del servicio militar se concierta con una persona a fin de falsificar, mediante precio, el nombre en la partida de bautismo, es autor del delito de falsificación.

El mismo Tribunal tiene declarado, en sentencia de 6 de Julio de 1881: Que el que prevaliéndose de su carácter de Inspector de orden público, propone

á un sujeto la perpetración de un robo, con amenaza de prenderle si no acepta, por ser desertor de presidio, y después de cometido el delito percibe parte de la cantidad robada, merece ser calificado de coautor del delito y no de cómplice. En la de 12 de Abril de 1882: Que el Alcalde de barrio que, acompañado de varios agentes de la Autoridad, manda parar una música que estaba tocando en la calle del pueblo, y cumplida la orden, como le manifestara poco después uno de los mozos su sentimiento porque había hecho cesar la diversión, se encara con los agentes, y les dice: «¿qué hacéis? duro con él,» en cuyo acto desenvainan éstos los sables y le dan á dicho sujeto fuertes golpes, ocasionándole varias lesiones, es responsable como autor del delito de lesiones por haber inducido directamente á los agentes á ejecutarlo.

Igual concepto declaró merecer, en otra sentencia de 21 de Junio de 1881, un padre que desde el balcón de su casa dijo en altas voces á sus hijos, que estaban riñendo con otros: «Hijos, ya que dicen que sois asesinos, matad y asesinad á los que encontréis por delante antes que lo hagan con vosotros, que lo mismo da ir á presidio por poco que por mucho.» Por el contrario, en la de 22 de Diciembre de 1883, declaró: Que no deberá ser declarado responsable del delito de homicidio perpetrado por el hijo por inducción directa, el padre que se limitó á decir á su hijo, que estaba riñendo y luchando con otro: «dale, dale».

—Deben ser calificados de autores por inducción del delito de falsedad de documento público, los que, interesados en el éxito de un supuesto testamento, movieron insistentemente el ánimo de los testigos firmantes de una cédula testamentaria para que sostuviesen ante el Juzgado la verdad de su contenido, porque de no hacerlo así, se exponían á ir á presidio. (S. de 18 de Junio de 1887.)

—No puede considerarse como autor del delito de desobediencia á un Secretario de Ayuntamiento, por aconsejar al Alcalde que no hiciera caso y dejara de cumplimentar las órdenes del Gobernador de la provincia, pues no puede sostenerse legalmente que

empleara una *inducción eficaz* y *bastante* á producir la desobediencia, ya que ni por las circunstancias de ese hecho ni por la distinta categoría de uno y otro procesado, cabe sostenerse que obrara el uno impulsado por el otro. (S. de 27 de Octubre de 1888.)

—La fuerza ó *inducción* directa á que se refiere el texto que anotamos, no se debe confundir ni con la proposición ni con la conspiración que define el artículo 4.°, porque la primera constituye por sí una manera especial de perpetrar ó intentar al menos la perpetración de un delito determinado, mientras que la mera proposición y la conspiración solo demuestran la expresión conocida y más ó menos significada de una voluntad criminal, que no llega á traducirse en otros hechos externos encaminados á la ejecución del proyecto. (S. de 3 de Junio de 1888.)

—Es autor por inducción quien dice á otro: *Bueno es ese, tírale,* dando así lugar á que se cometiera el delito. (S. de 29 de Marzo de 1890.)

—No puede llamarse autor de un escrito al Secretario que lo lee por acuerdo de la Corporación á que pertenece y en cuya redacción no tomó parte. (S. de 27 de Junio de 1891.)

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

A propósito de lo preceptuado en este número, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de Abril de 1882: Que el que con conocimiento de que se va á perpetrar un robo facilita su propia casa para que en ella se concierte la forma de llevarlo á cabo y se disfracen los que han de concurrir á su ejecución, y después de verificado proporciona su misma casa para que en ella se haga el repartimiento del botín, del cual recibe la parte correspondiente, deberá ser calificado de coautor y no de cómplice.

La misma calificación merece, según otra sentencia de 24 de Abril de 1882, el que sabiendo quién es el

dueño de unos billetes de lotería extraviados que le entrega un tercero que los encontró, los guarda en su poder é invita á éste á que cobre uno que salió premiado.

**Art. 14.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

**Art. 15.** Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Merece la calificación de cómplice, según senten-

cia del Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1871, el que además de acompañar en todos sus actos al autor del delito, le da la navaja abierta y pega dos golpes con una piedra á un tercero que acude á impedir la ocurrencia y pide auxilio con este motivo.

—Merecen la calificación de cómplices y no la de autores, los que en el acto de inferir lesiones una persona á otra que está desapercibida, hallándose aquella próxima, sujetan por detrás al lesionado. (S. de 3 de Abril de 1876.)

—La complicidad y la conexidad son cosas enteramente distintas. S de 21 de Agosto de 1881.)

—No es cómplice el padre que vierte ciertas amenazas contra la víctima, presenciando después cómo dos de sus hijos ejecutaban el crimen, con los cuales se unió después; pues estos actos no son de ayuda ó cooperación al crimen. (S. de 26 de Julio de 1890.)

—Quien asevera el estado de soltería de una persona casada para que pueda contraer segundo matrimonio, es cómplice del delito de matrimonio ilegal, porque coopera al hecho con actos anteriores. (S. de 11 de Julio de 1891.)

**Art. 16.** Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de algunos de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

El hecho de recibir uno en su casa pipas sustraídas, sabiendo su ilegítima procedencia, le hace responsable como encubridor, á tenor de lo dispuesto en el número que anotamos. (S. de 14 de Noviembre de 1888.)

—Cuando la sentencia no dice que al aprovecharse el procesado de parte del robo le constara la comisión de éste, no puede condenársele como encubridor. (S. de 26 de Noviembre de 1889.)

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio, á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

**Art. 17.** Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

Interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casación contra una sentencia de la Audiencia de Madrid, por haber apreciado como atenuante, por analogía á lo dispuesto en el artículo que anotamos, la

circunstancia de ser el encubridor de un delito administrador ó mayordomo del autor principal del mismo, el Tribunal Supremo, por la suya de 10 de Julio de 1882, casó aquélla: «Considerando que al establecer el art. 17 del Código que están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, etcétera., con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.° del art. 16, indica claramente la necesidad de no hacer aplicación de su texto á otras personas que las taxativamente expresadas, así como la exención de penalidad que establece se convierta por analogía en motivo de atenuación, sólo aplicable con relación á los casos consignados en el art. 9.° del Código, conforme al caso 8.° del mismo, etc.»

## CAPITULO II

### *De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

**Art. 18.** Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de Diciembre de 1882, declaró: Que en los delitos de injurias no cabe indemnización de perjuicios á favor del injuriado, porque—dice la sentencia—no siendo valorable el honor, en los delitos cometidos contra él no es posible fijar la cantidad en que consista el perjuicio.

**Art. 19.** La exención de responsabilidad criminal declarada en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil, y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la for-

ma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subdiariamente, y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

**Art. 20.** Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas ó de su indemnización siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las

personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Siendo las leyes penales de interpretación restrictiva, no puede ampliarse á los Ayuntamientos la responsabilidad subsidiaria que el Código penal establece en los arts. 20 y 21 para los posaderos, taberneros, amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en ninguno de cuyos casos se encuentra comprendida la corporación municipal. (S. de 14 de Junio de 1886).

Conviene también tener presentes las disposiciones del Código de comercio, entre otras, las de los artículos 587, 618 y 631.

**Art. 21.** La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

Para que sea exigible á los amos, etc., la responsabilidad subsidiaria, precisa que el delito se haya cometido en el desempeño de su servicio, obligación, etcétera. (S. 2 Diciembre 1878.)

---

# TITULO III

## DE LAS PENAS

## CAPÍTULO PRIMERO

### *De las penas en general.*

**Art. 22.** No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Habiéndose sustituído la pena de prisión menor que no existe ya en nuestro Código, por la de prisión correccional, ésta es la que debe aplicarse en los casos en que las leyes señalen la imposición de aquélla, no pudiéndose por haberse hecho así, considerar como infringido el artículo que anotamos. (S. 13 Julio de 1889.)

**Art. 23.** Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

**Art. 24.** El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Según sentencia de 26 de Abril de 1882, el hecho de renunciar el perjudicado á ser parte en el procedimiento, no lleva consigo *ipso facto* la renuncia á toda indemnización.

La renuncia á toda indemnización, hecha antes de morir por el ofendido en una causa de homicidio, no es obstáculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado. (S 5 Abril 1876.)

**Art. 25.** No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

## CAPÍTULO II

### *De la clasificación de las penas.*

**Art. 26.** Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

## ESCALA GENERAL

*Penas aflictivas.*

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusión perpetua.
Relegación perpetua.
Extrañamiento perpetuo.
Cadena temporal.
Reclusión temporal.
Relegación temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Confinamiento.
Inhabilitación absoluta perpetua.
Inhabilitación absoluta temporal.

| | |
|---|---|
| Inhabilitación especial perpetua.......... | Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. |
| Inhabilitación especial temporal.......... | |

*Penas correccionales.*

Presidio correccional.
Prisión correccional.
Destierro.
Reprensión pública.
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Arresto mayor.

*Penas leves.*

Arresto menor.
Reprensión privada.

*Penas comunes á las tres clases anteriores.*

Multa.
Caución.

*Penas accesorias.*

Degradación.
Interdicción civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

**Art. 27.** La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional, si no excediere de 2.500 y no bajara de 125, y leve, si no llegare á 125 pesetas.

Según sentencias del Tribunal Supremo de 1.° de Junio de 1878, 14 de Enero 1879, 16 de Enero del mismo año y 26 de Febrero de 1882, sean cuales fueran las circunstancias especiales ó especialísimas de atenuación que concurran en el autor de un delito, y que exijan por tanto la aplicación de la pena inferior en uno ó más grados, en ningún caso podrá imponerse al culpable, tratándose de delitos graves ó menos graves, una multa inferior á 125 pesetas.

**Art. 28.** Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Marzo de 1881, declaró: Que cuando el denunciador de un delito limita sus gestiones á poner en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos ocurridos, en la creencia de que constituyen delito dejando su calificación al oficio del Juez, y absteniéndose de tomar parte en el procedimiento y de practicar acto alguno durante su instrucción, no puede alcanzar á dicho denunciador la condena de costas, que deben declararse de oficio cuando no haya méritos para imponerlas al procesado, al querellante particular, etc.

## CAPITULO III

### *De la duración y efectos de las penas.*

### Sección primera.

#### Duración de las penas.

**Art. 29.** Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas y á la de extrañamiento perpetuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras cir-

cunstancias graves, no fuesen dignos de indultc, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

La de presidio y prisión mayores y la de con finamiento durarán de seis años y un día á do ce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

**Art. 30.** Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

**Art. 31.** Cuando el reo estuviere preso, la

duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que aquél se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casación y fuere desechado no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

## Sección segunda.

### Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.

**Art. 82.** La pena de inhabilitación absoluta perpetua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

**Art. 33.** La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

**Art. 34.** La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

**Art. 35.** La inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio privará perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

**Art. 36.** La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

**Art. 37.** La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

**Art. 38.** La suspención de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

**Art. 39.** La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

**Art. 40.** Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación

que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.

**Art. 41.** La inhabilitación perpetua especial para profesión ó oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

**Art. 42.** La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

**Art. 43.** La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Con respecto á los efectos civiles de la pena de interdicción, son complementarias de las disposiciones de este Código, las que referentes á este asunto contiene el civil en sus artículos 32, 66, 200 y 278 y en los 170, 681, 858, 1.323, 1.433, 1.436, 1.700 y 1.732.

Véanse también los artículos 2.011 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Art. 44.** La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver,

y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado incurrirá en la pena de destierro.

**Art. 45.** Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó tempo ralmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determina la ley.

**Art. 46.** La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

En efecto, dispone el art. 6.º de la ley reguladora del ejercicio de la gracia de indulto de 18 de Junio de 1870, que el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos publicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiere hecho mención especial en la concesión. Tampoco se comprenderá nunca en ella la indemnización civil.

**Art. 47.** Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades

fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

**Art. 48.** El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

**Art. 49.** En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Por Real orden de 17 de Junio de 1879 se dispuso

que en el caso de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le impongan, se satisfarán con arreglo y entera sujeción á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal, en cuyo orden de prelación no se halla incluído el reintegro de los socorros administrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prisión preventiva.

**Art. 50.** Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fija su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una deten-

ción, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Mayo de 1879 al casar otra de la Audiencia de Madrid pronunciada en causa de lesiones menos graves seguida contra menor de quince años, pero mayor de nueve, al que se declaró exento de responsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, y en la que se condenó al padre del niño á una indemnización de 13 pesetas al perjudicado y á la prisión subsidiaria, caso de insolvencia, en casos como el de que se trata no procede condenar á la prisión subsidiaria por vía de restitución y apremio.

—La responsabilidad subsidiaria establecida en este artículo no es pena principal del delito, sino compensación de la multa, concepto en el que se llama subsidiaria, y sólo tiene, con relación á la multa, la limitación prefijada en la regla 3.ª de este artículo, conforme en un todo con el 93 en su segunda parte. (S. 28 Enero 1878.)

**Art. 51.** La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

**Art. 52.** La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

## Seccion tercera.

### Penas que llevan consigo otras accesorias.

**Art. 53.** La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada, entre otras muchas sentencias, en la de 8 de Enero de 1885, estas penas accesorias deben aplicarse en la misma extensión de tiempo que las principales á que se agreguen, sin que sea permitido hacerlo imponiendo aquéllas en menor cuantía que éstas.

**Art. 54.** La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradación, en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

**Art. 55.** La pena de reclusión perpetua llevará consigo la de inhabilitación perpetua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque

se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquélla.

**Art. 56.** Las penas de relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpetua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

**Art. 57.** La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitación absoluta perpetua.

**Art. 58.** La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

**Art. 59.** La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

**Art. 60.** Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo las de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

No es de aplicar en este caso la tabla del artículo 97, pues que dichas penas durarán todo el tiempo por que se hubiese impuesto la principal. (S. de 26 de Noviembre de 1884).

**Art. 61.** La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

Respecto de los delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, se estará á lo dispuesto en el artículo 822 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

—Véase también lo prescrito en el 1.305 del Código civil.

## CAPÍTULO IV

*De la aplicación de las penas.*

### Sección primera.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta

se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

**Art. 65.** En los casos en que el delito ejetado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

El Tribunal Supremo tiene declarado en senten-

cia de 24 de Febrero de 1876: Que para que tenga aplicación el artículo que anotamos, es preciso que conste determinadamente en el proceso la especie de delito que se propuso ejecutar el agente del hecho cometido, porque de otro modo no puede imponerse al culpable las diferentes penas que designan los números 1.° y 2.° con relación á la mayor ó menor gravedad que puede mediar entre el hecho ejecutado y el que se hubiese propuesto ejecutar el culpable, y que cuando no se puede apreciar cuál fué el delito que se hubiese propuesto ejecutar el delincuente, y sí solo inferirse que no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, la Sala que estime á su favor la atenuante tercera del artículo 9.° no infringe la regla 1.ª del artículo á que esta nota se refiere; y en otra de 26 de Noviembre de 1878: Que para que tenga aplicación lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ha de aparecer consignado en los hechos que se declaren probados, que la voluntad del agente fué la de cometer un delito de menos gravedad que el que realizó, como sucedería si resultase que el que hizo el disparo contra un extraño privó de la vida á su padre ú otro ascendiente, y no siendo así, es responsable del acto ejecutado, según con repetición ha declarado el mismo Tribunal.

Por último, en la senteneia de 19 de Marzo de 1883, se consigna: Que el grado máximo de la pena que hay que aplicar en los casos 1.° y 2.°, debe subdividirse en tres períodos iguales para formar los grados de aquélla.

**Art. 66.** A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los

autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

**Art. 67.** A los autores de tentativa de de lito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito con sumado.

**Art. 68.** A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

**Art. 69.** A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

**Art. 70.** A los cómplices de un delito frus trado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

**Art. 71.** A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

**Art. 72.** A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

**Art. 73.** A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos gra-

dos á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

**Art. 74.** Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

**Art. 75.** Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

**Art. 76.** Para graduar las penas, que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó

más, divisibles, impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior á la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

El Tribunal Supremo ha declarado con referencia á lo dispuesto en este artículo, en sentencia de 14 de Noviembre de 1884, que tratándose del delito de homicidio por imprudencia temeraria, cometido por un menor de dieciocho años y mayor de quince, la pena correspondiente á tal delito no es la de multa, pues con arreglo á las reglas 4.ª y 5.ª de este artículo rectamente interpretadas, y á la inteligencia que se les ha dado en varias sentencias del Tribunal Supremo, cuando, como sucede en este caso, la pena que la ley establece para el delito de que se trata se compone de

dos grados correspondientes á dos penas divisibles, la pena inmediatamente inferior se formará también con los dos grados que subsigan en el orden descendente de la escala respectiva y no con los tres grados inmediatos en el mismo sentido.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Cuando la ley señala al delito dos grados de una misma pena, la inferior por analogía, y en conformidad con las reglas generales del Código, se compondrá de los dos grados inmediatos, ya de la misma pena si queda alguno, ya de la que siga en la escala gradual correspondiente. (S. 30 de Noviembre 1876.)

**Art. 77.** Cuando la pena señalada al delito estuviera incluída en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

# TABLA DEMOSTRATIVA

## TABLA demostrativa de lo

| | Pena señalada para el delito. | Pena correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado. |
|---|---|---|
| 1.er caso.... | Muerte. | Cadena perpetua. |
| 2.o caso .... | Cadena perpetua á muerte. | Cadena temporal. |
| 3.er caso.... | Cadena temporal en su grado máximo á muerte. | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio. |
| 4.o caso .... | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio. | Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. |

dispuesto en este capítulo.

| Pena correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado. | Pena correspondiente al encubridor del delito frustrado y á los cómplices de tentativa. | Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito. |
|---|---|---|
| Cadena temporal | Presidio mayor. | Presidio correccional. |
| Presidio mayor. | Presidio correccional. | Arresto mayor. |
| Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. | Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio. | Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio. |
| Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio. | Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor. | Multa. |

## Sección segunda.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

**Art. 78.** Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

**Art. 79.** No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Respecto al contenido de este artículo, á que es aplicable en gran parte la jurisprudencia puesta por nota á los diferentes números del art. 10, ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Junio de 1874, al casar otra de la Audiencia de Burgos, en causa sobre falsificación de documentos públicos: Que en los delitos de estafa y de falsificación, la premeditación es de tal manera inherente á los mismos, que sin su concurrencia no podría cometerse, por lo que no debe ser tomada tal agravante en consideración al efecto de aumentar la pena. En la de 18 de Octubre de 1872: Que en el delito de robo cabe apreciar la agravante de nocturnidad al efecto de aumentar la pena; y en la de 16 de Noviembre de 1874: Que

en el delito de parricidio, por el solo hecho de ser éste de la madre, no puede apreciarse la agravante de abuso de superioridad.

Asimismo, en 11 Octubre de 1877, el propio Tribunal casó una sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que apreció la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en ofensa y con desprecio de la Autoridad, al efecto de aumentar la pena, imponiéndola en el grado máximo al culpable de un delito de desorden público promovido en la Audiencia de un Juzgado municipal, fundándose para casar la sentencia en que, castigándose por el artículo 271 á los que causaren tumulto ó turbaren el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, ó en los actos públicos de cualquiera Autoridad, al aplicarla al procesado por el hecho expuesto, no era de apreciar además de la agravante referida.

—Sólo pueden ser inherentes al delito aquellas circunstancias unidas en un todo al hecho criminal y no lo es por tanto la meditación que se emplea para ejecutar un hecho mediante precio. (S. 12 de Febrero de 1891.)

**Art. 80.** Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Las circunstancias que se empleen para la consumación de un hecho verificado por precio, son aplicables cuando aquellas sean adecuadas y propias de la perpetración, al que dió el mandato. (S. de 20 de Marzo de 1890).

**Art. 81.** En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

En un delito de asesinato con circunstancias agravantes y ninguna atenuante procede imponer la pena de muerte. (S. de 7 de Julio 1892.)

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número ó importancia los Tribunales, para aplicar la pe-

na, á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

La Audiencia de Madrid, en causa por delito de parricidio en que concurrieron las dos circunstancias calificadas de «vindicación próxim a de una ofensa grave» y «arrebato y obcecación», teniendo en cuenta que en ninguna de las reglas de este artículo está comprendido el caso de concurrir dos circunstancias atenuantes sin ninguna agravante, aplicó la regla 3.ª del mismo, condenando al reo á la pena de cadena perpetua, pero acordando se elevara la oportuna exposición al Gobierno á los efectos del párrafo segundo del art. 2.°, y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia en todas sus partes, sin dar lugar al recurso de casación interpuesto por el reo, que alegó que, con sujeción á la regla 5.ª del art 82, había debido aplicarse la pena inferior á cadena perpetua.

Fundóse el Tribunal Supremo en que la regla quinta y el art. 82 sólo son aplicables al caso en que la ley señala penas de «tres grados», bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, pero no cuando la pena se compone de dos indivisibles, pues entonces el Tribunal ha de proceder conforme á las reglas de este artículo. (S. de 30 de Septiembre de 1879.)

**Art. 82.** En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren cir-

cunstanciss agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

Calificado un individuo como autor de cuatro hurtos diversos, cuando de la prueba no resulta que aquellos se hayan realizado en tiempo distinto, en fincas diferentes y con diversas circunstancias, y habiendo sido absuelto de uno de ellos, no pueden penarse los otros tres con separación, pues de los hechos declarados probados no resulta que se haya cometido más que un solo hurto, infringiendo la sentencia que no lo considera así, los arts. 82 en su regla 1.ª, 88 y 62 del Código penal por aplicación indebida (S. de 11 de Enero de 1894.)

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

Calificado un hecho de delito de lesiones menos graves, con la concurrencia de una circunstancia atenuante y ninguna agravante, debe imponerse la pena en su grado mínimo y no en el medio, pues de hacerlo así se infringe el núm. 2.° del art. 82 del Código penal, en relación con la tabla demostrativa del 97 del mismo. (S. de 18 de Noviembre de 1893.)

Según el art. 265 del Código penal, el delito de desobediencia grave ó resistencia á un agente de la Autoridad, se halla penado con el arresto mayor en toda su extensión, y habiendo sido estimada en la sentencia recurrida en favor del procesado la circunstancia atenuante de haber ejecutado el hecho en estado de embriaguez no habitual, sin la concurrencia de ninguna agravante, procede aplicar la pena en su grado mínimo, de conformidad con lo dispuesto por la regla 2.ª del art. 82, y no en su grado medio como lo ha hecho con equivocación la Audiencia senten-

ciadora, aplicando indebidamente la regla 1.ª del mismo é incurriendo al hacerlo en el error de derecho. (S. de 26 de Octubre de 1893.)

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

Para los efectos de esta regla son muy calificadas las circunstancias de embriaguez y falta de provocación. (S. de 11 de Diciembre de 1890.)

El grado ó calidad de las circunstancias atenuantes á los efectos de la regla 5.ª del art. 82 del Código penal, depende de la variedad de los hechos que concurren en el delito, los cuales acentúan más ó menos su valor jurídico. Por consiguiente, al apreciar el Tribunal la calidad de aquellas circunstancias, fundándose en declaraciones hechas por el Jurado, no comete error de derecho. (S. de 14 de Junio de 1893.)

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales

no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Diciembre de 1874, declaró: Que si bien al compensar una circunstancia atenuante con otra agravante, puede preponderar la fuerza de la primera sobre la de la segunda, hasta el punto de buscar la proporción de la pena en el grado mínimo, no debe estimarse cuando la atenuación resultante de los hechos admitidos de haber obrado el procesado con arrebato y obcecación, por ejemplo, no es superior á la agravación nacida de la penalidad anterior.

—Tratándose de dos procesados culpables del mismo delito, y ambos sin circunstancias atenuantes ni agravantes, no cabe imponer al uno mayor pena que al otro, dentro del grado respectivo, porque no confesó su delincuencia, porque no sufrió prisión preventiva ó porque obtuvo más lucro en el delito. Así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Abril de 1879, al casar otra de la Audiencia de Madrid.

—Las reglas del artículo 82 del Código penal son perfectamente compatibles con la disposición del artículo 90, por cuya razón, cuando, de conformidad con dicho artículo, hay que imponer como pena el grado máximo de la señalada al delito más grave, debe este grado subdividirse en tres, con objeto de aplicar el procedente, según concurran ó no circunstancias modificativas de la criminalidad. (S. 23 Septiembre 1887.)

**Art. 83.** En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

El Tribunal Supremo, llamado á conocer en casación de una sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que en cierta causa sobre delito de hurto, mayor de 100 pesetas y menor de 500, castigado en el núm. 3.° del artículo 531 con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, condenó al autor de dicho delito, sin circunstancias apreciables, a la pena de once meses de presidio correccional, casó aquélla fundándose en que si bien el art. 83 autoriza á los Tribunales para dividir en períodos el tiempo que comprende la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos, esta disposición se limita únicamente al caso en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados; que no teniendo aquélla una de las formas especialmente previstas en el libro primero, deben distribuirse los grados aplicando por analogía las reglas fijadas en el mismo, según se previene en el art. 96, siendo indudablemenle el caso de mayor analogía el comprendido en el citado art. 98. (S. de 9 de Diciembre de 1875).

**Art. 84.** En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes

del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 1881, aun cuando se trate de un delito como el de hurto, por ejemplo, menor de 10 pesetas castigado por el núm. 5.° del art. 531 con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y por el artículo que anotamos haya que bajar en dos grados por lo menos la pena del delito, cuando el culpable es menor de quince años y mayor de nueve que ha obrado con discernimiento, y sea potestativo en los Tribunales imponerla discrecionalmente, según en el propio artículo se expone, el Tribunal en ningún caso puede imponer á dicho menor una multa inferior á 125 pesetas.

**Art. 85.** Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.° del art. 8.° para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 579.

**Art. 86.** Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de dieciocho, se aplicará siempre en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Cuando la pena sea los grados mínimo y medio

del presidio correccional, debe imponerse á estos reos la de arresto en los medio y máximo, que deberán subdividirse en tres períodos para las reglas del art. 82. (S. de 6 de Mayo de 1890).

**Art. 87.** Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º siempre que concurriera el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

Afirmando el Jurado que la víctima no solo reconvino duramente al procesado, sino que le acometió antes de causarle la muerte, y apreciado por ello la agresión ilegítima y la falta de provocación, debe aplicarse este artículo y no apreciar como atenuantes aquellas circunstancias. (S. de 3 de Julio de 1890).

## Seccion tercera.

### Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

**Art. 88.** Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su

cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Véase lo dispuesto por el art. 90 de este mismo Código.

—Habiendo la Sala de lo criminal de cierta Audiencia estimado autor de seis delitos de calumnia á un sujeto que dirigió á otro en una taberna las expresiones de «ladrón y reladrón», imputándole cinco delitos distintos de robo, por lo que le condenó, por cada uno de ellos, á la pena de arresto mayor, 250 pesetas y costas, el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Marzo de 1872, la casó, declarando que las calumnias sobre que versó la causa no constituían más que un solo delito por haberse dirigido una tras otra, sin interrupción, en un mismo local, ante unas mismas personas, y formar, por lo tanto, un solo acto.

En sentencia de 10 de Octubre de 1871, con motivo de una causa formada á dos sujetos que dieron muerte á otros dos, en que estimaron, tanto el Juez de primera instancia como la Audiencia, que había un solo delito de homicidio, declaró que los dos homicidios sobre que versó la causa, eran, por su naturaleza, dos hechos, dos delitos distintos.

El mismo Tribunal tiene declarado, en sentencia de 9 de Junio de 1880: Que el que hace dos disparos de arma de fuego contra una misma persona, si no son instantáneos, deberá ser penado como autor de dos delitos distintos En la de 24 de Marzo de 1881: Que el que allana la morada ajena haciendo ceder á fuerza de golpes la puerta y cerradura de la misma, y ya en ella mata á la persona que allí reside, debe ser castigado como autor de los delitos de allanamiento de morada y homicidio, con arreglo al artículo que anotamos, y no sólo por el más grave en el grado máximo. En la de 26 de Septiembre de 1882: Que el que al aproximarse dos guardias municipales para detenerle, la emprende á empellones con uno de ellos, le quita el sable y con él le causa una lesión menos grave, y á

seguida acomete al otro causándole una lesión leve, no es responsable de dos delitos de atentado á la Autoridad, sino de uno solo. En la de 15 de Octubre de 1883: Que debe estimarse como «un acto solo y único» el hecho de disparar varias personas á la vez las armas de fuego que llevaban, aunque den por resultado dos homicidios; y en otra de 1.° de Mayo de 1884: Que el procesado que dirige al Juez de su causa varias cartas, en distintas épocas ó tiempos, injuriándole gravemente, es responsable de otros tantos delitos de desacato.

**Art. 89.** Cuando todas ó alguna de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpetua.
Cadena temporal.
Reclusión perpetua.
Reclusión temporal.

Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio correccional.
Prisión correccional.
Arresto mayor.
Relegación perpetua.
Relegación temporal.
Extrañamiento perpetuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximun de la duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximun del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximun exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpetua en treinta años.

Interpuesto recurso de casación contra una sentencia de la Audiencia de Oviedo, que condenó al autor de siete delitos de malversación de caudales públicos por valor mayor de 50 pesetas y menor de 2.500, á cuatro años y diez meses de presidio correccional por uno de dichos delitos, y á tres años y siete meses de la

misma pena por cada uno de los otros seis, el Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de Enero de 1877 declaró haber lugar á él, fundándose para ello en que el total de las penas impuestas se elevaba á veintiseis años y cuatro meses, yque como se le impuso por el delito más grave cuatro años y diez meses, su triple sólo pudo alcanzar á catorce años y seis meses. Por sentencia de 5 de Marzo de 1877 casó otra de la Audiencia de la Coruña, que condenó á un procesado por tres delitos de robo consumado y de otro delito frustrado, á ocho años de presidio mayor por cada uno de los consumados, y á seis meses de arresto mayor por el frustrado, consignando que las penas impuestas por la Sala por los tres robos consumados, como más graves, formaban ya veinticuatro años, por lo que debió dejar de aplicar, como improcedente. la penalidad correspondiente al delito frustrado.

Según sentencia del citado Tribunal de 14 de Noviembre de 1881, cuando de la causa resulta que sobre el acusado del delito objeto de ella pesan varias condenas impuestas por sentencia firme en distintos procesos, cuya suma excede de cuarenta años, el Tribunal sentenciador no puede prescindir de aplicar la regla 2.ª del art. 89, dejando de imponer al culpable la pena del nuevo delito, á pretexto de que para que tenga aplicación dicha regla es preciso que las penas impuestas por todos los delitos lo hayan sido en una sola y única sentencia.

—Por Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Abril de 1888, se fijc el orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo.

Dice así:

EXPOSICIÓN

Señora: Los casos que el Código penal prevé de acumulación de penas, los resuelve claramente en sus artículos 88, 89 y 131: pero no se ocupa del que con más frecuencia se presenta en la práctica, cual es el de que un reo esté cumpliendo una condena, y

durante este tiempo sea nuevamente sentenciado por delitos cometidos antes de comenzar á extinguir aquélla, la pena ó penas más graves que la que está sufriendo.

Así es que no se ha resuelto si estas penas deben extinguirse por el orden de fechas de las sentencias ó con arreglo á la escala del art. 89 del Código, por más que de hecho en la práctica se hagan cumplir las penas conforme al orden con que llegan los partes que de ellas envían los Tribunales á la Dirección general de Establecimientos penales.

El Ministro que suscribe considera este procedimiento contrario á la ley, porque no es justo, y además ofrece gravísimos peligros é inconvenientes, que al culpable á quien se imponga una condena de cadena temporal, por ejemplo, cuando esté cumpliendo otra de prisión correccional, disfrute de la menor dureza de ésta el tiempo que le faltare para extinguirla, estando ya bajo la presión de una sentencia firme que le impone pena mucho más grave.

Además, tanto en los Códigos modernos como en los inspirados en el antiguo derecho, se ve consignado siempre el principio de que toda pena mayor absorbe la menor. Doctrina admitida en nuestro Código penal y definida como precepto en los ya citados artículos 89 y 131, de los que lógicamente se deduce que, siempre que haya acumulación de condenas deben cumplirse por el orden que indica la escala del primero de estos dos artículos, y por lo tanto, que cuando el reo esté extinguiendo una pena menos grave que la que por cualquier concepto después le impusieren, debe interrumpirse el cumplimiento de la primera y comenzar el de la segunda, á cuya terminación volverá á extinguir el tiempo que le faltare de aquélla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez.*

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo; pero si las circunstancias no han permitido hacer este señalamiento, el Ministerio de Gracia y Justicia seguirá el establecido en el art. 89 del Código penal.

Art. 2.° Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, se suspenderá desde luego el cumplimiento de aquella para que extinga ésta, dejando el resto de la suspendida para que la cumpla al terminar la de mayor gravedad.

Art. 3.° Siempre que se haga uso de lo preceptuado en este decreto, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal ó Tribunales que hubieren sentenciado al reo.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1888.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

**Art. 90.** Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

El Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1871, declaró: Que no cabe descomponer en dos dife-

rentes responsabilidades el hecho de insultar una persona con las palabras de «pillos y ladrones» á una Comisión del Ayuntamiento, compuesta del Teniente de Alcalde, Síndico, tres Regidores y el Alguacil. En la de 26 de Abril de 1873: Que la criada que en ausencia de sus amos sustrae de una cómoda dinero y efectos por valor de 285 pesetas, y de un gabinete y de sobre la mesa de la sala una jofaina, una petaca de plata y otros efectos, justipreciados todos en 589 pesetas, es responsable de un solo delito, porque los diferentes hechos tenían un mismo objeto y se ejecutaron en un mismo acto.

—Tratándose de faltas, á las infracciones de igual importancia jurídica, al contrario de lo que sucede con los delitos, no es aplicable el art. 90 del Código penal. (S. de 15 de Febrero de 1886).

—La disposición del art. 90 sólo es aplicable cuando los elementos constitutivos de cada uno de los delitos en su parte ó totalidad son independientes, á pesar de la relación accidental que entre éstos exista. (S. de 15 de Junio de 1886.)

—Esta disposición no puede aplicarse en los delitos conexos de contrabando, para los cuales rige una legislación especial. (S. de 16 de Abril de 1891).

—El Tribunal Supremo, interpretando el art. 90 del Código penal, establece que con arreglo á su contexto, cuando un reo haya cometido *dos delitos en un solo acto* debe aplicársele la pena señalada al más grave en su grado máximo; y que la Audiencia que imponga cualquiera otra infringe el mencionado art. 90 y los 423, 433 y 83 de aquel cuerpo legal.—(Sentencia de 2 de Mayo de 1893.)

**Art. 91.** Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

**Art. 92.** En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior, á las siguientes

## ESCALAS GRADUALES

### *Escala núm. 1.º*

1.º Muerte.
2.º Cadena perpetua.
3.º Cadena temporal.
4.º Presidio mayor.
5.º Presidio correccional.
6.º Arresto.

### *Escala núm. 2.º*

1.º Muerte.
2.º Reclusión perpetua.

3.º Reclusión temporal.
4.º Prisión mayor.
5.º Prisión correccional.
6.º Arresto.

*Escala núm. 3.º*

1.º Relegación perpetua.
2.º Relegación temporal.
3.º Confinamiento.
4.º Destierro.
5.º Reprensión pública.
6.º Caución de conducta.

*Escala núm. 4.º*

1.º Extrañamiento perpetuo.
2.º Extrañamiento temporal.
3.º Confinamiento.
4.º Destierro.
5.º Reprensión pública.
6.º Caución de conducta.

*Escala núm. 5.º*

1.º Inhabilitación absoluta perpetua.
2.º Inhabilitación absoluta temporal.
3.º Suspensión de. { Cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

*Escala núm. 6.ª*

| | | |
|---|---|---|
| 1.º | Inhabilitación especial perpetua....... | Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. |
| 2.º | Inhabilitación especial temporal........ | |
| 3.º | Suspensión de. | Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. |

**Art. 93.** La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria, correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

**Art. 94.** En los casos que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva ó aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpétuas, ó inhabilitación absoluta, inhabilitación especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no

goce del beneficio establecido en el artículo 29 de este Código sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

**Art. 95.** Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

**Art. 96.** Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

**Art. 97.** En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuído en tres partes, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

# TABLA DEMOSTRATIVA

**TABLA demostrativa de la duración de las**
**cada uno de**

| PENAS | Tiempo que comprende toda la pena. |
|---|---|
| Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales. .... | De 12 años y un día á 20 años. |
| Presidio y prisión mayores y confinamiento.... .......... Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal..... | De 6 años y un día á 12 años. |
| Las de presidio, prisión correccional y destierro. .......... | De 6 meses y un día á 6 años. |
| La de suspensión.............. | De un mes y un día á 6 años. |
| La de arresto mayor........... | De un mes y día á 6 meses. |
| La de arresto menor........... | De uno á 30 días |

**penas divisibles y del tiempo que abraza sus grados.**

| Tiempo que comprende el grado mínimo. | Tiempo que comprende el grado medio. | Tiempo que comprende el grado máximo. |
|---|---|---|
| De 12 años y un día á 14 años y 8 meses. | De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y 4 meses. | De 17 años, 4 meses y un día á 20 años. |
| De 6 años y un día á 8 años. | De 8 años á 10 años y un día. | De 10 años y un día á 12 años. |
| De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses. | De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses. | De 4 años, 2 meses y un día á 6 años. |
| De un mes y un día á 2 años. | De 2 años y un día á 4 años. | De 4 años y un día á 6 años. |
| De uno á 2 meses. | De 2 meses y un día á 4 meses. | De 4 meses y un día á 6 meses. |
| De 1 á 10 días. | De 11 á 20 días. | De 21 á 30 días. |

**Art. 98.** En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad. La más leve de ellas, el mínimo, la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPÍTULO V

*De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.*

### Seccion primera.

Disposiciones generales.

**Art. 99.** No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

**Art. 100.** Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los

penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos ó por lo menos en departamentos diferentes.

**Art. 101.** Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

## Seccion segunda.

Penas principales.

**Art. 102.** La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmen-

te al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

**Art. 103.** Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no le hubiere, en carro.

**Art. 104.** El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de obscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

**Art. 105.** No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

**Art. 106.** Las penas de cadena perpetua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

**Art. 107.** Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, se emplearán en traba-

jos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

**Art. 108.** Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

**Art. 109.** El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

**Art. 110.** La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

**Art. 111.** Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los

puntos para ello destinados por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

**Art. 112.** El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre si fuere perpetuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

**Art. 113.** Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de la Península, Islas Baleares ó Canarias y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

**Art. 114.** El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

**Art. 115.** Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisión mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elecciónl siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tam bién lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

**Art. 116.** Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en e, cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y

buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

**Art. 117.** El sentenciado á represión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

**Art. 118.** El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115, es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

**Art. 119.** El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

## Sección tercera

### Penas accesorias.

**Art. 120.** El sentenciado á degradación se-

rá despojado por un Alguacil, en audiencia pú blica del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que la ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo »

## TÍTULO IV

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

**Art. 121.** La responsabilidad civil establecida en el cap. II, título II de este libro, comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño causado.

3.º La indemnización de perjuicios.

**Art. 122.** La restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la for-

ma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Respecto de lo preceptuado en este artículo, deben tenerse presentes las prescripciones del Código de Comercio acerca de los efectos que son irreivindicables, entre otras, las de los artículos 32, 85, 86 y 545 núm. 3.°, y en lo que se refiere al procedimiento en caso de robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, los artículos 547 á 566 del mismo Código de Comercio.

Además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 34 de la ley Hipotecaria vigente en la Península.

**Art. 123.** La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

**Art. 124.** La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

**Art. 125.** La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, repara-

ción é indemnización se transmite igualmente á los herederos del perjudicado.

**Art. 126.** En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

**Art. 127.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

**Art. 128.** El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

# TITULO V

## DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

## CAPÍTULO PRIMERO

*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.*

**Art. 129.** Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el artículo núm. 29 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.ª Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento serán condenados á prisión correccio-

nal, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento, serán condenados á prisión correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ù oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 50 á 500 pesetas.

Según sentencia de 1.° de Mayo de 1872, tratándose de penas que consistan en la privación de libertad no es necesario, para que exista el delito de quebrantamiento de condena, que el penado haya ingresado en el establecimiento penal donde haya de cumplirla, sino que basta, hallándose preso, que haya quedado firme la sentencia en que dicha pena de privación de libertad se le impone.

Es competente para conocer de los delitos de quebrantamiento de condena el Juez del lugar en que se lleve á cabo el quebrantamiento. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 21 de Septiembre de 1874.

El mismo Tribunal, en sentencia de 15 de Junio de 1875, declaró: Que no hay quebrantamiento de condena cuando el procesado, condenado á la pena de arresto mayor, que tenía abierta la puerta del departamento en que lo sufría, y no se hallaba sujeto á vigilancia alguna, sale de él á evacuar asuntos particulares y vuelve inmediatamente. En la de 17 de Diciembre de 1878: Que comete este mismo delito el penado que, burlando la vigilancia del Alcaide y del encargado de la puerta del establecimiento, sin ejercer violencia de ninguna clase se evade, pasa la Noche Buena con su familia y regresa después á la cárcel. En la de 12 de Noviembre de 1877: Que no es responsable de este delito el condenado á pena de inhabilitación para ejercer el cargo de Juez municipal é interino de primera instancia, por el hecho de desempeñar el cargo de asesor de aquél. En la de 28 de Mayo de 1879: Que tampoco lo es el que condenado antes de 1870 á la pena de inhabilitación absoluta perpetua, como accesoria de la principal de prisión mayor, obtiene y sirve posteriormente al cumplimiento de su condena, y después de publicado el Código vigente, una plaza de aspirante á oficial de un Gobierno civil; y en otras sentencias de 21 de Noviembre de 1873 y 31 de Mayo de 1884: Que si el penado que ha quebrantado su condena se halla condenado, además de la que estaba extinguiendo y quebrantó, á otras penas que debía sufrir sucesivamente, el recar-

go que habrá que imponerle deberá computarse con relación al tiempo que le faltaba para cumplir la que se hallaba extinguiendo cuando se evadió, y no al de todas las condenas que debía sufrir.

—Comete el delito de quebrantamiento de condena el que, extinguiendo la de presidio correccional en el establecimiento destinado al efecto, se fuga, permaneciendo más ó menos tiempo fuera del establecimiento, sin que el hecho de volver espontáneamente á la prisión borre la infracción legal que castiga el número 3.° del art. 129 del Código penal, en relación con el último párrafo de 130. (S. 22 Junio 1888.)

**Art. 130.** Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales, ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas y ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el artículo 129.

## CAPITULO II

*De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.*

**Art. 131.** Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.ª del artículo 89 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

# TITULO VI

## DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

**Art. 132.** La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

**Art. 133.** Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince cnando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, y los comprendidos en el art. 582 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán

al año, los segundos á los seis meses, y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Hé aquí un resumen del tiempo por que prescriben los delitos sin que en esta materia haya introducido ninguna alteración la *ley* de explosivos:

Los cometidos por medio de la imprenta, el grabado, etc., á los tres meses; los de injurias á los seis meses; al año los de calumnia; los demás delitos menos graves á los diez años; los graves castigados con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas, á los quince, y los delitos también graves que la ley pena con cadena perpetua ó la de muerte, á los veinte años.

—El Tribunal Supremo ha declarado: Que la pena que hay que apreciar para la prescripción del delito, es la señalada á éste por el Código, sea cual fuere la

que se imponga en definitiva al culpable, ya por su participación minorada en el hecho, ya por razón de las circunstancias que atenúan su responsabilidad, y por consiguiente, disminuyen dicha pena. (S. de 9 de Julio de 1882.)

—Seguida causa por injurias á querella de parte, si se absuelve de ella al acusado, por no constituir el hecho dicho delito, sino el de calumnia, de que no se querelló el acusador, no puede este válidamente interponer después querella de calumnia si durante la tramitación del primer proceso transcurrió el año que marca el artículo que anotamos, como término de la prescripción de aquel delito, aun cuando en la sentencia absolutoria recaída en el primer proceso se le haya reservado por el Tribunal su acción respecto de la referida calumnia. (S. de 5 de Abril de 1881.)

—Si bien los delitos de injuria que tienen el carácter de delitos privados prescriben á los seis meses, el término de prescripción es el de diez años, según el artículo que anotamos, cuando se trata de un delito público, previsto y castigado con pena correccional en el art. 269. (S. de 19 de Mayo de 1885.)

—Según reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo, el acto de ejercitar una acción es suficiente para interrumpir el término de la prescripción de la misma, aun cuando en la forma de su ejercicio se haya incurrido en algún defecto subsanable durante el procedimiento, cualquiera que sea la transcendencia de la falta de subsanación en definitiva. (S. de 9 de Octubre de 1886.)

El mismo Tribunal consignó en sentencia de 29 de los propios mes y año, que el término de la prescripción para el castigo de las faltas no corre mientras el Tribunal superior que conoce de los hechos, en el supuesto de que puedan constituir delitos ó faltas incidentales, no deja expedita la jurisdicción del Juez municipal.

—En los delitos privados en que es forzoso para la admisión de la querella el acto previo de conciliación, la celebración de éste interrumpe la prescripción; porque para estos efectos se entiende que ha

comenzado á dirigirse el procedimiento contra el culpable desde el momento en que ha tenido lugar el expresado acto. (S. de 28 de Mayo de 1889.)

**Art. 134.** Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los veinte años.

Las demás penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

**Art. 135.** La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

# LIBRO SEGUNDO

## Delitos y sus penas.

### TITULO PRIMERO

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO**

### CAPITULO PRIMERO

*Delitos de traición.*

**Art. 136.** El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua.

**Art. 137.** Será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte.

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

**Art. 138.** Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mis-

mo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º, ó los datos ó noticias indicados en el 4.º

**Art. 139.** La conspiración, para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional.

**Art. 140.** El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

**Art. 141.** Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

**Art. 142.** Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

El artículo que se cita de la Constitución es de la de 1869, que equivale al 55 de la de 1876.

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

**Art. 143.** Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

Como dejamos indicado en la nota anterior, el artículo que se cita es de la Constitución de 1869, á que ha sustituído en la de 1876 el 55.

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

## CAPITULO II

### *Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

**Art. 144.** El Ministro eclesiástico que en

el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 5 Enero de 1874, el sacerdote que induce á los que han contraído matrimonio civil á que se separen, afirmando que incurren en gran pecado, porque viven en concubinato; que deja además de celebrar misa por hallarse en la iglesia uno de los casados en aquella forma, y de confesar y auxiliar á otro en sus últimos momentos y que obtenida de éste su retractación para poder confesarle, la lee en la iglesia antes de celebrar la misa, es responsable del delito previsto y penado en el artículo á que esta nota corresponde.

También declaró el propio Tribunal, en otra sentencia de 6 de Octubre de 1874, comprendido en la definición y sanción penal del artículo que anotamos, á un Párroco que, requerido varias veces por un Juez instructor para que se diera sepultura al cadáver de un sujeto asesinado, se negó á darla, fundado en que el expresado sujeto se hallaba casado civilmente sin haber celebrado el matrimonio canónico, no habiendo obstado á hacer tal declaración el haberse hecho constar en la causa que el párroco obró así en virtud de instrucciones del Provisor de la diócesis.

**Art. 145.** El que introdujere, publicare ó

ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

**Art. 146.** En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la inhabilitación absoluta perpetua.

**Art. 147.** El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

**Art. 148.** Se impondrá la pena de reclusión

temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

**Art. 149.** El funcionario público que abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor é inhabilitación perpetua para el cargo que ejerciere.

**Art. 150.** El que sin autorización bastante levantare tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

**Art. 151.** El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prisión correccional, si se si-

guiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138.

**Art. 152.** El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

## CAPÍTULO III

### *Delitos contra el derecho de gentes.*

**Art. 153.** El que matare á un monarca ó jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de re-

clusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

**Art. 154.** El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un monarca ó del jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

## CAPÍTULO IV

### *Delitos de piratería.*

**Art. 155.** El delito de piratería, cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpetua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

**Art. 156.** Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpetua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2.º, título 9.º de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el Capitan ó patrón piratas.

# TITULO II

## DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

## CAPITULO PRIMERO

*Delitos de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.*

### Sección primera.

Delitos de lesa Majestad.

**Art. 157.** Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte.

No es inherente á este delito la premeditación. (S. de 20 de Marzo de 1880.)

**Art. 158.** El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración con la de reclusión temporal.

Y la proposición con la de prisión mayor.

**Art. 159.** Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

**Art. 160.** En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

**Art. 161.** Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

**Art. 162.** Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Para que exista este delito no basta que en un suelto ó artículo de un periódico se consignen algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias relativas á un poder que no se nombra, sino que es

preciso que en el mismo se haga de algún modo mención del Rey, ó que se exprese cuando menos algún concepto relativo directa ó indirectamente á su persona, según sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1884.

El propio Tribunal declaró en sentencia de 28 Febrero de 1884: que la palabra injuria constitutiva del delito de lesa Majestad, debe tomarse según la definición que de ella da el art. 471. En otra sentencia de la misma fecha: Que no basta que en un artículo de un periódico se manifieste la tendencia de atacar la institución monárquica, para que *ipso facto* se considere aquél injurioso para la persona del Monarca; y en otra de 22 de Marzo de 1884: Que no son elementos bastantes para determinar la existencia del delito de injurias á la persona del Monarca al censurar la conducta de cierta agrupación política y el hacer con este motivo alguna alusión, un tanto irreverente, á aquél.

Por el contrario, en sentencia de 21 de Abril de 1884, declaró el citado Tribunal: Que es bastante á determinar el delito que prevé el artículo á que esta nota corresponde, el simple escarnio ó burla, hecha en un periódico, de los actos del Rey.

En otra sentencia de 14 de Mayo de 1884, consignó el citado Tribunal: Que el delito de lesa Majestad que se comete amenazando al Rey por escrito y en su presencia, á tenor del artículo que anotamos, supone la existencia de las amenazas con el mismo sentido y carácter que tienen los arts. 507 y 508, pues la especialidad de aquel delito consiste, no en la diversa índole de la amenaza, sino en el superior respeto que merece la personalidad del Rey, á quien se dirige; que bajo tal concepto, la expresión que se hace en un artículo de un periódico de la conducta que se viese obligado á seguir un partido, contraria á los intereses del Rey, pero en sentido puramente político, si éste no obrara conforme á los deseos de dicho partido, no constituye la amenaza personal y directa, única que, propiamente hablando, cualifica el delito de lesa Majestad.

—Garantida como está por la Constitución del Estado la libre emisión del pensamiento, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, los ideales políticos de una publicación periódica no pueden influir como elemento para determinar si un artículo ó suelto de un periódico es ó no justiciable, y por tanto, para declarar si constituye ó no delito. (S. de 11 de Diciembre de 1888.)

**Art. 163.** El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiración con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposición con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

**Art. 164.** Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

## Sección segunda.

### Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

**Art. 165.** Serán castigados con la pena de

relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona, ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, después de haber ésta prestado ante las Cortes el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

**Art. 166.** Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.º de Febrero.

Esta disposición estaba en consonancia con el contenido del art. 43 de la Constitución de 1869. La vigente de 1876, no marca fecha fija para la convocatoria, si bien determina en su art. 32, que se han de reunir todos los años.

2.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

En la Constitución vigente no existe ningún precepto en este sentido.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Véase el art. 38 de la vigente Constitución del Estado.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Véase el art. 32 de la vigente Constitución en que está contenido este precepto.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez en una legislatura.

Este precepto no se encuentra sancionado en la vigente Constitución.

**Art. 167.** Los que invadieren violentamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegación temporal, si estuvieren las Cortes reunidas.

**Art. 168.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presi-

dieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén, abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 169.** Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

**Art. 170.** Los que perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegación temporal.

**Art. 171.** Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para

presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

**Art. 172.** Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

**Art. 173.** El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión ó á algunas de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan será castigado con la pena de relegación temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

**Art. 174.** Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el or-

den de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

**Art. 175.** Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 176.** Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

**Art. 177.** El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó proce

sare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial, los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

**Art. 178.** Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituído y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coarten ó por cualquier medio

pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

**Art. 179.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituídos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

**Art. 180.** Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

## Sección tercera.

### Delitos contra la forma de Gobierno.

**Art. 181.** Son reos de delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas ó facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga

4.º Privar al padre del Rey ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que las Cortes nombren la regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Aclaran el precepto de este artículo en lo que á los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la forma de Gobierno se refiere, los siguientes considerandos de una sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1883, casando otra de la Audiencia de Madrid.

«Considerando—dice—que no puede decirse que el escrito objeto de este recurso, publicado en el periódico satírico *El Motín*, provoque directamente á la comisión de este delito, ni por las apreciaciones que contiene, ni por los fines á que parece encaminarse, siendo solo un artículo apasionadamente republicano, en armonía con el ideal político de su autor, y con el fin de desautorizar la formación de una agrupación política nueva que, afirmando la monarquía, pudiera impedir ó retardar, á su juicio, por su origen, por su fundamento y por las personas que la forman, el triunfo definitivo y pronto de la forma republicana:

Considerando que no reuniendo el artículo expre-

sado los elementos indispensables para el delito de que se trata, la calificación que de él ha hecho la Sala sentenciadora contiene la infracción de los artículos 181, 182 y demás citados aunque combate la monarquía, y en términos paladinos y fervorosos proclama como mejor la forma republicana, todo lo cual, si bien envuelve naturalmente ataques contra la forma de gobierno establecida, ni tiene sanción en la ley penal, ni podría impedirse, dada la existencia legal del periódico, que tiene una significación política conocida, y toda vez que los medios indirectos y legales se apoyan casi exclusivamente en la predicación y en la propaganda por medio de la imprenta y de la tribuna, etc.»

Por el contrario, en otras sentencias de 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, declaró el mismo Tribunal: Que deberá calificarse de provocación directa á la perpetración del delito definido en el art. 181, número 1.°, y en el 185 cuando el articulista no se limita ya á ensalzar la superioridad de la forma republicana sobre la monárquica, sino que además excita á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para dar al traste con las instituciones actuales.

**Art. 182.** Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaran aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

El grito de «viva la República,» que no es realmente forma de propaganda, lanzado en reunión numero-

sa para producir aclamaciones, es por su naturaleza dentro de las instituciones vigentes, grito de protesta y provocación contra las mismas, relacionado con el objeto que constituye el delito definido en el artículo 181, con la diferencia de que si por este se castigan los actos de fuerza que tienden á la consecución de cualquiera de los fines en él enumerados, por el que anotamos se penan los meros gritos que significan propósito de realizarlos aunque no se traduzcan en actos.—(S. de 26 de Noviembre de 1888.)

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

**Art. 183.** Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

**Art. 184.** Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal á muerte, si fueren

personas constituídas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.ª Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

**Art. 185.** Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 181, serán castigados con la pena de prisión mayor.

**Art. 186.** El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.

**Art. 187.** El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá

la pena de inhabilitación temporal especial.

### Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

**Art. 188.** Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

## CAPITULO II

*De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.*

### Seccion primera.

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

**Art. 189.** No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebrarèn de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á q

concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título 3.º, libro 2.º del mismo.

El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, hállase regulado por la ley llamada de Reunión de 15 de Junio de 1880.

**Art. 190.** Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 191.** Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 189, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 192.** En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubie

re llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

**Art. 193.** Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ella repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 194.** Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.° y 2.°, y primer caso del 4.° del artículo 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.

**Art. 195.** Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

**Art. 196.** Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio.

**Art. 197.** Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebración co-

metieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

**Art. 198.** Se reputan asociaciones ilícitas:

El derecho de asociación reconocido por el artículo 13 de la Constitución hállase regulado por la ley de 30 de Junio de 1887.

1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

Véanse los arts. 15 y 16 de la citada ley de Asociación de 30 de Junio de 1887.

—El concepto de la moral en el terreno legal significa la conformidad de las acciones del hombre con las leyes naturales y positivas, en cuyo sentido la moral pública es referente á las acciones que salen de la esfera privada y transcienden ó afectan á los intereses generales de la sociedad. (S. de 28 de Enero de 1884.)

—La libertad de asociación que sanciona al art. 13 de la Constitución no puede ser más que para fines morales, principio fundamental que contravienen las asociaciones cuyos fines son la anarquía y el colectivismo, proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía. (S. 8 Octubre 1884 )

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Véase el art. 8.° de la *Ley de Explosivos* que insertamos al final de esta obra.

**Art. 199.** Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

Véase el art. 9.º de la ley de Asociación de 30 de Junio de 1887.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

Véase lo dispuesto en el art. 12 de la vigente ley de Asociación de 30 de Junio de 1887.

4.º Los directores ó presidentes de asocia-

ciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Véase la nota al número anterior.

**Art. 200.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad y sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

**Art. 201.** Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad y sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

**Art. 202.** Incurrirán en la pena de prisión

correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

**Art. 203.** Incurrirán en la pena de arresto mayor.

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

Regula el derecho de libre emisión del pensamiento, reconocido á todos los españoles por el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitución, cuando éste se haga por medio de algún medio mecánico de los empleados hasta el día, la llamada ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883.

Véanse sus art. 5.º y siguientes.

—Con arreglo al art. 203 del Código penal y su núm. 1.º, incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores ó editores é impresores de publicaciones clandestinas, entendiéndose por tales las que no lleven pie de imprenta ó lo lleven supuesto; y en armonía con esta disposición legal, se establece en la ley de Policía de imprenta vigente, art. 18, núm. 1.º, que para los efectos que el Código penal señala, será considerado como clandestino todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto; de manera que al referirse la ley especial de Policía de imprenta al Código penal para los efectos que éste señala á las publicaciones clandestinas impresas que la misma define de conformidad en absoluto con aquél, es sólo con relación á la sanción penal impuesta en el Código al dicho acto punible, que

siendo la de arresto mayor, determina por su gravedad la comisión de un delito la expresada publicación clandestina, delito no comprendido entre los exceptuados, al fin de no poderse instruir contra su autor la correspondiente causa criminal si no es á instancia de la parte agraviada, constituyendo, por tanto, un delito público de los que dan lugar á procedimiento de oficio independientemente de otro cualquiera hecho punible que se cometa por el contenido del impreso.— (Sentencia de 4 de Enero de 1894.)

2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

Esta obligación se extiende á todos los cambios que se verifiquen en su dirección.—(S. 19 Mayo 1884.)

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere.

Véanse los arts. 8.º y 11 de la citada ley de Policía de Imprenta de 26 Julio de 1883.

## Sección segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

**Art. 204.** El funcionario público que, arro-

gándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuese equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspensión, en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.° En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 24 Octubre de 1874, casó otra de la Audiencia de Madrid que declaró responsable del delito previsto en este artículo á un Juez municipal que terminó un acto de conciliación por injurias condenando á los demandados á la pena del delito, pero que no intentó llevar á efecto la que declaró procedente en su providencia; y en otra de 20 de Noviembre de 1883, declaró responsable del delito previsto y penado en este artículo y el siguiente, á un Juez municipal que mandó ejecutar una sentencia dictada por él mismo en juicio de faltas, á pesar de haber apelado de ella en forma el acusado y de satisfacer las costas que se le impusieron.

—Esta disposición y el art. 205 es aplicable al Alcalde de un pueblo que impone tres días de arresto á un individuo, que cumple uno por perdonarle los restantes. (S. 12 Marzo 1891.)

**Art. 205.** Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al

funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediata inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

**Art. 206.** Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

En sentencia de 16 de Marzo de 1872, declaró el Tribunal Supremo, confirmando un fallo de la Audiencia de Pamplona: Que comete el delito previsto en este número el Alcalde que, desacatado por un particular, al día siguiente le citó á la Casa Consistorial preguntándole si prefería que se le instruyese sumaria ó pagar una multa de 50 pesetas, y habiendo optado por abonar la multa, se la impuso el Alcalde, si bien no se llevó á efecto.

**Art. 207.** Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en sus-

penso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y según los casos en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

**Art. 208.** La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que igualmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

**Art. 209.** Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

**Art. 210.** El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubie-

re excedido de tres días; en la de sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

El Tribunal Supremo tiene declarado, en sentencias de 15 de Marzo de 1877, 28 de Septiembre de 1880 y 8 de Marzo de 1881: Que la Autoridad ó funcionario público que detiene á un ciudadano arbitrariamente, no siendo por delito ni verdaderamente por razón de orden público, comete el delito é incurre en la sanción penal de este artículo; pero en otras sentencias (19 de Noviembre de 1880 y 8 de Marzo de 1881), declaró: Que para que una detención llevada á cabo por una Autoridad administrativa se comprenda como arbitraria ó ilegal, bajo la sanción de este artículo, es requisito esencial, indispensable, que no estén en suspenso las garantías constitucionales.

Se entenderá, según sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1880, que la Autoridad ó funcionario público ha procedido á la detención del ciudadano por razón de delito, á los efectos del artículo que anotamos, cuando concurran las circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó funcionario público tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; y 2.ª Que los tenga también bas-

tantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

Incurre en el delito que castiga este artículo el Alcalde que detiene á un ciudadano por carecer de cédula personal, porque esta omisión no es constitutiva de delito, y dicha Autoridad sólo puede ordenar detenciones por razón de presunta responsabilidad criminal, sin que pueda eximirle de responsabilidad criminal la alegación de la obediencia debida á las órdenes del Gobernador, porque ninguna ley del Reino autoriza á los Alcaldes ni á los Gobernadores civiles para detener á ciudadanos españoles por carecer en un determinado momento de documentos justificativos de su personalidad. (S. de 19 de Abril de 1888.)

—Siempre que no esté promulgado el estado de sitio, debe entenderse que no están en suspenso las garantías constitucionales, sin que sea necesaria una declaración del Tribunal sobre este extremo. (S. de 15 de Febrero de 1890.)

**Art. 211.** El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporción al tiempo de la dilación.

**Art. 212.** Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las

veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiese hecho la detención.

**Art. 213.** Incurrirán también en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad

judicial, tuviere á un preso sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

Incurre en las penas marcadas en este artículo, el alcaide de una cárcel que coloca á la expectación pública á un preso con grillos en los piés, echados los brazos por detrás y con unas gallinas colgadas de los hombros. (S. de 6 de Junio de 1877.)

7.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto, ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiera sido puesto á su disposición.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare

el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Octubre de 1880, para que sea responsable de los delitos previstos en los números 1.° y 2.° de este artículo, el Juez que no decrete la prisión ó libertad del ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que fué puesto á su disposición, ó que no ratifique ó alce la prisión dentro de igual término, después que ésta fuese acordada, es preciso que incurra maliciosamente en tal omisión.

—La detención de una persona ordenada judicialmente y no elevada á prisión en el término de setenta y dos horas sin que se ponga en libertad al detenido, una vez transcurridas, reviste los caracteres de delito; y no procede sobreseer el proceso que se forme al Juez querellado sin que en el juicio oral se depure la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir. (S. de 4 de Mayo de 1893.)

3.° La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.° La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.° El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el núm. 1.° de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificación del auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

**Art. 215.** Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución.

Concuerdan con los párrafos citados del art. 5.° de la Constitución de 1869, que es á la que el texto se refiere, los arts. 6.° y 8.° de la vigente de 1876.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la

pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

**Art. 216.** La Autoridad judicial que, fuera de los casos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Por lo que se refiere á la cita de la Constitución contenida en este párrafo, véase la nota al número primero del artículo que le precede.

**Art. 217.** En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

**Art. 218.** El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Faltando la intención punible en el hecho de que trata el artículo que anotamos, éste no constituye delito.—(S. de 21 de Noviembre de 1888.)

**Art. 219.** El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspon-

dencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Condenado un funcionario público de Correos, por el hecho de abrir cartas para apoderarse de sellos que en ellas iban contenidos, como autor del delito comprendido en el artículo que anotamos, el Tribunal Supremo declaró que el hecho perpetrado corresponde por su naturaleza á los delitos que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, expuestos en el título 17.° del Código penal, ya por ser el que lo cometió un empleado que faltando á los deberes concretos de su cargo, abrió las cartas que para su custodia y reparto le estaban confiadas, ya porque, según se desprende de los hechos de la sentencia, el móvil que le impulsó fué meramente particular, mientras que la nota característica del artículo que anotamos, consiste en el atentado contra un derecho individual que funcionario ó Autoridad incompetente realiza violando la correspondencia que no tiene á su cargo. (S. de 21 de Diciembre de 1888.)

**Art. 220.** El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Es responsable del delito de sustracción de la correspondencia el que, Secretario de un Ayuntamiento, al entregarle el peatón la balija y abrirla de orden del Alcalde, devuelve á aquél la que había de repartir, quedándose con una carta dirigida á un vecino á quien se la entregó algunos días después abierta, pero cuando ya había sido el hecho denunciado á la Autoridad judicial. (S. de 10 de Enero de 1879.)

**Art. 221.** El funcionario público que estan-

do en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No constituye este delito el hecho de decir como Alcalde, por medio de oficio, á otro sujeto, que para calmar los ánimos excitados de los vecinos, esperaba que á las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación se ausentaría de la villa. (S. de 12 de Abril de 1882.)

**Art. 222.** El funcionario público que deportare ó extrañare del territorio del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Según sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en 12 de Abril de 1882, para que exista el delito contra los derechos individuales sancionados por la Constitución, consistente en el acto de compeler un funcionario público á un ciudadano, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á mudar de domicilio ó residencia, no basta una simple indicación y hasta orden en ese sentido por parte del funcionario, sino que es menester que se haya empleado fuerza ó violencia ú otros medios coercitivos que obli-

guen al ciudadano á ese cambio de domicilio ó residencia contra su voluntad.

**Art. 223.** El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

**Art. 224.** La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta ó temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Es aplicable este artículo al Ayuntamiento que desobedeciendo órdenes superiores, recaude un reparto para pagos de enseñanza, declarado nulo y prohibido, sin que la supuesta ignorancia de estos hechos, ni la falta de instrucción del Alcalde, ni la creencia de la justicia de los hechos, desvirtúe el delito. (S. de 30 de Diciembre de 1889.)

**Art. 225.** Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Infringe este artículo el Secretario que autorizado oficiosamente por el Ayuntamiento, confecciona repartos y cobra las cuotas, sin otras aprobaciones. (S. 22 Febrero de 1890.)

—No infringe este artículo quien erróneamente cobra derechos por efectos no sujetos al adeudo, por interpretar en sentido contrario las tarifas publicadas en la *Gaceta*. (S. 29 Marzo 1890.)

**Art. 226.** Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del Mnnicipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

**Art. 227.** Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como autores del delito penado en el artículo anterior,

**Art. 228.** El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

**Art. 229.** Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquier asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en unión con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las Autoridades.

**Art. 230.** El funcionario público que impi

diere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título 3.º, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Art. 231.** Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el artículo 198 de este Código.

Suspendido por un Alcalde un baile privado, verificado en un casino fundado con arreglo á todas las formalidades legales, el Tribunal Supremo declaró había incurrido dicha Autoridad en el delito penado en el número que anotamos. (S. 20 Noviembre 1888.)

**Art. 232.** El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la

sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Art. 233.** Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

**Art. 234.** Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en su grado medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la

de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

**Art. 235.** El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

## Sección tercera.

### Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

**Art. 236.** Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

**Art. 237.** Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á un ciudadano practicar los actos del culto que profese, ó asistir á sus funciones.

**Art. 238.** Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

**Art. 239.** Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

**Art. 240.** Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

Según sentencia de 30 de Abril de 1885, el que copia en un periódico que dirige un suelto inserto en otro, en el cual se establecen comparaciones entre el sacerdote católico y el pagano, manifestando que aquél ve la Divinidad en la hostia consagrada y el último las ve en las entrañas de la víctima, y sin embargo, al segundo se le tiene por embaucador, comete el delito de escarnio á los dogmas de la religión católica por imprudencia; pues aparte de la responsabilidad del primitivo autor de dicho artículo, el que voluntariamente lo copia, aunque ignore su contenido, debe responder de los efectos que se produzcan con tal publicación.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

**Art. 241.** El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anterio-

res, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

## Sección cuarta.

### Disposición común á las tres secciones

**Art. 242.** Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

# TITULO III

## DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (1)

## CAPITULO PRIMERO

### *Rebelión.*

**Art. 243.** Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

(1) En cuanto á los delitos de este género han de tenerse presentes las disposiciones de la llamada ley de Orden público de 20 y 23 de Abril de 1870, que se la vigente en esta materia.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia del Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

**Art. 244.** Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

**Art. 245.** Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraren en algunos de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 184, y en la de reclusión temporal si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

**Art. 246.** Los meros ejecutores de la re-

belión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prisión mayor en toda su extensión, no estando en el mismo comprendidos.

**Art. 247.** Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

**Art. 248.** Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

**Art. 249.** La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión

correccional en su grado mínimo y medio.

Invitar á una persona á que éntre en una sociedad revolucionaria no puede considerarse solo como proposición para cometer el delito de rebelión sino como verdadera conspiración. (S. de 7 de Julio de 1885).

## CAPITULO II

### *Sedición.*

**Art. 250.** Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de Septiembre de 1874, declaró que constituyen el delito definido y penado en este artículo los hechos de, con motivo de celebrarse unas elecciones, impedir tumultuariamente varios vecinos de un pueblo la instalación de la mesa electoral, y resistirse á que un Regidor del Ayuntamiento designado para presidirla ejerciese sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, dando por resultado que no tuviera lugar la emisión del sufragio.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

No infringen esta disposición los que hacen demostraciones injuriosas á una personalidad, si no consta que se alzaran pública y tumultuariamente, para ejercer por la fuerza ó fuera de las vías legales, ningún acto de odio ó de venganza contra aquella. (S. de 24 de Enero de 1891.)

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

**Art. 251.** Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prisión mayor si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

**Art. 252.** Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo 1.º del número 2.º

del art. 184 citado; y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

**Art. 253.** Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

**Art. 254.** La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

**Art. 255.** Serán castigados con la pena de prisión correccional, en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 251.

**Art. 256.** En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

## CAPITULO III

*Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*

**Art. 257.** Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimirá hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear, al frente de los sublevados, la bandera nacional, si fuere de día; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

**Art. 258.** Cuando los rebeldes ó sediciosos

se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima, antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

**Art. 259.** Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

**Art. 260.** Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

**Art. 261.** Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renun-

cia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

**Art. 262.** Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

## CAPITULO IV

### *De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.*

**Art. 263.** Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente empleаren fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

El Tribunal Supremo tiene declarado, en sentencia de 13 de Diciembre de 1870: Que los hechos de apuntar un procesado por dos veces á la Autoridad con la escopeta que llevaba, se halla comprendido en este artículo. En la de 12 de Enero de 1872: Que los cabos furrieles de los establecimientos penales son agentes de la Autoridad. En la de 26 de Marzo de 1873: Que también lo es el comisionado ejecutor de apremios. En la de 18 de Noviembre de 1872 y 6 de Mayo de 1874: Que gozan de igual carácter los dependientes de consumos cuando los Municipios se hallan encargados de la recaudación de dicho impuesto, mas no si están arrendados á particulares; pero en otras sentencias posteriores (una de ellas de 7 de Octubre de 1887), se ha modificado esta jurisprudencia en el sentido de que gozan aquéllos de igual consideración, aun cuando esté arrendada la recaudación á particula-

res. En el mismo sentido aparece otra sentencia de 12 de Febrero de 1889 que declara que los individuos del Resguardo de Consumos, que los arrendatarios del impuesto están facultados para nombrar libremente, no adquieren el carácter de agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, sino por virtud del juramento que ante la Autoridad económica ó municipal deben prestar, teniendo obligación de llevar en todo acto de servicio el distintivo de su cargo, consistente en una placa de latón con la inscripción: «Resguardo de Consumos.—Número......» para que sean considerados como tales agentes.

Son también agentes de la Autoridad los guardas municipales del campo, los particulares jurados, los de montes, los peones camineros, los celadores de establecimientos penitenciarios, y los serenos.

Asimismo, en sentencia de 31 de Enero de 1880 se consigna: Que aun cuando el agente de la Autoridad vaya vestido de paisano, si se da á conocer como tal agente antes de ser acometido, constituirá el hecho el delito de atentado. En la de 7 Marzo 1881: Que comete igual delito el cabo de presidio que, al ser reprendido por el capataz del mismo por haber apaleado á un penado, le acomete causándole lesiones leves; y en la de 9 de Abril de 1884: Que los empleados de ferrocarriles gozan del carácter de agentes de la Autoridad cuando se trata tan sólo de operaciones y servicios relacionados con la conservación y policía de las vías férreas y con la tracción y movimiento de los trenes.

Tienen también el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos de este artículo, el empleado de ferrocarriles dedicado á cuidar la entrada al andén, pues según el Reglamento de policía de ferrocarriles, tienen el carácter de guardas jurados (S. 2 Enero 1877); el empleado del Ayuntamiento encargado de vigilar el cumplimiento de las órdenes para el régimen de los mataderos (S. 24 Marzo 1889), y los recaudadores y agentes de recaudación de contribuciones é impuestos.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

El hecho de coger un sujeto un fusil cargado y prepararse á disparar contra unos guardias municipales que se presentaron en casa de dicho sujeto á recoger el referido fusil de orden de su jefe, constituye el delito de atentado contra dichos agentes á mano armada, y no una falta. (S. 3 Febrero de 1885.)

—Cuando dos sujetos hacen una pregunta á un sereno que prestaba servicio, y con tal motivo traban cuestión ó riña con el mismo, le rompen el chuzo, arrojando el farol á una cuneta, le arrancan la chapa de la gorra y pisotean ésta, sacando después un revólver y una pistola, tales hechos constituyen el delito del núm. 1.º del art. 264 del Código penal y el comprendido en el núm 2.º del art. 263 del mismo Código, toda vez que la ley no establece distinción alguna acerca de que las armas hayan de sacarse al principio ó durante la agresión, que no concluye hasta que la lucha termine, ni durante ella pierde su carácter de agente de la Autoridad el agredido, y de consiguiente tal agresión debe considerarse como á mano armada, y la sentencia que así no lo estime infringe la ley. (S. 26 Mayo 1885.)

—A propósito del precepto del núm 2.º, el citado Tribunal sentó como jurisprudencia: Que para que exista el delito de atentado no es necesario que el delito contra la Autoridad ó sus agentes tenga lugar en el término donde ejerza aquélla su jurisdiccion, sino que basta con que la agresión se verifique con ocasión de las funciones que ejerzan. (S. 13 de Junio de 1882.)

—Según sentencia 14 de Mayo de 1885, el individuo que con aquiescencia de la Autoridad desempe-

ña las funciones de sereno de comercio, debe reputarse agente de la Autoridad, pues semejante aquiescencia supone ó implica la autorización necesaria para poderle atribuir tal carácter de agente. (S. 14 Mayo de 1885.)

—El delito de atentado no es incompatible con el de asesinato. (S. 16 Diciembre 1886.)

—No constituye atentado la lesión que un celador de un penal infiere á otro, en disputa de índole particular que no afectaba al servicio, ni queda por ello atropellado el principio de Autoridad. (S. 9 de Enero de 1890.)

—No tiene el carácter de agente de la Autoridad el dependiente de consumos que no ha prestado el juramento. (S. 2 Abril 1890.)

—Infringe este número quien maltrata á un Juez municipal que en la plaza buscaba al Secretario para asuntos judiciales, y al cual conocían como Autoridad. (S. 5 Febrero 1891.)

—La agresión hecha á un Juez de instrucción, no hallándose en el ejercicio de sus funciones, ni con ocasión de ellas, no constituye el delito de atentado. (S. 3 Mayo 1893.)

—Los Concejales de Ayuntamiento son cuando menos funcionarios públicos para los efectos del delito de atentado, de conformidad con el art. 416 del Código penal, por el origen de su nombramiento y el carácter de públicas que tienen las funciones propias de su cargo, y por lo tanto, el darle un empujón á un Concejal, cuando está en el ejercicio de sus funciones ó con acasión de ellas, constituye el delito de atentado contra funcionario público en las circunstancias que determina el art. 263 en su número 2.°, porque el hecho es un acto de fuerza empleado contra quien se dirige poniendo manos en su persona. (S. 16 Diciembre 1893.)

**Art. 264.** Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á pri-

sión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

En los atentados cometidos contra la Autoridad ó sus agentes, disparando contra éstos un arma de fuego, sólo cabe apreciar el atentado cualificado previsto en este número, pero no el de disparo de arma de fuego. (S. 22 Noviembre 1880.)

Constituye este delito el acto de acometer á un peón caminero que reprende una infracción, hiriéndole con una piedra. (S. 22 Febrero 1876.)

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

Un catedrático de la Escuela Superior Normal, es funcionario público en todas ocasiones. (S. 16 de Noviembre 1889.)

—Un teniente de Alcalde es un Agente de la Autoridad, pero no un funcionario público. (S. 10 Julio de 1891.)

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

No es bastante para determinar la «imposición de manos», que según el número que anotamos cualifica el delito de atentado, el acto de sujetar á una persona constituida en autoridad en el ejercicio de su cargo, cogiéndola por la chaqueta, y dirigirla en esta forma amenazas é intimidaciones. (S. de 13 de Diciembre de 1883).

4.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

El siguiente considerando de una sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de Abril de 1884, explica lo preceptuado en este número:

«Considerando que siendo posible la ejecución del delito de atentado con empleo de fuerza ó resistencia grave contra agentes de la Autoridad, aunque no llegue á ponerse mano en ellos, es de rigurosa y legítima aplicación lo dispuesto en el párrafo último del art. 264 del Código penal cuando la fuerza ó resistencia va acompañada ó siquiera constituída por tal hecho, modo de ejecución no inherente al delito definido en el art. 263, sino elemento circunstancial determinante de mayor penalidad por expresa declaración de la ley, y que por tanto, la Sala sentenciadora, al estimar inseparable del hecho concreto aquella manera de valorarle especialmente penado, ha cometido la infracción legal y el error de derecho que se le atribuye, etc.»

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Noviembre de 1886, el número que anotamos no exige que la agresión se realice con armas blancas ó de fuego ó con instrumentos destinados á ofender.

El hecho de dar un empujón que casi le hizo caer al suelo, á un guardia de seguridad, con objeto de evitar que aprehendiera á uno á quien seguía de cerca, constituye el delito que señala el párrafo que anotamos, según sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1888.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad,

ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

**Art. 265.** Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

El que resiste y desobedece á un Juez municipal, que acompañado de su Secretario, trata de practicar un embargo, comete el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad, sin que á ello obste el que no fuera procedente el embargo que se intentaba porque esta circunstancia no despojaría nunca á dicho Juez del carácter de Autoridad con funciones permanentes. (S. de 1.° de Abril de 1885).

—El delito de desobediencia definido en el artículo 265 del Código penal no lo determina la simple falta del cumplimiento de una orden de la Autoridad, si no se revela al mismo tiempo por parte del que debe obedecerla el propósito de resistirla ó desatenderla. (S. de 30 de Noviembre de 1887.)

—Infringe este artículo quien se niega ante un Tribunal repetidas veces á prestar el juramento debido. (S. de 17 Abril 1890.)

—No infringe este artículo, el sereno que habiendo maltratado á una mujer, se niega despues á ir á la prevención, desconociendo la autoridad de éste, pues esta negativa está fundada por la necesidad de no desatender en el momento el servicio que desempeñaba. (S. de 9 de Mayo de 1890).

—Infringe este número quien encierra en su bodego á un ejecutor de apremios. (S. de 16 de Febrero de 1891.)

—No se comprende en este artículo la desobediencia á acuerdos de un Ayuntamiento en aquellos casos en que la ley Municipal impone por ello su correctivo. (S. de 14 de Abril de 1891.)

Los actos ejecutados por un Alcalde negando la entrada á un comisionado de apremios en el que afirmaba no ser su domicilio, exhibiendo al efecto la certificación que así lo justificaba, protestando no haber sido requerido é invocando su autoridad, no constituyen el delito de resistencia á un agente de la misma, previsto y penado en el art. 265 del Código penal, tanto más, cuanto que según se desprende de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, el Comisionado de apremio al realizar el embargo, faltó abiertamente á lo prevenido en el número 4.° del artículo 71 de dicha instrucción, que exige el previo requerimiento del deudor, y caso de que éste se niegue á recibir la notificación, que se firme por testigos y el agente una de las cédulas expresiva del hecho que le motiva. (S. de 20 de Enero de 1894.)

## CAPITULO V

*De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.*

**Art, 266.** Cometen desacato:

1.° Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

Comete el delito de desacato el que profiere contra un Ayuntamiento, hallándose en sesión, las frases de que sus actos siempre son arbitrarios, abusivos é ilegales. (S. 16 Enero 1885.)

—La persona que al presentarse á declarar ante un Juez le insulta diciendo que no sabe cumplir con su deber, comete el delito de desacato. (S. 22 Abril 1885.)

—Las frases de «cerril y persona de poco fuste», consignadas en un periódico y dirigidas á una Autoridad legítima, constituyen el delito de desacato. (S. 28 Abril 1885.)

—Cuando un periódico, con motivo de algunos alborotos promovidos por estudiantes, protesta de la conducta seguida en tales sucesos por el Gobierno y sus dependientes, lamentando las desgracias ocurridas, indignándose por los atropellos de la policía á los Catedráticos, y calificando duramente la conducta de aquellos funcionarios, si bien tales frases deben considerarse violentas no pueden estimarse como deshonrosas, ni debe apreciarse que excedan los límites que la prensa de oposición ejercita, y por lo tanto no constituyen delito. (S. 13 Mayo 1885).

—El hecho de publicar un artículo en un periódico manifestando que una persona determinada, que era Alcalde, posponía los intereses públicos á los propios, constituye el delito de desacato. (S. 23 Mayo 1885.)

—Según sentencia de 22 de Junio de 1885, el hecho de que estando en sesión un Ayuntamiento, y al apoyar el Alcalde una proposición de rebaja en un arrendamiento, acalorándose discutiendo con un Concejal, dijo aquél que algunos vecinos del pueblo habían robado al arrendatario, y dicho Concejal contestó diciéndole que era un enredador, constituye el delito de desacato, porque esta palabra, dirigida a una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, es injuriosa y tiende á menospreciarle en el concepto de sus conciudadanos, sin que pierda tal carácter porque naciera de la frase mas ó menos ofensiva para alguno, que con anterioridad profiriere el Alcalde injuriado. (S. 22 Junio 1885.)

—Las frases injuriosas contenidas en una comunicación dirigida á un Alcalde por un Juez municipal, no son constitutivas del delito de desacato previsto en el núm. 1.° del art. 266 del Código, por no revestir este carácter cuando se trata de dos autoridades, se-

gún tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo. (S. 23 Octubre 1887).

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

**Art. 267.** Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Este concepto merecen las expresiones «el Juzgado no quiere más que celebrar juicios con razón ó sin ella, para sacar cuartos», proferidas contra un Juzgado municipal en presencia del Juez. (S. de 30 de Noviembre 1876.)

**Art. 268.** La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

**Art. 269.** Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

No se comprenden en este artículo las censuras y ataques dirigidas á los Ministros y demás entidades políticas y administrativas sin más objetivo que la demostración de su incapacidad ó desacierto en la gestión de los negocios públicos; el decir de un Ministro que sus disposiciones sanitarias eran absurdas, arbitrarias, inhumanas é injustas, no es injuria. (S. 11 Mayo 1885).

—La disposición de este artículo se encamina á la represión de ofensas de carácter personal, no constituyendo menosprecio á la Autoridad ni injuria á la misma, el hecho de rasgar un bando puesto en una esquina. (S. 5 Mayo 1885.)

—Es condición esencial de los delitos que se determinan por ofensas dirigidas contra la Autoridad pública, que el autor de ellas se encuentre ordinaria ó accidentalmente en relación de inferioridad respecto de la Autoridad ofendida. Por tanto, las ofensas que en auto judicial pueda dirigir un Juez municipal contra un Fiscal del mismo orden con motivo del ejercicio de las funciones de éste, no son constitutivas del delito que define el art. 269. (S. de 9 de Julio de 1890.)

—La crítica de la conducta de los funcionarios públicos es lícita, y los juicios y censuras formulados, aunque injustos, no son punibles si no son injuriosos. (S. de 11 de Mayo de 1891.)

—La sentencia que para penar la injuria y frases dirigidas al Presidente de una Diputación provincial en el ejercicio de sus funciones, hace aplicación del

art. 269 del Código penal, no incurre en error de derecho. (Sentencia de 14 de Diciembre de 1893.)

**Art. 270.** Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

El adverbio *también* usado en el artículo que anotamos, denota que de la misma manera que es punible la injuria hecha á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, castigadas en el 269, lo serán asimismo las proferidas a los agentes de la Autoridad y á los funcionarios públicos que se hallen en el caso de las Autoridades, esto es, en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, sin otra diferencia que las injurias en este caso han de ser en presencia de los agentes ó funcionarios, ó en escrito á ellos dirigidos, porque entendiendo de otro modo el artículo citado, sería ineficaz la garantía concedida á los funcionarios y agentes, quedando impunes las ofensas recibidas por actos ejecutados con ocasión del ejercicio de sus funciones. (S. de 12 de Junio de 1889.)

Si bien tiene declarado el Tribunal Supremo que no hay desacato entre dos Autoridades ó funcionarios públicos, esto solo se refiere al caso en que ambos obren en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas. (S. de 12 de Junio de 1889.)

—Infringen este artículo, los que entran en un fielato de consumos, tumultuosamente, produciendo un gran escándalo. (S. de 6 de Marzo de 1891.)

## CAPITULO VI

### *Desórdenes públicos.*

**Art. 271.** Los que causaren tumulto ó tur-

baren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosas, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Véase el art. 588, cuyas prescripciones no deben confundirse con las contenidas en este artículo.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Abril de 1885, el que al presentarse á declarar se resiste á ello, grita y golpea con las manos en la mesa, dando ocasión á que muchos funcionarios tuviesen que dejar sus ocupaciones, y obligando á la Autoridad á sacarlo de la Audiencia á la fuerza, comete el delito de desórdenes públicos.

**Art. 272.** Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

**Art. 273.** Se impondrá también la pena de árresto mayor á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó

sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Según lo declarado por el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Enero de 1882, el mero grito de «viva la República» no es constitutivo del delito de que este artículo se ocupa.

**Art. 274.** Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimentos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

**Art. 275.** Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

**Art. 276.** A los que destruyeren ó deterio-

raren pinturas, estátuas ú otro monumento pùblico de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

Véase el art. 585, que castiga una falta muy semejante al delito penado en este artículo.

—El Real decreto de 22 de Septiembre de 1848 disponía en su art. 5.° con referencia al antiguo Código penal, que cuando por él se penase un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad según su extensión ó efectos le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el art. 276 y 585 de este Código, concordantes de los citados en el Real decreto con referencia al antiguo, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de arte como delito y como falta, teniendo presente que la extensión de que es susceptible el hecho exige esa latitud.

## CAPITULO VII

### *Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.*

**Art. 277.** Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias, entre otras, de 2 de Octubre de 1887 y 9 de Enero de 1882, que no deben ser considerados Autoridades los Alcaldes de barrio.

—Deben considerarse Autoridades los *Provisores*, por ejercer jurisdicción en sus respectivas diócesis. (S. 6 Julio 1889).

**Art. 278.** En el caso de hallarse constituído en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 9 de Marzo de 1889, que para los efectos de este artículo deben considerarse como Autoridad los Concejales de un Ayuntamiento en cuanto á los actos ejecutados en ocasión de estar reunidos celebrando sesión.

Incurre en la responsabilidad de este artículo el ecónomo que, en el ofertorio de la misa, después de dar lectura de una Réal orden sobre competencia para resolver quiénes morían ó no dentro de la Iglesia católica, dice que muchas autoridades se hallaban en presidio por haberla desobedecido, añadiendo que con mayor motivo debían estarlo el Juez y Alcalde del pueblo. (S. 9 Enero 1882.)

Este artículo no tiene aplicación en las ofensas que pueda un Juez dirigir á un Fiscal del mismo orden, en un auto que dicte en virtud de sus funciones. (S. 9 Julio 1890.)

**Art. 279.** Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos compren-

didos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si lo produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

# TITULO IV

## DE LAS FALSEDADES

## CAPITULO PRIMERO

*De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas.*

### Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla real y firma de los Ministros.

**Art. 280.** El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

**Art. 281.** El que falsificare la firma ó estampilla del jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional

en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

**Art. 282.** El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

## Sección segunda.

### De la falsificación de sellos y marcas.

**Art. 283.** El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

**Art. 284.** El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

**Art. 285.** El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la

señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

**Art. 286.** La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Los Tribunales pueden resolver sobre la falsificación del marco usado por el capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables, sin que en este punto tenga la Administración cuestión previa alguna que resolver. (R. D. C. de 10 de Septiembre de 1890.)

**Art. 287.** Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

**Art. 288.** La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

**Art. 289.** La falsificación de los sellos, mar-

cas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

**Art. 290.** Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbres ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

**Art. 291.** La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Véase lo dispuesto por Real decreto de 20 Noviembre de 1850 y por la ley de Propiedad industrial de 30 de Julio de 1878.

—No pueden aplicarse las prescripciones de este artículo al que usa marca que no sea exactamente igual á otra anterior. (R. D. de 10 de Mayo 1879.)

—La falsificación á que este artículo alude, no es la mera copia de los signos legítimos, sino la imitación que en términos hábiles pueda inducir á error. (S. 16 Junio 1885.)

**Art. 292.** Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustitu-

yendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

**Art. 293.** Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña, la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO II

### *De la falsificación de moneda.*

**Art. 294.** El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas y con la de presidio mayor y multa de 250 ó 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuese de vellón.

**Art. 295.** El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y

multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellón.

**Art. 296.** El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Art. 297.** El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 298.** El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

**Art. 299.** Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

**Art. 300.** Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren ad-

quirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 301.** El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

**Art. 302.** Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que estén destinadas á la expendición.

Cuando en un reconocimiento practicado en casa de un sujeto se encuentran algunos instrumentos conocidamente destinados para la fabricación de moneda falsa, y varias monedas de diversas clases, todas en confección *y ninguna de ellas enteramente concluída y dispuesta ya para expenderse y circularse*, se demuestra se dió principio á los actos de ejecución del delito de falsificación, sin llegar á practicarlos todos, y por tanto, tales hechos deben considerarse como tentativa del delito de falsificación de moneda, y por consiguiente, la sentencia que así lo estima se ajusta á derecho. (S. de 25 de Mayo de 1885.)

## CAPITULO III

### *De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.*

**Art. 303.** Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Junio de 1884, los billetes de la Lotería nacional deben considerarse documentos públicos á los efectos del artículo que anotamos.

—El acto de sustituir en un billete de la Lotería nacional el último cero por un nueve para darle la apariencia de un número premiado, constituye el delito de falsificación del mismo y no el de estafa, debiendo considerarse que dicho delito queda consumado tan luego como en un documento verdadero se hace la intercalación ó alteración que varíe su sentido, por haberse ejecutado todos los actos necesarios que dan por resultado el delito, aunque al hacer uso de él no se logre el objeto propuesto, acto posterior á la consumación del delito. (S. de 29 de Noviembre de 1893.)

—La falsificación de los billetes de Banco será per-

seguida de oficio con toda actividad y energía, como delito público y castigada con arreglo á las leyes, pudiendo el Banco mostrarse parte si lo juzga conveniente.

**Art. 304.** Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

La mera tenencia de billetes de Banco falsos no constituye delito alguno previsto en el Código penal vigente (S. de 18 de Febrero de 1886), y según otra de 27 de Noviembre de 1889, existe delito consumado aunque no se pongan en circulación los billetes de Banco falsificados; pues los elementes integrantes de este delito son: conocimiento de la falsedad, adquisición de valcres falsos y propósitos de ponerlos en circulación.

**Art. 305.** Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

**Art. 306.** Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de pre-

sidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

La expendición de billetes de Banco falsos, cuando al expendedor le consta su falsedad, constituye el delito definido en el art. 306, cualquiera que sea el valor representado por el billete, porque al legislador no le pareció oportuno distinguir como distingue cuando se refiere á expendición de moneda, teniendo acaso en cuenta el especial daño que el crédito del establecimiento encargado de la emisión puede recibir con estos hechos de falsificación. (S. de 14 de Noviembre de 1887).

—Los billetes del Banco de España tienen curso legal. (S. de 10 y 15 de Junio de 1886.)

**Art. 307.** Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

**Art. 308.** Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

**Art. 309.** El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendi-

dos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

**Art. 310.** El que presentare en juicio algún título nominativo al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 311.** El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Los billetes de Lotería premiados constituyen título de crédito exigible por quien los presenta al cobro, es decir, títulos al portador y no meros efectos timbrados.—(S. de 6 de Julio de 1887.)

Tampoco lo son las marquillas de fundas de cajetillas para cigarrillos, y su falsificación se pena según los arts. 289 y 290 de este Código.—(S. de 17 de Noviembre de 1882.)

**Art. 312.** Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para

expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

**Art. 313.** Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

## CAPITULO IV

### *De la falsificación de documentos.*

### Sección primera.

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

**Art. 314.** Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

No es punible la falsedad de documentos eclesiásticos que no producen efecto en el estado de las personas ó en el orden civil.—(Sentencia de 20 de Junio de 1881.)

—Cuando el funcionario público no ejerce el cargo al cometer la falsedad, no le es aplicable este artículo y sí el 315. (S. de 10 de Abril de 1890.)

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Siendo, á tenor de lo dispuesto en el art. 108 de la ley Municipal, instrumentos públicos los libros de actas de los Ayuntamientos, incurre en la falsedad á que se refiere el número 2.º del artículo 314 del Código penal, el Secretario que estampa en un libro de esta clase que asistieron á una sesión Concejales que no asistieron, y además certifica de la supuesta asistencia. (S. de 18 de Febrero de 1887.)

—Siendo un deber inherente y propio de las funciones de todo Notario intervenir y presenciar directa y personalmente, con perfecto conocimiento de las partes, los documentos públicos otorgados ante su testimonio, comete el delito de falsedad, previsto y penado en los números 2.º y 4.º del artículo que anotamos y abusa de su oficio faltando á la fe pública y á la verdad de la narración de los hechos, al autorizar con su signo y firma actos y contratos, de cuyo contenido y trascendencia no tenía el debido conocimiento. (S. de 24 de Abril de 1889.)

—No justifica esta falsedad el hecho de aparecer un acta de sesión de Ayuntamiento firmada por Concejales que no se determinan al margen, ni porque figure en ésta los de otros que no asistieron á la sesión. (S. de 3 de Marzo de 1890.)

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Comete el delito frustrado de falsificación, y no el

consumado, ni puede considerársele comprendido en el art. 324 de este Código, el Inspector de Hacienda que al girar una visita conviene, mediante precio, con los que han cometido faltas en el uso del timbre, en darles una certificación de que no existen tales faltas, y es sorprendido al tiempo de entregar dicha certificación y recibir el dinero. (S. de 5 de Enero de 1885.)

—El Inspector de la contribución industrial que certifica haber levantado un acta en determinada casa como cabeza de un expediente de defraudación en un día dado, y se justifica que en ese día no estuvo en dicha casa, comete el delito de falsificación comprendido en los números 2.° y 4.° del artículo 314 del Código penal. (S. de 10 de Marzo de 1885.)

Véase el párrafo segundo de la nota puesta al número 2.° del artículo que anotamos.

Los hechos de expedir el Alcalde y Secretario de un Ayuntamiento, unos libramientos en los que se faltaba á la verdad, figurándose servicios no realizados y cantidades no satisfechas por los conceptos que en ellos se indican, para que estos libramientos sirvieran de justificantes á las cuentas del año económico, constituyen el delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el núm. 4.° del artículo 314 del Código penal y no el de estafa, penado en el 1.° del 548 en relación con el 547 del propio Código. (S. de 8 de Julio de 1893.)

## 5.° Alterando las fechas verdaderas.

Cuando dos sujetos extienden un documento privado que después se acompaña para justificar unas tercerías en una ejecución contra uno de ellos, y aparece que el pliego de papel sellado en que se extendió no se había expedido hasta fecha muy posterior, constituye este hecho el delito del artículo 314 del Código, siendo autores aquéllos y cómplices los dos testigos que intervinieron en aquel supuesto contrato, no constituyendo delito por sí solo el acto de escribirse por otro al dictado el referido

documento, y la sentencia que así no lo estima absolviendo á todos infringe la ley. (S. de 30 de Mayo de 1885.)

No puede decirse que no se comete el delito de falsedad previsto en el art. 314 del Código penal, porque no se enmendara materialmente la fecha de un documento privado, referente á la sustitución de un quinto, puesto que al consignarse en dicho documento que el contrato se había celebrado en día distinto del en que realmente tuvo lugar, se alteró efectivamente la referida fecha y se faltó á la verdad en la narración del hecho. (S. de 22 de Noviembre de 1893.)

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

Cuando por variar la conjunción copulativa por una disyuntiva, no se varía el sentido del documento, no existe el delito, ni tampoco cuando se habla de enmiendas ó raspaduras que no se especifican. (S. de 12 de Octubre de 1889.)

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

Los hechos de darse por un Secretario de Ayuntamiento dos certificaciones de actas de sesiones que no se celebraron, y el haber fingido la firma del Alcalde para conseguir un endoso á su favor de una letra de cambio y para cobrar la cantidad de 26.000 reales, constituyen los delitos de falsificación comprendidos en los artículos 314, número 7.º, y 315 y 318 del Código penal, y no debe estimarse como de defraudación, comprendido en el 411 del mismo Código. (S. de 13 de Enero de 1885.)

Comete el delito penado en este artículo el que, al

presentar á un hijo suyo al Registro civil para la correspondiente inscripción, declara que es legítimo no siéndolo. (S. de 28 de Febrero de 1880.)

También se halla comprendida en la sanción penal de este artículo la falsificación de toda clase de «guías». (S. de 15 de Enero de 1881 y 30 del mismo mes de 1884.)

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en su art. 177, dispone que la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tienden á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, son las penas señaladas en los arts. 314 y 315 del Código penal, según sea ó no funcionario público el delincuente. (Ley de 11 de Julio de 1885.)

**Art. 315.** El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Los testigos que declaren falsamante con objeto de elevar á escritura pública un testamento hecho de palabra ó por medio de cédula testamentaria ante la Autoridad competente, cometen el delito definido en el art. 315, en relación con el 314 del Código penal, por ser esta la manera establecida por la ley para la extensión del documento público en que ha de ser consignada la voluntad del testador. (S. 18 de Junio de 1887.)

—El detentador de una letra de cambio que la endosa, fingiéndose legítimo tenedor de la misma, y firmando el endoso con el nombre y apellido de aquél á cuya orden está librada, comete el delito de falsificación, penado en el art. 315 del Código en relación con los números 2.° y 4.° del art. 314, aunque no haya imitado la letra, firma y rúbrica de aquel cuyo nombre tomó, porque en este caso la falsificación está comprendida en los números 2.° y 4.° del citado artículo 314. (S. 22 Diciembre 1887.)

—Constituye el delito de falsificación de documento mercantil, previsto y penado en el art. 815 del Código, la falsificación de la firma en los mandatos de pago llamados cheques, sin que pueda oponerse á esta declaración lo dispuesto en el art. 222 del Reglamento del Banco de España, porque además de no poderse privar por un reglamento de una sociedad de crédito del carácter que la ley le reconoce, el artículo 543 del Código de comercio establece de una manera terminante que para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos, que se conocen con el nombre de talones, regirán las disposiciones del Código de Comercio que les sean aplicables. (S. 14 de Junio 1888.)

—Al castigar el delito de falsedad por usar nombre supuesto, queda con ello castigado el indebido uso que se hizo de ese nombre. (S. 4 Abril 1888.)

—El hecho de presentarse un individuo á un Tribunal oficial de examen con papeleta expedida á nombre de otro para sufrir los ejercicios que habrán de probar su competencia en la asignatura de que se trate, es justiciable; porque este hecho es aquí acto de ejecu-

ción necesario encaminado á consumar el delito de falsedad, que en este caso consiste en suponer en el ejercicio de examen la intervención de persona que no la ha tenido; tendiendo por este procedimiento á hacer constar falsamente en el acta de examen, de la que se han de derivar todas las certificaciones encaminadas á probar en daño de la sociedad que tiene aptitud científica quien burló la ley suplantando su persona con la de otro que, fingiendo su nombre, sufriera el examen: no estorbando en nada la corrección administrativa que por este hecho impusiere el Consejo de disciplina para la acción de los Tribunales, porque allí se castiga la infracción de los reglamentos y disposiciones universitarias, y aquí la lesión de un derecho que la ley ha previsto y penado. (S. 28 Febrero 1889.)

Véase la nota al número 8.° del artículo anterior.

**Art. 316.** El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intención de lucro un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

**Art. 317.** Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

## Seccion segunda.

De la falsificación de documentos privados.

**Art. 318.** El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No es responsable del delito de falsedad de documento privado, como medio de cometer el de estafa, sino sólo de éste, el que por medio de vales, al parecer firmados por una tercera persona, pero cuya firma no se procuró imitar, consigue estafar varios géneros de un establecimiento. (S. 27 Diciembre 1882.)

—Tratándose de falsedad de documento privado con el designio de causar perjuicio á tercero, constituye este hecho el delito previsto y penado en el artículo 318 del Código penal, que envuelve en sí los elementos de falsedad y perjuicio de tercero, de manera que la Sala sentenciadora que por el hecho referido estima que existen dos delitos, el de falsedad y estafa, como medio el uno de cometer el otro, incurre en error de derecho por infringir el artículo antes citado y el 554 del mismo Código, calificando desacertadamente el hecho. (S. 22 Noviembre 1893.)

—Comete un solo delito de falsificación el que, mediante un pagaré, cuyas firmas de garantía falsificó, recibe de la persona á cuya orden firmó aquél cierta cantidad de dinero, y al vencimiento del pagaré, y con objeto de renovarlo, expidió otro de igual suma, con la firma de garantía también falsificada. (S. 15 Febrero 1883.)

—El hecho de negociar un pagaré fingiendo el endoso, la firma y rúbrica del que supone endosante,

constituye el delito previsto y castigado en el artículo que anotamos. (S. 16 Junio 1886.)

—Para que pueda existir el delito definido en el artículo que anotamos, no es preciso que haya un documento válido en el que se cometan después cualesquiera de las falsedades que se enumeran en el art. 314, sino que se incurre también en la sanción penal del expresado artículo, cuando se hace ó construye algún documento totalmente falso, bajo cualquiera de los aspectos de las falsedades expresadas en dicho art. 314. (S. 8 de Julio 1888.)

**Art. 319.** El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio ó hiciere uso, con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Para ser punible la presentación en juicio de un documento falso son indispensables condiciones, según el artículo que anotamos, además de la esencial de que con él se pretenda inducir á error acerca de la existencia de los términos, de la extensión de las responsabilidades nacidas de una obligación ó de un hecho que aquel acto tiende á conseguir por el mérito jurídico del documento, un lucro ilegítimo, ó á causar á sabiendas perjuicio indebido. (S. 10 Febrero de 1887.)

—Quien autoriza con su firma el documento falso, no puede comprendérsele en este artículo, que exige la circunstancia de no haber tomado parte en la falsedad. (S. 24 Febrero 1891.)

## Sección tercera.

### De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

**Art. 320.** El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

El falsificador de una cédula de vecindad que hace uso de ella es sólo responsable del delito de falsificación de dicho documento, pero no á la vez de el de uso de la misma, penado en el artículo siguiente. (S. 24 Febrero 1882.)

**Art. 321.** El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Está comprendido en este párrafo el que presenta en un juicio verbal, para acreditar su personalidad, una cédula en que aparece mayor de edad cuando no lo es. (S. 27 Enero 1885.)

**Art. 322.** El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

**Art. 323.** El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Véase lo dispuesto en el art. 177 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército inserto en la nota al núm. 8.° del art. 314 de este Código y el 87 de la de Reclutamiento y reemplazo de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

**Art. 324.** El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Véase el párrafo primero de la nota al núm. 4.° del art. 314.

**Art. 325.** El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artícu-

los anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

## CAPITULO V

### *Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.*

**Art. 326.** El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Para que exista el delito definido y penado en este artículo, y lo mismo el comprendido en el siguiente, no basta que los útiles é instrumentos sean destinados conocidamente «en el ánimo» de los procesados á la falsificación, sino que es menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupado. (S. de 15 de Noviembre de 1881.)

**Art. 327.** El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conserva-

ción, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Véase la nota puesta al artículo anterior.

**Art. 328.** El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, ó imponiéndoselas en su grado máximo y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua.

**Art. 329.** Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles é instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

**Art. 330.** Cuando sea estimable el lucro que hubiere reportado ó se hubieren propuesto

los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

## CAPITULO VI

*De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas.*

**Art. 331.** El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

**Art. 332.** El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

Téngase en cuenta que el art. 715 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no considera punible la contradicción de los testigos entre la declaración del sumario y la prestada en el juicio oral.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas

si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

**Art. 333.** El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Para la existencia del delito de falso testimonio no es preciso que éste influya de una manera eficaz y directa en el resultado de la sentencia que haya de dictarse en la causa en que se dió, sino que basta que se halle justificado el deseo y el propósito del testigo de favorecer al reo. (S. 13 Octubre 1893.)

—La declaración prestada por una persona en causa criminal, no á favor de un reo, sino en defensa del cargo que á él mismo se le haga, sea ó no verdad lo que bajo juramento declare, no puede constituir falso testimonio. (S. 31 Marzo 1881.)

—El haber sido declarado exento de responsabilidad criminal el procesado á cuyo favor manifiestamente prestó el testigo una declaración falsa, no puede ser parte á despojar ese falso testimonio de su carácter de criminalidad en razón á que no favoreció ni perjudicó á dicho procesado, cuya absolución libre se decretara por no constituir delito el hecho respecto al mismo. (S. 3 Diciembre 1881.)

—No podrá eximirse, á pretexto de que no le comprende la cualidad de testigo, el perjudicado ú ofen-

dido por un delito que en su declaración falta á la verdad para favorecer al reo. (S. 9 Junio 1882.)

—No cabe afirmar que un testigo, porque se haya limitado á decir que nada sabe de un hecho por que se le pregunta, no declaró en favor del reo, si por temor á las amenazas de éste calló lo que le constaba acerca de su participación en el delito. (S. de 2 de Abril de 1883.)

—Si bien es cierto que para la determinación del falso testimonio definido y penado en el artículo que anotamos, hay que atender al momento en que se presta la declaración falsa é intención del testigo al prestarla, cuando no aparezcan de los hechos de la sentencia recurrida el verdadero alcance y transcendencia de las contradicciones en que pueda incurrir el procesado al declarar, no puede considerarse tal declaración constitutiva de falso testimonio. (S. de 30 de Junio de 1886.)

—Para la existencia de falso testimonio no es preciso que éste influya de una manera directa en el resultado de la sentencia que haya de dictarse en la causa en que se dió, sino que basta que se halle justificado el deseo y propósito del testigo de favorecer al reo. (S. de 8 de Enero de 1889.)

—Infringe este artículo quien supone hechos y refiere circunstancias que no han tenido lugar para beneficiar al procesado. (S. de 14 de Marzo de 1890.)

—Se comprende en este artículo á quien afirma haber visto escribir y andar solo á una persona impedida para ello en absoluto físicamente, con el propósito de justificar así la posibilidad de que hubiera escrito un documento falso. (S. de 14 de Abril 1891.)

**Art. 334.** Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 16 de

Abril de 1880, será responsable del delito de falso testimonio, que no favorece ni perjudica al reo, el testigo que, al ratificarse en el plenario, dice que no puede hacerlo por no haber prestado la anterior declaración, cuya manifestación se acredita ser falsa hasta por confesión posterior del mismo testigo.

Acerca de la verdadera inteligencia y recta aplicación del artículo que anotamos, tiene declarado el citado Tribunal, en sentencia de 15 de Diciembre de 1880: Que el falso testimonio dado en causa criminal por delito, que no favorece ni perjudica al reo, lo mismo comprende el falso testimonio dado en «pro» que en «contra» del reo, y que no haya influído en la resolución final que recaiga en la causa en que se haya prestado; que siendo ésta y no otra la verdadera inteligencia y la recta interpretación, pues otra pugnaría con los principios de la más sana crítica, y apareciendo de los hechos probados en la sentencia que el procesado dió falso testimonio contra los reos en la causa que se les seguía, y que dicho testimonio no influyó para la resolución de la misma, es decir, que ni les perjudicó ni les favoreció, la Sala sentenciadora, al calificar que el referido hecho no constituye delito, infringe el art. 334 del Código penal.

—Infringe este artículo quien asegura en el juicio que el contenido de sus declaraciones, fué inspirado por otras personas. (S. de 21 de Octubre de 1890.)

**Art. 335.** El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Con motivo de la diversa inteligencia que por los Tribunales inferiores se ha dado á las prescripciones

de este artículo, ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de Marzo de 1881: Que la declaración falsa rendida en un expediente meramente gubernativo, no constituye falso testimonio. En la de 15 de Junio de 1882: Que tampoco lo constituye la dada como testigo en una información *ad perpetuam*. En la del 28 del propio mes y año se confirma la doctrina anterior, consignándose que para que la falsa deposición de testigos y la presentación de éstos constituya el delito que en este articulo y el 339 se castiga, es requisito indispensable que hayan tenido lugar en «juicio ó causa civil,» ó sea en negocio judicial que se ventile «contradictoriamente» entre partes.

Por el contrario, según la jurisprudencia sentada en sentencias de 12 de Junio de 1883, 25 de Febrero de 1884 y 4 de Febrero de 1887, se halla comprendido en el artículo que anotamos el falso testimonio dado en los expedientes de quintas.

**Art. 336.** Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

No es calificable de falso testimonio la sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose más tarde que vale muchísimo más: «Considerando—dice la sentencia—que el delito de falso testimonio se constituye, no solamente por la manifestación opuesta á la verdad que puede dimanar de error excusable, sino por su contradicción á sabiendas de parte del testigo ó perito llamado á prestar declaración.»

**Art. 337.** Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designa-

das en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

**Art. 338.** Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

**Art. 339.** El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

**Art. 340.** Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo.

No se procederá sin embargo contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el de-

nunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Aunque por regla general los Abogados no pueden ser responsables criminalmente de las querellas calumniosas ó denuncias falsas que formulen á instancia de sus clientes ó con arreglo á sus instrucciones, su profesión no les pone á cubierto de la del artículo que anotamos, por aplicación de la circunstancia 10 del art. 8.°, si al redactar una falsa denuncia no ejercen un acto de patronato en asunto civil ni criminal que se les encomiende, sino un acto de todo punto oficioso y voluntario, inductivo de responsabilidad, á que, con la relación dada al escrito de denuncia, sujeta también á su firmante. (S. 11 de Noviembre de 1879.)

—Debe considerarse como funcionario judicial á que alude el art. 340 del Código penal, para los efectos de la acusación ó denuncia falsas, al Comandante de municipales de una ciudad, que como individuo de la policía judicial y según determina el núm. 5.° del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tiene obligación de practicar diligencias y averiguar los delitos que se le denuncien y sus culpables en cumplimiento de lo que ordena el art. 282 de la misma ley. (S. 15 Junio 1893.)

**Art. 341.** El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas,

## CAPITULO VII

### *De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.*

**Art. 342.** El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de Mayo de 1880, declaró responsables del delito de usurpación de atribuciones que pena este artículo á unos sujetos que, fingiéndose guardias civiles, aunque sin vestir el uniforme de tales, dieron la voz de «alto á la Guardia civil» á varias personas que se hallaban próximas á un ventorrillo, golpearon después la puerta de éste, intimando que abriesen á la guardia, é hicieron varios disparos de arma de fuego contra determinadas personas; y en otra de 14 de Mayo 1880: Que para que exista el delito de usurpación de funciones, es necesario que el que lo comete no sea Autoridad ni funcionario público, y se atribuya un carácter oficial que no tenga.

El hecho de atribuirse un individuo con repetida insistencia la cualidad de vigilante y ejercer actos propios de estos funcionarios públicos, cuales son el de detener á una persona y exigirle, con tal carácter, le revelara su nombre, ejecutando esto sin título ni causa legítima, reune todos los requisitos que el Código penal exige para que constituya el delito de usurpación de funciones con carácter oficial. (S. de 29 de Octubre de 1886).

—Este artículo es aplicable al que por haber sido en bienios anteriores Juez municipal suplente, cono-

ce de una demanda sin que nadie le defiera la jurisdicción. (S. de 22 de Enero de 1890).

**Art. 343.** El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Por Real decreto circular de 3 de Noviembre de 1888 se dispuso que solo constituía una falta, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, el ejercer actos de una profesión el que tenía concluída la carrera y solo le faltaba que se le expidiese el título, para obtener el cual, había verificado el depósito exigido por las leyes: y por otro Real decreto también circular de 9 de Abril de 1890 declaró de la competencia de los Tribunales el conocimiento de las causas con motivo de intrusiones en la ciencia de curar, tanto cuando estas tuvieran lugar por primera vez, como por segunda y sucesivas veces, no siendo nunca, como antiguamente sucedía, de la atribución de las Autoridades gubernativas el corregirlas.

Infringe este artículo la persona que se titula *comadre*, por ser este el nombre que usualmente se da á las Profesoras matronas ó parteras. (S. de 21 de Marzo de 1891).

**Art. 344.** El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo

**Art. 345.** El que usare y públicamente se

atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Art. 346.** El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Comete el delito que castiga este artículo el procesado que al recibírsele indagatoria niega su verdadero nombre y apellido, usando otros distintos, averiguándose después que había sido procesado y penado anteriormente por varios delitos de la misma especie. (S. de 22 de Junio de 1880).

—Comete el delito definido en este artículo, el que firma con nombre que no es suyo una carta en que él y otro anuncian el traspaso de una tienda de comercio, lo cual implica el uso público de nombre supuesto. (S. de 29 de Octubre de 1886).

—El ocultar su nombre en una sola ocasión y ante determinadas personas, no constituye el delito previsto en el núm. 2.° del art. 346 del Código penal, de que es condición esencial haber usado el nombre supuesto públicamente, cual la ley exige, pues no ha-

biéndolo hecho con continuidad en el trato común con diversas personas y por un tiempo más ó menos largo, el hecho, siendo común á todos los casos del art. 346, aquella condición no cae bajo la sanción de ninguno de los del citado artículo. (S. de 2 de Julio de 1888).

—No infringe este artículo quien se limita á negar su nombre á la Autoridad que le preguntó por él, pues para infringirlo se necesita que el uso de nombre supuesto sea público. (S. de 7 Noviembre 1889).

**Art. 347.** El funcionario publico que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

**Art. 348.** El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.500 pesetas.

# TITULO V

## DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

## CAPITULO PRIMERO

### *De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.*

**Art. 349.** El que practicare ó hubiere he-

cho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No infringe este artículo y sí el 581 quien acuerda el sepelio de un feto de su mujer en un sitio escogido, porque tal era la costumbre de la localidad. (S. 3 Diciembre 1889.)

**Art. 350.** El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPITULO II

### *De los delitos contra la salud pública.*

**Art. 351.** El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Véase el art. 8.° de la Ley de Explosivos.

**Art. 352.** El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

La venta de medicamentos, drogas y plantas medicinales, se halla reglamentada por las disposiciones de las Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, á las que deben sujetarse así los drogueros y Farmacéuticos, como cuantas personas las vendan, aun cuando no se hallen dedicadas precisa y habitualmente al comercio de las mismas, según prescribe el art. 60 de dichas Ordenanzas.

—La jurisprudencia del Tribunal Supremo es contradictoria en cuanto al hecho de reputar como ley especial á las Ordenanzas de Farmacia citadas, pues mientras en sentencia de 4 de Julio de 1881 dice deben reputarse como leyes especiales las sanitarias, comprendiendo en ellas a las Ordenanzas de Farmacia, en cuyo art. 73 se dispone sean perseguidas por la vía judicial las infracciones que constituyen delitos ó faltas previstas en las leyes sanitarias, en otra de 12 de Noviembre de 1889, consigna que dichas Ordenanzas no tienen el caracter de ley especial, pues sus infracciones solo pueden ser corregidas gubernativamente á no ser que impliquen la comisión de un delito.

**Art. 353.** Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y

reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Art. 354.** Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren los culpables.

**Art. 355.** El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 356.** El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetcs nocivos serán siempre inutilizados.

Conforme á este artículo, la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no reunan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo, sin peligro de la salud, así como la fabricación y venta de alcoholes industriales burlando la vigilancia de la Autoridad, constituyen verdaderos delitos que después de la publicación del Real decreto de 27 de Octubre prohibiendo la circulación y venta en todo el Reino, de los alcoholes destinados á la bebida cualquiera que sea su clase y procedencia, si no fueren perfectamente puros ó bien rectificados, deben calificarse con toda severidad como actos ejecutados con malicia, rechazando cualquiera pena más leve á pretexto de imprudencia temeraria. (Circular de 3 de Noviembre de 1887.)

No es necesario para que el delito de que se trata en este artículo se consume, que la aprehensión del género adulterado haya de hacerse en el acto de la venta, sino que basta por razón de dedicarse habitualmente al comercio ó á la industria el que lo posee, encontrarlo en sus almacenes ó puestos donde los presente á la venta, y mucho más cuando se aprehende al conducirlo en cantidad considerable á la estación del ferrocarril para transportarlo á un mercado, donde no podía tener otro propósito que el de realizar su venta. (S. de 19 de Octubre de 1888.)

**Art. 357.** Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

# TITULO VI

## DE LOS JUEGOS Y RIFAS

**Art. 358.** Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Toda persona individual ó colectiva que establezca ó consienta el juego prohibido en un local sometido á su disposición, dirección ó gerencia, debe ser reputada como dueño de casa de juego; debiendo ser calificado como tal el lugar habitualmente y por especulación destinado á los de suerte, envite ó azar, aunque corresponda á un establecimiento público, si no fuese enteramente libre la entrada á la estancia donde se juega. (S. de 3 de Julio de 1889.)

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Según sentencia de 17 de Abril de 1880, el hecho de conceder un Ayuntamiento á un particular la explotación de varios ramos de industria, entre ellos el establecimiento de un casino con sala de juego de ruleta y otros, no hace responsable del delito a que este artículo se refiere á los individuos de dicha Corporación que firman el expresado acuerdo.

El mismo Tribunal, en sentencia de 12 de Mayo de 1880, declaró: Que deberá considerarse como delitos de juegos prohibidos cuando el sitio en que se juega á los mismos es un cuarto principal interior de una casa que, aunque se halle situado encima de un café, tiene entrada independiente de éste. En la de 15 de Octubre del mismo año: Que incurren en igual sanción el dueño de una sociedad recreativa en la que hay una habitación destinada para el juego y los concurrentes á la misma á quienes se sorprende jugando á la banca. En la de 18 de Marzo de 1881: Que cuando varios sujetos son sorprendidos jugando á juegos prohibidos en una casa no habitada por persona alguna, y que tenía arrendada uno de aquéllos, constituye el hecho el delito de juegos prohibidos de que es responsable este último como dueño de la casa de juego, y los demás como jugadores concurrentes á la misma. En la de 10 de Enero de 1882: Que deberá calificarse de delito de juegos prohibidos el de esta clase establecido en el entresuelo de una casa en una habitación inmediata á la sala del billar del café situado en la planta baja, y de dueño de la casa de juego al arrendatario del local; y en otra de 15 de Junio del mismo año: Que el Vocal de la Junta directiva de un casino que es sorprendido con varios socios en una habitación reservada del mismo jugando á la banca, debe ser considerado, á los efectos del párrafo primero del artículo que anotamos, como banquero ó dueño de la casa de juego, y no sólo como jugador.

—El juego de suerte, envite ó azar, sólo se pena como delito en el Código cuando se realiza en casa propiamente de juego, sea ó no pública; es decir, dedicada al fomento ó mantenimiento de dicho vicio, pero no si se verifica sin dicha condición, y más ó menos accidentalmente en la morada particular de cualquiera, ó en sitios ó establecimiento público, en cuyo caso, según el sentido del art. 594, sólo reviste el carácter de falta. (S. de 28 de Diciembre de 1887 y 5 de Enero de 1889.)

**Art. 359.** Los empresarios y expendedores

de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

**Art. 360.** El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

# TITULO VII

## DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

## CAPITULO PRIMERO

### *Prevaricación.*

**Art. 361.** El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.

**Art. 362.** El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la

que en la sentencia injusta hubiere impuesto, siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

**Art. 363.** Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1883, el Juez municipal que habiendo pedido al Alcalde de un pueblo las llaves de la cárcel, por necesidades, según dijo, del servicio público, y como pasara hora y media sin entregárselas, le impone una multa de 20 pesetas, que hizo efectiva embargándole varios efectos que se vendieron en subasta pública, es responsable del delito de prevaricación previsto y penado en el artículo á que esta nota corresponde.

**Art. 364.** El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal especial en sus grados máximo á inhabilitación perpetua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su

grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo é igual inhabilitación, si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspensión, si fuere por falta.

**Art. 365.** El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

**Art. 366.** El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua.

**Art. 367.** El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspensión.

La manifiesta injusticia de varias resoluciones judiciales y hasta la contradicción patente de unas con otras, no es, á tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1883, motivo bastante por sí solo para estimar que el Juez que dictó dichas providencias lo hizo á sabiendas.

**Art. 368.** El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia ó si-

lencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable del retardo malicioso en la administración de justicia.

Según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 1880, por muy notable que sea el retraso con que un Juez acuerde sus providencias y dicte sus fallos, no deberá declarársele responsable del delito previsto y penado en el segundo párrafo de este artículo, si no se prueba hecho alguno que demuestre que su proceder fué intencional y manifiesto; y en otra de 16 de Febrero de 1883, consigna: Que para que exista el retardo malicioso en la administración de justicia, no basta que el Juez haya dictado resoluciones improcedentemente dilatorias, sino que es necesario que resulte algún hecho demostrativo de dilación ó aplazamiento caprichosos para administrar justicia.

**Art. 369.** El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Véanse los artículos 13 y 165 del Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

**Art. 370.** El funcionario público que faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Si bien los Jueces municipales tienen obligación por la ley de celebrar los juicios de faltas correspondientes á los hechos de que tuviesen noticia y de instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales, aunque un Juez falte á esta obligación no incurre en la responsabilidad que determina este artículo, que exige la omisión maliciosa, cuando en la sentencia no se expresa hecho alguno que acredite un propósito especialmente malo; propósito de necesaria justificación cuando la ley lo exige como elemento sustancial y característico de un delito, y de todo punto distinto de la voluntad libre de que nace la responsabilidad de las acciones. (S. de 21 de Septiembre de 1882.)

**Art. 371.** Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas, el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

**Art. 372.** El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una

parte defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPITULO II

*Infidelidad en la custodia de presos.*

**Art. 373.** El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal.

No constituye el delito de infidelidad en la custodia de presos ni otro alguno, según sentencia de 17 de Abril de 1882, el hecho de haber el Alcalde y Ayuntamiento de un pueblo autorizado, mediante acuerdo, la salida de la cárcel de varios presos que sufrían condena de arresto mayor, para dedicarlos á ejecutar obras de utilidad pública, sin que se evadiese ningu-

no, porque—dice la sentencia—para que tenga aplicación este artículo, es indispensable que el preso huya, recobrando la libertad de que le priva la prisión que sufre ó la pena que se le ha impuesto.

—El solo hecho de haber autorizado indebidamente el capataz de un establecimiento penal la salida de un penado que después se fugó, no demuestra la connivencia que la prescripción del art. 373 del Código penal exige para que el hecho sea criminal. (S. 24 Mayo 1887.)

—El Alcaide que concede permiso á un preso para salir á comer y cenar fuera del establecimiento, falta á los deberes de su cargo que le imponen los Reglamentos, y comete el delito de infidelidad en la custodia de presos que define el artículo que anotamos. (S. 8 Junio 1886.)

—Si bien el artículo que anotamos, habla de la evasión de *presos*, distinguiendo al señalar la penalidad los *condenados* de los *procesados*, lo hace de estos últimos en un concepto general comprensivo de cuantos se hallen privados de libertad y en custodia legítima á causa de presunta responsabilidad criminal que racionalmente ha de someterlos á proceso, y por consiguiente de los *detenidos* en las cárceles públicas por razón de delito. (S. 29 Octubre 1889.)

**Art. 374.** El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

## CAPITULO III

### *Infidelidad en la custodia de documentos.*

**Art. 375.** El funcionario público que sustra-

jere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de prisión mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Comete el delito de infidelidad en la custodia de documentos y no el de sustracción por un funcionario público de la correspondencia privada confiada al correo, el empleado que sustrae varias cartas de las que ha de manejar por razón de su cargo. (S. 26 Marzo 1881 y 2 Octubre 1882.)

—Será responsable del delito que castiga este artículo, el Abogado que sustrae un proceso que le fuera entregado por la defensa del reo. (S. 5 Febrero de 1883.)

—No es de apreciar la existencia del delito de que nos venimos ocupando, si de la sustracción, destrucción ú ocultación no ha resultado daño de tercero ni de la causa pública. (S. 18 Marzo 1884.)

—Cuando un Secretario de Ayuntamiento, por desobediencia á su Alcalde, es destituído de su cargo y requerido para que haga entrega del archivo bajo inventario, no le entrega completo, y en registro practicado por el Alcalde, con autorización judicial, se

encuentran en la casa de dicho Secretario documentos pertenecientes á aquel archivo, este hecho constituye el delito de infidelidad en la custodia de documentos. (S. 11 Mayo 1885.)

—La ocultación de documentos hecha por un funcionario público siempre produce daño, siquiera sea menos grave, en la causa pública. (S. de 3 de Mayo de 1887.)

—Este artículo es aplicable al Secretario que no da cuenta al Juez de una apelación que se le hiciera y de la que hubo de extender una diligencia. (S. de 28 de Noviembre de 1889.)

—La sustracción de papeles á que se refiere este artículo y el 584, número 9.°, para que sea punible, ha de ir acompañada de daño ó defraudación, y no puede apreciarse esto si la sentencia no lo dice. (S. de 31 de Diciembre de 1890.)

**Art. 376.** El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Art. 377.** El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación

temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Infringe este artículo el empleado de Correos que saca una carta, la abre y la lee, pues para que exista delito no es necesario que de la lectura resulte perjuicio á tercero ó á la causa pública. (S. de 3 de Diciembre de 1877.)

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

El abogado que maliciosamente hace desaparecer unos autos que se le entregaron para evacuar un traslado, incurre en la responsabilidad señalada en el artículo que anotamos.—(Sentencia de 5 de Febrero de 1883.)

## CAPÍTULO IV

### *De la violación de secretos.*

**Art. 378.** El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 1884, el empleado que sin autorización ni consentimiento de su superior jerárquico, publica en un periódico copia de una memoria por el mismo redactada como delegado nombrado por aquél para examinar la gestión administrativa de cierto Ayuntamiento, es responsable del delito de violación de secretos.

—El mismo delito comete el Escribaño de actuaciones que da orden á un escribiente, orden que fué cumplida, de llevar á casa del Letrado defensor de un procesado un proceso, á pesar de hallarse en sumario.—(S. de 13 de Junio de 1887.)

**Art. 379.** El funcionario pùblico que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO V

### *Desobediencia y denegación de auxilio.*

**Art. 380.** Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dic-

tadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Siendo la designación hecha por un Ayuntamiento del local de las Escuelas para que en él tuviera lugar la elección de un Diputado provincial, perfectamente legal. con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley Electoral vigente, el Maestro de Escuela que se niega á entregar la llave del edificio y á facilitar la entrada en él, comete un verdadero delito de desobediencia, comprendido en el artículo 380 del Código penal. (S.ªde 28 Noviembre 1893.)

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituídos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

El Tribunal Supremo tiene declarado, en sentenci de 12 de Marzo de 1881: Que el no cumplimiento p un funcionario administrativo ó judicial de una dec

sión ú orden del superior por clara y terminante que ésta sea, no basta para constituir el delito de desobediencia, sino que es necesario que aquél se haya negado manifiesta é intencionalmente á obedecerle.

**Art. 381.** El funcionario que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después de que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

**Art. 382.** El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Es necesario, para que exista el delito de denegación de auxilio, que se demuestre manifiestamente la positiva y maliciosa decisión del funcionario á negarse á prestar la cooperación que se le pide. (S. de 2 de Enero de 1883.)

—Dispone el art. 3.° de la ley de protección á la infancia de 26 de Julio de 1878, que serán castigados con las penas marcadas en el artículo que anotamos

los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de dicha ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento.

**Art. 383.** El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

El párrafo 3.° del art. 52 de la ley del Jurado determina que los Jueces de derecho acordarán de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los Jurados que, sin causa legítima, dejen de concurrir á las sesiones.

## CAPITULO VI

### *Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.*

**Art. 384.** El que entrare á desempeñar un

empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 385.** El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declaró responsable del delito de prolongación de funciones, y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia, á un segundo Teniente Alcalde que, hallándose desempeñando las funciones de Alcalde en ausencia del propietario, y por hallarse el primer Teniente usando de licencia, terminada ésta, y requerido por el citado primer Alcalde para que dejase la jurisdicción, se negó á verificarlo. (S. de 25 de Enero de 1871.)

—No se halla comprendido en el art. 385 del Código penal el hecho de ser un sujeto nombrado Juez municipal antes de cumplir la edad de 25 años que la ley exige para poder desempeñar dicho cargo, ni tampoco el de que empezara á ejercer sus funciones antes de dicha edad. (S. de 25 de Octubre de 1887.)

—Este artículo no se infringe por quien, al ser recusado como Secretario, dejó transcurrir unos días sin manifestar cual debía si eran ciertos los motivos de la recusación, pues esto es susceptible de corrección disciplinaria. (S. de 11 de Octubre de 1890.)

—Los arts. 189 y 190 de la vigente ley Municipal prescriben que los Gobernadores podrán suspender á

los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno, pero que esta suspensión no podrá exceder de cincuenta días, si en ese plazo no se hubiera procedido á la formación de causa, siendo considerados como culpables de usurpación de atribuciones los que les hubiesen reemplazado, si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los concejales propietarios continuaren desempeñando funciones municipales.

**Art. 386.** El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

**Art. 387.** El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Están incluídos en este artículo los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad que abandonen sus destinos hallándose invadida por el cólera la capital de la provincia respectiva. (Real orden de 17 de Noviembre de 1865.)

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º de este Código, se impondrá al

culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

## CAPITULO VII

### *Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.*

**Art. 388.** El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Cuando se suspende un Ayuntamiento y en el término que marca la ley Municipal no se le forma causa, y los Concejales suspensos requieren á los individuos del Ayuntamiento interino para que los dejen en el ejercicio de sus funciones y no lo hacen, cometen aquellos el delito de usurpación de atribuciones, sin que á ello obste el que la negativa a dejarles en dicho ejercicio la funden en que el requerimiento no se hizo en la casa de los requeridos, ni tampoco el que se acordara por dicho Ayuntamiento interino que estaban los propietarios incapacitados. (S de 18 de Marzo de 1885.)

**Art. 389.** El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas,

ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

El Juez de aguas que, por morosidad de los regantes en el pago de una derrama ó contribución, forma el oportuno expediente de apremio y embargo, y realiza los bienes muebles de los deudores sin autorización del Juez municipal correspondiente, no comete el delito marcado en el párrafo segundo del artículo que anotamos, porque después de publicada la Constitución de 1876, de lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1879 con su instrucción, y lo declarado en varias resoluciones administrativas, no es de absoluta necesidad tal autorización para la formación del expediente de apremio, ni por consiguiente para entrar en el domicilio de cualquier español á realizar los embargos necesarios, y al hacerlo auxiliado de sus dependientes, no se comete tampoco el delito marcado en el art. 228, párrafo segundo del Código penal. (S. de 17 de Enero de 1885.)

—Comete el delito de «arrogación de atribuciones judiciales,» y no el de «perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes,» el Alcalde de un pueblo que publica un bando en que niega el derecho de un particular á cobrar cierta cantidad por cada uno de los puestos que en la plaza se establecían los días de ferias y mercados, cantidad que venía percibiendo desde que en virtud de escritura pública adquiriera el suelo de dicha plaza. (S. de 5 de Julio de 1882.)

—Los Alcaldes que mandan continuar las obras de una casa particular, cuya suspensión se ordenó en

el correspondiente interdicto (S. de 18 de Diciembre de 1884) y hacen efectivas por sí multas contra lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 188 de la vigente ley Municipal, incurren en la responsabilidad que marca este artículo. (S. de 30 de Junio de 1885.)

**Art. 390.** El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Respecto á las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales, véase lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y en los 19 á 51 de la de Enjuiciamiento criminal.

**Art. 391.** Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Art. 392.** El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Véase sobre este asunto el art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpetua especial.

**Art. 393.** El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPÍTULO VIII

### *Abusos contra la honestidad.*

**Art. 394.** El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

**Art. 395.** El Alcaide que solicitare una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

## CAPÍTULO IX

### *Cohecho.*

**Art. 396.** El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesas si lo hubiere ejecutado.

Concuerda este artículo con el 88 de la ley de Reclutamiento de la Armada de 17 de Agosto de 1885 y con lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 175 de la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 Julio del mismo año.

Comete el delito de cohecho comprendido en este artículo, según sentencia del Tribunal Supremo de 7 Mayo de 1881, el Secretario de un Juzgado municipal que, después de haber puesto en el correo un pliego cerrado conteniendo unas diligencias criminales para remitirlas al Juez de primera instancia, á excitación de un tercero, de quien recibió posteriormente cierta cantidad, reclama dicho pliego al Administrador de Correos, á quien dijo que las diligencias en él contenidas iban á reducirse á un juicio de faltas, lo cual obtuvo del citado Administrador.

**Art. 397.** El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó prome-

sa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Véanse los artículos 88 y párrafo 2.° del 175 respectivamente de las leyes citadas en la nota al artículo anterior.

**Art. 398.** Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Existe el delito de cohecho, no sólo cuando la dádiva es ofrecida voluntariamente por el particular, y cuando habiéndola solicitado el funcionario accede aquél voluntariamente á entregarla, sino que también constituye dicho delito la dádiva exigida por el funcionario para abstenerse de un acto que debiera practicar cumpliendo los deberes de su cargo, y entregada por el particular por temor de las consecuencias de su deber por parte del funcionario. (S. de 3 de Noviembre de 1879.)

—El hecho de aceptar un guarda particular jurado

la gratificación ofrecida por un pastor para que no denunciara á la Autoridad haberle sorprendido con un haz de leña tomado de la propiedad que guardaba, por sí solo, con relación al guarda, constituye un verdadero delito de cohecho, previsto y penado en el artículo 398 del Código penal, pues equiparados por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 los guardas particulares jurados, en su carácter, facultades y condiciones á los guardas municipales, cuyas circunstancias deben asimismo reunir y ser nombrados como éstos por el Alcalde del pueblo donde radiquen las propiedades que custodien, que es el que además les recibe el juramento y les facilita gratuitamente el título, á no dudarlo, esos guardas reunen las condiciones precisas que el art. 416 del Código requiere, para que deban ser considerados funcionarios públicos á los efectos legales. (S. de 29 de Enero de 1886.)

**Art. 399.** Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

**Art. 400.** Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial temporal.

**Art. 401.** El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprensión pública.

Comete tentativa de cohecho, y no simple proposición del mismo delito, el que pretendiendo un destino escribe á un empleado incluyéndole cierta cantidad y suplicándole que la acepte y disponga de ella para suavizar ciertas asperezas, ofreciéndole triplicar la cantidad cuando se encontrase en posesión del destino. (S. de 7 de Marzo de 1882).

**Art. 402.** Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Concuerda con este artículo lo dispuesto por el 89 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Es responsable del delito previsto y penado en este artículo, lo mismo que el funcionario público, el particular que aun sin prometer ni entregar dádiva alguna propiamente dicha á un funcionario para que falte á su deber, consigue que falte á él agasajándole con un almuerzo, café, etc. (S. de 7 de Abril 1881.)

**Art. 403.** Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

**Art. 404.** En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

## CAPÍTULO X

### *Malversación de caudales públicos.*

**Art. 405.** El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustracción no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 150 pesetas y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 50.000 pesetas.

En todos los casos, con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.

La jurisprudencia acerca de si, tratándose de cuentas cuya calificación y fallo compete al Tribunal de las del Reino, es necesario que remita éste el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios puedan proceder á la averiguación y castigo del delito de malversación de caudales públicos que de dichas cuentas resulte cometido, es contradictoria, puesto que habiendo el Tribunal

Supremo en sentencia de 12 Enero de 1874 y 11 de Diciembre de 1878 resuelto la cuestión en sentido negativo, posteriormente el Consejo de Estado ha sostenido la doctrina contraria, según se desprende del Real decreto sentencia de 29 Marzo de 1881, inserto en la *Gaceta* del 12 de Abril del mismo año.

—No comete el delito previsto y penado en este artículo, sino el que lo es en el 407, el Escribano que, habiéndose entregado de una cantided mandada consignar á disposición del Juzgado, no da cuenta de ella, exculpándose con que se le había extraviado al mudar de casa. (S. 16 Febrero 1880.)

—Para que pueda imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala el artículo que anotamos, es preciso que se haya determinado en el proceso la cuantía de la sustracción llevada á efecto. (S. 6 Mayo 1881.)

—Constituye el delito de malversación de caudales públicos cometido por funcionario público, á que se refiere este artículo, la sustracción ó aplicación indebida de los fondos cobrados por los recaudadores de contribuciones comisionados por el Banco de España. (S. de 29 de Mayo de 1881 y de 13 de Marzo de 1882.)

—Para la existencia de este delito no es indispensable una previa liquidación rectificada y comprobada dentro del procedimiento criminal y con intervención del alcanzado. (S. de 21 de Enero de 1884.)

—El que habiendo aceptado el cargo de depositario de las rentas de una casa embargada por Autoridad judicial, las entrega al dueño del citado inmueble, faltando á los deberes contraídos, incurre en el delito de malversación de caudales públicos. (S. de 6 de Mayo de 1887.)

—Todas las cosas embargadas son caudales públicos, á los efectos de este artículo. (S. de 20 de Diciembre de 1890.)

—Por Real decreto circular de 29 de Septiembre de 1890 se declaró que puede constituir un delito definido en el Código penal y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, el hecho de dejar de entregar el depositario y expendedor de cédulas per

sonales el importe de las mismas, no existiendo cuestión alguna previa que deba resolverse por la administración, puesto que las cuentas que el Ayuntamiento ha de dar de la recaudación del impuesto de que se trata son de todo punto diferentes de las que el Agente ha de rendir á la Corporación municipal ante la cual es responsable.

**Art. 406.** El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasión á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

El Tribunal Supremo, por su sentencia de 12 de Diciembre de 1883, declaró comprendido en este artículo y en el 410 á un depositario de ciertos efectos embargados que, por haberlos dejado en poder de aquel á quien lo fueran, fueron distraídos por el dueño de los mismos, defraudando así al acreedor.

—Todos los efectos y bienes susceptibles de embargo y representativos de algún valor, se hallan comprendidos en el nombre genérico de *caudales*. (S. de 26 de Junio de 1890.)

**Art. 407.** El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

Véase el párrafo segundo de la nota al art. 405.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

La penalidad establecida en este párrafo que anotamos, es aplicable lo mismo para el delito comprendido en el primero de este mismo artículo. (S. de 4 de Diciembre de 1888.)

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 á 25 por 100 de la cantidad distraída.

A propósito de lo prevenido en este artículo, el Tribunal Supremo ha declarado, en sentencia de 28 de Abril de 1882: Que en virtud de lo que dispone este artículo en sus párrafos primero y segundo, el funcionario que habiendo dispuesto indebidamente de una cantidad que tenía á su cargo reintegra parte de ella, debe ser comprendido en el núm. 2.° del 405. En la de 26 de Noviembre de 1874: Que cuando los hechos determinen desde luego un verdadero delito de malversación, no puede perder este carácter, aunque en virtud del ejercicio de una acción civil sea reintegrada la persona perjudicada, pues una vez constituída la esencia de la infracción criminal, es ya inalterable y no cambia por el accidente de la restitución; y en la de 13 de Marzo de 1871: Que lo dispuesto en el párrafo tercero sólo tiene aplicación cuando se ha reintegrado la cantidad distraída.

—El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 29 de Enero de 1889, que la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo que anotamos, no es aplicable al caso en que no tiene lugar el reintegro de los fondos malversados, porque el párrafo segundo determina la penalidad del 405 lo mismo para

el delito previsto en el primero cuando hay daño ó entorpecimiento del servicio que para cuando no se produzcan estas consecuencias.

**Art. 408.** El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Según Real orden de 21 de Mayo de 1884, constituye malversación de caudales la retención hecha por las Diputaciones provinciales del descuento de sus empleados que debía ser entregado á la Hacienda.

—El Ayuntamiento que dispone de los fondos carcelarios para aplicarlos á otro servicio público, infringe esta disposición. (S. de 22 de Abril de 1890.)

—No infringe esta disposición, el Ayuntamiento que dispone de la recaudación de consumos para otros gastos, pues esta recaudación la hace *para sí* y puede invertirla en la forma que estime conveniente. (S. de 19 de Enero de 1891.)

**Art. 409.** El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 á 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad

competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

**Art. 410.** Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de Instrucción ó Beneficiencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Marzo de 1880, la disposición de este artículo es aplicable á los Cónsules y Vicecónsules, respecto á las sustracciones de depósitos que constituyan, aunque pertenezcan á particulares; y á tenor de otra sentencia de 20 de Septiembre de 1883, sus disposiciones no se refieren solo al depositario de caudales ó fondos ajenos y en metálico, sino que son extensivas también al que lo es de bienes muebles y semovientes propios.

## CAPITULO XI

### *Fraudes y exacciones ilegales.*

**Art. 411.** El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se con-

certare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Por Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 1888, se dispuso que deben los Fiscales perseguir á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados para los presidios y cárceles del Reino, y á los funcionarios que, interviniendo por razón de su cargo en su recibo, se concierten con los interesados en el servicio de suministros para conseguir ganancias ilícitas; cuyos hechos castiga este Código en sus artículos 411, 547 y 555.

**Art. 412.** El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

**Art. 413.** El funcionario público que exi-

giere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial.

Respecto al contenido de este artículo, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de Noviembre de 1874: Que comete el delito previsto y penado en el mismo, el recaudador de contribuciones que cobrare recargo de los contribuyentes morosos sin incoar previamente el expediente que prescriben las disposiciones vigentes. En la de 14 de Diciembre del mismo año: Que el perito que anota y cobra por razón de honorarios mayor suma que la legal, incurre en la sanción penal de este artículo, aun cuando el perjudicado no reclame. En la de 11 de Marzo de 1873: Que este artículo se limita á reprimir las distracciones y extorsiones que en provecho propio ó ajeno ejecuten los funcionarios públicos, prevaliéndose y abusando de su autoridad; y en la de 8 de Mayo de 1876: Que para incurrir en la responsabilidad á que este artículo se refiere, basta que se exijan mayores derechos, aunque respecto de la pena pecuniaria se tenga en consideración la cuantía de lo exigido.

**Art. 414.** El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. 4.º, sección segunda, título 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

## CAPITULO XII

*Negociaciones prohibidas á los empleados.*

**Art. 415.** Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

Son funcionarios públicos, entre otros, á los efectos de este artículo, los vigilantes de consumos, los que ejerzan las funciones de tesoreros de cualquiera oficina ó dependencia pública, aun cuando no hayan sido nombrados por autoridad competente, que ejerzan el expresado cargo por delegación del propietario y con el asentimiento del Jefe de la dependencia; los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco y los arrendatarios de los derechos de consumos, según sentencias de 25 de Junio de 1881, 24 de Junio de 1882, 6 de Junio del mismo año y 17 de Marzo de 1883; pero no merecen igual concepto los Delegados del Banco de España ni los Cajeros de las

sucursales del mismo establecimiento. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Diciembre de 1882 y 26 de Noviembre de 1883.

## CAPITULO XIII

### *Disposición general.*

**Art. 416.** Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

¿Deben entenderse este artículo y el 406 en su sentido estricto, ateniéndose exclusivamente á su literal contexto, ó sea á que sólo se refieren á los que ejercen sus cargos por designación y por nombramiento de una Autoridad ó por elección, ó en su sentido lato comprendiendo además á los que, sin reunir dichos requisitos ni haber recibido comisión alguna de carácter administrativo de parte del Gobierno, tienen, sin embargo, el carácter de funcionarios ó de Agentes de la Autoridad por razones especiales?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha interpretado, por regla general, de un modo lato, aplicando, en sentencias cuya doctrina hemos reproducido, estas disposiciones á los empleados del Banco de España encargados de la recaudación de contribuciones (exceptuando, por razones que no se nos alcanzan, á los Delegados del mismo Banco); á los empleados del ramo de consumos aunque éstos estén arrendados; á los serenos; á los guardas jurados; á los comisionados de apremio, y á todos los que se encarguen de ejecutar órdenes que están obligados á obedecer, aunque sean simples operarios, como los barrenderos de la municipalidad; á los empleados de

ferrocarriles; los individuos que constituyen el sindicato de una comunidad de regantes; los Presidentes de mesas electorales, Secretarios, compromisarios, etcétera; los individuos de Academias autorizadas para emitir los dictámenes que el Gobierno necesite en determinados casos, como las de la Lengua, Historia, Ciencias morales y políticas, los Catedráticos de Universidades é Institutos de segunda enseñanza, etc.

# TITULO VIII

## DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

## CAPITULO PRIMERO

### *Parricidio.*

**Art. 417.** El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte.

La circunstancia esencial del delito de parricidio consiste en la relación de un parentesco determinado existente entre el ofensor y la persona ofendida, cuya circunstancia por ser meramente personal y subjetiva no transciende á las terceras personas en quienes concurre, según expresa y terminantemente se consigna en el art. 80 del Código y tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias anteriores. (S. de 7 de Febrero de 1888.)

—La mujer que mata á su marido con un veneno, es responsable del delito de parrididio con la agravante cuarta. (S. de 4 de Febrero de 1891.

## CAPITULO II

### *Asesinato.*

**Art. 418.** Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

Declarado probado que la herida que produjo la muerte de un individuo le fué inferida cuando iba huyendo del agresor, en cuyo momento no corría ningún riesgo la persona de aquél, procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido, empleó por tanto el culpable medios, modos ó formas en la ejecución del delito, que tendían directa y especialmente á asegurarla, cuyas circunstancias constituyen la calificativa de alevosía que caracteriza el delito de asesinato, previsto y penado en el núm. 1.° del artículo 418 del Código penal. (S 7 Julio 1893.)

Véase el núm. 2.° del art. 10 y las notas puestas al mismo.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditación conocida.

Véanse las notas puestas al núm. 7.° del art. 10.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena

de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Con ocasión de la aplicación de este artículo, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Enero de 1871: Que el que aprovechándose de la ocasión en que otros dos luchan con un tercero y le tienen sujeto, le infiere en este acto una lesión, sin haber tomado parte antes en la refriega, es responsable del delito de asesinato y no de simple homicidio.

—Se comprende en este número al procesado que, según el veredicto del Jurado, deliberó dar muerte á la víctima, desde que supo que había prestado una declaración en su contra, aunque no se diga la fecha en que esto tuvo lugar. (S. 21 Mayo 1890.)

—Las amenazas anteriores de producir el crimen, no demuestran la intención deliberada de ejecutarlo. (S. 11 Julio 1890.)

## CAPITULO III

### *Homicidio.*

**Art. 419.** Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal.

Es condición esencial del delito de homicidio, que el hecho material de que resulte sea imputado por voluntad libre encaminada por acto idóneo á causar la muerte ó algún mal físico que por consecuencia natural le produzca. (S. 9 de Noviembre 1885.)

—Si bien el disparo de un arma de fuego á corta distancia y en ciertas condiciones, es, por regla ge-

neral, medio adecuado para consumar el delito de homicidio, no basta este medio por sí solo para graduar la intención del agente. (S. de 9 Enero 1887.)

**Art. 420.** Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Marzo de 1872, ha resuelto: Que cuando se deduce de los hechos de una causa que si bien hubo reyerta entre muchos, no fué ésta confusa, tumultuosa ni revuelta, sino limitada y directa, entre cuatro personas, peleando entre sí, dos de cada parte, de un modo conocido y distinto, recibiendo cada cual de sus dos contrarios varias lesiones y no una sola, faltan todas las condiciones necesarias para que pueda ser aplicable la disposición del artículo que anotamos.

—La riña ocurrida entre una persona por una parte y cuatro por otra, no es la riña tumultuaria en que confusamente se acometen varios entre sí, definida y castigada en el artículo que anotamos. (S. de 26 de Enero de 1886.)

**Art. 421.** El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor: si se lo prestare hasta el pun-

to de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal.

## CAPÍTULO IV

*Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.*

**Art. 422.** Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el art. 66.

Podrán también rebajar en un grado, según las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa según el art. 67.

Para que el disparo de arma de fuego contra determinada persona pueda calificarse de homicidio, asesinato ó parricidio frustrado, es absolutamente indispensable, según lo tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, que aparezca con toda evidencia de los actos ejecutados la intención en el agente de matar al sujeto contra quien haya dirigido el indicado disparo. (S. de 20 de Noviembre de 1886.)

**Art. 423.** El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier

otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

El acto de disparar los recurrentes las armas de fuego de que estaban provistos, á la voz de «¡alto!» contra unos sujetos en el momento de atravesar éstos un río con el propósito de enterarse de los abusos que suponían cometían aquéllos con sus ganados en un peral, causando lesiones á uno, que necesitaron asistencia facultativa durante siete días, constituye el delito de disparo de arma de fuego y lesiones leves. (S. de 3 de Diciembre de 1886 )

—Cuando un hecho concreto resulta determinado é individualmente penado, como el de disparo de arma de fuego contra cualquier persona, no es legalmente posible calificar el hecho con mayor gravedad, salvo que no hayan concurrido en el mismo todas las circunstancias necesarias que revelen en el agente de una manera clara y exenta de toda duda, que su intención fué cometer otro delito de mayor importancia criminal. (S. de 18 de Enero de 1887.)

—Cuando el disparo de arma de fuego constituye la violencia ó intimidación integrantes del robo, no debe castigarse aisladamente, siendo, como es, elemento sustancial de este delito, más grave que el que por sí solo constituiría. (S. de 10 de Febrero de 1887.)

—No es necesario para que el delito de disparo de arma de fuego esté comprendido en la sanción del artículo que anotamos que se haga contra determinada persona; y por consiguiente lo está el hecho de disparar una pistola contra un grupo de personas, por mas que no vaya dirigida á una de ellas determinadamente. (S. de 7 de Noviembre de 1888.)

—Hechos dos disparos en un solo acto, é inspirados por un solo móvil, existe un solo delito. (S. de 10 de Febrero de 1890.)

—Cuando resulta probado que el que dispara un arma de fuego contra determinada persona, lo hace con circunstancias que indican la intención de cometer otro delito más grave, no cabe aplicar la penalidad del art. 423. (S. de 12 de Marzo de 1892.)

—Constituye el delito previsto y penado en el artículo 423 del Código penal, el acto de disparar un arma de fuego contra persona determinada, debiendo penarse como un solo delito cuando se realiza más de un disparo en el mismo acto consecutivamente é impulsado el procesado por un solo móvil. (S. de 20 de Marzo de 1894.)

## CAPITULO V

### *Infanticidio.*

**Art. 424.** La madre que por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

Para que tenga aplicación el art. 424 del Código penal, es preciso que conste que la madre al dar muerte á la niña que acababa de dar á luz, lo hiciera por el deseo de ocultar su deshonra, y las preguntas sobre ese extremo dirigidas al Jurado no envuelven un concepto jurídico, y sí un elemento moral atribuído expresamente por la ley al conocimiento de los Jueces de hecho. (S. de 13 de Octubre de 1893.)

## CAPITULO VI

### *Aborto.*

**Art. 425.** El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

Se condenó como autor del delito de aborto, al que asesinó á una mujer embarazada. (S. 23 Enero 1892.)

2.° Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

**Art. 426.** Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

El aborto, siendo un mal parto ó un parto extemporáneo, requiere, como éste mismo, para su existencia material y legal, el desprendimiento y emisión del feto. A esta significación, que es la técnica, se refiere el capítulo 6.° del Código penal al tratar del aborto y penarlo en los distintos artículos y casos que comprende. Fundado en lo que queda expuesto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de Marzo de 1876, declaró que el hecho de la muerte de un feto en el seno materno, como consecuencia de asesinato ú homicidio, no puede ser calificado legalmente de aborto; pero en otra sentencia posterior (17 de Junio de 1880), modificó la jurisprudencia contenida en la sentencia que dejamos extractada, y condenó como autor del delito de aborto, además del de parricidio, á un marido que mató á su mujer entrada ya en el noveno mes de su embarazo, doctrina que confirmó en otro fallo de 1.° de Febrero de 1887, en que consignó que

el hecho de la muerte de un feto en el claustro materno, como consecuencia de la muerte violenta de la madre, por más que en la acepción gramatical no pueda calificarse de aborto, por faltar la emisión extemporánea del feto, en el sentido jurídico de la palabra, hay que darle esta significación; porque con la muerte de la madre se produce también fatal y necesariamente la del feto, cuando no es viable por el poco tiempo que lleva de vida intrauterina; por tanto, apareciendo de los hechos declarados probados que el procesado, constándole que su mujer se hallaba embarazada, le dió muerte, produciendo también, por consecuencia de ella, la del feto de cuatro meses, cometió dos delitos, el de parricidio que castiga el artículo 417, y el de aborto ocasionado violentamente, aunque sin el propósito de causarlo, que pena el 426 del Código penal.

Para que proceda imponer la sanción penal contenida en el art. 426 del Código sólo se exige voluntariedad en la acción violenta que da lugar al aborto, sin que haya habido propósito de causarlo, estableciéndose así, para los casos en que todo eso ocurre, una verdadera excepción de la regla general que en lo tocante al particular de la intención que guía al agente se observa, y debe observarse siempre en la calificación de las acciones que se reputan criminales, y no debe interpretarse esa excepción, establecida sin duda alguna para proteger y garantir la vida intrauterina del feto, haciendo á la mujer embarazada acreedora á toda clase de respetos y consideraciones con excesiva extensión, por lo que la jurisprudencia del Supremo Tribunal, de acuerdo con lo que la razón y la sana crítica aconsejan, requiere para aplicar los preceptos antes indicados, que conste por lo menos ó haya presunciones racionalmente fundadas de ello, que al ejecutar el delincuente el acto violento que ocasiona el aborto, tenga previo conocimiento del estado de la ofendida. (S. de 3 de Febrero de 1894.)

**Art. 427.** La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será

castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

**Art. 428.** El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 425.

El Farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPITULO VII

### *Lesiones.*

**Art. 429.** El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusión temporal á perpetua.

**Art. 430.** Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión temporal.

Consigna la vigente ley de reclutamiento y de reemplazo del Ejército en sus artículos 168 y 169 que el que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal, y el que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado, lo será con arreglo al 437 del mismo.

**Art. 431.** El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

A los efectos de este número, debe ser considerado como miembro principal el brazo, según sentencia de 10 de Junio de 1881. También lo es la mano izquierda á tenor de la de 16 de Junio de 1884.

—Para que el hecho justiciable caiga bajo la sanción penal del núm. 2.º, no es necesario que el lesionado quede inutilizado para todas las ocupaciones, sino que basta con que quede para algunas. (S. de 3 de Noviembre de 1881.)

—Las lesiones inferidas en una mano, que tardan en su curación treinta y nueve días y de cuyas resultas pierde el lesionado la falange de un dedo y la flexión de otro, se hallan comprendidos en el número y artículo que anotamos. (S. de 27 de Febrero de 1886.)

—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, los días de duración de las lesiones deben contarse de momento á momento. (S. de 12 de Mayo de 1886.)

—Las lesiones que producen al ofendido la pérdida de un ojo, se hallan expresamente previstas en el número 2.º del art. 431 del Código penal, sin considera-

ción al tiempo de la duración de la enfermedad que ocasionen. (S. de 27 de Diciembre de 1886.)

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días.

La pérdida de seis dientes constituye una verdadera deformidad irreparable por la acción reconstitutiva de la naturaleza. (S. de 11 de Mayo de 1887.)

—La pérdida por consecuencia de lesión sufrida de un pedazo del pabellón superior de una oreja, constituye deformidad, y tal lesión cae dentro de la sanción penal del núm. 3.º del art. 431 del Código penal, que al distinguir distintas clases de deformidad comprende como tal la fealdad visible resultante de aquel defecto físico permanente y definitivo, por más que la lesión producida no necesitare más que seis días de asistencia facultativa y sólo impidiese trabajar al ofendido por cuatro. (S. de 28 de Octubre de 1887.)

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusión temporal en sus

grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo; y la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo en el caso del núm. 2.º; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

No puede calificarse de menos grave una lesión, cuya curación no se obtiene hasta los sesenta y dos días, á pretexto de que su larga duración no fué debida á la calidad de la herida, según dictamen facultativo, sino al estado valetudinario anterior y constitución débil y empobrecida del lesionado: «Considerando—dice la sentencia—que al estimar como probado la Sala sentenciadora que la duración de la lesión causada á F. fué de sesenta y dos días, por efecto de sus padecimientos habituales y empobrecida naturaleza, y no de causas procedentes de voluntad del mismo, ha debido estimar también que de la prolongación del mal son legalmente responsables sus autores, según este Supremo Tribunal tiene repetidas veces declarado, etc.» (S. de 28 de Marzo de 1881 y de 28 de Diciembre de 1888.)

Véase también la sentencia de 15 Noviembre de 1893, inserta á continuación del núm. 7.º del art. 9.º del presente Código.

**Art. 432.** Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesio-

nes graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

**Art. 433.** Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Defiriendo el art. 433 del Código penal al prudente arbitrio de los Tribunales la imposición á los responsables del delito de lesiones menos graves de la pena de arresto mayor ó de las de destierro y multa, al hacerse uso, para determinar la primera, de esa facultad, no sujeta á condición expresa, no puede decirse con razón que se infringe la misma ley que la confiere. (S. de 12 de Mayo de 1887.)

—El agresor, tratándose del delito de lesiones, es responsable de todas las consecuencias de su acción penal cuando se origina en las condiciones fisiológicas del agredido. (S. de 28 Noviembre de 1886.)

—No pueden estimarse como delito las lesiones, cuando el Tribunal no dice en la sentencia que produjeron inutilidad para el trabajo ó asistencia médica por más de ocho días. (S. de 21 de Enero de 1891.)

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.

No es autor de delito, sino de falta, el que causa á otro lesiones cuya curación, aunque tarde más de ocho días, no necesitan asistencia facultativa ni impiden al lesionado dedicarse á sus ocupaciones habituales. (S. de 11 de Julio de 1881.)

Parecida declaracion hizo el propio Tribunal en su sentencia de 3 de Junio del mismo año, al casar otra de la Audiencia de Puerto Rico, que declaró delito de lesiones menos graves unas heridas que tardaron en curarse quince días, pero sin consignar que el lesionado hubiese estado impedido para el trabajo ni necesitado asistencia facultativa.

**Art. 434.** Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

**Art. 435.** Cuando en la riña tumultuaria definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

**Art. 436.** El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

**Art. 437.** El que inutilizare á otro con su

consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

## CAPITULO VIII

### *Disposición general.*

**Art. 438.** El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

Aunque la mujer sea infiel al marido, no habiéndola sorprendido en adulterio, no corresponde hacer aplicación de la pena con que se castiga este delito en el artículo que anotamos. (S. de 27 de Junio de 1872.)

## CAPÍTULO IX

### *Duelo.*

**Art. 439.** La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 1873, para que haya verdadero duelo en el sentido legal, es indispensable que el acto se verifique con los requisitos y condiciones de que trata el presente capítulo.

**Art. 440.** El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el nú-

mero 1.º del art. 431, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

**Art. 441.** En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos.

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

**Art. 442.** Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones su-

ficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

**Art. 443.** El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440, si el duelo se lleva á efecto.

**Art. 444.** El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

**Art. 445.** Los padrinos de un duelo del que resultare muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

**Art. 446.** El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prisión correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.

**Art. 447.** Se impondrán también las penas generales de este Código, y además la de inhabilitación absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

## TITULO IX

### DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

### CAPÍTULO PRIMERO

*Adulterio.*

**Art. 448.** El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

**Art. 449.** No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Aunque según disposición de este artículo no puede deducirse querella de adulterio por el marido agraviado sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, cumpliendo con esta condición al presentar la querella no puede absolverse á uno de los culpables solo por el hecho de no poder imponer pena al otro por ser desconocido, pues al definir el delito de adulterio el Código penal, exige para que el varón que yace con mujer casada pueda incurrir en la sanción penal con que le castiga, sepa que es casada, cuya circunstancia demuestra de una manera evidente que puede haber ocasiones en que se imponga pena á uno de los culpables y no al otro. (S. de 17 de Enero de 1889.)

**Art. 450.** El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

**Art. 451.** La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

**Art. 452.** El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella, con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Con motivo de la aplicación de este artículo tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de Noviembre de 1877, que según el contexto literal del mismo se comprenden en él dos casos de amancebamiento, y que como estos dos conceptos están separados por una partícula disyuntiva, es indudable que la condición de escándalo solo se refiere al inmediato, sin que sea necesario que comprenda al anterior, porque sobre suponer el mismo una perversión mayor, le es inherente el escándalo desde el momento que es conocido, y además cuando el legislador calificó de delito las dos clases de amancebamiento, es evidente que los quiso distinguir y penar atendida su gravedad respectiva; y en la de 3 de Abril de 1884: Que el marido que tiene manceba dentro de su propia casa, no puede eximirse de la pena que impone el artículo que anotamos, aun cuando su mujer legítima se halle separada de él, sólo por ausencia temporal: «Considerando—dice—que estimándose probado que.... teniendo dentro de su propia habitación como manceba á.... tuvo de ella tres hijos cuando aquél se hallaba casado con.... sin qne el matrimonio se hubiera disuelto legalmente, estando sólo separado por ausencia temporal de la mujer, no cabe duda al-

guna que este hecho constituye el delito de adulterio comprendido en el artículo 452 del Código penal: Considerando que al apreciar para este objeto la Sala sentenciadora que la manceba vivía con el marido dentro de la *casa conyugal* y que existía escándalo, ha obrado con acierto; pues mientras no resulte la disolución legal del matrimonio, y la ausencia de la mujer sea *voluntaria* y accidental, como en el caso presente debe considerarse que la casa habitada por el marido es la conyugal, etc.: Considerando que no puede ser motivo que impida castigar este delito el hecho alegado por el recurrente de que su mujer había consentido sus relaciones ilícitas con...., pues no consta probado ni puede inferirse de la publicidad de las mismas, ni del nacimiento de hijos ilegítimos, etcétera, y en su vista haya perdido el derecho para ejercitar la acción criminal, etc.»

## CAPITULO II

### *Violación y abusos deshonestos.*

**Art. 453.** La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Según ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de Mayo de 1879, para que exista el delito de violación, no es menester que la *fuerza* sea invencible y de aquellas que no se puedan resistir, pues sólo con que exista es suficiente, sin que deba entrarse en la calificación de que sea más ó menos grave ó irresistible, con tal que la empleada sea la necesaria para conseguir el fin propuesto, y que los actos del agresor signifiquen claramente que no tendían á otra cosa.

**Art. 454.** El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado según la gravedad del hecho, con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Infringe esta disposición quien arrima sus órganos genitales á los de una niña de once años, sin causarla lesión alguna.—(S. de 17 de Junio de 1891.)

## CAPITULO III

### *Delitos de escándalo público.*

**Art. 455.** El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y reprensión pública.

**Art. 456.** Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos en otros artículos de este Código.

El hecho de abandonar una mujer casada la casa conyugal, y pasar una noche en una de prostitución, puede hallarse comprendido en el art. 456 del Código penal, como contrario al pudor y á las buenas costumbres, y de grave escándalo en la esfera de la moral pública, y de transcendencia también grave en el orden de la familia, y al no apreciarlo así para los efectos procesales, la Audiencia sentenciadora comete error de derecho.—(S. de 12 de Enero de 1887.)

**Art. 457.** Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta, y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

## CAPITULO IV

### *Estupro y corrupción de menores.*

**Art. 458.** El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El siguiente considerando de una sentencia del Tribunal Supremo, fecha 11 de Noviembre de 1881, fija la inteligencia que á la palabra doméstico debe darse, contenida en el párrafo primero del artículo que anotamos:

«Considerando que al considerar esta disposición legal el sustantivo «doméstico» con separación del de «criado», por el que se entiende el hombre que sirve á otro por salario, ha usado del nombre gramatical y propio que se da á las personas que habitualmente viven bajo el mismo techo, pertenecen á una misma casa y forman en este concepto habitualmente parte de ella, diferenciándose del de «criado», por el que se entiende el hombre que sirve á otro por un salario.»

—Bajo la denominación de maestro se comprende tanto los de educación é instrucción, como los de artes y oficios manuales.—(S. 15 de Diciembre 1883.)

—Debe calificarse de estupro comprendido en el párrafo primero del número que anotamos, el ayuntamiento carnal del padrastro con su hijastra, mayor de doce y menor de veintitrés años, aun cuando no intervenga engaño, esto es, aunque haya sido plenamente voluntario por parte de aquélla.—(S. de 30 Abril de 1884.)

—No puede tener el carácter de doméstico el huesped que, mediante remuneración, está en una casa de esta índole, sin hacer trato común con sus dueños.—(S. de 30 de Enero de 1891).

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Según declaración hecha por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 20 de Octubre de 1872, 2 de Diciembre de 1873, 7 de Octubre de 1874 y 29 de Mayo de 1884, la promesa de matrimonio expresa, terminante y voluntaria, debe estimarse como engaño á los efectos del párrafo tercero del artículo que anotamos.

—No es condición esencial para que exista el delito de estupro la prueba de la virginidad. (S. de 9 de Julio de 1879.)

—Cuando un sujeto sostiene relaciones amorosas con una joven mayor de doce años y menor de veintitrés, á quien hace varios regalos y la escribe cartas significándola su propósito de casarse con ella, si después resulta en cinta como consecuencia de estas relaciones, deben estimarse estos hechos como constitutivos de estupro habiendo mediado engaño. (S. de 28 de Enero de 1885.)

—El hecho de sostener relaciones amorosas con una joven, y el de ir con ella á varios puntos de paseo, si después resulta que aquélla está en cinta, no constituye el delito de estupro, si no se ha probado que el parto ha sido producido de tales relaciones y que ha mediado engaño. (S. de 27 de Marzo de 1885.)

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

**Art. 459.** El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitación temporal absoluta, si fuere Autoridad.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciem-

bre de 1877, declaró que este artículo castiga como autores del delito de corrupción de menores, no sólo á los que se dedican habitualmente á promover ó facilitar la prostitución, si que también comprende en la misma disposición á los que lo hicieren con abuso de confianza, quedando terminado el hecho de facilitar la corrupción de una menor desde que se pone ésta á disposición de otro para que abuse de ella como le convenga; pues la inmoralidad no depende de que el abuso haya sido ó no llevado al último extremo, toda vez que la perversidad consiste en la corrupción de la virtud y honestidad, entregándolas á los excesos vergonzosos de la prostitución ó á los halagos inmorales del vicio sin la defensa que da la edad y la mayor inteligencia de los males consiguientes.

—La circunstancia de ser la menor sirvienta de la mujer que promovió ó facilitó la prostitución, es bastante para que exista, por parte de ésta, el abuso de confianza que, en defecto de otras circunstancias de habitualidad ó abuso de autoridad, caracteriza por sí sola el delito de corrupción. (S. 17 Diciembre 1883.)

—Debe suponerse la circunstancia de habitualidad en quien está al frente de una casa de prostitución. (S. de 17 de Diciembre de 1883.)

—El hecho que pena el art. 459 del Código penal, no es el de prostituir ó corromper á menores de edad, sino el de promover ó facilitar la corrupción ó prostitución de las mismas. (S. de 29 de Marzo de 1887.)

## CAPITULO V

### *Rapto.*

**Art. 460.** El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

Para que se castigue el delito de rapto, no es necesario que se verifique el acto carnal, sino que se robe á una menor con fines deshonestos. (S. 19 Junio 1891.)

**Art. 461.** El rapto de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Según lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Noviembre de 1876, el espíritu de este artículo es el de castigar, no la violencia que se hace á la persona objeto del rapto, toda vez que se da por supuesto su consentimiento, sino el ultraje que se hace á la familia y la alarma que en ella produce la desaparición de un individuo de la misma que, tanto por su edad como por su sexo, está más expuesto á las seducciones y al engaño; siendo indiferente, y por eso no lo expresa el Código, el sitio ó lugar donde se verifique el rapto; y siendo el fin de la ley corregir la ofensa á la familia y también á la moral pública, ambas cosas se verifican siempre que se sustrae de su seno, dirección y vigilancia la doncella menor de veintitrés y mayor de doce años.

—No es motivo bastante para decretar de plano el sobreseimiento libre de las actuaciones, la alegación y justificación en el sumario de una causa sobre delito de rapto, comprendido en el artículo que anotamos, de que la robada no era doncella por haber perdido su virginidad cuando tenía ocho años, á consecuencia de haber sido violada por otro sujeto. «Considerando—dice la sentencia,—que si bien aparece como hecho probado que de la ofendida se abusó deshonestamente cuando era de edad de siete años, de plano no puede ni debe resolverse por los Tribunales, si por este motivo, al verificarse el rapto, era ó no «doncella», sino que para resolver esta cuestión, dando á aquella palabra la interpretación ó significado

que legalmente corresponde, hay necesidad de dar al juicio toda la extensión que las leyes permiten, oyendo al Ministerio fiscal como á la parte perjudicada, si quiere usar de su derecho, y al tenido por delincuente, etc.» (S. 22 Octubre 1881.)

—El rapto por seducción que se halla comprendido en el art. 461 del Código penal, exige que la raptada sea doncella: y cuando esta declaración de hecho no consta en la sentencia de una manera clara y terminante, no es legalmente posible la aplicación del artículo citado. (S. 2 Marzo 1887.)

A pesar de esta declaración, el propio Tribunal Supremo consignó en senteucia de 19 de Junio de 1889, que la doncellez de que habla el artículo que anotamos, no ha de entenderse de un modo tan material que excluye el concepto de rapto de una mujer honesta y de buena vida, el solo hecho de estar probado que un mes antes el mismo raptor, novio suyo, tuvo con ella el primer acceso carnal, porque no hubo bastante solución de continuidad entre uno y otro hecho para desvirtuar el fin y propósito del delito.

—Es nota característica del delito de rapto, previsto en el art. 461 del Código penal, la sustracción de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, de su domicilio legal, ó del lugar en que se encuentre, con propósito de ocultar su residencia ó de ponerla de esa ó de otra manera con algún carácter de permanencia en donde no pueda ejercitarse libre y fácilmente la autoridad y el derecho de vigilancia que corresponde á los guardadores de su persona. Es también condición del mismo delito la ausencia de la menor, por lo cual se excluye la necesidad de la violencia, así como la de que sea doncella, cuya cualidad debe reconocerse en la mujer soltera de vida honesta anterior al hecho, cuando las pruebas ó circunstancias procesales no destruyan esa presunción. —(S. 19 Mayo 1888.)

—La circunstancia de ser doncella la mujer es siempre presumible, mientras no se pruebe lo contrario. S. 30 Junio 1891.)

**Art. 462.** Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada, ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

## CAPITULO VI

*Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

**Art. 463.** No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador Síndico y el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó la pena, si ya se la hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Con motivo de la aplicación de las prescripciones de este artículo, ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de Mayo de 1881: Que la denuncia de la persona interesada, de sus padres, etc., no necesita ser formal, sino que basta que hayan impetrado el auxilio de la Autoridad en el momento de haberse cometido el delito, denunciando á la misma de palabra la perpetración del hecho. En la de 9 Noviembre del mismo año: Que es bastante para proceder en las causas de violación ó rapto ejecutado con miras deshonestas la denuncia del padre, afín ó padrastro; y en la de 22 Octubre de 1383: Que puede y debe el Juez instructor proceder de oficio por causa de rapto de doncella menor de veintitres años y mayor de doce ejecutado con su anuencia.

—La denuncia hecha por la abuela de la raptada, con quien vivía, es legal mientras nada se diga sobre la existencia de los padres. (S. de 30 de Septiemde 1891.)

—La violación no denunciada por los que, según la ley, tienen derecho á ello, no puede ser penada. (S. de 1.º de Abril de 1891.)

**Art. 464.** Los reos de violación, estupro ó rapto, serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

**Art. 465.** Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó cargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos com-

prendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

**Art. 466.** Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción, del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del Consejo de familia.

# TITULO X

## DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

## CAPITULO PRIMERO

### *Calumnia.*

**Art. 467.** Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 28 de Septiembre de 1881: Que el cura párroco que en el ofertorio de la misa, al dirigir una plática á sus feligreses, dice que dos de éstos habían presentado testigos falsos en un pleito, que ambos estaban condenados y otras expresiones semejantes, no podrá eximirse de la pena del delito de calumnia que tales

expresiones envuelven ni siquiera conseguir la atenuación del mismo á pretexto de que obró en cumplimiento de los deberes de su ministerio.

—Para penar la calumnia, ha de imputarse un hecho concreto, preciso y determinado, que constituya delito. (S. de 30 de Septiembre de 1891.)

—El acto de denunciar á la autoridad judicial un hecho que se conceptúa punible, para su averiguación y castigo, no constituye el delito de calumnia, para cuya existencia es requisito indispensable por parte del que la infiere, que se impute al que va dirigida la comisión de un delito de los que dan lugar á un procedimiento de oficio. (S. de 2 de Febrero de 1894.)

**Art. 468.** La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

**Art. 469.** No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada.

1.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito menos grave.

**Art. 470.** El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia,

se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

## CAPITULO II

### *Injurias.*

**Art. 471.** Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber, en el desempeño de un cargo, ó en otra cualquiera forma que excluya el propósito gratuíto y la intención deliberada de menospreciar y deshonrar, no pueden reputarse injuriosas. (S. de 6 de Junio de 1878.)

—La calificación ofensiva dirigida á un acto no puede menos de transcender al que lo ejecuta, y su calificación injuriosa afectar personalmente á este, infiriendo al que la produce la responsabilidad criminal consiguiente á todo acto, penado por la ley y voluntariamente ejecutado, sin que contra esto quepa alegar que no estando penado por el Código el hecho inocente de que una persona crea que es inmoral é ilícito un acto verdaderamente lícito sólo constituye un error de derecho ó una apreciación equivocada, que no puede influir ni modificar el concepto público del injuriado. (S. 20 Enero 1879.)

—La acción privada de injurias que la ley concede al que ha sido ofendido en su honor, es de diferente especie que la pública, que nace de la perturbación del orden, que es un hecho distinto. (S. 23 Septiembre de 1878.)

—Para que la acción ejecutada tenga el carácter de injuria, es preciso que por sí misma manifieste que ha sido producida para deshonrar, desacreditar ó menospreciar á aquel contra quien se dirige, ó que, cuando no resulte ostensiblemente, pueda al menos infe-

rirse de actos exteriores precedentes ó simultáneos que este fué el fin y el objeto que se propuso. (S. 12 Julio 1878.)

—Es condición indispensable, para que exista el delito de injurias, que se ofenda directa y singularmente á una persona determinada. Así lo declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Mayo de 1881, al declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto contra otra que condenó á los redactores de unos sueltos publicados en el *Diario de Cárdenas*, diciendo que algunos oficialitos de causas eran capaces de encausar al hombre más honrado del mundo, y otras expresiones semejantes: «Considerando que en los delitos de esta clase, ya contra particulares, ya contra funcionarios públicos, es necesario que se determinen y concreten las personas contra quienes se dirijan: Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y referentes á los sueltos que han sido objeto de la causa no constituyen el delito de injurias, porque no ofenden directa ni singularmente á persona determinada, etc.» También en sentencia de 21 de Noviembre de 1888 se declaró que para que las imputaciones injuriosas se reputen dirigidas á determinadas personas, no es necesario que esta sea designada por su nombre, cuando se señalan datos por virtud de los cuales se precisa la persona ó personas injuriadas.

—Los hechos de calificar en un periódico á varios Ministros de la Corona, á uno de loco, á otro de medianía bullidora, y de hombre sin ideas á otro, constituyen un conjunto de verdaderos insultos, que tienden al menosprecio de las personas aludidas y constituyen la injuria definida en el artículo que anotamos. (S. 30 Junio 1885.)

—La palabra *fanfarrón* no reune las circunstancias exigidas por el art. 471 para ser calificada de injuriosa. (S. 3 Diciembre 1887.)

—Para que una frase se aprecie como injuriosa, no se debe examinar aisladamente en su significación, sino que es necesario además atender á las circunstancias de lugar y tiempo, ocasión, tendencia y sen-

tido en que ha sido vertida, para de este modo deducir su verdadera significación. (S. 29 Abril 1892.)

—Las frases consignadas en un artículo publicado en un periódico, atribuyendo caprichosamente á un individuo la representación de las personas más degradadas y criminales de la localidad, revelan manifiesta tendencia de menosprecio y se encaminan al descrédito del á quien se refieren, afectando y perjudicando su reputación como representante de aquella provincia y constituyendo por tanto el delito de injurias graves. (S. 7 Marzo 1894.)

**Art. 472.** Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

Véanse los arts. 449, 450, 452 y 463 de este Código.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión y circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Cuando con un acto se calumnia é injuria, siendo ambas cosas con objeto de afirmar un mismo hecho, hay un solo delito. (S 27 Diciembre 1890.)

**Art. 473.** Las injurias graves hechas por

escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

El hecho de calificar de inepta á una autoridad en el ejercicio de su cargo, por medio de la prensa, constituye el delito de injuria grave á la Autoridad en escrito no dirigido á ella ni en su presencia, por cuanto tiende á producir el descrédito y menosprecio de la persona á quien se dirige. La circunstancia de haber sido cometido por medio de la prensa es agravante en el delito de injuria.—(Sentencia de 12 Mayo de 1893.

**Art. 474.** Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Para graduar la mayor ó menor gravedad que la imputación envuelva, más que á la significación material de la frase ó concepto injurioso hay que atender al propósito é intención del agente al inferirla. (S. de 29 de Mayo de 1889.)

**Art. 475.** Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra em-

pleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

## CAPITULO III

### *Disposiciones generales.*

**Art. 476.** Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

**Art. 477.** La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

**Art. 478.** El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

**Art. 479.** Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalan las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

**Art. 480.** Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria, los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria transcendiere á ellos, y en todo caso, al heredero.

**Art. 481.** Procederá asimismo la acción de calumnia ó injurias cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

**Art. 482.** Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo 5.° del título 3.° de este libro.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1885, deben ser consideradas como delito público de injurias y por lo tanto penadas, aunque no medie querella de parte ofendida, conforme al párrafo que anotamos, las frases injuriosas para alguno de los individuos del clero, que indirectamente vienen á servir de menosprecio ó descrédito de la clase en general.

—Los ministros de la religión católica, por su institución, misión, dotación, funciones, orden de categorías legalmente reconocido y servicios oficiales que prestan, constituyen una clase del Estado. (S. de 29 Abril 1885 y 13 Marzo 1888.)

—Cuando los actos de injuria no se refieren á hechos relacionados con las funciones del cargo, aqué-

lla no puede perseguirse, sino por querella de la parte agraviada. (S. de 18 de Diciembre de 1889.)

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo, se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

# TITULO XI

## DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

## CAPITULO PRIMERO

### *Suposición de partos y usurpación del estado civil.*

**Art. 483.** La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

En el delito de que este artículo trata, deberá ser declarada autora del hecho, al par que la mujer que finge el parto, la que facilita el niño que la primera supuso haber dado á luz. (S. de 20 de Marzo de 1880.)

—El art. 177 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército prescribe que la fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo á lo dispuesto en este artículo. (Ley de 11 de Julio de 1885.)

**Art. 484.** El Facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la inhabilitación temporal especial.

**Art. 485.** El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

## CAPITULO II

### *Celebración de matrimonios ilegales* (1).

**Art. 486.** El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente di-

---

(1) Con las disposiciones de los artículos que constituyen este capítulo, guardan íntima relación los 45 y 50 del Código civil, que transcribimos á continuación.

«Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas a quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.° A la viuda durante los trescientos y un días

suelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 1.° de Abril

---

siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.° del art. 45, si se hubiere tenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del núm. 3.° del art. 45 el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.»

de 1882, declaró responsable del delito de matrimonio ilegal á una mujer que, habiendo contraído matrimonio civil con un sujeto, celebró después otro canónico: «Considerando que las infracciones de los artículos 1.°, 5.° y 7.° del Decreto-ley de 9 de Febrero de 1875, etc., no pueden apreciarse para el objeto que el mismo se propone, etc.»

—Aunque el segundo matrimonio celebrado canónicamente, sin disolverse el anterior, no aparezca inscrito en el Registro civil, no desvirtúa los efectos de esta disposición.—(S. de 27 de Octubre de 1890.)

**Art. 487.** El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

**Art. 488.** El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

**Art. 489.** El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el

párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

**Art. 490.** La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

**Art. 491.** El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

**Art. 492.** El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 493.** El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será

castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán de destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Estas penalidades son aplicables en idénticas circunstancias á los Párrocos, según se dispuso por Real orden de 28 de Agosto de 1882.

**Art. 494.** En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

# TÍTULO XII

### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Detenciones ilegales.*

**Art. 495.** El particular que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se pro-

pusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Es elemento jurídico del delito de detención ilegal, como de todo hecho justiciable, la lesión ó perturbación de un derecho; y cuando ésta no existe, ni en la intención del agente, ni en el resultado de su acción, no se comete el atentado contra la libertad humana que pena el art. 495 del Código, porque sin tales elementos la detención no sería ilegal, y podría ser, por parte del que la ejecutase, ó el ejercicio de un derecho, ó el cumplimiento de una obligación. (S. de 30 de Noviembre de 1887.)

**Art. 496.** El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte.

**Art. 497.** El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPITULO II

*Sustracción de menores.*

**Art. 498.** La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

**Art. 499.** En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

**Art. 500.** El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPITULO III

*Abandono de niños.*

**Art. 501.** El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Se consideró punible con arreglo á este artículo y no con respecto al 483, el dejar una madre un niño recién nacido abandonado y sin nota de filiación. (S. de 9 de Marzo de 1892.)

**Art. 502.** El que, teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

## CAPITULO IV

### *Disposición común á los tres capítulos precedentes.*

**Art. 503.** El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

## CAPITULO V

### *Allanamiento de morada.*

**Art. 504.** El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

El delito de allanamiento de morada se comete siempre que se entra en morada ajena contra la voluntad de su morador sin que sea preciso que éste lo manifieste previamente, si de alguna manera consta ó se revela su oposición. (S. 27 Noviembre 1888.)

—Cerrada la puerta con cerrojo por la parte exterior, significa el deseo del morador de que nadie entre sin su permiso. (S. 5 Abril 1890.)

**Art. 505.** La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

**Art. 506.** Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

Los casinos no son casas públicas abiertas para quien quiera entrar en ellas, sino que constituyen por su índole y objeto una como prolongación de la morada de todos y cada uno de los socios. (S. 7 Febrero de 1889.)

## CAPITULO VI

### *De las amenazas y coacciones.*

**Art. 507.** El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad, ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

Para que tenga aplicación este artículo, es indispensable que las amenazas se dirijan intencionalmente, proponiéndose algún fin lícito ó ilícito, según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1874.

—Comete el delito previsto y penado en el número 1.º de este artículo, la persona que por cartas y aun por medio de un impreso amenaza á otra, diciéndole

que si no le daba satisfacción rogara á Dios por los dos, porque había de matarla aunque subiera él á un cadalso. (S. 17 Diciembre 1874.)

—En el sentido del artículo que anotamos, no toda amenaza de un mal que constituya un delito tiene este último carácter, sino que es preciso, para calificar las amenazas, acomodándose al fin y objeto que la ley se ha propuesto, que tales amenazas sean formales y capaces de producir alarma é intimidación en aquel á quien se dirijan, en mérito de lo que se le estimula por un fundado temor á ellas á hacer actos contrarios á su voluntad y acceder á condiciones lícitas ó ilícitas á fin de evitar el mal con que se le conmina. (S. 19 Junio 1878.)

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Con lo dispuesto en este artículo guarda íntima relación el 20 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que dice así:

«Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los arts. 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el artículo 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.»

—Es reo del delito de amenaza, definido en el artículo 507 del Código penal, apartado 2.º, todo el que, aun proponiéndose meramente cometer una estafa, use como medio de realizarla la amenaza de causar á otro un mal que constituye delito. El carácter y naturaleza de la estafa excluye toda idea de violencia ó coacción moral.—(S. de 17 de Mayo de 1893.)

**Art. 508.** Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresa-

da en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Cuando uno ó varios sujetos proponen á una persona como condición para no hacer una denuncia de la conducta de ella que les entregue una cantidad, cometen el delito marcado en el art. 508 del Código penal, aun cuando los hechos que trataran de denunciar no constituyan delito, sino un mal para la reputación de dicha persona.—(S. de 24 de Abril de 1885.)

—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró responsable del delito de amenazas y no de el de estafa, á un capataz de cultivos que exigió á un sujeto cierta cantidad por no denunciarle un carro de leña que había tomado de una dehesa boyal, y á otro cierta suma por no denunciar su ganado que pastaba en la misma, no obstante ser lícitos los expresados hechos, por estar autorizados los vecinos del pueblo para el aprovechamiento de leñas y pastos de la referida dehesa, sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal.—(S. de 16 de Abril de 1883.)

**Art. 509.** En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de destierro.

**Art. 510.** El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Según con repetición tiene declarado el Tribunal

Supremo, las palabras «violencia» y «compeler» de que usa la ley para definir el delito de coacción, significan el ejercicio de una fuerza material para obligar á otro á hacer lo que no quiere.—(S. de 8 de Mayo de 1879.)

Asimismo, de las sentencias de 23 de Febrero de 1882 y 22 de Noviembre de 1884, se deduce que para que exista el delito á que se refiere el artículo que anotamos, no basta la simple intimidación, sino que es necesario que se emplee la violencia ó fuerza material en la persona á quien se compele á efectuar lo que no quiere.

El Tribunal Supremo declaró, en sentencia de 12 de Julio de 1881, responsable del delito definido y penado en este artículo á un párroco que, hallándose en la sacristía preparándose para celebrar misa, al interesarle un feligrés que le bautizara un hijo, promovió cuestión con él y le intimó que saliera de la iglesia, y como le replicara dicho sujeto que tenía derecho á estar allí y que quería oir misa, le asió de la pechera y le echó á empellones hasta la puerta exterior del templo. En la de 12 de Julio de 1881, consignó: Que debía declararse responsable del delito frustrado de coacción á un Notario que, estando un cliente suyo en su despacho, se opuso á que se llevara una escritura de su pertenencia, alegando que tenía que reconocerla; y como éste hiciera ademán de marcharse sin acceder á su exigencia, cerró la puerta del despacho, pegándole y amenazándole de muerte si se marchaba, hasta que, acudiendo gente á las voces, pudo salirse el ofendido.

El hecho, ejecutado por un Presidente de mesa, de echar hasta por tres veces fuera del salón en que se hallaba funcionando, á un Notario, que según expresamente le manifestó y le hicieron presente algunos electores, iba allí por encargo de éstos á levantar acta de lo que ocurriese, constituye el delito de coacción.—(S. de 14 de Enero de 1886.)

Constituye coacción el impedir por medio de amenazas el que se entre á trabajar en una fábrica á obreros no huelguistas.—(S. de 10 de Octubre de 1891.)

Se castigó como autores de coacción á dos panaderos, que por la fuerza obligaron á otro á subir el precio del pan.—(S. de 9 de Diciembre de 1891.)

Se declaró autor de coacción á N. porque impidió á X. por medio de la fuerza que recompusiera una presa de su propiedad, alegando N. que con dicha recomposición se perjudicaba á su principal. El Supremo declaró además, que aunque tuviera razón en su alegación, no tenía autoridad para obligar á nadie por la fuerza. (S. de 14 de Junio de 1892.)

**Art. 511.** El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa, equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas.

## CAPITULO VII

### *Descubrimiento y revelación de secretos.*

**Art. 512.** El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres,

hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

**Art. 513.** El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 514.** El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional en su grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

## TITULO XIII

### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

### CAPITULO PRIMERO

*De los robos.*

**Art. 515.** Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Con motivo de la aplicación de este artículo, ha dictado el Tribunal Supremo gran número de sentencias, de las que, en gracia á la brevedad, sólo extractaremos algunas.

Si bien el artículo que anotamos al definir el robo determina como circunstancia constitutiva del mis-

mo el *ánimo de lucrarse* por parte del actor, el artículo 1.º consigna el principio de que todas las infracciones legales se reputan siempre voluntarias mientras no se justifique lo contrario. (S. de 16 de Noviembre de 1871.)

—Siendo varios los medios que determinan la existencia del delito de robo, no puede sostenerse que empleado uno de ellos por el culpable fuese exclusivamente necesario para cometerlo cuando de otros pudo hacer uso. (S. de 15 de Enero de 1872.)

—La ley no permite dividir la cantidad á que asciende un robo para el efecto de señalar la penalidad que corresponde según sea el número de los que lo cometen. (S. de 27 de Enero de 1872.)

—El deseo de apoderarse de la cosa ajena con el fin de lucrarse de ella, cualquiera que sea el objeto á que se la destina, es siempre inmoral y penable según la ley. (S. de 21 de Febrero de 1873.)

—La comparación de las definiciones del robo y hurto comprendidas en el artículo que anotamos y el 535, 515 y 530 da como resultado lógico, conforme con el espíritu de la legislación antigua, que para el robo es preciso que haya apoderamiento contra la voluntad del dueño, y para el hurto basta que no exista la voluntad del mismo. (S. de 21 de Febrero de 1873.)

—La intimidación que califica de delito de robo el apoderamiento de la cosa mueble ajena, existe siempre que para obtenerla se ejecutan actos que, por su valor propio ó por las circunstancias en que se realizan, impongan miedo á la persona que sea su objeto. (S. de 3 de Noviembre de 1882.)

—Es circunstancia indispensable, para que pueda ser calificado un hecho de delito de robo, que haya en el agente *intención de lucrarse*. No pueden, por consiguiente, ser responsables de tal delito, ni como autores ni como cómplices, los que, no obstante haber tomado parte materialmente en su ejecución, no han obrado con voluntad libre, sino cohibidos por una fuerza moral determinante del acto ejecutado, *sin intención de lucro*, ni concierto voluntario para la consumación del robo. (S. de 9 de Junio de 1893.)

**Art. 516.** El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á muerte, cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

No es lo mismo ser un homicidio *medio necesario* para realizar un robo, que *resultado ocasional* del mismo. Aceptado lo primero, es preciso rechazar lo segundo.—Otra interpretación que ésta, que distingue ambos casos y hace imposible que un homicidio pueda ser al mismo tiempo *medio y resultado*, hace imposible también la conciliación del núm. 1.º del artículo á que esta nota corresponde con el 88 y 90, que establece penalidad diferente para ambos casos. (S. de 6 de Octubre de 1874.)

—En el núm. 1.º de este artículo no se atiende á que existan dos delitos que están previstos y penados por separado en otros artículos del Código, sino que, haciendo completa abstracción de la calificación separada que hubiera podido dar á ambos hechos, los ha reunido, creando y constituyendo un delito especial complejo que hace de los dos uno solo indivisible, por estar ligados entre sí por la cláusula *con motivo ó con ocasión* del robo; de forma que sólo faltando este motivo ó esta ocasión pudieran ser divisibles, pero atendidas siempre las condiciones del hecho. (S. de 17 de Diciembre de 1875.)

La jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la aplicación de lo preceptuado en el artículo y número que anotamos es contradictoria, puesto que habiendo declarado en sentencia de 13 de Junio de 1880, con motivo de una causa seguida á unos malhechores que, habiendo formado el acuerdo de robar y matar á una persona, cogiéndola desprevenida en una casa donde se hallaba de visita, y cuyo dueño estaba con ellos convenido, echáronla una cuerda al cuello con la cual la extrangularon, la sacaron después del bolsillo la llave de su habitación, y algunas horas más

tarde se fueron á casa de la víctima, la que abrieron con la referida llave, y descerrajando un arca, sustrajeron todo el dinero y ropa que encontraron, que los hechos expuestos no constituían el delito de robo con motivo ú ocasión del cual resultare homicidio, sino el *doble* delito de *asesinato* y *robo*, ejecutado el primero como medio de perpetrar el segundo, procediendo, por tanto, la aplicación del mas grave en su grado maximo con arreglo al art. 90; el mismo Tribunal, posteriormente (29 de Julio de 1880), en causa procedente de la Audiencia de Cáceres, en la que resultaba también que los malhechores se concertaron para *matar* á sus amos y *robarlos* después, lo que llevaron á cabo asesinando alevosamente, mientras estaban durmiendo, al dueño de la casa, á su esposa, cuatro hijos y la criada, y descerrajando después tres arcas con las mismas hachas de que se habían servido para causar las muertes, sustrajeron de aquéllas todo el dinero y efectos que encontraron, casó la sentencia de la Audiencia que, calificando los hechos referidos de siete delitos de asesinato y uno de robo, condenó á cuatro de los procesados á la pena de garrote, entendiéndose impuesto por cada uno de los siete delitos, y consignó, como fundamento de la casación, que los expresados hechos no constituían más que el delito complejo de robo con homicidio, penado en el número 1.º de este artículo.

El propio Tribunal declaró, en sentencia de 1.º de Marzo de 1880: Que el robo con violencia ó intimidación de que trata este artículo y el anterior, es un delito complejo que contiene dos gérmenes de criminalidad distinta, cada uno de los cuales conserva, sin embargo, su naturaleza especial y su relacion propia respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes que puedan modificarlos; y en otra de 12 de Abril de 1881: Que debe calificarse de delito de robo con homicidio cuando ocurre este último, por más que el objeto robado sea de muy escaso valor, porque en el delito de robo con violencia é intimidación en las personas no se fijan límites á la cosa sustraída.

—No puede apreciarse el delito complejo de robo,

con ocasión del cual resulta homicidio, cuando la muerte precede al robo y viene á ser una incidencia. (S. de 5 de Febrero de 1886.)

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.° del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.° Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ù ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia é intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado art. 431.

Respecto á las violencias concurrentes en el robo que deben calificarse de una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, el Tribunal Supremo ha declarado, en sentencia de 30 de Marzo de 1883: Que la tienen las violencias no exigidas por las circunstancias concretas en que se realice el modo in-

dispensable para su consumación, con las que por lo mismo se aumenten el dolor ó la aflicción de las personas que las sufren, y que al estimar la Sala sentenciadora pertenecientes á tal clase las ejercidas sobre el robado, manifiestamente excesivas algunas, como las lesiones, por ejemplo, constitutivas por sí solas de un delito, absorbidas por el robo, y otros malos tratamientos no inferidos por razón de resistencia ni precisos para el logro del fin culpables que los ocasionó, aplica rectamente la disposición citada.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

En punto á la duración que comprende el grado medio de la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio, el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de Junio de 1884, declaró: que se ha de dividir en tres períodos iguales, constituyéndose el primero con la de seis meses y un día á tres años y ocho meses de presidio correccional, el segundo de tres años, ocho meses y un día á seis años y diez meses de presidio mayor, y desde este tiempo hasta diez años el tercero.

**Art. 517.** Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos, la pena superior inmediata.

**Art. 518.** Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

**Art. 519.** La tentativa y el delito frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

**Art. 520.** El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

La intimidación es la presión moral que por el miedo ó terror se ejerce sobre el ánimo de una persona para conseguir de ésta un objeto determinado, y se diferencia en sentido legal de la amenaza en que el mal ó daño con que se produce dicha impresión es inmediato en aquella y más remoto en ésta. (S. de 10 de Junio de 1892.)

**Art. 521.** Los que con armas robaren en

casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

Acerca de este artículo, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Octubre de 1882: Que aun cuando uno de los concurrentes á la ejecución de un robo no lleve ninguna arma, debera ser calificado de autor de robo con armas, si á uno de sus consortes en la comisión se le ocupó alguna; y en otra de 16 de Mayo de 1883: Que deberá calificarse el robo con armas, aun cuando al procesado no se le haya ocupado más que una navaja de cortas dimensiones, de uso común y casi inservible.

El mismo Tribunal, en sentencia de 21 de Enero de 1881, estableció: Que merece calificarse de robo cometido en edificio público la sustracción de un bulto ó caja llevada á cabo en la estación de un ferrocarril por los mozos y carreros de la misma, quienes para consumar aquélla llevaron la caja sustraída á otro sitio, donde la fracturaron y extrajeron los efectos que contenía; y en otra de 25 de Octubre de 1880 declaró responsable del delito de robo que excede de 500 pesetas á un sujeto que robó de cierto comercio 500 pesetas contenidas en un saco, cuyo valor era de 40 céntimos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de este Código y á lo repetidamente declarado por el Tribunal Supremo, los tres grados de la penalidad establecida en este artículo es la siguiente: mínimo, presidio

mayor en el grado medio, de ocho años y un día á doce; medio, el presidio mayor en el grado máximo, de diez años y un día á doce años; y el máximo, la cadena temporal en el grado mínimo, que comprende de doce años y un día á catorce años y ocho meses.

—La circunstancia específica de llevar armas, no permite interpretación restrictiva, porque la disposición de la ley es clara, terminante y absoluta. La tenencia de armas por el malhechor al perpetrar un robo, constituye siempre un peligro para los moradores del lugar en que se efectúa. Este riesgo personal, que es el verdadero motivo del precepto de la ley, no puede ser desatendido, ni decae por la mera conjetura de no tener el reo propósito de emplear sus armas para la agresión ó defensa, de estar aquéllas destinadas al uso particular del procesado, ó de ser por sus condiciones insuficientes para causar grave daño. (S. de 5 de Diciembre de 1887.)

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

Véase la nota al núm. 22 del art. 10 de este Código.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas, ú otros instrumentos semejantes.

Según sentencia de 1.º de Octubre de 1880, aun cuando el culpable se haya apoderado nada más que momentáneamente de la llave legítima del dueño, con el exclusivo objeto de abrir la casa de éste y sustraer de ella cierta cantidad de dinero, deberá calificarse el hecho de robo ejecutado haciendo uso de llaves falsas, y no de hurto.

—Cuando los efectos robados lo son, abriendo una habitación con la llave de su dueño, no se infringe este artículo y el hecho solo constituye un hurto, pues para infringirlo sería indispensable haber entrado en la casa con dicha llave, cosa que no sucedió. (S. de 9 de Diciembre de 1889.)

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Basta para que el delito de robo comprendido en el número que anotamos pueda calificarse de consumado, que se haya verificado la sustracción del arca ú otro mueble ú objeto cerrado sin que sea menester que se haya llevado á cabo el rompimiento ó fractura de aquéllos, según sentencia del citado Tribunal de 26 de Junio de 1884.

5.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

La pena correspondiente al delito en el caso á que se refiere este parrafo, es la de presidio correccional en su grado medio, el cual habrá de dividirse en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, aplicando al culpable el que corresponda, según concurran ó no circunstancias atenuantes ó agravantes en la comisión del delito, á tenor de lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencias, entre

otras muchas, de 1.º de Octubre de 1873 y 7 de Noviembre de 1874.

—No puede el Tribunal de derecho fijar la cuantía de lo robado, cuando el veredicto del Jurado nada dice sobre este extremo. (S. de 14 de Febrero de 1890.)

**Art. 522.** Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

**Art. 523.** Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Sólo puede entenderse como casa habitada el alber-

gue que constituye morada de una ó más personas, según definición que de la misma se hace en el artículo 523 del Código penal; y no es morada un lugar cualquiera donde más ó menos accidentalmente concurren ó se reunen las personas, bien para desempeñar un cargo, bien para ejercer una industria, bien con otro objeto análogo, sino el que sirve para descanso y cuidado de aquéllas, constituyendo propiamente su domicilio. (S. 28 Noviembre 1887.)

**Art. 524.** Cuando el robo de que se trata en el art. 521, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Con sujeción á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, y especialmente en la de 15 de Marzo de 1871, en la que se consigna que, no teniendo en el caso presente la pena que la ley señala al delito una de las formas previstas en el libro 1.° del Código, deben distribuirse los grados aplicando por analogía las reglas fijadas en el mismo, según se prescribe en el art. 98, párrafo segundo, siendo el caso de mayor analogía que registra el Código el comprendido en el último citado artículo y su párrafo primero, al determinar que cuando la ley señalare una pena compuesta de tres distintas cada una de éstas formará un grado de penalidad. Los tres grados de la pena de este delito, son: grado mínimo,

arresto mayor en su grado medio, de dos meses y un día á cuatro meses; medio, arresto mayor en su grado máximo, de cuatro meses y un día á seis meses, y máximo, presidio correccional en su grado mínimo, de seis meses y un día á dos años y cuatro meses.

**Art. 525.** El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

El delito de robo previsto en el art. 525 y consi-

guientemente el que pena el 526, se comete, según ha declarado la Sala segunda del Tribunal Supremo, cuando por escalamiento ó empleo de otra de las formas equivalentes en aquél enumeradas, se sustrae cosa ajena en lugar no habitado ó destinado al culto religioso; pero no cuando de aquellas ó de otras maneras se penetra para sustraer en heredad ó campo cerrado ó cercado; porque la relación de tales artículos con el 521, demuestra que la aplicación de aquéllos exige que el lugar de la sustracción sea inhabitado, pero habitable. (S. 8 Mayo 1888.)

**Art. 526.** En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

**Art. 527.** El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

**Art. 528.** El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se

les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

## CAPÍTULO II

### *De los hurtos.*

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 606, número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

El art. 50 de la vigente ley de caza prescribe debe castigarse con arreglo á lo prescrito en el número que anotamos, el que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido *infraganti* con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, siendo considerado como dañador y entregado á los Tribunales ordinarios.

Respecto á la jurisprudencia aplicable al presente artículo y demás que forman el capítulo 2.°, nos limitaremos á extractar algunas de las muchas sentencias del Tribunal Supremo referentes al particular.

En la de 24 de Marzo de 1875 se decla.a: Que no constituye parte de la ejecución material del delito de hurto el que se consiga ó uo la utilidad del objeto ú objetos sustraídos, toda vez que es un resultado posterior completamente ajeno é independiente del mismo; bastando que exista el ánimo de lucrarse, aunque por circunstancias particulares no se logre obtener el móvil del delito. En la de 19 Noviembre de 1872: Que la circunstancia de que se aperciban ó no de la perpetración del hurto el dueño de la cosa hurtada ó las personas encargadas de su custodia, es independiente del mismo delito cuando éste se ha ejecutado ya, y por lo mismo, ni añade, ni quita, ni afecta en ningún sentido á sus elementos constitutivos, porque tal circunstancia no la exige el Código para que se estime consumado el delito. En la de 18 Octubre 1878: Que la circunstancia de utilizarse ó no de la cosa robada ó hurtada es enteramente independiente del delito contra la propiedad, cuando éste se ha ejecutado completamente, sin que nada falte para su realización, toda vez que, pudiendo aquella verificarse mucho tiempo después de cometido el delito y aun contra la voluntad del agente impulsado por tal motivo, no debe influir en la calificación de consumado.

Asimismo, en la sentencia de 11 de Junio de 1878, se consigna: Que probado que se ejecutó el hurto por cierta cantidad, sin que aparezca que fueron actos independientes, ni cuántos, sino que todo fué subordi-

nado á ejecutar el hurto que tuvo lugar, cuya continencia no puede dividirse por falta de precedentes, á lo conocido hay que atenerse para la calificación del delito y la imposición de la pena. En la de 11 de Enero de 1883 y 21 de Abril de 1884: Que el apoderamiento de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, no podrá calificarse de delito de hurto si no se demuestra que el que lo llevó á cabo tuvo ánimo de lucrarse, y que, si bien, por regla general, el hecho de tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, implica un propósito ó fin lucrativo, no cabe calificar el hecho de hurto cuando las circunstancias del caso hacen abrigar alguna duda racional acerca del verdadero móvil del agente.

—Los hechos comprendidos entre los que define el artículo 50 de la ley de Caza, deben ser penados con arreglo al Código Penal, como delito consumado, según el núm. 3.° de su art. 530. (S. 26 Diciembre 1888.)

—El pastor de un rebaño que sustrae varias cabezas de ganado con ánimo de lucrarse, comete el delito de hurto, y no el de estafa, porque este último es solo aplicable al que se apropia cosas muebles que recibe por un título que produzca obligación de devolverlas; y el pastor no recibe del dueño que confía el ganado á su custodia la posesión del mismo. (S. 25 Mayo 1893.)

—El que se apropia de frutos ajenos ya recolectados comete el delito de hurto que define el núm. 1.° del art. 530 y castiga el número 5.° del art. 531 de este Código, y no la falta del 616, porque este precepto sólo es aplicable al que ejecuta un daño en propiedad ajena con tal propósito, sustrayendo ó utilizando después los frutos ú objetos del daño que causó. (S. 10 Julio 1893.)

—Según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, en los delitos de corta y extracción de leñas son reos de hurto los ejecutores del hecho, cuando tienen la intención de aprovecharse de las leñas con ánimo de lucro. (S. 4 Enero 1894.)

**Art. 531.** Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

Para formar los tres grados de la pena de presidio correccional, habrá de dividirse en tres períodos iguales, según disponen los artículos 82 y 83, y de conformidad con lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Febrero de 1874.

—Respecto á la penalidad que deberá imponerse al cómplice del delito consumado y al autor del delito frustrado de hurto por valor que exceda de 2.500 pesetas, el Tribunal Supremo ha declarado que, guardando las reglas de analogía según lo prevenido en la regla 5.ª del art. 76, la pena inferior en grado señalada al cómplice de este delito, y por ende al autor del frustrado, debe componerse del presidio correccional en su grado mínimo y del arresto mayor en el máximo, divisibles también en otros tres períodos iguales, sin que pueda tener aplicación la regla 4.ª del citado artículo, que se refiere al caso de que la pena señalada al delito se componga de varios grados de diversas penas divisibles. (S. 14 Febrero 1874.)

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 pesetas y pasare de 100.

4.º Con el arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 pesetas y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas, ó

aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.

La broza de los montes y la hoja seca de los árboles, debe comprenderse en el concepto general de leñas. (S. 11 de Julio de 1890.)

**Art. 532.** Será también castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

**Art. 533.** El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

Debe calificarse de hurto doméstico el hurto ejecutado por cualquiera persona que se halle al servicio interior de la casa del perjudicado, aunque el delito se cometa fuera de la morada, en otra dependencia de la propiedad del amo, y el criado entrare en ella por razón de su cualidad de doméstico. (S. de 4 Noviembre de 1887.)

El carácter de representante ó dependiente de un comercio ó de un establecimiento fabril que tiene además á su cargo su vigilancia y custodia, implica desde luego la confianza completa que en él ha depositado el dueño, por el solo hecho de admitirle y poner á su cargo los intereses del mismo, y por lo tanto, el sustraer efectos de él prevaliéndose y aprovechando tal carácter, constituye el grave abuso de confianza que pena el número que anotamos. (S. 3 Julio de 1889.)

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

La doble reincidencia en el delito de hurto es, según el artículo 533 del Código penal, un factor integrante de este delito cualificado, á cuya penalidad hay que atenerse para castigarlo, si bien tomando en consideración las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad que nazca de dicho delito, y por tanto, de la penalidad señalada por el artículo 533 hay que partir para detraer el grado inmediatamente inferior á aquél en virtud de la menor edad del procesado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 86 del Código penal, cuya pena debe imponerse en el grado correspondiente. (S. de 7 de Marzo de 1894.)

## CAPITULO III

### *De la usurpación.*

**Art. 534.** Al que con violencia ó intimidación en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de Octubre de 1883 declaró: Que deberá ser considerado como derecho real á los efectos de este artículo, el aprovechamiento de aguas pertenecientes á una comunidad de regantes.

**Art. 535.** El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Según Real decreto de 5 de Diciembre de 1889, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos señalados en este artículo, sin que pueda la Administración influir con sus resoluciones en el fallo que hayan de dictar los Tribunales.

## CAPITULO IV

### *Defraudaciones.*

### Sección primera.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

**Art. 536.** El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

El alzarse con los bienes, que en el Código de comercio de 1829 constituía la quiebra de quinta clase (artículo 1.002), ha pasado á ser la primera de las circunstancias constitutivas de la quiebra fraudulenta que enumera el art. 890 del vigente, que para la más fácil inteligencia del precepto del que anotamos transcribimos á continuación, así como los 891 y 892.

«Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del din-

ro, valores muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

8.ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto.

9.ª Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquier clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si hecha la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta algunas de sus pertenencias.

Art. 891. La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta salvo prueba en contrario.

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores

de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de trafico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniese la quiebra por haberse constituído el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario.»

—El haber hecho desaparecer un comerciante todos los efectos que para la venta tenía en su establecimiento, dejando burlados á los acreedores que se los habían entregado al fiado para que así pudiera sostener su comercio, constituye evidentemente el delito previsto y definido en el artículo 536 del Código, por concurrir los dos elementos que lo forman, cuales son, el alzamiento de bienes y el perjuicio originado á los acreedores. La circunstancia de no tener pagados el culpable todos ó la mayor parte de los efectos desaparecidos, en nada desvirtúa el carácter de dicho delito, porque, si bien es condición natural del contrato de compra y venta el pago del precio sin el que no se transmite el dominio de la cosa vendida, esta condición se modifica por la voluntad de las partes cuando el vendedor renuncia á la entrega inmediata del precio para que el comprador disponga desde luego de la cosa como suya, convirtiéndose en deudor ordinario de determinada cantidad. Debe estimarse que ha cooperado y participado directamente como autor en la ejecución del expresado delito, el que ha intervenido aceptando el traspaso de la tienda, otorgando la correspondiente escritura, suscribiendo las cartas que le anunciaban y ayudando á la traslación y retirada de los efectos para burlar así á los acreedores. (S. de 29 de Octubre de 1886.)

**Art. 537.** El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Véase la nota al artículo anterior.

**Art. 538.** El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El art. 1.005 del Código de 1829, que en el que anotamos se cita, ha sido sustituído por el 888 del moderno, de que es complemento el 889. Dicen así:

«Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en algunos de los casos siguientes:

1.° Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiera sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.° Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.° Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad de haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tít. III del libro primero, y los que, aun llevandolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que no hubiere causado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.»

La pena impuesta en este artículo se compone de los tres grados siguientes: mínimo, de seis meses y un día á un año, ocho meses y veinte días; medio, de un año, ocho meses y veintiún días á dos años, once meses y diez días, y máximo, de dos años, once meses y once días, á cuatro años y dos meses.

**Art. 539.** En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

En los casos del párrafo primero, la pena de insolvencia fraudulenta será el arresto mayor en su grado máximo á presidio correcional en su grado medio, siendo los tres grados: mínimo, arresto mayor, grado máximo, de cuatro meses y un día á seis meses; me-

dio, presidio correccional, grado mínimo, de seis meses y un día á dos años y cuatro meses, y máximo, presidio correccional, grado medio, de dos años cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses; y la de insolvencia culpable, el arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Cuando se verifique el caso previsto en el párrafo segundo, debería aplicarse, en el grado correspondiente, la pena de presidio mayor en su grado medio si la insolvencia es fraudulenta, y el grado máximo de la prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no pasase de culpable.

Los tres grados de la primera (mínimo, medio y máximo) son: de ocho años y un día á ocho años y ocho meses el primero; de ocho años, ocho meses y un día, á nueve años y cuatro meses el segundo; y el tercero de nueve años, cuatro meses y un día, á diez años.

Los de la segunda, son: el primero, de dos años, once meses y once días, á tres años, cuatro meses y siete días; el segundo, de tres años, cuatro meses y ocho días, á tres años, nueve meses y tres días, y de tres años, nueve meses y cuatro días, á cuatro años y dos meses el tercero.

**Art. 540.** Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Sabido es que, según el art. 17 del Código de comercio vigente, la inscripción en el Registro mercantil es potestativa para los comerciantes y obligatoria para las sociedades mercantiles y para los buques.

**Art. 541.** Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se deter-

minan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Las prescripciones del art. 1.010 del Código derogado han tenido cabida en el 893 del vigente que completa el 894. Dicen así:

«Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.° Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los Administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los Administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieran en su poder.

7.° Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en

operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.»

**Art. 542.** Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.° Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Los tres grados de la sanción penal de este artículo (de cuatro meses y un día a dos años y cuatro meses), son: de cuatro meses y un día á un año el mínimo, de un año y un día á un año y ocho meses el medio, y el máximo, de un año, ocho meses y un día á dos años y cuatro meses.

**Art. 543.** Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluído gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los

acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al concurso de acreedores previamente declarado (S. de 5 de Febrero de 1886).

En cuanto á la aplicación de las penas señaladas en este artículo, véanse las notas al 531.

**Art. 544.** Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 539.

**Art. 545.** Serán penados como cómplices de delito de insolvencia fraudulenta cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores,

4.° Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Véase en la nota al art. 541 de este Código el 894 del vigente Código de Comercio.

**Art. 546.** Las penas señaladas en este capítulo, se impondrán en su grado máximo al medio, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

## Seccion segunda.

Estafas y otros engaños (1).

**Art. 547.** El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le en-

---

(1) Según sentencias del Tribunal Supremo de 28 Junio 1873 y 18 Noviembre 1893, en todo delito de estafa va inherente y es su principal elemento el que exista un verdadero fraude ó engaño, con ánimo y voluntad de ejecutarle, pues no toda falta de cumplimiento de un contrato produce responsabilidad criminal, sino que, por el contrario, cuando no existe engaño ó dolo, han de hacerse efectivas las obligaciones que produce por medios meramense civiles, reservándose las criminales para los casos expresamente previstos por el Código penal.

—El elemento constitutivo del delito de estafa consiste en la ingeniosa sagacidad que se emplea por el agente, dirigida á seducir al que intenta perjudicar, y por lo mismo excluye tal astucia y sutileza toda idea de intimidación, violencia ú otro medio de igual índole que coarte ó impida el ejercicio de la voluntad, la que queda libre é independiente, si bien obcecada

tregaren en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto mayor en su grado me-

---

y perturbada por las sugestiones de que es objeto. (S. 24 Junio de 1875.)

—Para que exista y se reconozca perjuicio constitutivo del delito de estafa, basta que aparezca aquél en cualquiera forma, ya en el momento, ya después de verificada la apropiación ó distracción, aun cuando ulteriormente pueda subsanarse ó repararse. (S. 24 Junio 1884.)

—El mismo Tribunal en sentencia de 13 Enero de 1885 declaró: Que el que titulándose socio gerente de una sociedad que todavía no se ha constituído, gira con tal carácter letras por valor de cierta cantidad que no es pagada ni después reintegra á la persona con quien hizo la negociación, comete el delito de estafa marcado en el núm. 1.° de este artículo; y en otra de 10 de Mayo del propio año: Que es responsable del mismo delito el Depositario judicial que después de levantado el embargo se apropia algunos objetos de los en él depositados.

—No es condición del delito de estafa que al autor reporte por sí propio determinado ó conocido lucro, sino que se realiza siempre que por virtud de engaño genérico ó específico, ó de acto estimado por la ley equivalente, se causa intencionalmente perjuicio á otra persona en su patrimonio. (S. 17 Abril 1888.)

—En la venta de fincas rústicas, cuando en la escritura se expresan clara y distintamente su cabida y linderos, no constituye el delito de estafa la circunstancia de ser la tierra de inferior calidad á la consignada en el documento, porque esto puede ser objeto de una acción civil. (S. 21 Diciembre 1887.)

dio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 y no pasando de 2.500 pe setas.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

**Art. 548.** Incurrirá en las penas del artículo anterior:

El engaño de aparentar para pago de un crédito otro imaginario, cae de lleno en el pensamiento, la letra y el espíritu del art. 548 del Código penal. (S. de 19 de Abril de 1887.)

Incurre en el delito de estafa el que defrauda á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entrega en virtud de título obligatorio, y en este caso se hallan los que con deliberada voluntad remiten á una persona, en vez de vino legítimo, como tenían contratado con ella, un líquido artificial sin base alguna natural. (S. de 6 de Octubre de 1893.)

1.º El que defraudare á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

Los hechos de atribuirse el Alcaide de una cárcel influencia con el Fiscal y Magistrados de cierta Audiencia para alcanzar, por medio de ellos, un éxito relativamente favorable en determinado proceso, y el de exigir y lograr de uno de los interesados en dicho proceso la entrega de cierta cantidad, le hacen incu-

rrir indudablemente en la responsabilidad que señala el núm. 1.° del art. 548 del Código penal, porque defraudó á otros usando del engaño indicado, que es igual ó parecido á los varios que refiere dicho número del citado artículo. (S. de 29 de Abril de 1887.)

—Comete la estafa prevista en el número 1.° del artículo 548 del Código penal y penada en el mismo número del 547, el que se presenta en un café aparentando tener con qué pagar los gastos y después, al serle reclamado el importe del gasto hecho, no sólo contesta que no tiene con qué pagar, sino que trata de pegar al mozo que le reclama la deuda, sin que desvirtúe el acto punible ejecutado el que posteriormente abonara cierta cantidad á cuenta. (S. de 3 de Enero de 1888.)

—Clotilde Casado y otras, entregaron dinero á las procesadas Ramona Castro y otras, bajo el supuesto de que la Ramona por medio de sortilegios tenía gracia para lograr riqueza para las donantes. Se estimó no había estafa, porque si bien los reos se atribuían cualidades supuestas, no se referían á cosas realizables y posibles. (S. de 11 de Mayo de 1892.)

—Se condenó por estafa comprendida en el art. 548 número 1.° á José Arnau, que permaneció bastante tiempo en el Hotel Bristol, sin pagar, diciendo que era hijo del Marqués de Cazadas y que tenía un crédito á su favor que resultó imaginario. (S. de 11 de Junio de 1892.)

El hecho de solicitar y obtener un préstamo numerario bajo la simple afirmación de ser propietario de bienes inmuebles el deudor y con esta falsa garantía, no constituye aisladamente apreciado, el delito de estafa definido en el núm. 1.° del art. 548 del Código penal, porque si el prestamista no procura la eficacia de la garantía ofrecida mediante escritura pública é hipotecaria inscrita en el Registro, renuncia voluntariamente á esta forma de afianzamiento, confía solo en el crédito personal del mutuatario y no resulta influyente el engaño que es elemento integrante del expresado delito. (S. de 25 de Junio de 1892.)

—Se consideró como estafa, el hecho de que varios

sujetos, después de hecha la inspección en un tren, se ocultaron en un departamento para viajar gratis. (S. 22 de Febrero de 1892.)

—El hecho de hacer creer un individuo á algunos vecinos del pueblo de Santibañez del Val, que disponía en la Corte de grandes y poderosas influencias contando con la amistad de elevados personajes políticos para conseguir que el pleito que sostenían con los de Santo Domingo de Silos se resolviera á su favor ofreciéndoles que éste sería el resultado si él se encargaba de su gestión, y el hecho de recibir el recurrente 750 pesetas al indicado fin, constituyen de modo evidente el delito de estafa expresado por reunir todos los elementos que lo integran y determinan ó sea la defraudación de 750 pesetas que consiguió realizar con el engaño de supuestas influencias de que carecía. (S. de 28 de Octubre de 1893.)

2.° Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.° Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

La simple tenencia de medidas ó pesos falsos y el uso de los no contrastados, por los traficantes, son faltas que deben penarse según prescribe el núm. 3.° del art. 548 de este Código.

4.° Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números an-

teriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Se halla comprendido en la sanción penal del número 5.º del art. 548 del Código penal, el que al servicio del dueño de una tahona en concepto de dependiente asalariado para la venta del pan que recibía, se apropia la cantidad recaudada por el expresado concepto. (S. 28 de Marzo de 1887.)

—El que, representante de una Sociedad industrial para la venta de sus productos con la obligación de remitir el importe de los vendidos ó consignar su importe en determinada casa de banca, no hace lo uno ni lo otro con el importe de los géneros recibidos y vendidos, incurre en la sanción penal del art. 548, número 5.º del Código penal. (S. de 26 de Junio de 1887.)

—Comete el delito previsto en el núm. 5.º del artículo 548 del Código penal, el Alcalde que habiendo impuesto una multa á cuatro sujetos, recibe de tres de ellos su importe en metálico (una peseta de cada uno) y obtiene de otro el trabajo de un día para su particular beneficio. (S. de 31 de Enero de 1888.)

—El que vende como propia una cosa mueble recibida en alquiler—título de posesión precaria que implica la obligación de entregar ó devolver á su legítimo dueño el mueble alquilado,—recibe el importe de la venta y se lo apropia, comete voluntariamente un acto definido como delito en el número 5.º del ar-

tículo 548 del Código penal, sin que le exima de esta responsabilidad la circunstancia de haberle concedido el dueño del piano el derecho de retraerlo, pagando su precio. (S. de 24 de Abril de 1888.)

—La tentativa de reintegro, propuesto y no verificado, después de haber próximamente transcurrido dos años, no extingue la imputabilidad y responsabilidad de un acto definido como delito en el art. 548 número 5.° del Código penal. (S. de 18 de Octubre de 1888.)

—Se consideró comprendido en esta prescripción penal, el hecho de empeñar N. colchones, que había arrendado para su uso. (S. de 12 de Marzo de 1892.)

—El Secretario judicial que distrae cantidades mayores de 100 y menores de 2.500 pesetas, que le son entregadas para el pago de costas, no dando de su inversión explicación satisfactoria ni consignándolas en tiempo alguno, comete el delito de estafa de que se hace mérito en el núm. 5.° del art. 548 del Código penal, cuyo delito existe y debe penarse con entera independencia del de falsedad que en los autos cometiera con este motivo. (S. de 4 de Julio de 1893.)

6.° Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

El hecho de abusar de un endoso firmado en blanco, llenándolo ó poniéndolo á favor de aquella persona á quien se entregó para que lo pusiera á nombre de otra y cobrando una cantidad, constituye el delito de estafa, sin que á ello obste el que después el que así abusó haya garantizado la cantidad cobrada, porque —dice la sentencia— los contratos civiles posteriores no pueden borrar el delito. (S. de 9 Febrero de 1885.)

7.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.º Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Para que la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó en parte de algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase sea penable como estafa con arreglo al número y artículo que anotamos, basta que se defraude ó perjudique á alguien, aun cuando al sustractor no reporte bien alguno, según sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Abril de 1880.

—No basta, para que se califique de consumada la estafa que prevé este artículo, que se haya consumado la sustracción del documento con ánimo de defraudar, sino que es preciso que á la vez se consume la defraudación. (S. de 2 de Noviembre de 1882.)

—Asimismo, en sentencia de 17 de Noviembre de 1880 y 3 de Abril de 1882, se consigna: Que para que exista este delito es necesario que al menos se haya inferido perjuicio á alguna persona determinada.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

**Art. 549.** Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Castigado un individuo tres veces por el delito de estafa, el que una fuera frustrada y otra tentativa, no

le hace perder su carácter ni su nomenclatura al delito, constituyendo por ello verdaderas reincidencias, y su repetición la circunstancia cualificativa que determina el artículo que anotamos. (S. de 12 de Marzo de 1889.)

**Art. 550.** El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

En este, como en todos los delitos de estafa, deben concurrir los dos elementos sustanciales que los caracterizan, ó sea el engaño y la defraudación causados á un tercero, y por tanto, cuando ninguno de ambos factores concurren en el hecho procesal, ó aun cuando concurra uno solo, aquél no merece la calificación jurídica de estafa. (S. 18 Noviembre 1893.)

**Art. 551.** Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de qnien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

No comete el delito de estafa á que se refiere el artículo 551 del Código el que, teniendo embargada judicialmente la siembra de patatas en una finca por él cultivada, extrae algunas. (S. 22 Abril 1887.)

Para los efectos de la calificación de los delitos de estafa, los semovientes se hallan comprendidos entre los bienes muebles. (S. 28 Abril 1891.)

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Para que exista el delito definido en el número 2.° del art. 551 del Código penal, es preciso que quien simula un contrato lo haga con idea de causar un perjuicio determinado á tercera persona, estableciéndose por semejante medio una relación directa entre el acto de simulación y la persona perjudicada, y no puede decirse, por consiguiente, que existe esa relación ni el elemento del perjuicio, cuando la acción de la persona que se conceptúa lastimada nace de un acto independiente y posterior al acto de la simulación. (S. 18 Junio 1888.)

**Art. 552.** Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Regulan los derechos de los autores la ley de propiedad literaria de 10 de Enero de 1879.—En cuanto á la propiedad industrial debe tenerse en cuenta el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, referente á marcas de fábrica y la ley de 30 de Julio de 1878 sobre privilegios de industria.

Constituye delito común de defraudación de la propiedad industrial, el hecho de construir sin la debida autorización líneas telefónicas particulares. (Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 24 de Mayo de 1890.)

**Art. 553.** El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor hiciera otorgar en su per-

juicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiera otorgado el menor.

**Art. 554.** El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

## CAPÍTULO V

### *De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

**Art. 555.** Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 16 Febrero de 1872, el hecho de proponer un sujeto á otros que no se opusieran á sus posturas en una subasta bajo promesa de una retribución determinada, constituye el delito que pena este artículo, aun cuando ninguno de aquéllos aceptase la propuesta.

En otra sentencia de 10 de Mayo de 1881, declaró el mismo Tribunal responsable del mismo delito á un procesado que impidió á una persona tomar parte en una subasta pública por temor á que cumpliera aquél las amenazas que le hiciera.

**Art. 556.** Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas; á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

**Art. 557.** Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

**Art. 558.** Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

## CAPITULO VI

### *De las casas de préstamos sobre prendas.*

**Art. 559.** Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas, el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

**Art. 560.** El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

## CAPITULO VII

### *Del incendio y otros estragos.*

**Art. 561.** Serán castigados con la pena de

cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro, ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

**Art. 562.** Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpetua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

**Art. 563.** Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos

mencionados excediere también de 2.500 pesetas.

Para los efectos de este artículo es casa habitada todo albergue que sirva de morada á una ó mas personas, aun cuando estén accidentalmente ausentes, y son dependencias todas las que se comunican interiormente con el edificio, formando un solo todo. (S. de 28 de Diciembre de 1889.)

**Art. 564.** Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

**Art. 565.** Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

No constituye el delito penado en el artículo que anotamos y sí el comprendido en la sanción menos grave del 570, el incendio de un aguaducho valorado

en 450 pesetas, por no merecer el nombre de edificio y no ser en realidad más que un armario destinado á guardar los efectos del tráfico á que se dedicaba. (S. de 22 de Mayo de 1888.)

**Art. 566.** Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 1.500 pesetas:

1.° Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.° Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

**Art. 567.** Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

El incendio ocasionado en pastos de un particular y en arbolado de un Ayuntamiento, con daño de 12 á 20 pesetas de valor respectivamente, y peligro de propagación en olivos y viñedos de particulares, está expresamente comprendido en los arts. 567, 568 y 569 del Código, constituyendo un verdadero delito. (S. de 6 de Octubre de 1886.)

—Desconociéndose el verdadero valor del daño, debe estarse al cálculo más favorable al reo. (S. de 29 de Marzo de 1890.)

**Art. 568.** Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la

inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

**Art. 569.** Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contíguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

**Art. 570.** El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

Véase la nota al art. 565.

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.° Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500.

**Art. 571.** En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo, con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de

propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciese por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

**Art. 572.** Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Véase al final de esta obra la vigente Ley de Explosivos.

**Art. 573.** El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruído bienes de su pertenencia.

**Art. 574.** Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con

propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido edificio en lugar poblado.

## CAPITULO VIII

### *De los daños.*

**Art. 575.** Son reos de daños, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

El daño en propiedad ajena es punible como delito ó como falta, según su cuantía, cuando es consecuencia de actos directamente encaminados á causar perjuicios en los intereses materiales de cualquiera persona. (S. de 26 de Octubre de 1885.)

**Art. 576.** Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuído ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

**Art. 577.** El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

**Art. 578.** El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

**Art. 579.** Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del

tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

## CAPITULO IX

### *Disposiciones generales.*

**Art. 580.** Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

Cuando no consta que el procesado al hurtar un

reloj sabía que era de la pertenencia de su padre, no puede hacerse aplicación de este artículo. (S. de 5 de Julio de 1890.)

## TITULO XIV

### DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

**Art. 581.** El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

El concepto jurídico de la imprudencia punible exige tres elementos esenciales: 1.° acción ú omisión

voluntaria no maliciosa; 2.°, un mal efectivo y concreto, y 3.° existencia indiscutible de una relación de causa ó efecto que ligue por modo evidente ambos extremos. (S. de 18 de Mayo de 1891.)

—Constituye imprudencia punible como delito, el hecho de no observar los dueños de los perros las precauciones naturales para que no causen mal, cuando éste se produzca por abandono ó infracción de las disposiciones obligatorias. (S. de 9 de Junio de 1892.)

—Véase la nota al art. 349.

# TITULO XV

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 582.** Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

**Art. 583.** Si á la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

# LIBRO TERCERO [1]

## De las faltas y sus penas.

### TITULO PRIMERO

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

### CAPITULO PRIMERO

*De las faltas de imprenta.*

**Art. 584.** Incurrirá en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días,

(1) El Real decreto de 29 de Septiembre de 1890 dispuso que las disposiciones de este libro no impiden ni limitan las atribuciones que por disposiciones especiales competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos que les esté encomendado por las mismas leyes.

la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

Véase lo dispuesto en los arts. 14 y 16 de la vigente ley de policía de Imprenta de 26 de Julio de 1883.

En caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Véase el art. 15 de la ley de policía de Imprenta citada.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que sin ser injuriosos puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de

delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

Véase lo dispuesto en su art. 276 y la nota puesta al mismo.

## CAPITULO II

### *Faltas contra el orden público.*

**Art. 585.** Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado, ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren las disposiciones citadas sobre ornato de las poblaciones.

**Art. 586.** Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un cul-

to ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera, cap. 2.º, tít. 2.º del libro segundo de este Código.

Véase el art. 11 de la Constitución vigente.

—Es responsable de la falta comprendida en este número, según sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1879, el que al pasar un entierro, precedido de la cruz y clero parroquial, no se descubre á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que presidía la ceremonia, al cual contesta duramente negándose en absoluto á ello. Igual declaración hizo el citado Tribunal en otra sentencia de 3 de Marzo de 1884 respecto á un sujeto que, como se quedara con el sombrero puesto al pasar una procesión, requerido dos veces por un agente municipal para que se descubriera, se negó á verificarlo.

—Para que pueda estimarse cometida la falta definida en el núm. 1.º del art. 586 del Código penal, relativa á la ofensa que se infiere á los sentimientos religiosos de los concurrentes á los actos de un culto, con determinadas acciones, es preciso que éstas sean cometidas intencionalmente con tal objeto, y no signifiquen, en realidad, descuido ó simple indiferencia por parte del que las realiza en momentos ó circunstancias en que pueda ser explicable y admisible para los efectos legales. (S. 20 Octubre 1886.)

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren á la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

No estando al público las fotografías ó estampas indecorosas, no existe esta falta. (S. 12 Marzo 1890.)

**Art. 587.** Serán castigados con la pena de

uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

**Art. 588.** Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

Véase el art. 271 de este Código y la nota al 276 del mismo.

—Véase, además, en cuanto á los que turbaren el orden en las Audiencias y Juzgados, los arts. 684 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 105 de la del Jurado, y en cuanto á los espectáculos el art. 18 del Reglamento de 2 de Agosto de 1886.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

**Art. 589.** Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

Por circular de la Dirección general de Seguridad de 8 de Marzo de 1887, creyéndose deficiente la penalidad señalada en este número, se dispuso que las Autoridades debían llenar ese vacío aplicando el artículo 22 de la ley provincial y observando las siguientes disposiciones: 1.ª No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquéllos permanezcan las personas embriagadas. 2.ª Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley. 3.ª Se recogerán las armas de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia. 4.ª Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

Aunque no constituya desobediencia la negativa de

un sujeto de ir á velar un muerto al cementerio, por no ser servicio que pueda imponerse á un particular, en atención á lo dispuesto en el último párrafo del art. 79 de la ley Municipal, el contestar al Alcalde que se lo mandaba en la forma irrespetuosa é inconsiderada de «que no le daba la gana de cumplir la orden que le daba» constituye la falta prevista en el número que anotamos. (S. 17 Enero 1889.)

—Según declaración hecha por el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de Junio de 1885, el director de un periódico que con motivo de una multa que se le impuso por el Gobernador, publica un artículo en forma de exposición á dicho Gobernador, manifestando con estilo sarcástico que aquella autoridad de corazón multador no resolvería el expediente que se instruyera, por lo cual no reclamaba contra dicha multa, tales hechos constituyen la falta marcada en el caso 5.° del artículo que anotamos, y no el delito de desacato.

6.° Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los Agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

**Art. 590.** Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

**Art. 591.** Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

Cuando se desconoce el medicamento propinado, no puede aplicarse este artículo por cuanto se desconoce por ello, si era ó no necesario mayores conocimientos. (S. 28 Noviembre 1889.)

Según Real orden de 26 de Julio de 1889, continúa vigente la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, por la que se autoriza á los Gobernadores á imponer multas á los que ejercieren sin título la profesión médica.

La profesión de veterinaria no está comprendida en estos preceptos. (R. O. de 30 de Marzo de 1882.)

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

## TITULO II

### DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

**Art. 592.** Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

La Real orden de 14 de Agosto de 1886 consigna que los estanqueros no están obligados á recibir en

pago de sus ventas más moneda fraccionaria de uno y dos céntimos que la que no pueda satisfacerse en las de 5 y 10 céntimos, así como tampoco esta última clase de moneda si el pago puede realizarse en plata, y si por cumplir estas prescripciones fueren demandados, deben dar parte de ello al Gobernador para que suscite competencia.

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 después de constarles su falsedad.

Véase el art. 306 de este Código.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Incurre en la sanción penal establecida en el artículo 592, núm. 5.º del Código penal, el tahonero á quien en el local destinado á la venta pública, le son aprehendidas piezas de pan falto de peso. (S. de 4 de Febrero de 1888).

**Art. 593.** Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

**Art. 594.** Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Véase el tercer párrafo de la nota puesta al artículo 358 de este Código.

**Art. 595.** Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro II:

1.° Los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso

y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

**Art. 596.** Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios

públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaren á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

**Art. 597.** Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

**Art. 598.** Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

**Art. 599.** Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

1.º Los Facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

Los perros de presa son animales dañinos, porque sus instintos y naturaleza es acometer y maltratar á las personas, y de aquí que sus dueños, cuando tienen de estos animales en su compañía y los sacan á las calles, están obligados á adoptar las precauciones necesarias para evitar el daño que pudieran causar, y si esta obligación no cumplen, incurren en la sanción que se prescribe por el número que anotamos. (S. de 22 de Junio de 1889.)

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

**Art. 600.** Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidas por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

**Art. 601.** Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego

en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

## TITULO III

### DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

**Art. 602.** Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

**Art. 603.** Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que los maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, encargados ó curadores de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existen-

cia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que, en la riña definida en el artículo 420 de este Código, constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

**Art. 604.** Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que

constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro 2.º de este Código.

**Art. 605.** Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia constituiría delito ó falta.

## TÍTULO IV

### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

**Art. 606.** Serán castigados con la pena de

arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código:

Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

El párrafo primero de este artículo fué derogado por la ley de 17 de Julio de 1876.

**Art. 607.** Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlas en el acto á caballerías y ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

El simple acotamiento no equivale al cerramiento ó cercado que, para la determinación de la falta comprendida en el número que anotamos, requiere este Código. (S. de 25 de Septiembre de 1889.)

**Art. 608.** Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

3.º Los que, para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento, emplearen alguno de los medios prohibidos por las ordenanzas.

Véase la legislación vigente en materia de pesca y caza.

**Art. 609.** Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño incurrirá en la multa de 3 pesetas.

**Art. 610.** Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

**Art. 611.** El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 0'75 de peseta á 2 pesetas y 0'25 si fuere vacuno.

2.° De 0'50 de peseta á 1 peseta y 0'50 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 0'25 de peseta á 0'75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.° Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

No puede ser castigado conforme al artículo que anotamos y el siguiente, ni mucho menos imponerle la agravación que se marca en el 613, al ganadero que entra con sus ganados en propiedad ajena, cuando no se determina la cuantía del daño causado. (S. de 26 de Enero de 1885.)

**Art. 612.** Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere

[illegible] la multa señalada en [illegible] según los casos que com[illegible].

[illegible] se introdujeren de [illegible] negligencia de los [illegible] de pagar las mul[illegible] anteriores, su[illegible] sus respectivos [illegible] arresto, si no les [illegible] de hurto [illegible].

[illegible] en el término [illegible] penados como [illegible] el libro II.

[illegible] Supremo, en [illegible] dad del [illegible] dueño del [illegible] produce; [illegible]

[illegible] de [illegible]



1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Con arreglo á los arts. 25 y 27 de la ley de Caza vigente, y á lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Diciembre de 1879, puede el dueño de una finca matar la caza que haya en ella y aprovecharse de la misma aun fuera de la finca.

Según Real orden de 4 de Julio de 1890, se consideran aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas del dominio particular los artículos 25 y 27 de la citada ley de Caza.

**Art. 616.** Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

**Art. 617.** Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenti-

cias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas; incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

## TITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

**Art. 623.** El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

**Art. 624.** Los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

**Art. 625.** En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen go-

bierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Art. 626.** Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º (1).

Madrid 17 de Junio de 1870.

---

(1) Tirado ya el 2.º pliego de esta obra, en cuya página 22 y siguientes se han enumerado las leyes especiales que tienen sanción penal, se han publicado las nuevas Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que llevan la fecha de 15 de Octubre de 1894, y que tratan de los hechos penables y sus sanciones correspondientes en los artículos 298 y siguientes.

# APÉNDICES

## I

TABLAS DE LA DURACIÓN DE LAS PENAS
Y ESCALAS DE LAS INFERIORES RESPECTIVAS

## II

LEY DE EXPLOSIVOS, CON UNA INTRODUCCIÓN COMPARÁNDOLA CON SUS SIMILARES DE LAS PRINCIPALES NACIONES

# APÉNDICE I

## TABLAS por orden alfabético de la duración de las penas y ESCALAS de las inferiores respectivas (a)

### Número 1.

### Arresto mayor (1)

*Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 6 meses.*

| | |
|---|---|
| GRADOS | Máximo.—De 4 meses y 1 día á 6 meses. |
| | Medio. —De 2 meses y 1 día á 4 meses. |
| | Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 2 meses. |

*Penas inferiores.*

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(a) Hemos seguido el orden alfabético en la inserción de las TABLAS para facilitar su manejo. Si á pesar de esto se ofreciese alguna dificultad para encontrar cualquier pena, recúrrase al índice de este apéndice, incluído en el general de la obra.

(1) Prescriben esta pena, los arts. 140, 141, 152 190, 194, 200, 203, 265, 269, 270, 272, 273, 274, 292, 293, 316, 325, 327, 332, 333, 335, 341, 349, 350, 351, 352, 354, 358, 363, 377, 379, 387, 428, 433, 440, 443, 445, 456, 458, 468, 490, 491, 500, 501, 504, 507, 508, 509, 510, 512, 513, 531, 553, 556, 557 y 577.

NÚMERO 2.

**Arresto mayor en su grado máximo** (1) *(ó sea grado máximo de arresto mayor).*

*Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 6 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 5 meses y 11 días á 6 meses.
Medio. —De 4 meses y 21 días á 5 meses y 10 días.
Mínimo. —De 4 meses y 1 día á 4 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª — Arresto mayor, grado medio.
2.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
3.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 3.

**Arresto mayor en su grado máximo á prisión ó presidio correccional en su grado medio** (2)

*Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.*

GRADO
Máximo.—De 2 años 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses (ó sea prisión ó presidio correccional en su grado medio).

---

(1) Prescriben esta pena los artículos 272, 278, 336, 442, 469, 532, 556 y 558.
(2) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 335 y 539.
Prisión, los arts. 333 y 578.

Medio. —De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses (ó sea prisión ó presidio correccional en su grado mínimo).

Mínimo. —De 4 meses y 1 día á 6 meses (ó sea arresto mayor en su grado máximo).

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.

2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 4.

**Arresto mayor en su grado máximo á prision ó presidio correccional en su grado mínimo** (1)

*Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.*

GRADOS

Máximo. —De 1 año 8 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Medio. —De 1 año y 1 día á 1 año y 8 meses.

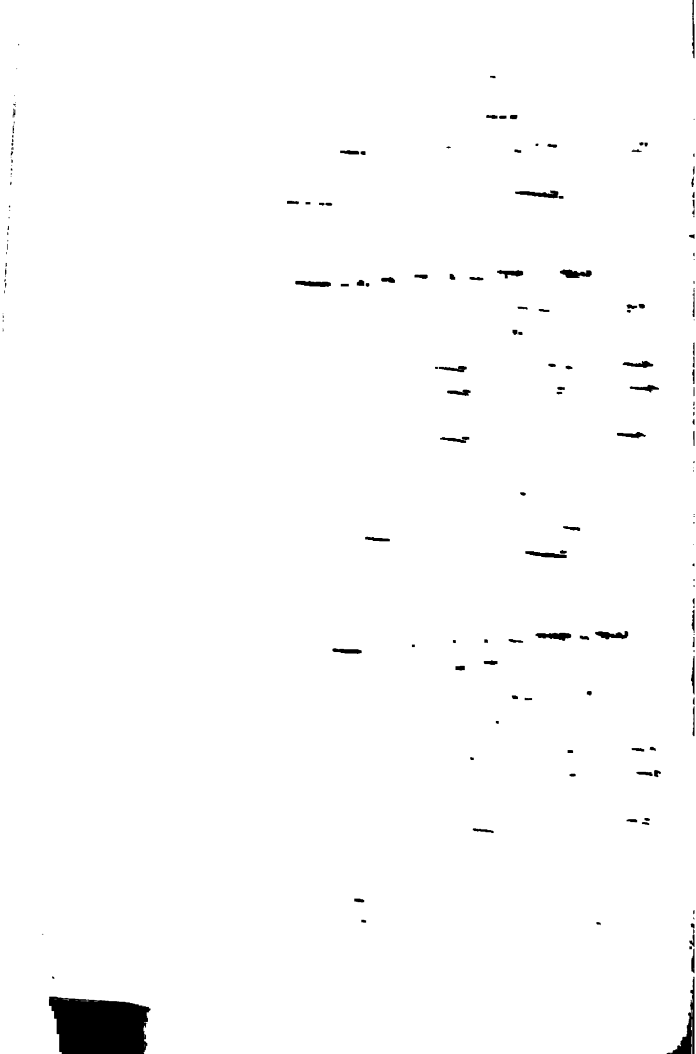
Mínimo.—De 4 meses y 1 día á 1 año.

---

(1) Prescriben esta pena:

Presidio los artículos 282, 285, 326, 329, 332, 337, 397, 399, 402, 405, 407, 528, 533, 549 y 570.

Prisión los artículos 238, 267, 274, 313, 321, 323, 337, 343, 344, 353, 354, 356, 357, 358, 364, 431, 432, 455, 542, 574 y 581.



*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo; m
de 125 á 2.500 pesetas.

2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 7.

**Arresto mayor en su grado medio á prisi
ó presidio correccional en su grado m
nimo (1).**

*Duración de toda la pena.—De 2 meses y 1 día
2 años y 4 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 6 meses y un día á 2 años y
meses.
Medio. —De 4 meses y 1 un día á 6 mese
Mínimo.—De 2 meses y 1 día á 4 mese

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo; mult
de 125 á 2.500 pesetas.

2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 8.

**Arresto mayor en su grado mínimo (2).**

*Duración de toda la pena.— De 1 mes y 1 día
2 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 1 mes y 21 días á 2 meses.

(1) Prescriben esta pena.
Presidio, los arts. 327, 524, 531, 547, 548, 568 y 5
Prisión, los arts. 162, 164, 271, 276, 365 y 437.
(2) Prescriben esta pena los arts. 274, 358, 3
469, 474 y 511.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 5.

**Arresto mayor en su grado medio (1).**

*Duración de toda la pena. — De 2 meses y 1 día á 4 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 3 meses y 11 días á 4 meses.
- Medio. —De 2 meses y 21 días á 3 meses y 10 días.
- Mínimo.—De 2 meses y 1 día á 2 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 6.

**Arresto mayor en sus grados medio y máximo (2).**

*Duración de toda la pena.—De 2 meses y 1 día á 6 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 4 meses y 21 días á 6 meses.
- Medio. —De 3 meses y 11 días á 4 meses y 20 días.
- Mínimo.—De 2 meses y 1 día á 3 meses y 10 días

(1) Prescribe esta pena el art. 358.
(2) Prescriben esta pena los artículos 192, 199, 288, 290, 319, 326, 329, 346, 398, 399, 402, 526, 527, 539, 554, 570 y 581.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 7.

**Arresto mayor en su grado medio á prision ó presidio correccional en su grado mínimo (1).**

*Duración de toda la pena.—De 2 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 4 meses y 1 un día á 6 meses.
Mínimo.—De 2 meses y 1 día á 4 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 8.

**Arresto mayor en su grado mínimo (2).**

*Duración de toda la pena.— De 1 mes y 1 día á 2 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 1 mes y 21 días á 2 meses.

---

(1) Prescriben esta pena.
Presidio, los arts. 327, 524, 531, 547, 548, 568 y 569.
Prisión, los arts. 162, 164, 271, 276, 365 y 437.
(2) Prescriben esta pena los arts. 274, 358, 364, 469, 474 y 511.

Medio. —De 1 mes y 11 días á 1 mes y 20 días.
Mínimo.—De 1 mes y 1 día á 1 mes y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 9.

**Arresto mayor en sus grados mínimo y medio (1).**

*Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 4 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 3 meses y 1 día á 4 meses.
- Medio. —De 2 meses y 1 día á 3 meses.
- Mínimo.—De 1 mes y 1 día á 2 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 10.

**Arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo (2).**

*Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 2 años y 4 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 1 año, 7 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.
- Medio. —De 10 meses y 1 día á 1 año y 7 meses.
- Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 10 meses.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 241, 327, 334, 346, 359, 531, 532, 544, 547, 548, 550, 551, 552 y 581.
(2) Prescribe esta pena el artículo 254.

*Penas inferiores.*

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 11.

**Cadena ó reclusion perpetua** (1).

*Duración de toda la pena.—Cadena ó reclusión perpetua.*

| GRADOS | | |
|---|---|---|
| | Máximo. | Cadena ó reclusión perpetua. |
| | Medio. | Cadena ó reclusión perpetua. |
| | Mínimo. | Cadena ó reclusión perpetua. |

*Penas inferiores.*

1.ª —Cadena ó reclusión temporal.
2.ª —Presidio ó prisión mayor.
3.ª —Presidio o prisión correccional.
4.ª —Arresto mayor.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 12.

**Cadena ó reclusion perpetua á muerte** (2).

| GRADOS | | |
|---|---|---|
| | Máximo.—Muerte. | |
| | Medio. | Cadena ó reclusión perpetua. |
| | Mínimo. | Cadena ó reclusión perpetua. |

---

(1) Prescriben esta pena:
Cadena los arts. 337, 462 y 517.
Reclusión los arts. 211, 212 y 213.
(2) Prescriben esta pena:
Cadena los arts. 136, 137, 142, 156, 417 y 516.
Reclusión el art. 157.

*Penas inferiores.*

1.ª —Cadena ó reclusión temporal.
2.ª —Presidio ó prisión mayor.
3.ª —Presidio ó prisión correccional.
4.ª —Arresto mayor.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 13.

## **Cadena ó reclusion temporal** (1).

*Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 20 años.*

GRADOS:
- Máximo.—De 17 años 4 meses y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 14 años 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
- Mínimo. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Cadena los arts. 137, 140, 141, 280, 283, 304, 305, 307, 314, 332, 337, 405, 407, 498, 499, 516 y 563.
Reclusión los arts. 147, 148, 150, 151, 153, 158, 160, 161, 184, 245, 251, 255, 419, 421, 430, 453, 460 y 496.

NÚMERO 14.

## Cadena ó reclusion temporal á perpetua (1).

*Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á cadena ó reclusión perpetua.*

GRADOS
- Máximo.—Cadena ó reclusión perpetua.
- Medio. —De 16 años y 1 día á 20 años.
- Mínimo.—De 12 años y 1 día á 16 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 15.

## Cadena ó reclusion temporal en su grado máximo á muerte (2).

*Duración de toda la pena.—Desde 17 años 4 meses y 1 día á .....*

GRADOS
- Máximo.—Muerte.
- Medio. —Cadena perpetua.
- Mínimo.—De 17 años 4 meses y 1 día á 20 años.

---

(1) Prescriben esta pena:
Cadena los arts. 155, 156 y 562.
Reclusión los arts. 159 y 429.
(2) Prescriben esta pena:
Cadena los arts. 138 y 418.
Reclusión los arts. 153, 158, 163, 184, 244 y 248.

*Penas inferiores.*

1.ª —Cadena ó reclusión temporal grado medio; íd. grado mínimo; presidio ó prisión mayor, grado máximo.
2.ª —Presidio ó prisión mayor, grado medio; íd. grado mínimo; íd. ó íd correccional, grado máximo.
3.ª —Presidio ó prisión correccional, grado medio; íd. grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.
4.ª —Arresto mayor, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
5.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 16.

**Cadena temporal en su grado máximo á perpetua (1).**

*Duración de toda la pena.—De 17 años 4 meses y 1 día á cadena perpetua.*

GRADOS
- Máximo.—Cadena perpetua.
- Medio. —De 18 años 8 meses y 1 día á 20 años.
- Mínimo. -De 17 años 4 meses y 1 día á 18 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Cadena temporal, grado medio; íd. grado mínimo; presidio mayor, grado máximo.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 382, 503, 519 y 561.

2.ª —Presidio mayor, grado medio; íd. grado mínimo; presidio correccional, grado máximo.
3.ª —Presidio correccional, grado medio; íd. grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.
4.ª —Arresto mayor, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
5.ª etc. —Multa de 125 á ..... ptas.

NÚMERO 17.

## Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (1).

*Duración de toda la pena.—De 14 años 8 meses y un día á cadena perpetua.*

GRADOS
- Máximo. —Cadena perpetua.
- Medio. —De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años (ó sea el grado máximo de la cadena temporal).
- Mínimo.—De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses (ó sea el grado medio de la cadena temporal.)

*Penas inferiores.*

1.ª —Cadena temporal, grado mínimo; presidio mayor, grado máximo; íd. grado medio.
2.ª —Presidio mayor, grado mínimo; presidio correccional, grado máximo; ídem grado medio.
3.ª —Presidio correccional, grado mínimo;

(1) Prescriben esta pena los arts. 136, 143, 294, 303, 516 y 517.

arresto mayor, grado máximo; ídem grado medio.

4.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 18.

## Confinamiento (1).

*Duración de toda la pena.—De 6 años y un día á 12 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 10 años y un día á 12 años.
- Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
- Mínimo.—De 6 años y un día á 8 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Destierro.

2.ª —Reprensión pública.

3.ª —Caución de conducta.

4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 19.

## Confinamiento en su grado máximo (2).

*Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á 12 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 11 años, 4 meses y un día á 12 años.
- Medio. —De 10 años, 8 meses y 1 día á 11 años y 4 meses.
- Mínimo.—De 10 años y 1 día á 10 años y 8 meses.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 168, 171, 172, 173, 174, 179, 222, 279, 439 y 441.

(2) Prescriben esta pena los arts. 172 y 176.

*Penas inferiores.*

1.ª —Destierro en su grado máximo.
2.ª —Reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 20.

## Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal (1).

*Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á 20 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 16 años, 8 meses y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 13 años, 4 meses y 1 día á 16 años y 8 meses.
- Mínimo.—De 10 años y 1 día á 13 años y 4 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Confinamiento, grado medio; ídem grado mínimo; destierro, grado máximo.
2.ª —Destierro, grado medio; íd. grado mínimo; reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescribe esta pena el art. 234.

NÚMERO 21.

## Confinamiento en su grado mínimo (1)

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 8 años.*

| | |
|---|---|
| GRADOS | Máximo.—De 7 años 4 meses y 1 día á 8 años. |
| | Medio. —De 6 años 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses. |
| | Mínimo. —De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses. |

*Penas inferiores.*

1.ª —Destierro en su grado mínimo.
2.ª —Reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 22.

## Confinamiento en sus grados mínimo y medio (2)

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 10 años.*

| | |
|---|---|
| GRADOS | Máximo.—De 8 años 8 meses y 1 día á 10 años. |
| | Medio. —De 7 años 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses. |
| | Mínimo.—De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses. |

(1) Prescribe esta pena el art. 180.
(2) Prescribe esta pena el art. 234.

*Penas inferiores.*

1.ª —Destierro en sus grados medio y máximo.
2.ª —Destierro en su grado mínimo; reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 23.

## Destierro (1)

*Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 6 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 4 años 2 meses y 1 día á 6 años.
- Medio. —De 2 años 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.
- Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena los artículos 169, 171, 175, 186, 221, 279, 433, 438, 439, 441, 452 y 509.

NÚMERO 24.

## Destierro en su grado máximo (1).

*Duración de toda la pena.—De 4 años 2 meses y 1 día á 6 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 5 años 4 meses y 21 días á 6 años.
- Medio. —De 4 años 9 meses y 11 días á 5 años 4 meses y 20 días.
- Mínimo.—De 4 años 2 meses y 1 día á 4 años 9 meses y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 25.

## Destierro en sus grados medio y máximo (2).

*Duración de toda la pena.—De 2 años 4 meses y 1 día á 6 años*

GRADOS
- Máximo.—De 4 años 9 meses y 11 días á 6 años.
- Medio. —De 3 años 6 meses y 21 días á 4 años 9 meses y 10 días.
- Mínimo. —De 2 años 4 meses y 1 día á 3 años 6 meses y 20 días.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 176.
(2) Prescriben esta pena los arts. 234, 444 y 473.

*Penas inferiores.*

1.ª —Destierro, grado mínimo; reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 26.

**Destierro en su grado mínimo (1).**

*Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 1 año 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.
- Medio. --De 1 año 1 mes y 11 días á 1 año 8 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año 1 mes y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 27.

**Destierro en sus grados mínimo y medio (2).**

*Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.*

GRADOS

Máximo.—De 2 años 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.

(1) Prescribe esta pena el art. 493.
(2) Prescriben esta pena los arts. 234, 444 y 473.

Medio. —De 1 año 8 meses y 21 días á 2 años 11 meses y 10 días.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año 8 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 28.

## Extrañamiento temporal (1).

*Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 20 años.*

GRADOS
Máximo.—De 17 años 4 meses y 1 día á 20 años.
Medio. —De 14 años 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Mínimo. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Confinamiento.
2.ª —Destierro.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 144.

NÚMERO 29.

**Grado máximo del arresto mayor en su grado máximo á prision ó presidio correccional en su grado mínimo** (1).

*Duración de toda la pena—De 1 año 8 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.*

GRADOS

Máximo.—De 2 años 1 mes y 11 días á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año 10 meses y 21 días á 2 años 1 mes y 10 días.
Mínimo. —De 1 año 8 meses y 1 día á 1 año 10 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 30.

**Grado máximo del arresto mayor en su grado medio á prision ó presidio correccional en el mínimo** (2).

*Duración de toda la pena —De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses (ó sea presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.)*

GRADOS

Máximo.—De 1 año 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los artículos 336 y 549.
Prisión los arts. 278 y 544.
(2) Prescriben esta pena:
Presidio los artículos 226 y 548.
Prisión el artículo 278.

Medio. —De 1 año 1 mes y 11 días á 1 año 8 meses y 20 días.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año 1 mes y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 31.

**Grado mínimo del arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo** (1).

*Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 1 año.*

GRADOS
Máximo.—De 9 meses y 11 días á 1 año.
Medio. —De 6 meses y 21 días á 9 meses y 10 días.
Mínimo. —De 4 meses y 1 día á 6 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Grado mínimo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 274.

### Número 32.

## Grado máximo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio (1).

*Duración de toda la pena—De 3 meses y 1 día á 4 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 3 meses y 21 días á 4 meses.
- Medio. —De 3 meses y 11 días á 3 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 3 meses y 1 día á 3 meses y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

### Número 33.

## Grado máximo de cadena ó reclusion temporal (2).

*Duración de toda la pena.—De 17 años 4 meses y 1 día á 20 años.*

GRADOS
- Máximo. -De 19 años 1 mes y 11 días á 20 años.
- Medio. —De 18 años 2 meses y 21 días á 19 años 1 mes y 10 días.
- Mínimo.—De 17 años 4 meses y 1 día á 18 años 2 meses y 20 días.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 226, 336 y 548.
(2) Prescriben esta pena:
Cadena los arts. 328, 336 y 517.
Reclusión el art. 428.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 34.

**Grado máximo de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua** (1) *(ó sea cadena perpetua.)*

*Duración de toda la pena.—Cadena perpetua*

| GRADOS | |
|---|---|
| Máximo. | Cadena perpetua. |
| Medio. | |
| Mínimo. | |

*Penas inferiores.*

1.ª —Cadena temporal, grado medio.
2.ª —Presidio mayor, grado medio.
3.ª —Presidio correccional, grado medio.
4.ª —Arresto mayor, grado medio.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 35.

**Grado máximo de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua** (2) *(ó sea cadena perpetua.)*

*Duración de toda la pena.—Cadena perpetua.*

| GRADOS | |
|---|---|
| Máximo. | Cadena perpetua |
| Medio. | |
| Mínimo. | |

(1) Prescribe esta pena el art. 336.
(2) Prescribe esta pena el art. 328.

*Penas inferiores.*

1.ª —Cadena temporal, grado mínimo.
2.ª —Presidio mayor, grado mínimo.
3.ª —Presidio correccional, grado mínimo.
4.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
5.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 36.

**Grado máximo de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio (1).**

*Duración de toda la pena.—De 6 años 10 meses y 1 día á 10 años.*

GRADOS
Máximo.—De 8 años 11 meses y 11 días á 10 años.
Medio. —De 7 años 10 meses y 21 días á 8 años 11 meses y 10 días.
Mínimo.—De 6 años 10 meses y 1 día á 7 años 10 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescribe esta pena el art. 517.

NÚMERO 37.

**Grado máximo de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio** (1) *(ó sea el grado medio del presidio mayor.)*

*Duracion de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 10 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 9 años, 4 meses y 1 día á 10 años.
- Medio. —De 8 años 8 meses y 1 día á 9 años y 4 meses.
- Mínimo.—De 8 años y 1 día á 8 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio correccional, grado medio.
2.ª —Arresto mayor, grado medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ...... pesetas.

NÚMERO 38.

**Grado máximo de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo** (2)

*Duración de toda la pena.—De 6 años 8 meses y 21 días á 8 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 7 años 6 meses y 28 días á 8 años.
- Medio. —De 1 años 1 mes y 25 días á 7 años 6 meses y 27 días.
- Mínimo.—De 6 años 8 meses y 21 días á 7 años 1 mes y 24 días.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 336, 539 y 540.
(2) Prescribe esta pena el art. 549.

*Penas inferiores.*

1.ª —Grado máximo de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.
2.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados medio y máximo.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 39.

**Grado máximo del presidio ó prision correccional en sus grados medio y máximo (1)**

*Duración de toda la pena.—De 4 años 9 meses y 11 días á 6 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 5 años 7 meses y 4 días á 6 años.
- Medio. —De 5 años 2 meses y 8 días á 5 años 7 meses y 3 días.
- Mínimo.—De 4 años 9 meses y 11 días á 5 años 2 meses y 7 días.

*Penas inferiores.*

1.ª — Grado máximo de arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
2.ª Grado máximo de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ...... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 328 y 336.
Prisión los arts. 428 y 442.

NÚMERO 40.

**Grado máximo de presidio ó prision correccional en su grado medio á presidio ó prision mayor en el mínimo** (1) *(ó sea presidio ó prisión mayor en su grado mínimo).*

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 8 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 7 años 4 meses y 1 día á 8 años.
- Medio. —De 6 años 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
- Mínimo. —De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
2.ª — Arresto mayor en su grado mínimo.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 41.

**Grado máximo de presidio ó prision correccional en sus grados mínimo y medio** (2)

*Duración de toda la pena.—De 2 años 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 3 años 9 meses y 4 días á 4 años y 2 meses.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los artículos 336, 522, 544 y 549.
Prisión el art. 278.

(2) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 226, 328, 336 y 548.
Prisión los arts. 264, 278, 539 y 540.

Medio. —De 3 años 4 meses y 8 días á 3 años 9 meses y 3 días.
Mínimo.—De 2 años 11 meses y 11 días á 3 años 4 meses y 7 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados medio y máximo.
2.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 42.

**Grado máximo de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo** (1).

*Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses (ó sea el grado mínimo de la cadena temporal.)*

GRADOS
Máximo.—De 13 años 9 meses y 11 días á 14 años y 8 meses.
Medio. —De 12 años 10 meses y 21 días á 13 años 9 meses y 10 días.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 12 años 10 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio mayor en su grado mínimo.
2.ª —Presidio correccional en su grado mínimo.
3.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescriben esta pena los arts. 328, 517 y 522.

NÚMERO 43.

**Grado mínimo de relegacion temporal** (1)
*(ó sea relegación temporal en su grado mínimo.)*

*Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 13 años 9 meses y 11 días á 14 años y 8 meses.
- Medio. —De 12 años 10 meses y 21 días á 13 años 9 meses y 10 días.
- Mínimo.—De 12 años y 1 día á 12 años 10 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Confinamiento, grado mínimo.
2.ª —Destierro, grado mínimo.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 44.

**Inhabilitacion absoluta perpetua** (2).

*Duración de toda la pena.—Inhabilitación absoluta perpetua.*

GRADOS
- Máximo.
- Medio.
- Mínimo.

} Inhabilitación absoluta perpetua.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 180.
(2) Prescribe esta pena el artículo 146.

*Penas inferiores.*

1.ª —Inhabilitación absoluta temporal.
2.ª —Suspensión.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 45.

## Inhabilitacion absoluta temporal (1).

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
- Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
- Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 46.

## Inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpetua (2).

*Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.*

GRADOS
- Máximo.—Inhabilitación absoluta perpetua.
- Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años.
- Mínimo.—De 10 años y 1 día á 11 años.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 204, 206, 207, 223, 225, 235, 278, 439, 447 y 459.

(2) Prescriben esta pena los arts. 209, 211, 212, 213, 214, 328 y 361.

*Penas inferiores.*

1.ª —Inhabilitación absoluta temporal, grado medio; íd. grado mínimo; suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 47.

**Inhabilitacion absoluta temporal en sus grados medio y máximo (1).**

*Duración de toda la pena. –De 8 años y 1 día á 12 años.*

GRADOS
Máximo.—De 10 años 8 meses y un día á 12 años.
Medio. —De 9 años 4 meses y 1 día á 10 años y 8 meses.
Mínimo. —De 8 años y un día á 9 años y 4 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.
2.ª —Suspensión en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescribe esta pena el art. 215.

NÚMERO 48.

## Inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo (1).

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á á 8 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 7 años 4 meses y 1 día á 8 años.
- Medio. —De 6 años 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
- Mínimo. —De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio.
3.ª —Suspensión, grado mínimo.
4.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 49.

## Inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio (2).

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 10 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 8 años, 8 meses y 1 día á 10 años.
- Medio. —De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses.
- Mínimo.—De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses.

(1) Prescribe esta pena el artículo 262.
(2) Prescriben esta pena los arts. 208, 209, 220 y 227.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión en sus grados medio y máximo.
2.ª —Suspensión en su grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 50.

## Inhabilitacion absoluta temporal á inhabilitacion absoluta perpetua (1).

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á absoluta perpetua.*

| GRADOS | |
|---|---|
| Máximo. | —Inhabilitación absoluta perpetua. |
| Medio. | —De 9 años y 1 día á 12 años. |
| Mínimo. | —De 6 años y 1 día á 9 años. |

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 51.

## Inhabilitacion especial perpetua (2).

*Duración de toda la pena.—Inhabilitación especial perpetua.*

| GRADOS | |
|---|---|
| Máximo. | Inhabilitación especial perpetua. |
| Medio. | Inhabilitación especial perpetua. |
| Mínimo. | Inhabilitación especial perpetua. |

(1) Prescribe esta pena el art. 260.
(2) Prescriben esta pena los arts. 149, 381, 382 y 392.

*Penas inferiores*

1.ª —Inhabilitación especial temporal
2.ª —Suspensión.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 52.

**Inhabilitacion especial temporal** (1).

*Duración de toda la pena —De 6 años y 1 día á 12 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
- Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
- Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 53.

**Inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpetua** (2).

*Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.*

GRADOS
- Máximo.—Inhabilitación absoluta perpetua.
- Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años de inhabilitación especial temporal.
- Mínimo.—De 10 años y 1 día á 11 años de inhabilitación especial temporal.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 177, 187, 261, 320, 372, 373, 377, 388, 392, 394, 400, 407, 408, 412, 413 y 484.

(2) Prescribe esta pena el art. 405.

*Penas inferiores.*

1.ª —Inhabilitación especial temporal, grado medio; íd. grado mínimo; suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio: íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.— Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 54.

**Inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpetua (1).**

*Duración de toda la pena —De 10 años y 1 día á inhabilitación especial perpetua.*

GRADOS
Máximo.—Inhabilitación especial perpetua.
Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años.
Mínimo. —De 10 años y 1 día á 11 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Inhabilitación especial temporal, grado medio; íd. grado mínimo; suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 362, 363, 364, 365, 366, 369, 370, 373, 375, 376, 378, 380, 395, 411, 414 y 465.

NÚMERO 55.

**Inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo (1).**

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 8 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 7 años 4 meses y 1 día á 8 años.
- Medio. —De 6 años 8 meses y 1 día á 7 años
- Mínimo. —De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio.
3.ª —Suspensión, grado mínimo.
4.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 56.

**Multa á arresto mayor en su grado mínimo (2)**

*Duración de toda la pena.— ..... á 2 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 1 mes y 1 día á 2 meses.
- Medio. / Mínimo. — Multa de 125 á 2.500 pesetas.

*Penas inferiores.*

Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 385.
(2) Prescriben esta pena los arts. 164, 290, 327, 526 y 568.

### Número 57.

## Presidio ó prision correccional (1).

*Duración de toda la pena.—De 6 meses y un día á 6 años.*

GRADOS
Máximo.—De 4 años 2 meses y 1 día á 6 años.
Medio. —De 2 años 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.
Mínimo. --De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

### Número 58.

## Presidio ó prision correccional en su grado máximo á presidio ó prision mayor en su grado medio (2)

*Duración de toda la pena.—De 4 años 2 meses y 1 día á 10 años.*

GRADOS
Máximo.—De 8 años y 1 día á 10 años (ó

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 139, 140, 141, 282, 285, 316, 326, 327, 329, 337 y 533.
Prisión, los arts. 147, 151, 154, 164, 195, 201, 337 y 446.
(2) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 141, 332, 337, 536, 537, 540 y 566.
Prisión el art. 337.

sea el grado medio de presidio ó prisión mayor.)

Medio. —De 6 años y 1 día á 8 años (ó sea el grado mínimo de presidio ó prisión mayor.)

Mínimo.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años (ó sea el grado máximo de presidio ó prisión correccional.)

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado medio; íd. grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.

2.ª —Arresto mayor, grado medio; arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 59.

**Presidio ó prision correccional en su grado máximo á presidio ó prision mayor en el mínimo** (1)

*Duración de toda la pena.—De 4 años 2 meses y 1 día á 8 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 6 años 8 meses y 21 días á 8 años.
- Medio. —De 5 años 5 meses y 11 días á 6 años 8 meses y 20 días.
- Mínimo.—De 4 años 2 meses y 1 día á 5 años 5 meses y 10 días.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 337, 437, 533, 543 y 549.
Prisión los arts. 163, 195, 201, 210, 431 y 432.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión correccional en sus grados mínimo y medio.
2.ª —Arresto mayor en sus grados medio y máximo.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ...... pesetas.

NÚMERO 60.

**Presidio ó prisión correccional en su grado medio** (1) *(ó sea grado mínimo de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, ó grado máximo de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio.)*

*Duración de toda la pena.—De 2 años 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.*

GRADOS
- Máximo. —De 3 años 6 meses y 21 días á 4 años y 2 meses.
- Medio. —De 2 años 11 meses y 11 días á 3 años 6 meses y 20 días.
- Mínimo.—De 2 años 4 meses y 1 día á 2 años 11 meses y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor en su grado medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ...... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio el art. 521.
Prisión el art. 536.

## Número 61.

## Presidio ó prisión correccional en sus grados medio y máximo (1)

*Duración de toda la pena.—De 2 años 4 meses y 1 día á 6 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 4 años 9 meses y 11 días á 6 años.
- Medio. —De 3 años 6 meses y 21 días á 4 años 9 meses y 10 días.
- Mínimo. —De 2 años 4 meses y 1 día á 3 años 6 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
2.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ...... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 281, 284, 296, 297, 299, 300, 306, 332, 337, 341, 405, 407, 411, 436, 525, 527, 528, 531, 565 y 570.
Prisión los arts. 236, 237, 240, 249, 252, 255, 317, 353, 354, 378, 395, 420, 424, 425, 427, 431, 432, 440, 443, 448, 454, 487, 488, 492, 501 y 504.

NÚMERO 62.

**Presidio ó prision correccional en su grado medio á presidio ó prisión mayor en el mínimo** (1).

*Duración de toda la pena.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 8 años.*

GRADOS

Máximo.—De 6 años y 1 día á 8 años (ó sea el grado mínimo de presidio ó prisión mayor).

Medio. —De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años (ó sea el grado máximo de presidio ó prisión correccional).

Mínimo.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses (ó sea el grado medio de presidio ó prisión correccional.)

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; íd. grado medio.

2.ª Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 141, 326, 327, 329, 332, 521, 527, 533, 549 y 567.
Prisión los arts. 162 y 264.

NÚMERO 63.

## Presidio correccional en su grado mínimo (1).

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 2 años y 4 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año, 1 mes y 11 días á 1 año, 8 meses y 20 días.
Mínimo.—De seis meses y 1 día á 1 año 1 mes y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor, grado máximo.
2.ª —Arresto mayor, grado medio.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
4.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 64.

## Presidio ó prision correccional en sus grados mínimo y medio (2).

*Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 533.

(2) Prescriben esta pena:

Presidio los arts. 288, 289, 291, 295, 298, 299, 309, 310, 312, 318, 332, 396, 397, 399, 402, 437, 527, 531, 544, 547, 548, 565 y 570.

Prisión los arts. 144, 145, 191, 196, 199, 201, 202, 249, 252, 264, 267, 268, 275, 320, 341, 342, 364, 375, 376, 381, 387, 395, 423, 426, 427, 431, 432, 434, 452,

Medio. —De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años, 11 meses y 10 días.
Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 1 año, 8 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor en sus grados medio y máximo.
2.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 65.

**Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio (1).**

*Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 10 años.*

GRADOS
Máximo.—De 6 años, 10 meses y 1 día á 10 años.
Medio. —De 3 años, 8 meses y 1 día á 6 años y 10 meses.
Mínimo.—De 6 meses y 1 día á 3 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Arresto mayor.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

458, 459, 461, 468, 489, 495, 501, 512, 514, 538, 540 y 576.

(1) Prescribe esta pena el art. 516.

NÚMERO 66.

**Presidio ó prision mayor (1).**

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.*

GRADOS
Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
Mínimo. —De 6 años y 1 día á 8 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión correccional.
2.ª —Arresto mayor.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 67.

**Presidio ó prision mayor en su grado máximo** (2) *(ó sea grado máximo de presidio ó prisión mayor.)*

*Duración de toda la pena.—De 10 años y un día á 12 años.*

GRADOS
Máximo.—De 11 años 4 meses y un día á 12 años.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los artículos 139, 140, 141, 155, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 294, 295, 299, 311, 315, 326, 329, 332, 405, 407, 483, 484, 485, 536 y 564.
Prisión los artículos 147, 149, 150, 151, 153, 158, 162, 164, 184, 185, 246, 248, 251, 255, 375, 420, 421, 424, 425, 431, 432, 440, 443, 486 y 495.
(2) Prescriben esta pena:
Presidio los artículos 328, 336 y 539.
Prisión los artículos 428 y 442.

Medio. —De 10 años 8 meses y 1 día á 11 años y 4 meses.
Mínimo. —De 10 años y un día á 10 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado máximo.
2.ª —Arresto mayor en su grado máximo.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 68.

**Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio (1).**

*Duración de toda la pena.—De 10 años y un día á 17 años y 4 meses.*

GRADOS
Máximo.—De 14 años 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Medio. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.
Mínimo. —De 10 años y 1 día á 12 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio mayor, grado medio; ídem grado mínimo; presidio correccional, grado máximo.
2.ª —Presidio correccional, grado medio; ídem, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.

(1) Prescriben esta pena los artículos 140, 141, 337, 517 y 569.

3.ª —Arresto mayor, grado medio; íd., grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 69.

## Prisión mayor en su grado medio á reclusion temporal (1).

*Duración de toda la pena —De 8 años y 1 día á 20 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 16 años y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 12 años y 1 día á 16 años.
- Mínimo. —De 8 años y 1 día á 12 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Prisión mayor, grado mínimo; íd. correccional, grado máximo; ídem grado medio.
2.ª —Prisión correccional, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; ídem grado medio.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescribe esta pena el art. 210.

NÚMERO 70.

## Presidio ó prision mayor en su grado medio á cadena ó reclusion temporal en el mínimo (1)

*Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 14 años y 8 meses.*

GRADOS
- Máximo.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.
- Medio. —De 10 años y 1 día á 12 años.
- Mínimo.—De 8 años y 1 día á 10 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión mayor, grado mínimo; íd. ó íd. correccional, grado máximo; íd. grado medio.
2.ª —Presidio ó prisión correccional, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; íd. grado medio.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 140, 141, 308, 326, 329, 337, 516, 521 y 569.
Prisión los arts. 184 y 246.

NÚMERO 71.

## Prisión mayor en sus grados medio y máximo (1).

*Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 12 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 10 años 8 meses y 1 día á 12 años.
- Medio. —De 9 años 4 meses y 1 día á 10 años y 8 meses.
- Mínimo.—De 8 años y 1 día á 9 años y 4 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.
2.ª —Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.
3.ª —Arresto mayor, en sus grados medio y máximo.
4.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescriben esta pena los arts. 163, 211, 212 y 213.

NÚMERO 72.

**Presidio ó prisión mayor en sus grados mínimo y medio** (1).

*Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 10 años.*

| | |
|---|---|
| GRADOS | Máximo.—De 8 años 8 meses y 1 día á 10 años. |
| | Medio. —De 7 años 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses |
| | Mínimo. —De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses |

*Penas inferiores.*

1.ª —Presidio ó prisión correccional en sus grados medio y máximo.
2.ª —Arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
3.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio los arts. 337, 527 y 533.
Prisión el art. 239.

NÚMERO 73.

## Reclusion temporal en sus grados medio y máximo (1).

*Duración de toda la pena.—De 14 años 8 meses y 1 día á 20 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 18 años 2 meses y 21 días á 20 años.
- Medio. —De 16 años 5 meses y 11 días á 18 años 2 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 14 años 8 meses y 1 día á 16 años 5 meses y 10 días.

*Penas inferiores.*

1.ª —Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado mínimo.
2.ª —Prisión mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª —Prisión correccional en sus grados medio y máximo.
4.ª —Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.
5.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
6.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 431 y 432.

NÚMERO 74.

**Reclusion temporal á muerte** (1)

*Duración de toda la pena.—Desde 12 años y 1 día á muerte.*

GRADOS
- Máximo.—Muerte.
- Medio. —Reclusión perpetua.
- Mínimo.—De 12 años y 1 día á 20 años.

*Penas inferiores.*

1.ª —Prisión mayor.
2.ª —Prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 75.

**Relegacion temporal** (2)

*Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 20 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 17 años 4 meses y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 14 años 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
- Mínimo.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Confinamiento.
2.ª —Destierro.
3.ª —Reprensión pública.

(1) Prescriben esta pena los arts. 163, 184 y 245.
(2) Prescriben esta pena los arts. 166, 167, 170, 173 y 178.

4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 76.

**Relegacion temporal en su grado máximo** (1).

*Duración de toda la pena.—De 17 años 4 meses y 1 día á 20 años.*

| | | |
|---|---|---|
| GRADOS | Máximo. | De 19 años 1 mes y 11 días á 20 años. |
| | Medio. | —De 18 años 2 meses y 21 días á 19 años 1 mes y 10 días. |
| | Mínimo. | —De 17 años 4 meses y 1 día á 18 años 2 meses y 20 días. |

*Penas inferiores.*

1.ª —Confinamiento en su grado máximo.
2.ª —Destierro en su grado máximo.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 77.

**Relegación temporal en su grado máximo á relegacion perpetua** (2).

*Duración de toda la pena.—De 17 años 4 meses y 1 día á relegación perpetua.*

| | | |
|---|---|---|
| GRADOS | Máximo. | —Relegación perpetua. |
| | Medio. | —De 18 años 8 meses y 1 día á 20 años. |
| | Mínimo. | —De 17 años 4 meses y 1 día á 18 años y 8 meses. |

(1) Prescriben esta pena los arts. 172 y 176.
(2) Prescribe esta pena el art. 165.

*Penas inferiores.*

1.ª —Relegación temporal, grado medio; íd. íd., grado mínimo; confinamiento, grado máximo.
2.ª —Confinamiento, grado medio; íd. grado mínimo; destierro, grado máximo.
3.ª —Destierro, grado medio; íd. grado mínimo; reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 78.

**Reprension pública** (1).

*Penas inferiores.*

1.ª —Caución de conducta.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 79.

**Suspension** (2).

*Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 6 años.*

GRADOS
- Máximo.—De 4 años y 1 día á 6 años.
- Medio. —De 2 años y 1 día á 4 años.
- Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 2 años.

*Penas inferiores.*

1.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 200, 401, 455 y 456.
(2) Prescriben esta pena los arts. 364, 367, 368, 374, 379, 389, 393, 407, 408, 409 y 415.

NÚMERO 80.

**Suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio** (1).

*Duración de toda la pena.—De 4 años y 1 día á 10 años.*

| GRADOS | |
|---|---|
| | Máximo.—De 8 años y 1 día á 10 años. |
| | Medio. —De 6 años y 1 día á 8 años. |
| | Mínimo. —De 4 años y 1 día á 6 años. |

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión, grado medio; íd. íd. mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc. —Multa de 125 á .. .. pesetas.

NÚMERO 81.

**Suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo** (2).

*Duración de toda la pena.— De 4 años y 1 día á 8 años.*

| GRADOS | |
|---|---|
| | Máximo.—De 6 años 8 meses y 1 día á 8 años. |
| | Medio. —De 5 años 4 meses y 1 día á 6 años y 8 meses. |
| | Mínimo. —De 4 años y 1 día á 5 años y 4 meses. |

(1) Prescriben esta pena los arts. 210, 214 y 260.
(2) Prescriben esta pena los arts. 211, 212, 213, 215, 224 y 231.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 82.

**Suspension en los grados medio y máximo (1).**

*Duración de toda la pena.—De 2 años y 1 día á 6 años.*

GRADOS
Máximo.—De 4 años 8 meses y 1 día á 6 años.
Medio. —De 3 años 4 meses y 1 día á 4 años y 8 meses.
Mínimo. - De 2 años y 1 día á 3 años y 4 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión en su grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 83.

**Suspension en su grado medio á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio (2).**

*Duración de toda la pena.—De 2 años y 1 día á 10 años.*

GRADOS
Máximo.—De 7 años 4 meses y 1 día á 10 años.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 204, 206, 207, 208, 215, 219, 228, 230, 232, 233, 324, 387 y 493.
(2) Prescribe esta pena el art. 225.

Medio. —De 4 años 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
Mínimo. —De 2 años y 1 día á 4 años y 8 meses.

*Penas inferiores.*

1.ª —Suspensión, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 84.

**Suspension en los grados mínimo y medio** (1)

*Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 4 años.*

GRADOS
Máximo. —De 2 años 8 meses y 11 días á 4 años.
Medio. —De 1 año 4 meses y 21 días á 2 años 8 meses y 10 días.
Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 1 año 4 meses y 20 días.

*Penas inferiores.*

1.ª etc. —Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescriben esta pena los arts. 204, 206, 207, 210, 214, 215, 216, 217, 229, 378, 382, 391 y 401.

# APÉNDICE II

## LEY DE EXPLOSIVOS

### INDICACIONES GENERALES

Desde que, con la invención de la dinamita y otras materias explosivas de mucha mayor fuerza y, por consiguiente, mucho más destructoras que la pólvora, aumentó el riesgo de las personas y de las cosas, y, coincidiendo con la propagación de las ideas anarquistas, comenzó á temerse que se generalizase el peligro y surgieran graves perturbaciones en el orden social, comenzaron á preocuparse los Gobiernos y á pensar en escogitar los medios más adecuados para evitar, ó por lo menos atenuar, los males que, por las razones antes indicadas, pudieran sobrevenir á los ciudadanos de sus respectivos Estados.

Desgraciadamente, á juicio nuestro, adoptaron el sistema,—sin duda más cómodo y económico, financieramente hablando, pero de resultados escasos ó pasajeros,—de dictar leyes conminando con severa represión, con durísimas penas, á los que cometiesen, intentasen cometer ó de cualquier modo facilitasen la comisión de delitos valiéndose de estos medios.

La índole y la frecuencia de sus revoluciones y reacciones, contribuyó quizá á que fuese Francia la nación en que con más frecuencia se apeló á los explosivos para causar estragos, y por tanto, en que se comenzó á pensar en aplicar más severa represión para castigar estos delitos. Prescindiendo de avances y tentativas anteriores de disposiciones indirectas, y limitándonos á las más recientes y directas, vemos que tiene ya este carácter la ley de 19 de Junio de 1871, cuyo art. 3.º es muy análogo al 3.º también de nuestra ley, habiendo sido reformado por la ley de 12 de Diciembre de 1893 en el sentido de agravar considerablemente las penas que aquél imponía.

Pero las leyes con que decididamente se ha intentado atajar y corregir el mal, han sido las dictadas en 1892 y 1893.

A la serie de atentados y crímenes cometidos en la capital de la vecina República en los dos últimos años por medio de aparatos explosivos y al descaro con que indirectamente se hacía la propaganda y hasta la apología de estos delitos y de los delincuentes, sobre todo por la prensa anarquista, han respondido las Cámaras francesas con varias leyes, especiales unas y modificativas de la legislación anterior otras, para poner coto á tales desmanes y abusos.—Por la ley de 2 de Abril de 1892 se modificaron los artículos 435 y 436 de aquel Código penal, incluyendo en el primero é igualando los delitos cometidos por medio de explosivos á los que se castigan en dichos artículos, esto es, á los cometidos por medio de minas para producir voladura de edificios, talleres, etc. (siempre la pena capital), ó la amenaza de cometerlos (seis ó menos años de prisión y multa, según los casos), y ampliando y detallando mucho los casos y formas de la comi-

sión de los crímenes á que nos venimos refiriendo.—Otra ley de 12 de Diciembre á que antes nos hemos referido modificó el art. 3.º de la de 1871.

En la misma fecha que la anterior (12 de Diciembre de 1893) se dictaron otras leyes con análoga tendencia, á saber: 1.ª La que modifica los artículos 265 al 268 del Código penal, con objeto de incluir entre las asociaciones de malhechores las de los anarquistas revolucionarios ó de acción; 2.ª La relativa á la prensa que modifica también los artículos 24, 25 y 49 de la de 29 de Julio de 1881, incluyendo en ellos lo relativo á las modificaciones introducidas por la ley de 2 de Abril de 1892 en los artículos del Código penal y aumentando la penalidad correspondiente.

En el corriente año se ha aprobado otro proyecto de ley para impedir que la prensa periódica publique noticias, reseñas, datos, etc., de los crímenes y de los criminales, sobre todo en lo que se refiere al proceso durante el período de instrucción, y otro proyecto para que se prohiba la publicación de reseñas de las vistas y deba-

tes cuando el crimen tenga relación con el anarquismo.

En Bélgica se publicó en 15 de Octubre de 1881 una ley sobre materias explosivas, si bien ésta se refiere casi exclusivamente á reglamentar el depósito de las mismas. —Esta ley ha sido modificada por otra de 22 de Mayo de 1886, en el sentido de prevenir los delitos que se cometen por medio de explosivos, restringiendo mucho los permisos para la venta de aquellos artículos é imponiendo severas penas á los vendedores cuando tuviesen conocimiento de que se destinaban á la comisión de algún delito.

En Suiza, con mucho mejor sentido que en España y en otros países, se trata de incluir en la reforma del Código penal federal las disposiciones necesarias para evitar una ley especial para el castigo del empleo abusivo de materias explosivas.

A la cuestión formulada sobre si debía ó no incluirse en dicho cuerpo legal las disposiciones á que nos referimos, contestaba M. Cornas en la forma siguiente:

«La primera condición que debe llenar

un Código penal, es la de responder al estado social de la época á que se destina. El uso de la dinamita y de otros explosivos para cometer los delitos más graves contra las personas y propiedades, ha llegado á convertirse en uno de los mayores peligros y constituye una de las más vivas preocupaciones en nuestro tiempo....» Y concluye: «Los delitos cometidos mediante el empleo de sustancias explosivas deben castigarse con penas más graves que las señaladas para el asesinato y el incendio.

También en el Imperio de Austria se han dictado disposiciones especiales sobre los delitos anarquistas, principalmente en lo que se refiere á la jurisdicción competente para entender en el castigo de estos delitos. El art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1886, dice así:

«El debate principal en un proceso incoado por consecuencia de un hecho punible que, según las disposiciones vigentes, corresponda su conocimiento al Tribunal del Jurado, no se efectuará ante éste si el delito reconoce como fundamento manejos anarquistas que tiendan á cam-

biar violentamente el orden político y social existentes.—En este caso se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 23 de Mayo de 1873, referente á la suspensión temporal de los Tribunales del Jurado.

En Inglaterra no sabemos que se haya dictado nada más que una ley análoga á las de Bélgica, sobre almacenaje y venta de materias explosivas, publicada en el pasado año de 1893.

En el Estado del Canadá se dictó en 1886 un acta bastante extensa relativa también á la fabricación, almacenaje y venta de explosivos, señalando severas penas á los que ilegal ó maliciosamente los expendan; pero se extienden también sus disposiciones al castigo que habrá de imponerse á los que los emplean para causar daños á las personas ó en las propiedades, clasificando estos delitos entre las más graves (felonías) y castigándolos, por consecuencia, con las más severas penas.

Por último, en el vecino reino de Portugal se ha provisto en parte á la necesidad, generalmente sentida por los Gobier-

nos, de legislar sobre la materia de explosivos. El art. 15 de la ley de 21 de Abril de 1892, dice así:

«Incurrirá en la pena de ocho años de prisión mayor celular y veinte de deportación con prisión hasta de dos años en el lugar de aquella, ó sin ella á juicio del Tribunal, ó en la alternativa en la pena fija de veinte y ocho años de deportación con prisión de ocho á diez en el lugar de aquélla, el que con el fin de destruir edificios ó causar la muerte de personas, ó de cometer, en fin, cualquiera de los delitos previstos en las secciones 1.ª y 2.ª, capítulo 4.º, título 5.º del libro 2.º del Código penal (1), empleare la dinamita, la melinita ú otras sustancias de efectos explosivos análogos.»

Tales son las disposiciones que hemos podido consultar en las Colecciones legislativas de los Estados antes citados, acerca de la materia á que se refiere la ley que á continuación insertamos.

---

(1) Estas secciones son las que tratan respectivamente de los *Incendios* (arts. 463 á 471) y de los *Daños* (arts. 472 á 481.)

No podemos entrar aquí en la crítica detallada de la mencionada ley, y sólo haremos algunas indicaciones generales acerca de su necesidad y de su eficacia.

En cuanto al primer extremo, la experiencia va demostrando que era innecesaria, pues por regla general, el obrero español es de excelente índole, y sólo la coincidencia de la falta de educación moral y la sobra de miseria puede hacerle, en un momento dado, convertirse en criminal, y desear la destrucción de un estado social en que no tiene asegurada la subsistencia, en muchas ocasiones, ni aun el hombre que la busca por medio de su honrado trabajo. Así se explica que haya sido suficiente la represión de los primeros delitos con arreglo á las leyes penales antiguas y el que se haya hecho algo, aunque poco, en favor de los obreros, para que no vuelvan á ocurrir catástrofes como las de Barcelona. Era, pues, innecesaria la nueva ley. Mejor empleados hubieran sido el tiempo y el trabajo si se hubiesen invertido en llevar á cabo la indispensable y apremiante reforma del Código penal, incluyendo

en él algún nuevo precepto, ó ampliando dos ó tres de los antiguos en lo relativo á esta materia.

Respecto de la eficacia de la ley á que nos venimos refiriendo, la consideramos completamente nula. Si la desmoralización general cunde; si las clases más elevadas de la sociedad y los mismos funcionarios públicos continúan dando pernicioso ejemplo de corrupción; si no se procura educar á los obreros con la doctrina y con el ejemplo, y cunde arriba el despilfarro y abajo la miseria, no dando á las clases desheredadas esperanza alguna de redención, siquiera sea algo lejana.... con la nueva ley y aun con otras más duras sobrevendrán nuevos conflictos, aunque aislados y parciales, en días no lejanos, pero preparando para un porvenir no muy remoto el cataclismo social que todos preveemos ó presentimos, y lo que hoy podría conjurarse con un poco de buena voluntad y buen sentido, convertiráse entonces en una cuestión pavorosa, en una lucha sangrienta, porque no hay peor consejero que la miseria puesta al servicio de las pasio-

nes que engendra y enciende la falta de equidad y de sentimientos humanitarios.

La iniciativa para el remedio de los males presentes y de los mayores que nos amenazan, no han de tomarla los Ministros de Justicia, sino los de Fomento y Hacienda.

Madrid y Noviembre de 1894.

# LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó

donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la misma pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los

delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizare el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un aplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de

terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo, hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tri-

bunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el re-

curso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

### DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1894.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz Capdepón.*

# ÍNDICE

Páginas.



## CÓDIGO PENAL

### LIBRO PRIMERO

**Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.**

Páginas.

## LIBRO SEGUNDO

### Delitos y sus penas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

## LIBRO TERCERO

### De las faltas y sus penas.

# APÉNDICES

## APÉNDICE PRIMERO

### Arresto mayor.

**Cadena ó reclusión.**

**Confinamiento.**

Páginas.



**Destierro.**



**Extrañamiento.**



**Inhabilitación.**

Páginas.

**Multa**



**Presidio ó prisión correccional.**

Páginas.

**Presidio ó prisión mayor.**



**Prisión correccional.**

Véase *Presidio ó prisión correccional.*

**Prisión mayor.**

Véase *Presidio ó prisión mayor.*

Páginas.

**Reclusión.**



**Relegación.**



**Represión.**



**Suspensión.**

## APÉNDICE II





# CATÁLOGO

DE LAS

# PUBLICACIONES Y OBRAS DE FONDO Y SURTIDO

DEL

# CENTRO EDITORIAL DE F. GÓNGORA

**San Roque, 1, Madrid.**

## SECCIÓN PRIMERA

## PUBLICACIONES Y OBRAS JURÍDICAS

## I

## PUBLICACIÓN PERIÓDICA

### REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE

LEGISLACIÓN UNIVERSAL

**DIRECTOR.**—Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón, ex Ministro de Gracia y Justicia, ex Vicepresidente del Senado, Senador vitalicio, ex Presidente de la Real Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia, etc.

**REDACTORES.**—Los Doctores y Abogados: Bugallal y Araujo, Fernández Luis, García Moreno, La Iglesia (D. Gustavo), Martínez Alonso, Martínez Lage, Ossorio y Gallardo, Pérez de la Oliva y Sánchez de Ocaña.

**COLABORADORES.**—Muchos de los más notables Profesores y eminentes jurisconsultos y Abogados españoles y extranjeros.

#### I.—**Prospecto.**

Decíamos en el del año anterior:

«El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos

vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones que han de hacerse eco de las necesidades y reflejar el progresivo desenvolvimiento de las sociedades en la rama de la ciencia á que sirven de órganos.

Consecuencia de este concepto acerca de lo que, en nuestro tiempo, debe ser una Revista jurídica, si ha de satisfacer la triple exigencia de la propaganda y universalización de los principios fundamentales del Derecho, de su traducción en leyes y Códigos, y de la aplicación é interpretación de los Cuerpos legales, fueron las reformas introducidas en las primitivas publicaciones, dividiendo la *Revista* en las siguientes partes y secciones:

Esta consideración capitalísima, unida á los interesantes datos de la diaria experiencia, son las razones en que hemos fundado las reformas que desde el presente año hemos introducido en la *Revista de los Tribunales* y las de la refundición con la *Colección universal legislativa*, que con tanta aceptación se viene publicando bajo la misma dirección de los señores Romero Girón y García Moreno.

No hemos de encomiar las ventajas que á los suscriptores de ambas publicaciones ha de reportar la fusión de las mismas, pues bastará con que el lector se fije en el nuevo plan y contenido que á su consideración sometemos.

Sin cambiar apenas el tamaño y la forma, dividiremos la publicación refundida en cuatro partes, a saber:

PARTE PRIMERA

*Número semanal*: contendrá 16 páginas, con triple lectura que la que hasta hoy ha tenido dicho número. Además, reunidas ambas Redacciones y los medios de que disponen las empresas, se da al contenido mayor interés, publicando en cada número todas ó la mayor parte de las siguientes secciones:

1.ª *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.ª *Consultas ó dictámenes* acerca de las cuestiones en que los suscriptores deseen conocer la opinión de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes. Cada suscriptor tendrá derecho á que se le contesten gratis dos consultas cada año, siempre que estén formuladas en términos breves y concretos, pues las extensas y difíciles serán objeto de dictámenes más amplios y habrán de satisfacer honorarios convencionales. Si los dictamenes los emite la Redacción, el término medio serán 20 pesetas; si se quiere que sean de los más notables Abogados de este Colegio, los honorarios serán convencionales;

3.ª *Crónica legislativa universal*, en la que se harán sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales de los principales Estados de Europa y América;

4.ª *Crónica de Tribunales*, con noticias sucintas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriales y provinciales, para lo cual cuenta la *Revista* con excelentes colaboradores en todas las Audiencias;

5.ª *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la responsabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redacción ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

6.ª *Variedades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

7.ª *Movimiento científico-jurídico.*—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Derecho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían dos ejemplares de sus obras, se harán reseñas más extensas;

8.ª *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial.

PARTE SEGUNDA

*Jurisprudencia.*—Se publica en máximas concisas,

que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, penales y contencioso-administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

*Legislación española.*—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la Biblioteca de bolsillo que edita este Centro, y que se darán con el 20 por 100 de rebaja á los suscriptores que deseen adquirirlos.

PARTE CUARTA

*Legislación universal.*—Contiene las leyes y disposiciones de carácter general de los principales Estados de Europa y América. Se publican dos tomos voluminosos, en 4.° mayor, á dos columnas, cada año, que se entregarán gratis á los suscriptores ó se les enviarán á los que remitan un sello de peseta cada semestre, para correo y certificado. Estos dos tomos constituirán además una especie de Apéndice á la Colección universal de leyes y Códigos que á continuación anunciamos.

Aunque no pensamos hacer en el mencionado plan cambios ni modificaciones esenciales, la experiencia propia y las atinadas observaciones de algunos suscriptores nos aconsejan introducir algunas ligeras variantes é importantes adiciones, correspondiendo así á la benévola acogida que nuestra publicación ha obtenido en los Estados extranjeros, y muy especialmente en las Repúblicas americanas. Claro es, que para ello hemos de aumentar considerablemente la lectura ó el contenido del número semanal, sin que

varíe de un modo perceptible el tamaño de la publicación.

Consistirán las variantes:

1.° En publicar, con paginación separada, las diversas clases de jurisprudencia, poniendo á cada una sus índices especiales. De este modo podrá el suscriptor encuadernarlas, ya en volúmenes anuales, siguiendo el orden de colocación que estime preferente, ya conservando suelto lo publicado anualmente, hasta formar, en dos ó más años, un tomo de cada clase de jurisprudencia;

2.° En insertar en el tomo respectivo (que repartimos por pliegos semanales), *toda la legislación española*, no incluyéndola en los dos voluminosos tomos de *Legislación universal*, á fin de poder dar en éstos, lo más completa posible, la de los Estados extranjeros;

3.° En la mejora de las condiciones materiales de la publicación.

Consistirán las adiciones:

1.° En insertar en un número de cada mes, una especie de crónica de jurisprudencia de los Tribunales extranjeros, sobre todo en las cuestiones de Derecho internacional y comercial;

2.° Publicar breves apuntes biográficos de los Jurisconsultos y Abogados más distinguidos de España y América, y alguno de los más notables discursos forenses pronunciados por cada cual de ellos en materia civil ó penal;

3.° En dar á la sección de Variedades un carácter permanente, publicando en ella, además de la clase de documentos que en la actualidad se insertan, otros de carácter más práctico y de más general aplicación.

En ella publicamos, una compilación de los *principios generales del Derecho* conservados por la tradición ó establecidos en los Códigos ó en la jurisprudencia de los Tribunales nacionales ó extranjeros, y que de seguro será la más completa de las publicadas hasta el día en los diversos países, puesto que, para formarla, las hemos tenido todas á la vista y agregado más de doscientos nuevos principios, tomados de

nuestra jurisprudencia y de los Códigos extranjeros más recientes, sobre todo de los que reflejan más fielmente el derecho slavo, germánico y musulmán.

Con las anteriores indicaciones podrán formar los lectores idea aproximada de la importancia y utilidad de nuestra *Revista*. Vean ahora las ventajas y condiciones de la suscripción.

**Precios de suscripción** (pago adelantado).

ESPAÑA Y PORTUGAL.—Un semestre, 16 pesetas; un año, 30.

ULTRAMAR Y EXTRANJERO.—En *Cuba* y *Puerto Rico:* Un año, 8 pesos, oro.—*Extranjero* y *Filipinas:* Un año, 10 pesos, oro (50 francos).

*Otras ventajas.*—Los suscriptores á esta publicación podrán adquirir con un 20 por 100 de descuento las obras que necesiten de las editadas por el Centro que publica esta *Revista*, y cuyo catálogo insertamos á continuación».

## II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

*A*.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 a 1895 (ambos inclusive), 33 tomos en 4.° mayor, 260 pesetas en Madrid y 270 en provincias. En pasta pueden encuadernarse en 18 tomos y cuestan 30 pesetas más sobre dichos precios.

*B*.—De REPERTORIOS.

1.° **Repertorio de Legislación**.—Van publicados:

| | | | | Madrid. Provincias. | |
|---|---|---|---|---|---|
| Tomo | I.—Año | 1878. . . | | 10 y 11 | ptas. |
| » | II. | » | 1879. . . | 10 y 11 | » |
| » | III. | » | 1880. . . | 7 y 8 | » |
| » | IV. | » | 1881. . . | 10 y 11 | » |
| » | V. | » | 1882. . . | 13 y 14 | » |
| » | VI. | » | 1883. . . | 10 y 11 | » |
| » | VII. | » | 1884. . . | 10 y 11 | » |
| » | VIII. | » | 1885. . . | 10 y 11 | » |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tomo | IX.—Año | 1886... | 12 y 13 | pts. |
| » | X. » | 1887... | 8 y 8 | 50 |
| » | XI. » | 1888... | 10 y 11 | » |
| » | XII. » | 1889... | 10 y 11 | » |
| » | XIII. » | 1890... | 10 y 11 | » |
| » | XIV. » | 1891... | 8 y 8 | 50 |
| » | XV. » | 1892... | 10 y 11 | |
| » | XVI. » | 1893... | 10 y 10 | 50 |
| » | XVII. » | 1894... | 5 y 5 | 50 |
| » | XVIII. » | 1895... | 5 y 5 | 50 |
| | Los 18 tomos . . . | | 168 y 184 | pts. |

y pueden encuadernarse en pasta en 13 volúmenes aumentando su precio 20 pesetas.

(Se venden sueltos desde el 4.° en adelante).

2.° **Repertorio de Jurisprudencia civil española.**—Consta de veinte tomos en 4.° mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.° de Enero de 1894; su precio es el de 185 pesetas en Madrid y 194 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 16 pesetas más.

3.° **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal.**—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.° de Enero de 1880: 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 2 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.° al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.° de Enero de 1880 á la misma fecha de 1894; 87 pesetas en Madrid y 92 en provincias; 14 pesetas más en pasta en ocho volúmenes.

4.° **Repertorio de Jurisprudencia administrativa.**—Tomos 1.° al 12: comprenden desde 1.° de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1893: 73 pesetas en Madrid y 77 en provincias.

5.° **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria.**—Tomo 1.° Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre 1879: 6 pesetas.

Tomo 2.° al 5.°, las de 1880 y 1887: 4 tomos 16 pesetas en Madrid y 17 en provincias.
Tomo 6.° á 8.°, las de 1888 á 1890: 6 pesetas.
Tomo 9.° y 10, las de 1891 y 92; 3 pesetas.
Tomo 11, las de 1893, 4 pesetas.
Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 35 pesetas en pasta en Madrid y 37 en provincias.

**Repertorio de Jurisprudencia española.**— Continuación de los anteriores Repertorios. — Tomo 1.° Comprende la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Contencioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por las Direcciones generales de los Registros y del Notariado y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, publicadas en la *Gaceta* desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1894; 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, en rústica. Tomo 2.° Comprende las sentencias, etc., etc., desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1895; 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias.

Las suscripciones y pedidos al Administrador de la *Revista*, San Roque, núm. 1, Madrid.

---

**Manual de jurisprudencia penal y procesal** ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde su publicación hasta 1892. Dos tomos en 8.° de más de 400 páginas cada uno, 7 pesetas en rústica y 8 encuadernados en tela en un solo volumen en Madrid y 7'50 y 8'50 en provincias.

## II

## LEGISLACION EXTRANJERA

**Colección universal de Leyes y Códigos** *ó Instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*, dirigida por los Sres. D. Vicente Romero y Girón y D. Alejo García Moreno.

## Prospecto.

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y especiales y los Códigos* principales de todas las naciones de Europa, y el derecho por que se rigen los Estados del Norte de Africa y Sudoeste de Asia, ó sea el de los pueblos musulmanes de esos dos Continentes, preparando, como apéndice á obra tan monumental, dos tomos de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* comparados de los Estados americanos, y quedando algunas Colecciones completas de tan excelente obra (cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado), lo advertimos á los aficionados á los buenos libros, á fin de que si desean adquirirla, no demoren formular el pedido correspondiente en cualquiera de las formas que para su adquisición se consignan más adelante.

Como de seguir estacionada, quedaría esta obra desprovista de su principal interés, y sería, con el tiempo de escasa utilidad para los que desearan conocer el derecho vigente en los diversos Estados, puesto que en el transcurso de algunos años se modifican, en parte, las Instituciones jurídicas por que se rigen, publicaremos en adelante un tomo semestral de las Leyes y Códigos nuevos ó que se reformen en todas las naciones, indicando el tomo de la obra en donde se encuentra el Código ó la ley modificada, para que pueda hacerse al margen de las respectivas páginas la anotación correspondiente por el que posea la Colección, á fin de no citar ó considerar como vigentes disposiciones derogadas. Estos apéndices forman, además, la *parte cuarta* de la *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, que anunciamos en las páginas 1.ª y siguientes de este Catálogo.

**Condiciones para la adquisición de la obra:**

1.ª La Colección de leyes y Códigos de los Estados extranjeros, consta de 11 tomos voluminosos, en 4.° mayor á dos columnas, en buen papel y esmerada impresión, siendo su precio encuadernados en rústica, francos de porte y certificados:

En España y Portugal, 181 pesetas.
En Cuba y Puerto Rico, 41 pesos oro.
En el extranjero y Filipinas, 240 francos, ó sea 48 duros oro.
En pasta española, 2 pesetas más cada tomo.

2.ª Forman además parte de esta obra, *dos* tomos voluminosos con el texto y comentarios al *Código civil español*, comparado con los que rigen en los países extranjeros. Su precio es el de 30 pesetas en España y Portugal; 35 en Cuba y Puerto Rico (7 pesos oro), y 40 en Filipinas y extranjero.

Van publicados los tomos 1.° y 2.° del Anuario de Legislación universal, que comprende las principales leyes promulgadas en los Estados de América y Europa durante el año 1894. Precio de cada tomo, 16 pesetas en Madrid, rústica.

## CÓDIGOS CIVILES AMERICANOS

Tomo 1.°—**Código civil de Méjico.**—Un tomo en 4.° mayor, á dos columnas: **5** pts.

Tomo 2.° — **Código civil de la República Oriental del Uruguay.**—Un tomo en 4.° mayor, á dos columnas, **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias.

Tomo 3.°—**Idem ídem de Guatemala.**—Un tomo en 4.°, **4** ptas en Madrid y **4'50** en provcias.

# III

## BIBLIOTECA JURÍDICA

COLECCIÓN DE LAS OBRAS MÁS NOTABLES DE DERECHO PUBLICADAS EN EL EXTRANJERO Y TRADUCIDAS AL CASTELLANO.

Hasta la fecha se han publicado en esta Biblioteca 27 tomos correspondientes á las siguientes obras:

**Carrara.**—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.° (1.° de la Biblioteca):

6 pesetas en Madrid y 6'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

**Fiore.**—*Derecho internacional privado*, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Segunda edición completamente refundida y considerablemente ampliada.—Tres tomos en 4.°, 19 pesetas en Madrid y 21 en provincias, en rústica (5 pesetas más en pasta).

**Savigny.**—*Sistema de Derecho romano;* versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos, 40 pesetas en Madrid y 42 en provincias, en rústica (9 pesetas más en pasta).

**Fiore.**—*Derecho internacional público.* Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.° mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.° en tiempo de guerra: precio, 26 pesetas en Madrid y 28 provincias, rústica (6 ptas. más en pasta).

**Tratados generales** entre España y las demás naciones, por A. García Moreno.—Un tomo en 4.°, 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

**Bluntschli.**—*Derecho público universal.*—Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicación de su sistema y obras, por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° mayor, 26 pesetas en Madrid y 28 en provincias, en rústica (6 pesetas más en pasta).

**Tissot.**—*Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.° mayor, 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias, en rústica (4 pesetas más en pasta).

**Enrico Ferri.**—*Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal.* Versión castellana de D. Isidro Pérez Oliva, con un prólogo del autor, escrito expresamente para la edición castellana: un tomo de 413 páginas, 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

**Diodato Lioy.**—*De la Filosofía del Derecho.*—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.°, 12 pesetas en Madrid y 13 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

**Fiore.**—*El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica,* seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión castellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos, 14 pesetas en Madrid y 15 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

Los que deseen adquirir toda la colección, podrán obtener los 27 tomos: en Madrid, por 160 pesetas en rústica y por 200 en pasta; en provincias por 170 y y 210 respectivamente, y en Ultramar y extranjero, por 180 en rústica y 225 (francos ú oro) en pasta, francos de porte y certificados los paquetes.

# IV

## CÓDIGOS Y LEYES ESPAÑOLAS

### DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

### I.—Códigos y Leyes comentados.

**Código civil español.**—Comentado y con una introducción crítico-expositiva, por D. Manuel Pedregal. Contiene cinco clases de comentarios, á saber: 1.° Exposición de motivos al frente de cada titulo; 2.° Precedentes en nuestra legislación respecto del contenido de cada artículo; 3.° Legislación comparada ó sea comparación del texto de cada artículo con los correspondientes de los Códigos extranjeros; 4.° Principios del derecho internacional privado apli-

cab'es á lo preceptuado en cada título; 5.° Acciones y procedimientos. — Dos voluminosos tomos en 4.° mayor, **32** pesetas en España y **35** en Ultramar y extranjero en rústica y **4** pesetas más en pasta.

**Código civil español** ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, por D. Modesto Falcón, Catedrático de la asignatura de Derecho civil en la Universidad de Barcelona; con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Consta de cinco tomos en 4.°, y su precio es de **30** pesetas en Madrid, **32** en provincias en rústica y **7** pesetas más en pasta española.

**Código de Comercio** (segunda edición), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de veintinueve Apéndices que contienen cuantas disposiciones dictadas hasta el día aclaran, amplían ó explican los preceptos de aquél: **14** pesetas en Madrid y **15** en provincias en rústica y **2** pesetas más en pasta.

**Minas**.—*Legislación y jurisprudencia* aplicable en esta materia, desde Códigos más antiguos hasta las disposiciones más recientes (1892), por D. Ramón y D. Máximo Sánchez de Ocaña. Contiene además las disposiciones referentes á los ingenieros del ramo, su escalafón, etc.—Dos tomos encuadernados (en tela) en uno voluminoso, edición de lujo, **12'50** pesetas en Madrid y **13** en provincias.

## II.—Códigos y Leyes anotadas.

(BIBLIOTECA DE BOLSILLO)

### 1.—*Legislación civil, mercantil, penal é hipotecaria.*

**Código civil reformado**.—Quinta edición de bolsillo (1895), corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por Real decreto de 24 de Julio de 1889, en cumplimiento de la ley de 24 de Mayo del mismo año, y el Real decreto de 31 de Julio de 1889,

haciéndolo extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; con multitud de referencias de unos artículos con otros, con las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo y disposiciones aclaratorias hasta fin de 1894. Contiene, además, diez interesantísimos apéndices acerca de la inscripción de los matrimonios canónicos, actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles; enajenación de bienes de menores; modo de funcionar el Consejo de familia; testamento ológrafo; legítima del cónyuge viudo, etc., y un minucioso índice alfabético.

El precio de esta quinta edición es el de **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias encuadernado en tela; **5** y **5'50** en pasta española.

**Complementos al Código civil español,** con las leyes complementarias del mismo, y varios Apéndices relativos al procedimiento aplicable á las nuevas instituciones introducidas en nuestro derecho y un extenso y utilísimo índice alfabético.—Un tomo, encuadernado en tela, **3** y **3'50** pesetas

El Código (4.ª edición) y el Complemento encuadernados en un solo tomo de más de mil páginas, **6** pesetas en Madrid y **7** en provincias

**Ley de Enjuiciamiento civil** (4.ª edición 1894) arreglada á las reformas introducidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de Comercio y seguida de varios Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético; **7** pesetas en Madrid y **7'50** en provincias, encuadernado en tela (1 peseta más en pasta).

**Código de Comercio** para la Península, las Antillas y Filipinas (6.ª edición, 1896), anotada con la jurisprudencia del Supremo y numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes; encuadernado en tela, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias (1 peseta más en pasta).

**Reglamentos** de practicaje en los puertos espa-

ñoles y de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Practicantes de la Armada; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

**Código penal** para la Península (6.ª edicion, 1896) anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1895; aumentada esta edición con 84 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, y con la LEY DE EXPLOSIVOS comparada con sus similares del extranjero; **3** pts. en tela y **3'50**.

**Ley de caza** para la Península de 10 de Enero de 1879; **0'50** céntimos, en rústica.

**Ley de Enjuiciamiento criminal**, anotada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con la Ley de Explosivos; **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias, encuadernada en tela.

**Manual del Jurado.**—Comprende, además del texto y Real decreto poniéndolo en ejecución, la parte de las Orgánica, Enjuiciamiento criminal y Código penal que la completan, y un prólogo del Sr. Romero Girón; **1'50** pesetas en Madrid y **2** en provincias, encuadernada en tela.

**Contrabando y defraudación.**—Real decreto de 20 de Junio de 1853 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, anotado con las disposiciones posteriores; **1** peseta en rústica.

**Leyes orgánicas del Poder judicial** de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, anotadas y concordadas con todas las disposiciones complementarias vigentes, seguidas del texto de éstas y de las dictadas para la inteligencia y aplicación de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y del Jurado, con un estudio preliminar sobre reformas en la organización judicial, por D. Ramón Sánchez de Ocaña; **6** pesetas en Madrid y **6'50** en provincias, en rústica, 1 peseta mas encuadernada en tela y 1'50 en pasta (edición manual de 1894).

**Escribanos de actuaciones.**—Real decreto de 20 de Mayo de 1891, organizando la carrera, anotado y con varios apéndices; **1** pta. rústica y **1'50** tela.

**Ley Hipotecaria** para la Península, precedida de su exposición y seguida del vigente Arancel de los Registradores, anotada con cuantas disposiciones aclaran su texto, por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*; **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, encuadernada en tela.

**Reglamento para la ejecución** de la «Ley Hipotecaria» (1895) profusamente anotado con la doctrina establecida por la Dirección de los Registros, y las disposiciones legales que reforman ó modifican algunos de sus preceptos. Contiene, además, en dos Apéndices el Real decreto de 10 de Julio de 1893, sobre clasificación definitiva de los Registros y fianzas, y el de 17 de Noviembre de 1890, sobre provisión, traslaciones, permutas, etc.; **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

**Manual** práctico de la Hipoteca naval. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo González Revilla. Un tomo de 344 páginas, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias, en tela.

**Ley y Reglamento del Notariado** é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, anotadas con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y cuantas disposiciones referentes á la materia se han publicado hasta el día; **2'50** pts. Madrid y **3** provincias, en tela.

**Manual del Abogado y del funcionario judicial.**—En un elegante tomo de unas 400 páginas en 8.°, encuadernado en tela, hemos compilado cuanto puede interesar á los Abogados, Jueces, Magistrados, etc., para el ejercicio de la profesión, desde los Estatutos recientemente publicados para los Colegios hasta lo que se refiere á la contribución industrial, timbre, etc., Ordenanzas de las Audiencias,

Juzgados, etc. Precio **4** pesetas, tela, en Madrid y **4'50** en provincias.

**Compilación de los Aranceles vigentes en la Península**; segunda edición (1895); **2** pesetas, tela, en Madrid y **2'50** en provincias.

**Compilación de los Aranceles** vigentes en la Península y reformas introducidas en los mismos.—Segunda edición ampliada de 1895.—Un tómito de cerca de 300 páginas en 8.°, encuadernado en tela, **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

2.—*Leyes penales militares.*

**Nuevo Código de Justicia militar** de 27 de Septiembre de 1890, anotado y concordado con la legislación militar anterior, el Código penal común, la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal para la Marina de guerra, etc., etc., precedido de una introducción crítica por D. Ramón Sánchez de Ocaña, Redactor de la *Revista de los Tribunales*. Este Código regirá en la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas; **3** pts. en Madrid y **3'50** en provincias, en tela.

**Código penal** de la Marina de Guerra; **1** peseta en rústica y **1'50** en tela, en Madrid.

**Leyes de organización** y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894 (edición de 1895). Un tomo de 225 páginas en 8.°, **2** pesetas en Madrid, en tela, y **2'50** en provincias.

**Manual de Justicia militar** para las clases de tropa, arreglado al nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, publicado por la *Revista de los Tribunales*; **50** céntimos en Madrid, rústica.

3.—*Derecho político y administrativo.*

**Derecho político y orgánico.**—Comprende la Constitución de 1876 y todas las leyes complementarias de la misma, municipal, provincial, electorales, de reunión, imprenta y asociación, etc., etc.; un tomo en 8.° de más de 500 páginas, encuadernado en tela, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias.

**Constitución de la Monarquía,** de 30 de Ju-

nio de 1876, con las leyes de Imprenta, Reunión, Asociación, Extranjería, etc., y referencias á otras leyes orgánicas, al Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal; **1** peseta, en rústica.

**Leyes de Imprenta, Reunión y Asociación,** vigentes en la Península, anotadas con la jurisprudencia y disposiciones dictadas para su mejor inteligencia hasta 1892 (2.ª edición); pesetas **0,50**.

**Nueva ley electoral** (ó del Sufragio), para Diputados á Cortes de 26 de Julio de 1890, y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, anotadas y concordadas por D. Ramón Sánchez de Ocaña y D. Manuel Ochotorena y Trujillo, redactores de la *Revista de los Tribunales*; aumentado con 19 Apéndices con cuantas disposiciones se han dictado hasta el día; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias, en tela. Se venden también sueltos los 19Apéndices y valen **1** peseta en Madrid.

**Legislación Electoral vigente para Diputados provinciales y Concejales.**—Contiene el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, anotado, precedido desu exposición y seguido de varios apéndices con todas cuantas disposiciones complementarias se han publicado para su ejecución y con formularios ajustados á su texto, por D. Manuel Ochotorena y Trujillo, Redactor de la *Revista de los Tribunales*.—Precio, **1'50** pesetas tela, en Madrid.

**El Derecho electoral en España,** por D. Ambrosio Tapia, Fiscal de la Audiencia de Barcelona.—Libro que comprende la ley de 26 de Junio de 1890 sobre Sufragio universal y elecciones de Diputados á Cortes, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 sobre elecciones de Concejales y Diputados provinciales, el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890 sobre elecciones municipales, la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, cuantas disposiciones legales se han publicado por la Junta central del Censo y el Gobierno, para la mejor inteligencia y aplicación de la ley de Sufragio universal, sus concordantes de otras leyes, la sanción penal de

los delitos y faltas electorales, con notas, comentarios y referencias. Su precio, **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias, en rústica; en tela 50 céntimos más.

**Cartilla electoral.**—Ajustada á las disposiciones de la vigente ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, y al Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, de 5 de Noviembre de dicho año, publicada por la *Revista de los Tribunales*.—Precio, **50** céntimos en rústica y **1** peseta en tela, en Madrid.

**Ley orgánica** del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y Reglamento para el régimen interior del mismo, de 28 de Junio de 1891 (2.ª edición); **1** peseta en rústica y **1'50** en tela, en Madrid.

**Ley y Reglamento de lo contencioso administrativo**, reformado por el decreto de 22 de Junio de 1894, con la Exposición de motivos de la reforma, notas explicativas, críticas y de referencia y un extenso prólogo (2.ª edición); **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias en tela.

**Estudios** sobre el procedimiento contencioso administrativo. Providencias que causan estado, por D. José María Caballero, con un Prólogo de D. Ismael Calvo, Catedrático de la Universidad Central; Un tomo de 300 páginas, **3** pts. en Madrid, en rústica.

**Reglamento** del Procedimiento administrativo de los departamentos ministeriales, publicado en cumplimiento de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889; **2** pesetas en Madrid y **2'50** provincias, tela.

**Ley y reglamento** provisional de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 24 de Junio de 1885 y 14 de Abril de 1890; **1'50** pesetas en Madrid, en tela.

**Reglamento provisional** para la inspección, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892; **1'50** pesetas.

**Ley del Timbre del Estado** y Reglamento para su ejecución, de 15 de Septiembre de 1892, anotadas y concordadas con la legislación complementaria, seguida de una Tabla sinóptica de todos los actos,

contratos y documentos clasificados por el precio ó cuantía del timbre que le corresponde, por D. Ramón Sánchez Ocaña, y aumentada con cuantas disposiciones la aclaran ó completan, hasta fin de 1895; **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

**El Impuesto de derechos reales.**—Ley de 25 de Septiembre de 1892 y Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, anotados y concordados por D. Ramón Sánchez Ocaña; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias, en tela.

**Nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas** de 15 de Octubre de 1894 (tercera edición); **3'50** pesetas en Madrid y **4** en provincias, en tela.

**Reglamento especial** para el Resguardo del impuesto de consumos, aprobado por R. D. de 29 de Septiembre de 1885; **25** céntimos en Madrid, rústica.

**Reglamento** para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, anotado con varias disposiciones complementarias; **1** peseta en Madrid, rústica.

**Contribuciones.—Ley** organizando el servicio de recaudación de las de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, é Instrucciones para los recaudadores de dichas contribuciones, y para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, de 12 de Mayo de 1888; **1** peseta en rústica y **1'50** en tela, en Madrid.

**Idem.—Reglamento** para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894; **1** peseta en Madrid, rústica.

**Nuevo Reglamento de la Asociación general de Ganaderos,** aprobado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, anotado y concordado y precedido de una reseña histórica del honrado Concejo de la Mesta y de la legislación sobre ganadería, por D. Ramón Sánchez Ocaña; **1'50** pts. en Madrid, tela.

**Leyes de dehesas boyales** y *Administraciones subalternas*, con los Reglamentos de la Administra-

ción económica provincial, el del servicio de investigación de la Hacienda pública y los modelos oficiales para su cumplimiento; **1'50** pesetas en rústica y **2** encuadernado en tela.

**Ley y Reglamento** sobre derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza; **50** céntimos en Madrid, rústica.

**Reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia,** aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; **0'50** pts.

**Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada,** de 17 de Agosto de 1885, Instrucción para su cumplimiento de 16 de Diciembre del mismo, y Reglamento orgánico del ejército territorial de las islas Canarias, de 10 de Febrero de 1866; **1** peseta.

**Compilación de la legislación de aguas,** canales, pantanos y puertos, anotada con la doctrina y referencias á la jurisprudencia civil, administrativa y á las Leyes y Códigos que tienen relación con ella y aumentada con la ley de Obras públicas (tercera edición de 1894); **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

# V

## CÓDIGOS Y LEYES VIGENTES
### EN ULTRAMAR.

### I.—ESPECIALES PARA CUBA Y PUERTO RICO

**Ley de Enjuiciamiento civil** reformada para las islas de Cuba y Puerto Rico, concordada con la de la Península y el nuevo Código de comercio; anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, seguida de varios apéndices con toda la legislación vigente sobre el procedimiento en lo civil en Cuba y Puerto Rico, y un minucioso índice alfabético (2.ª edición 1894); **7** pts. en Madrid, en tela y **8** pasta.

**Código penal para Cuba y Puerto Rico,** de 23 de Mayo de 1879, con las correcciones ordenadas por el Real decreto de 20 de Agosto de 1880, anotado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y

aumentado con la Ley de Explosivos; **3** pesetas en Madrid en tela y **3'50** en pasta.

**Ley de Enjuiciamiento criminal** para Cuba y Puerto Rico, profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con cuantas Resoluciones y Circulares han dictado la Presidencia y Fiscalía del citado Tribunal, desde que se halla establecido el juicio oral. Precio, **4** pesetas en Madrid en tela y **4'50** en pasta.

**Arancel** de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1891. Precio, **25** céntimos.

**Legislación Notarial vigente en Cuba y Puerto Rico.**—Contiene además de la Ley y Reglamento del Notariado, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los Instrumentos públicos sujetos á Registro, anotados con las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, sentencias del Tribunal Supremo y con cuantas disposiciones aclaratorias se han dictado hasta el día, los Aranceles vigentes en ambas Antillas, la demarcación notarial, el Real decreto creando el Registro de última voluntad y circulares dictadas para su ejecución, etc., etc.; **2'50** pesetas en Madrid en tela y **3** en pasta.

**Ley de Aguas** para la isla de Cuba de 9 de Enero de 1891 é Instrucción de 13 de Enero del mismo año, anotada por D. Manuel Ochotorena. Precio, **1'50** pesetas en Madrid, en tela.

**Ley de caza** para las provincias de Cuba y Puerto Rico; **50** céntimos en Madrid, rústica.

**Leyes de Imprenta, Reunión y Asociación** vigentes en Cuba y Puerto Rico, anotadas con la jurisprudencia y demás disposiciones vigentes; **50** céntimos en Madrid, rústica.

**Nuevas Ordenanzas** de Aduanas, para la Isla de Cuba, que empezaron á regir en 1.° de Julio de 1892; **2'50** pesetas en Madrid, tela, y **3** en pasta

**Nuevos Aranceles** de Aduanas, para la Isla de Cuba y Puerto Rico, vigentes desde 1.° de Julio de 1892; **2** pesetas en Madrid, rústica.

**Reglamento para la Administración del Impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes,** vigente en la isla de Cuba desde 1.° de Julio de 1892; **1** peseta en Madrid, rústica.

**Reglamento** para la imposición y cobranza de la contribución industrial y de comercio en la isla de Cuba, de 7 de Julio de 1892; precio, **1'50** pesetas en Madrid, rústica.

II.—ESPECIALES PARA FILIPINAS

**Código penal** reformado para las islas Filipinas (3.ª edición, 1896), profusamente anotado con el extracto de aquellas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en que se establece verdadera doctrina, desde 1870 hasta el día. Contiene además la ley Provisional para la aplicación del Código y la parte de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 que le sirve de complemento. Forma un tomo de 200 páginas más que la edición anterior. Su precio, **3'50** pesetas en Madrid, tela, y **4** en pasta.

**Ley de Enjuiciamiento civil** para las islas Filipinas (2.ª edición, 1895), aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1888; precedida de la Exposición de motivos de la Comisión codificadora de Ultramar; concordada con la Ley de la Península y el nuevo Código de comercio; anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demás disposiciones legales hasta fin de 1894; seguida de once Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil en Filipinas, y de un minucioso índice alfabético (edición manual); **8** pesetas en Madrid, pasta.

**Legislación** notarial vigente en Filipinas. Comprende la Ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889; el Reglamento para su ejecución de 11 de Abril de 1890, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, la demarcación notarial y varios apéndice y modelos; **2'50** pesetas en Madrid, tela.

**Ordenanzas** de la Renta de Aduanas, vigentes en las islas Filipinas, anotadas y adicionadas con varias disposiciones aclaratorias y complementarias; **3** pesetas en Madrid, en tela.

## III. —LEYES COMUNES Á CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

**Reglamento de las carreras civiles de Ultramar,** con notas y apéndices que contienen varias disposiciones que aclaran ó modifican lo en aquél preceptuado, y las referentes á las carreras judicial y fiscal; **1** peseta en Madrid, rústica.

**Real decreto** de 12 de Octubre de 1884, estableciendo el servicio de *Cambio de cartas con valores declarados* y el de *paquetes postales marítimos* entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Contiene además, los Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil en las islas de Cuba y Puerto Rico, de 12 de Febrero de 1886; Instrucción para la exacción y administración de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, de 5 de Febrero; Real decreto haciendo extensivo á las citadas islas, con las modificaciones que en el mismo se expresa, el Código de Comercio vigente en la Península; Aranceles de los Juzgados municipales de las mismas islas, aprobados por Real decreto de 16 de Enero de 1884, y Real decreto organizando los Juzgados municipales, de 15 de Enero del mismo año; **2'50** pesetas en Madrid, rústica.

**Aranceles judiciales** para los negocios civiles. (Decreto de 18 de Julio de 1893); **1** peseta en Madrid, rústica.

**Idem íd.** en los negocios criminales. (Decreto de 18 de Mayo de 1894); **1** peseta en Madrid, rústica.

**El procedimiento administrativo en los negocios de Ultramar,** organizado por Real decreto de 21 de Septiembre de 1888, y la *Ley de lo contencioso administrativo* hecha extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888. Contiene además la Ley orgánica del Consejo de Estado y el Reglamento para el régimen interior del mismo.—Precio: **2** pesetas en Madrid, tela.

**Compilación** de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias de Ul-

tramar, precedida de una Introducción histórica, anotada y concordada con la legislación anterior y la de la Península y con las leyes procesales, y seguida de varios Apéndices comprensivos de la ley de unificación de 19 de Agosto de 1885, el decreto ley de empleados de Ultramar y las demás disposiciones vigentes; **3** pesetas en Madrid, tela.

**Ley y Reglamento hipotecarios** para Ultramar, vigentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, anotada y con sus complementos; dos tomos, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en pasta, encuadernados en uno.

Son aplicables a Ultramar las siguientes Leyes y Códigos: 1.ª Constitución de la Monarquía; 2.ª, Código civil; 3.ª, Código de Comercio; 4.ª, Nuevo Código de justicia militar.

## VI

## PROGRAMAS Y CONTESTACIONES

### Á ALGUNOS DE ELLOS

**Nuevo programa** oficial para el ejercicio teórico de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, precedido del Real decreto de convocatoria de 21 de Junio de 1889; **1** peseta.

**Contestaciones** á este programa por don Ramón Sánchez Ocaña y D. Fermín Castaño, publicadas por la *Revista de los Tribunales*, en las que encontrarán los opositores, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto egal*, cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—El precio de esta obra es de **38** y **40** pesetas; 2 más encuadernada.

Para mayor facilidad se ha dividido en cinco cuadernos. Derecho civil, **9** y **9'50** pesetas; Penal, **7** y **7'50**; Mercantil, **7** y **7'25**; Procedimientos judiciales, **6** y **6'25**; y Derecho político y administrativo y Disciplina eclesiástica, **9** y **9'50** pesetas.

**Preparación** para el ejercicio práctico de dichas oposiciones. Tramitación y formularios en materia civil y criminal, por D. J. M. de Capua; **6** y **6'50** pts.

**Programa** para el examen de ingreso en las Escuelas de Comercio; **0'50** pesetas.

**Programa de preguntas** para las oposiciones á Registros de la propiedad de 1880. Precio, **1** peseta (último publicado).

CONTESTACIÓN Á ESTE PROGRAMA.—Primer ejercicio:

El cuaderno 1.° trata de las cuestiones de Derecho civil, **4** y **4'50** pesetas; el 2.° íd. de Legislación hipotecaria, **4'50** pesetas; el 3.° Legislación notarial, **2** pesetas, y el 4.° Cuestiones de Derecho Administrativo, Legislación del impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes y procedimentos judiciales, **2** pesetas.

Segundo ejercicio:

Cuestiones de Derecho civil ó indicaciones generales para las contestaciones á los temas de Derecho civil: el cuaderno 1.° comprende los temas 1.° al 23 inclusive, **5** pesetas; el cuaderno 2.° comprende desde el tema 24 al 50 inclusive, **3** pesetas.

Total de los seis cúadernos, **20** y **21** pesetas.

**Nuevo programa** para oposiciones a Registros de la propiedad de Ultramar de 23 de Septiembre de 1890; **1** peseta en Madrid.

**Programa** de preguntas para los ejercicios de oposición á las plazas de Abogados del Estado en 1889 y 90; **1** peseta en Madrid.

**Programa é instrucción** que han de regir en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas; **1'50** pesetas en Madrid.

**Programas** del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas y de Telégrafos; **1'50** pesetas en Madrid.

**Programas** de las materias que constituyen el examen de ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles y Reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento; **1** peseta en Madrid.

**Reglamento** para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Enero de 1887 y *Programa* de preguntas para el primer ejercicio; *Reglamento* del Cuerpo Jurídico de la Armada de 17 de Noviembre de 1886 y de oposicio-

nes para el Cuerpo Jurídico militar de 24 de Junio de 1884; **1** peseta en Madrid.

**Cuestionario teórico-práctico** para los aspirantes á oficial en el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado. Contiene esta obra el Real decreto de 6 de Diciembre de 1894 sobre constitución del Cuerpo; su Reglamento orgánico; el programa para el examen de ingreso de los aspirantes á oficial, y las contestaciones al mismo, con 11 formularios ó modelos para el ejercicio práctico, por D. Arturo F. Alonso Mateo. Precio, **4** pesetas en Madrid y **5** en provincias, rústica.

## VII

## DISCURSOS Y FOLLETOS JURÍDICOS

**El Proceso de la Mano Negra.**—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, y las sentencias de la Audiencia de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia; **1'50** pts. en Madrid.

**Castellar.**—La codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales; **1'50** pesetas en Madrid.

**Falcón.**—La futura legislación civil de España.—Examen de las bases para la redacción del Código civil; **1'50** pesetas en Madrid.

**Falcón.**—La Codificación civil; breves indicaciones sobre la misma con motivo del Real decreto de 2 de Febrero de 1880; **1** peseta en Madrid.

**Falcón.**—Organización de los Tribunales en su relación con la Administración de la justicia penal; **50** céntimos de peseta en Madrid.

**Telmo Vega.**—*Derechos de la madre binuba.*—Memoria publicada en la *Revista*; **1** peseta en Madrid.

**Organización judicial.**—Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887, por D. Vicente Romero y Girón y D. Manuel Alonso Martínez; **1** peseta en Madrid.

**El Jurado.**—Discursos pronunciados los días 24, 25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del establecimiento del Jurado para los juicios criminales, por don Vicente Romero y Girón; **1** peseta en Madrid.

**Causa de Archidona.**—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón; **2** y **2'50** pesetas, en rústica.

**Estudio crítico** del Código civil español, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

**Gracia y Parejo.**—De las Fundaciones como personas jurídicas; **1** peseta en Madrid.

**Jimeno Agius.**—El suicidio en España, **1** peseta.—La criminalidad en España, **1** peseta en Madrid.

**Torres Campos.**—La pena de muerte y su aplicación en España; **1** peseta en Madrid.

**Romero Girón.**—La cuestión de las Carolinas entre España y Alemania; **1** peseta en Madrid.

**Pisa Pajares.**—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. ¿Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar? Trabajos publicados en la *Revista de los Tribunales.*—Precio, **1'50** pesetas en Madrid.

**Fiore.**—Efectos internacionales de las sentencias de los tribunales; versión castellana, anotada y completada; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

**Vincent.**—Las personas y los actos extranjeros ante los tribunales franceses, por Mr. René y Vincent; versión castellana y anotada; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

**Oliver y Esteller.**—Breve sumario del Proyecto de Código de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento; **1** pta.

**Calvo.**—Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos, **1** peseta en Madrid, rústica.

**Ots y Esquerdo.**—La locura ante los Tribunales ó Estudio médico-legal de la irresponsabilidad del loco; **1** peseta en Madrid, rústica.

## VIII

### OBRAS VARIAS DE DERECHO

**Resolución** de cien cuestiones de Derecho, ó sea

contestación á los cien temas de Derecho civil, penal, comercial y procesal, que comprende el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura de 1883. Su precio, **25** pesetas.

**Discusión parlamentaria del Código civil.** —*Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de* 1888 *á* 1889, *publicados por la Revista*: un tomo de 832 páginas, **10** pesetas en Madrid y **11** en provincias, rústica (2 más en pasta).

**Fernández Luis.**—*Derechos reales sobre bienes inmuebles.*—(Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria).—Un tomo en 4.° mayor, **6** pesetas en Madrid y **7** en provincias, rústica.

**Mackenzie.**—*Estudios de Derecho romano*; un tomo en 4.° de más de 460 páginas, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, rústica.

**Torres Campos.**—*Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España;* un tomo en 8.°, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias, rústica.

# SECCIÓN SEGUNDA

## OBRAS DE HISTORIA

### I

### Biblioteca histórica.

**Mommsen.**—*Historia de Roma.*—Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.° (1.° al 9.° de esta Biblioteca): **45** ptas. en Madrid y **48** en provincias, rústica (6 pesetas más en pasta).

**Weber.**—*Historia contemporánea de* 1830 *á* 1872. —Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° (10 al 13 de esta Biblioteca): **20** pesetas en Madrid y **22** en provincias (6 pesetas más en pasta).

**García Moreno.** —*Introducción á la Historia é indicaciones generales sobre la Historia de Oriente.*— (Agotada.) En preparación la 3.ª edición en dos tomos.

**Merivale.**—*Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Traducción de la reciente edición inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos (15 al 18 de la Biblioteca).—Su precio, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, cada tomo, rústica (1'50 más en pasta.

## II

## OBRAS VARIAS DE HISTORIA

**Curtius.**—*Historia de Grecia*; versión castellana, anotada y con un índice alfabético y explicativo de los términos étnicos, geográficos y mitológicos, por A. García Moreno; ocho tomos en 8.° mayor, **40** pesetas en Madrid y **42** en provincias, rústica (12 pesetas más en pasta).

**García Moreno.**—*Compendio de Historia de Roma;* un tomo (agotada). En preparación la segunda edición

**Idem.**—*Compendio de Historia Universal;* dos tomos en 8.°, **10** pesetas en Madrid y **11** en provincias, rústica.

**Guizot.**—*La Revolución de Inglaterra*; un tomo en 8.°, encuadernado en tela, **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias.

**Pedregal.**—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.° de más de 300 páginas, **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias, rústica.

# SECCIÓN TERCERA

## OBRAS FILOSÓFICAS

**Tiberghien.** — *Generación de los conocimientos humanos en sus relaciones con la moral, la política y la religión.*—Versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. N. Salmerón y D. U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.° (1.°

al 4.º de esta Biblioteca), **14** ptas en Madrid y **16** en provincias, rústica.

**Giner.**—*Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.º (5.º de la Biblioteca), **3** ptas. Madrid y **3'50** en provincias, rústica.

# SECCIÓN CUARTA

## MISCELÁNEA, OBRAS CIENTÍFICAS, LITERARIAS, ETC.

**Cervantes.**—*El Ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha;* dos tomos en 8.º menor, encuadernado en tela en uno, **3** pts. en Madrid y **3'50** en provincias.

**Henao y Muñoz.**—*El ángel caído ó la mujer*, poema familiar; obra ilustrada con grabados; **5** pesetas en España, rústica.

**Baltzer.** — *Elementos de matemáticas*; traducción directa del alemán por los Sres. Jiménez y Merelo, con un prólogo de Echegaray. — Primera parte: Aritmética vulgar., **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.—Segunda parte: Aritmética universal, **4** pesetas y **4'50** en provincias, rústica.

**Z. Ortells.** — *Matemáticas* al alcance de todos, un tomo en 8.º, **1'50** pesetas en Madrid.

**La Libertad de la Ciencia** y el ultramontanismo, ó sea el discurso de D. Miguel Morayta, juzgado por ultramontanos y liberales, **1** pta. en Madrid.

**Strauss.**—*La Antigua y la Nueva fe;* un tomo en 8.º, encuadernado en tela, **3** pesetas en Madrid.

# EN PRENSA

**Swinderen.**—*Sistemas de Derecho penal y legislación positiva de todos los pueblos*, comparando las instituciones penales que rigen en los diversos Estados y los proyectos pendientes.

Esta casa ha adquirido la propiedad de la traducción de tan importante obra, cuya edición se completará con los Códigos americanos, y con otras ampliaciones y estudios críticos del Sr. D. Vicente Romero Girón.

# ÍNDICE

